



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00254-00
Demandante	Alpina Productos Alimenticios S.A.
Demandado	Nación – Ministerio del Trabajo
Llamado en garantía	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

VENCE TRASLADO: doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

Señores

JUEZ ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C (REPARTO)

E.

S.

D

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO (Dirección
Territorial de Bolívar)

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada como aparece al pie de su firma, obrando en calidad de apoderada especial de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** con NIT 860025900-2, como consta en el poder especial conferido, me permito presentar dentro del término legal, con fundamento en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de los siguientes actos:

Resolución No. 203 del 21 de abril del 2017, emitida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual procedió a "**SANCIONAR** a la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** con Nit. 860025900-2, con domicilio en el municipio de Sopó Cundinamarca, con dirección en Carrera 4 BIS No. 9-24; con multa de la sanción correspondiente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la suma de (\$88.526.040) **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA PESOS**, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, **SENA – Regional Bolívar**, con dirección en el barrio Temera Km. 1 Vía Turbaco, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído"

Resolución No. 569 del 29 de septiembre del 2017, emitida por el Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual procedió a "**CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución número 203 de fecha veintiuno (21) de abril del 2017, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído".

Resolución No. 109 del 12 de febrero del 2018, emitida por el Director Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual procedió a "**CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 203 del 21 de abril del 2017, emitida por la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar"

CONSIDERACIONES INICIALES

El presente medio de control tiene como propósito que se declare la nulidad de las resoluciones demandadas, toda vez que el Ministerio del Trabajo expidió los actos demandados interpretando de manera errónea la ley y viciados por falsa motivación, lo cual configura una vía de hecho en contra de mi representada.



Faint, illegible text located in the lower middle section of the page.

I. PRETENSIONES

PRIMERA. - **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución No. 203 del 21 de abril del 2017, emitida por la Dirección Territorial del Bolívar del Ministerio del Trabajo.

SEGUNDA. – Consecuencialmente, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. 569 del 29 de septiembre del 2017 y la Resolución No. 109 del 12 de febrero del 2018, emitidos por la Dirección Territorial del Bolívar del Ministerio del Trabajo.

TERCERA. - Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** dejar sin efectos jurídicos las resoluciones mencionadas.

CUARTA.- ORDENAR el Restablecimiento de los derechos lesionados a mi representada, por las resoluciones emitidas por la Dirección Territorial del Bolívar del Ministerio del Trabajo.

QUINTA.- Consecuencialmente, **ORDENAR** la devolución de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL, CUARENTA PESOS (\$88.526.040) a mi representada, equivalente al valor pagado por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. por la multa impuesta a través de las resoluciones 203 del 21 de abril del 2017, 569 del 29 de septiembre del 2017 y la Resolución No. 109 del 12 de febrero del 2018, emitidos por la Dirección Territorial del Bolívar del Ministerio del Trabajo, las cuales deben ser declaradas nulas.

SEXTA.- ORDENAR la indexación de las sumas adeudadas a mi representada al momento del pago efectivo de la devolución.

II. HECHOS

- 1.** El día 21 de abril del 2017, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, profirió la Resolución No. 203 del 2017, donde procedió a "**SANCIONAR** a la empresa *ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. con Nit. 860025900-2, con domicilio en el municipio de Sopó Cundinamarca, con dirección en Carrera 4 BIS No. 9-24; con multa de la sanción correspondiente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la suma de (\$88.526.040) OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA PESOS, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA – Regional Bolívar, con dirección en el barrio Temera Km. 1 Vía Turbaco, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído*", estableciendo que supuestamente mi representada violó el artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 2.2.1.65 del Decreto 1072 del 2015.



- 2.** Mediante escrito con radicado No. 17226 y dentro del término legal correspondiente, mi representada procedió a interponer Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 203 del 21 de abril del 2017.
- 3.** A través de la Resolución No. 569, emitida el 29 de septiembre del 2017, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, profirió la Resolución **No. 569 del 29 de septiembre del 2017**, donde procedió a "**CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución número 203 de fecha veintiuno (21) de abril del 2017, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído" y "**CONCEDER** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Apoderado especial de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (...)**".
- 4.** A través de la Resolución No. 109 del 12 de febrero del 2018, el Director Territorial de Bolívar procedió a "**CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 203 del 21 de abril del 2017, emitida por la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar".
- 5.** Las resoluciones antes descritas, fueron expedidas interpretando de manera errónea la ley y viciados de falsa motivación.
- 6.** El día 31 de mayo del 2018 mi representada realizó el pago de la multa impuesta a través de las resoluciones mencionadas, aun cuando las mismas son contrarias a derecho, tal como consta en el soporte de pago adjunto.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - JURISDICCIÓN. Es la contenciosa administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a que se pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos por El Ministerio del Trabajo como organismo del sector central de la administración pública.

SEGUNDO. - COMPETENCIA. El Juez Administrativo de Cartagena de Indias D. T. y C es competente por razón del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a que (i) el acto demandado fue expedido en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C y (ii) que el lugar de los hechos que dieron lugar a la injusta y antijurídica sanción, también fue la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C de Indias D. T. y C.

Por razón de la cuantía, de conformidad con el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos "*de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

Así las cosas, la cuantía será fijada tomando el valor determinado en la Resolución RDO-2017-00268, por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$88.526.040)**.

TERCERO. -REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Es competente, debido al cumplimiento por parte de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. de los requisitos establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, puesto que: (i) mi representada ejerció los recursos de reposición y apelación sobre la Resolución No. 203 del 21 de abril del 2017, los cuales ya fueron decididos por el Ministerio del Trabajo a través de la Resolución No. 569 del 29 de septiembre del 2017 y la Resolución No. 109 del 12 de febrero del 2018, respectivamente; y (ii) Al ser un asunto conciliable, el día 29 de junio de 2018 mi representada radicó ante la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos de Cartagena de Indias D. T. y C para la Conciliación Administrativa una solicitud de Conciliación Extrajudicial en Materia Administrativa, convocando a la entidad demandada para llevar a cabo la audiencia de conciliación correspondiente, diligencia que se llevó a cabo el día 13 de agosto del 2018, donde se declaró fallida, agotando así el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CUARTO. -PROCEDIMIENTO. Es el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- Título V y demás relativos a esta materia.

QUINTO. -OPORTUNIDAD. La presente demanda se interpone dentro del término establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el cual confiere la oportunidad para demandar "*dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación*"; vale la pena aclarar que el 23 de mayo del 2018 fue notificada a mi representada la Resolución 109 del 12 de febrero de 2018, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto sobre la resolución demandada.

El día 29 de junio del 2018 mi representada radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos de Cartagena de Indias D. T. y C, la cual se llevó a cabo el día 13 de agosto del mismo año, es decir 45 días después de radicada la solicitud.

Con base en los efectos suspensivos frente al término de prescripción que opera desde la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y hasta tanto se declare fallida, esta demanda se interpone dentro del término legal establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. FONDO DEL ASUNTO

La Ley 1437 de 2011, establece como causal de nulidad de los actos administrativos de carácter general, en su artículo 137 las siguientes:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

*Procederá cuando hayan sido expedidos con **infracción de las normas en que deberían fundarse**, o sin competencia, o en forma irregular, o con **desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o **mediante falsa motivación**, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente". Negrita y subraya fuera de texto.

Vale la pena aclarar, que dichas causales aplican a los actos administrativos de carácter particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 ibidem:

*"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. **La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior**". Negrita y subraya fuera de texto.*

Así las cosas, la presente demanda tiene como propósito que se declare la nulidad de la Resolución No. 203 del 21 de abril del 2017, la Resolución No. 569 del 29 de septiembre del 2017 y la Resolución No. 109 del 12 de febrero del 2018, emitidos por la Dirección Territorial del Bolívar del Ministerio del Trabajo, a través de las cuales esta entidad estableció que mi poderdante supuestamente es responsable de incumplir el artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 2.2.1.65 del Decreto 1072 del 2015.

Dichos actos administrativos lesionaron a mi representada, ya que fueron emitidos con violación al debido proceso y el derecho de defensa de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., por ausencia de los hechos que fundamentan la violación de las normas presuntamente incumplidas por la empresa, la incongruencia entre la formulación de cargos y los actos administrativos de carácter sancionatorio emitido por el Ministerio del Trabajo, la violación



de los principios de legalidad y tipicidad en el proceso administrativo sancionatorio, la inexistencia de material probatorio que desvirtúe la presunción de inocencia de mi representada, la falsa motivación de las resoluciones emitidas, así como el cumplimiento de la empresa del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 2.2.1.1.6. del Decreto 1072 del 2015.

En síntesis, una vez se demuestre la vulneración alegada al principio de legalidad, el objeto de este proceso es el restablecimiento de los derechos y la reparación de los daños causados a mi poderdante, con el actuar de la Administración.

V. DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

Con la expedición de la Resolución No. 203 del 21 de abril del 2017, la Resolución No. 569 del 29 de septiembre del 2017 y la Resolución No. 109 del 12 de febrero del 2018, acusadas en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

1) Constitucionales: artículos 2, 6 y 29 de la Constitución Política.

2) Legales y normativos: Según lo establecido por la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 137, *toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido **expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Al respecto, la (i) **FALSA MOTIVACIÓN¹**: como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la

¹ Sentencia del 22 de marzo de 2012. Exp. 05001-23-31-0000-1999-03314-01(18444) MP. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Acción de nulidad. La falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.



parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

Sobre esta causal de anulación el Consejo de Estado ha precisado que:

"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos." (Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012)

La falsa motivación en consecuencia para el caso en concreto se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, en cuyo caso el Ministerio del Trabajo, tomó una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular o arbitrario.

(ii) VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, constituya violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarreando como consecuencia el desconocimiento de lo actuado.

El siguiente pasaje jurisprudencial ilustra el punto, así:

"3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de

las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"[3].

3.4. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

*3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la **defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado**, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)" [4].*

3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley

procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.¹²

En consideración a lo anterior, como lo señala la jurisprudencia y la norma constitucional, el debido proceso lo constituye el derecho a la defensa, mediante el cual se le permite al accionado concurrir aquellas decisiones que lo afecten.

Ahora bien, en materia administrativa, este derecho se traduce en *"la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique"¹³.*

Sobre la materia la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades⁴ y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

² Sentencia C-980/10, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

³ Sentencia T- 555 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁴ Ver las sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

*“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; **la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características**⁵ Subrayada y fuera de texto.*

En tal entendido, el derecho de defensa en materia administrativa no es otra cosa que la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta, e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía, es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses, tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.

Téngase en cuenta además, que paulatinamente dicho derecho cobra mayor relevancia en la medida que es una herramienta para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, si se tiene en cuenta que su fin es salvaguardar la participación de los administrados en las **decisiones que los afectan**, garantizando una correcta protección al debido proceso.

Al respecto, señala la Honorable Corte Constitucional:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

*con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado*⁶

Por lo anterior, las resoluciones aquí acusadas fueron expedidas vulnerando el derecho al debido proceso de mi poderdante, y por ello debe declararse su nulidad.

(iii) INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY Y/O APLICACIÓN INCORRECTA DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS: tal violación no tiene origen en un precepto normativo diferente al inicialmente señalado, no obstante, su asidero ha sido desarrollado por la basta jurisprudencia, determinando como causales de su aplicación: *“(i) cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, lo cual ocurre cuando, por ejemplo, la norma empleada no se ajusta al caso o es claramente impertinente,⁷ o no se encuentra vigente por haber sido derogada, o por haber sido declarada inexecutable; (ii) cuando la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática,⁸ (iv) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada;⁹ o (v) porque a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es*

⁶ Sentencia C-025 de 2009.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-189/2005

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-807 de 2004, MP: Clara Inés Vargas Hernández, donde se consideró que existía una vía de hecho por defecto sustantivo porque la decisión cuestionada se había basado en una “interpretación asistemática del ordenamiento jurídico”, que llevó a que se aceptaran pruebas inconducentes y se desearan otras que resultaban pertinentes para exonerar de responsabilidad penal al tutelante. En este caso, la Sala concluyó que la funcionaria judicial había inaplicado un conjunto de normas legales de carácter comercial, así como las que determinaban la naturaleza jurídica del contrato de cuenta corriente colectiva y su interpretación que resultan pertinentes al momento de establecer la responsabilidad penal del accionante, lo que a su vez llevó a que no se realizara una valoración conjunta y armónica del acervo probatorio. Ver también las sentencias T-536 de 1994, MP: Antonio Barrera Carbonell, donde la Sala reconoce que se ha incurrido en una vía de hecho al rechazar la demanda de parte civil dentro del proceso penal por motivos no indicados en la ley; T-694 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, en donde se reconoció la ocurrencia de una vía de hecho por precluir la investigación sin haber respondido a la solicitud de pruebas presentada oportunamente por la parte civil y sin que las autoridades a cargo de la instrucción hubieran actuado conforme al deber de protección de los derechos de los sujetos procesales.

⁹ Corte constitucional, Sentencia T-056 de 2005, MP: Jaime Araujo Rentería, en donde se reconoció la existencia de una vía de hecho por defecto sustantivo por inaplicación del artículo 319 del CPC, que dice “Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá al responsable multa de veinte salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8º y 9º del artículo 140. Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación.” En este caso, el juez no notificó al demandado en debida forma porque supuestamente se desconocía su paradero, a pesar de que varias pruebas dentro del proceso permitían concluir que el demandante, hermano del demandado y quien había mantenido algún contacto con éste, conocía el lugar de su residencia.



*constitucional, su aplicación al caso concreto resulta inconstitucional, por ejemplo, por violar otras normas constitucionales.*¹⁰¹¹

Se trata entonces de varios supuestos que se pueden configurar respecto a esta causal, así tenemos en primer lugar que el operador jurídico pueda desconocer la existencia de la norma material; para el caso concreto, El Ministerio del Trabajo sustenta el ejercicio de su facultad sancionatoria en el artículo 867 de la Ley 50 de 1990 y el Artículo 2.2.1.1.6 del Decreto 1072 del 2015, imponiendo sanciones económicas inexistentes, sin fundamento jurídico y por consiguiente se produce una violación directa del artículo, toda vez que siendo la norma pertinente al caso se interpreta equivocadamente y con base en esa interpretación se procede a su aplicación (interpretación errónea).

VI. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Antes de establecer los cargos contra la actuación del Ministerio del Trabajo, me permito manifestar que esta es contraria al ordenamiento jurídico, puesto que el acto administrativo por el cual se pretende sancionar a mi representado vulnera la Constitución Política y la ley; de igual manera, la actuación administrativa de esta entidad es desproporcionada y atenta contra el derecho al debido proceso; en consecuencia de lo anterior, en virtud del espíritu de justicia y de los principios consagrados en la Constitución Política -C.P.-, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-¹² y en las leyes especiales, solicito a usted, declare la nulidad de las resoluciones mencionadas, por las razones que a continuación expongo:

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-556 de 2002, a través de la cual la Corte consideró que se había incurrido en una vía de hecho porque se había declarado la preclusión de la investigación sin garantizar adecuadamente los derechos de la víctima.

¹¹ Sentencia T-453/05.

¹² Ley 1437 de 2011 ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos. 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales

De manera previa al estudio de fondo de los cargos contra las resoluciones recurridas, me permito señalar que mi poderdante no incumplió el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, ni el artículo 2.2.1.1.6. del Decreto 1072 de 2015, obrando en las resoluciones una evidente falsa motivación por el Ministerio del Trabajo.

PRIMERO. - ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. NO INCUMPLIÓ EL ARTICULO 67 DE LA LEY 50 DE 1990.

La resolución 203 del 21 de abril del 2017, ratificada por las resoluciones No. 569 del 29 de septiembre del 2017 y 109 del 12 de febrero del 2018 del Ministerio del Trabajo, insiste en que ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. ha incumplido el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, sin embargo, nunca se precisó que parte de la norma se consideraba como incumplida, no obstante, se reitera que mi representada no ha incumplido esta disposición legal.

El artículo 67 de la Ley 50 de 1990, establece lo siguiente:

"1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o, del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.

2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.

3. La autorización de que trata el numeral 1 de este artículo podrá concederse en los casos en que el empleador se vea afectado por hechos tales como la necesidad de adecuarse a la modernización de procesos, equipos y sistemas de trabajo que tengan por objeto incrementar la productividad o calidad de sus productos; la supresión de procesos, equipos, o sistemas de trabajo y unidades de producción; o cuando éstos sean obsoletos o ineficientes, o que hayan arrojado pérdidas sistemáticas, o los coloquen en desventaja desde el punto de vista competitivo con empresas o productos similares que se comercialicen en el país o con los que deba



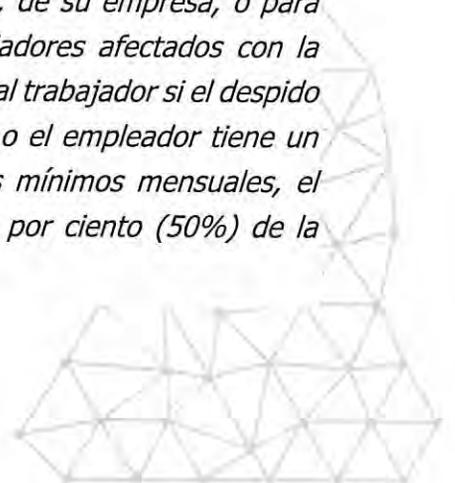
competir en el exterior; o cuando se encuentre en una situación financiera que lo coloque en peligro de entrar en estado de cesación de pagos, o quede hecho así haya ocurrido; o por razones de carácter técnico o económico como la falta de materias primas u otras causas que se puedan asimilar en cuanto a sus efectos; y en general los que tengan como causa la consecución de objetivos similares a los mencionados.

Esta solicitud respectiva deberá ir acompañada de los medios de prueba de carácter financiero, contable, técnico, comercial, administrativo, según el caso, que acrediten debidamente la misma.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá calificar un despido como colectivo sino cuando el mismo afecte en un período de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50); al veinte por ciento (20%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100); al quince por ciento (15%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200); al nueve por ciento (9%) en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500); al siete por ciento (7%) en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos (500) e inferior a mil (1000) y, al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1000).

5. No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

6. Cuando un empleador o empresa obtenga autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el cierre definitivo, total o parcial, de su empresa, o para efectuar un despido colectivo, deberá pagar a los trabajadores afectados con la medida, la indemnización legal que le habría correspondido al trabajador si el despido se hubiera producido sin justa causa legal. Si la empresa o el empleador tiene un patrimonio líquido gravable inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, el monto de la indemnización será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la antes mencionada.





7. En las actuaciones administrativas originadas por las solicitudes de que trata este artículo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá pronunciarse en un término de dos (2) meses. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable de causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente."

Al contrastar la norma citada, se debe aclarar que, en el caso investigado por el Ministerio del Trabajo, mi representada no incurrió en ninguna situación que pudiera ser considerada como despido colectivo.

EL artículo 67 de la Ley 50 de 1990, establece que las empresas deberán tramitar permiso ante el Ministerio del Trabajo cuando requiera hacer despidos colectivos o terminar labores por causas distintas a las establecidas en los artículos 5, ordinal 1, literal d) de la Ley 50 de 1990 y 7 del Decreto Ley 2351 de 1965.

ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. no realizó despidos colectivos ni terminó labores, pues lo que ocurrió fue que mi representada por razones de índole estratégica y comercial tomó la decisión de trasladar el CDR que se encontraba en Cartagena de Indias D. T. y C, al municipio de Galapa – Atlántico. Con el traslado de la operación logística, mas no comercial (que sigue ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C), por lo que fue necesario trasladar empleados de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla.

Conforme a la situación descrita, de los 35 trabajadores que se desempeñaban en la operación logística, 18 de ellos suscribieron documento donde aceptaron el traslado a la ciudad de Barranquilla.

De igual forma, dentro del grupo de trabajadores de la operación logística, se suscribió un mutuo acuerdo para dar por terminado el contrato de trabajo de 7 empleados, quienes voluntariamente decidieron terminar el contrato de trabajo por acuerdo entre las partes, ya que decidieron no trasladarse al municipio de Galapa. Debe resaltarse que a la totalidad de empleados que se encontraban en Cartagena de Indias D. T. y C se les ofreció el traslado al nuevo CDR de la compañía.

Luego del ofrecimiento de traslado realizado, reiteramos que 18 empleados fueron trasladados, 7 decidieron no trasladarse y finalizar el vínculo de mutuo acuerdo con mi representada, 2 contratos finalizaron sin justa causa luego de rechazar la opción de traslado y los 9 empleados restantes, son aquellos que tienen fueron sindical y conscientes de esto, no fueron trasladados unilateralmente, y en la medida en que este grupo de trabajadores no accedió al traslado de mutuo acuerdo, ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. presentó demanda de levantamiento de fuero sindical para el traslado de estos empleados, procesos que se encuentran en curso.

Conforme las situaciones anteriormente descritas, no se comprende cuáles son los hechos en que el Ministerio del Trabajo fundamenta su acusación de violación al derecho de asociación sindical, derecho al trabajo y derecho al mínimo vital, pues no ha actuado contrariando la ley.

El artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se desprende que la autorización por parte del Ministerio del Trabajo es necesario únicamente cuando se va a finalizar un número tal de contratos de trabajo que impliquen un despido colectivo.

Dentro de las resoluciones emitidas por el Ministerio del Trabajo, esta entidad no tuvo en cuenta que el CDR de Cartagena de Indias D. T. y C actualmente se encuentra en funcionamiento, donde desarrollan labores el área comercial, así como los empleados sindicalizados del área operativa con los que no se cuenta autorización judicial para realizar el traslado correspondiente.

Por las situaciones anteriormente descritas, **NO ES CIERTO QUE ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. haya incumplido el artículo 67 de la Ley 50 de 1990**, en la medida en que no se ha realizado un despido masivo de trabajadores y con el traslado del CDR de Cartagena de Indias D. T. y C a Galapa no se han afectado los derechos laborales de los trabajadores de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. pues no ha existido una clausura de labores.

SEGUNDO. - ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. NO INCUMPLIÓ EL ARTICULO 2.2.1.1.6. DEL DECRETO 1072 DEL 2015.

Las resoluciones demandadas sustentan la sanción impuesta en el artículo 2.2.1.1.6. del Decreto 1072 del 2015.

Al respecto, es evidente que mi representada a la fecha no ha efectuado el cierre de empresa imputado, mucho menos el cierre del CDR ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C, donde actualmente se encuentra en operación el área comercial, así como algunos trabajadores de la operación logística que no han sido trasladados al municipio de Galapa hasta no contar con la autorización del Juez correspondiente, por ser empleados con fuero sindical.

Debe indicarse que existe una evidente discrepancia entre el sustento jurídico alegado y la realidad fáctica, donde evidentemente mi representada no incurrió en la violación alegada, demostrando así una falsa motivación en las resoluciones demandadas, emitidas por el Ministerio del Trabajo.

TERCERO. - FALSA MOTIVACION EN LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS

Tal como se ha indicado, sobre la falsa motivación el Consejo de Estado ha establecido que:



"La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

*Los lineamientos jurisprudenciales precedentes esbozan de manera clara que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) **Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad bien por error o por razones engañosas o simuladas;** iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento del acto no justifiquen la decisión." (Subrayados fuera del texto)*

Entonces, es evidente que las resoluciones demandadas contienen una falsa motivación, ya que sustenta la imposición de una sanción en el cierre del CDR de Cartagena de Indias D. T. y C de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., clausurando sus labores. Pues bien, como ha quedado evidenciado, el CDR de Cartagena de Indias D. T. y C no fue cerrado, pues actualmente parte de la operación logística y la operación comercial desempeñan allí sus labores, y la otra parte de la operación logística fue trasladada al municipio de Galapa, por lo que no es cierto lo manifestado por el Ministerio del Trabajo como sustento fundamental de su sanción.

CUARTO. – VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA DE ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

4.1 Ausencia de los hechos que fundamentan la violación de las normas presuntamente incumplidas por ALPINA S.A., según las resoluciones demandadas.

De conformidad con lo establecido en la última versión del Manual del Inspector adoptado mediante el punto 2.5 del Módulo C, de la Primera Parte de la Resolución 1309 de 2013 (Manual del Inspector), el auto de formulación de cargos que se profiera en el marco de Investigación Administrativa, debe contener como mínimo, con precisión y claridad "*los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes*". (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

El Auto de Formulación de Cargos No. 160 del 15 de noviembre del 2016, que derivó en las resoluciones demandadas y por lo tanto en la sanción impuesta a mi representada, debe señalarse que frente al presunto incumplimiento del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 2.2.1.1.6. del Decreto 1072 del 2015, por el presunto cierre de empresa, en ningún momento relaciona los hechos que en consideración de Ministerio del Trabajo configuran el presunto incumplimiento por parte de mi representada y dan mérito a la formulación de

cargos, en el proceso sancionatorio, limitándose el Auto a señalar simplemente que hubo un presunto cierre de empresa por parte de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Entonces, se pone de presente como una violación del derecho constitucional al debido proceso y de defensa, ya que, dentro de las resoluciones demandadas, el Ministerio de Trabajo hace referencia al artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 2.2.1.1.6. del Decreto 1072 del 2015 como sustento para concluir el incumplimiento de parte de la empresa.

Sin embargo, frente al presunto incumplimiento de las normas precitadas, no fue posible realizar los descargos en debida forma, ya que no se enunció de manera clara y precisa las conductas que fueron concretamente objeto de investigación, así como los fundamentos fácticos encontrados por la Administración para formular cargos en contra de la empresa. Entonces, la mera manifestación del Ministerio del Trabajo que existe un cierre de empresa debe también esta entidad indicar los hechos que permiten al Ministerio del Trabajo afirmar la existencia del cierre de empresa.

Es inaceptable que el Ministerio del Trabajo llegue a esta errónea conclusión por el simple hecho de encontrarse físicamente cerrada la puerta de una bodega utilizada por mi representada para el funcionamiento del CDR de Cartagena de Indias D. T. y C, lo que no es suficiente para inferir la existencia de un "cierre de empresa". Contrario a lo manifestado por el Ministerio del Trabajo, el CDR continúa en funcionamiento en otro sitio de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C, lo que claramente evidencia que no existió el cierre de empresa endilgado.

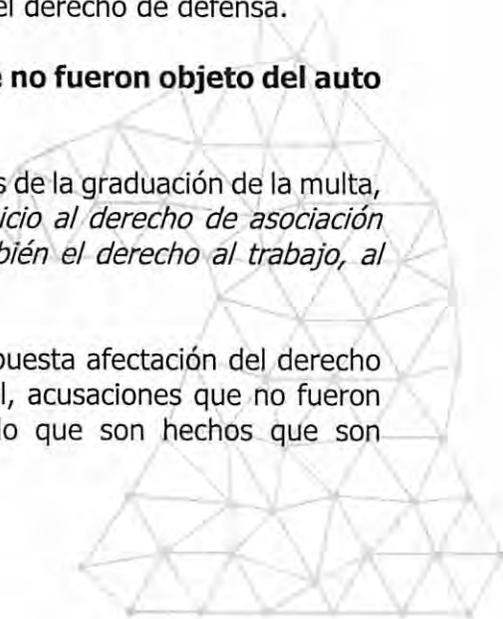
El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que comprende todos los tipos de juicios y procedimientos que impliquen cualquier tipo de consecuencia para los administrados (Sentencia C-1189 de 2005 MP Humberto Sierra Porto), siendo importante resaltar que en el presente caso se formularon los cargos a mi representada sin señalar los hechos que se relacionan con la supuesta vulneración de los artículos 67 de la Ley 50 de 1990 y 2.2.1.1.6. del Decreto 1072 del 2015.

Por lo tanto, al no existir en el Auto de Formulación de Cargos hechos que permitan ejercer el derecho de contradicción, no es posible el cabal ejercicio del derecho de defensa.

6.2 Incumplimientos imputados a mi representada que no fueron objeto del auto de formulación de cargos.

Las resoluciones demandadas fueron sustentadas, para efectos de la graduación de la multa, en la supuesta causación por mi representada de *"un perjuicio al derecho de asociación sindical transgrediendo y/o conculcando de esta forma también el derecho al trabajo, al mínimo vital"*.

El Ministerio del Trabajo acusó a mi representada de una supuesta afectación del derecho de asociación sindical, el derecho al trabajo y al mínimo vital, acusaciones que no fueron incluidas dentro del auto de formulación de cargos, por lo que son hechos que son



totalmente desconocidos por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. y sobre los cuales **no tuvo la oportunidad de presentar descargos, por lo que no se respetó el derecho de defensa y contradicción al que tenía derecho**, desconociendo así su derecho constitucional al debido proceso.

En conclusión, mi representada desconoce los hechos y razones por las cuales en opinión del Ministerio del Trabajo se han violado los derechos de asociación sindical, el derecho al trabajo, al mínimo vital, así como el sujeto objeto de estas mencionadas y supuestas vulneraciones, teniendo en cuenta que no fueron incluidos estos datos en el auto de formulación de cargos y que mi representada no ha presentado los incumplimientos endilgados en las resoluciones demandadas.

6.3 Los principios de legalidad y tipicidad como expresión del debido proceso

El debido proceso es una expresión de las garantías y libertades ciudadanas que confiere le Estado Social de Derecho a todas las personas, obliga a la administración a tener en cuenta principios y reglas que derivan de la Constitución Política de Colombia, su desarrollo jurisprudencial, así como el marco normativo vigente.

Dentro del derecho fundamental al debido proceso, existen los principios de tipicidad y legalidad, que deben tenerse en cuenta ante cualquier actuación adelantada por las autoridades al momento de ejercer su facultad sancionatoria.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, nadie puede ser condenado o sancionado si previamente las leyes no determinan como infracción la conducta imputada o no contemplan la existencia de una obligación de la cual se reputa su incumplimiento.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-133 de 199, estableció lo siguiente:

"El principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas ya sea privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas.

Del principio de legalidad se deriva el de la tipicidad, al cual se ha referido la Corte en varios pronunciamientos. Cabe destacar el siguiente:

"La dogmática tradicional ha considerado que el tipo penal debe contener en sí mismo todos los elementos que lo determinan y lo hacen diferente a otros tipos penales que pueden llegar a ser parecidos. Así lo fundamentan los artículos 28 y 6 de la Constitución, reiterados por el artículo 3 del Código Penal que establece: "La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca". "Este principio busca que las personas a quienes las normas van dirigidas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. Con la tipicidad

se desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege", es decir, la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria."

La legalidad y tipicidad son instrumentos constitucionales que impiden el capricho o arbitrariedad de la autoridad, imponiendo así unos límites a las autoridades para que no puedan restringir las libertades individuales o imponer sanciones, sin contar con el adecuado fundamento jurídico.

De esta manera, la "legalidad" y como consecuencia de ésta la "tipicidad", son instrumentos constitucionales que impiden el capricho o arbitrariedad de la autoridad, de tal suerte que les impone una barrera para que no puedan restringir las libertades individuales o imponer sanciones, sin el correspondiente sustento normativo.

Es de vital relevancia para el caso concreto reiterar que el Ministerio del Trabajo en la Resolución No. 203 del 21 de abril del 2017, infirió el incumplimiento del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, sin embargo, en este mismo documento esta entidad reconoce que "*si bien le asiste razón cuando afirma que la empresa no ha cerrado (...)*", reconociendo así que por parte de mi representada no se configuró el incumplimiento invocado para la imposición de la sanción carente de motivación.

Lo anterior demuestra que el Ministerio del Trabajo no realizó un análisis fáctico ni probatorio que logre concluir que existió una clausura de labores, por el contrario ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. sí demostró dentro del proceso administrativo que la actividad del CDR no fue clausurada, sino que fue trasladado a la ciudad de Galapa con el fin de permitir su perfecto funcionamiento, donde se realizan las mismas actividades que se desarrollaban en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C, ya que es el mismo CDR e incluso son los mismos trabajadores de Cartagena de Indias D. T. y C quienes actualmente se encuentran prestando sus servicios en Galapa.

Al respecto, debe reiterarse que no es posible imponer sanción alguna a mi representada por presuntamente haber incumplido los artículos 67 de la ley 50 de 1990 y 2.2.1.1.6. del Decreto 1072 de 2015, toda vez que los supuestos fácticos no corresponden a un cierre de empresa ni tampoco a un despido colectivo y en la medida en que lo que se dio en la realidad fue que simplemente se trasladó el CDR de Cartagena de Indias D. T. y C a Galapa, no procede la imposición de sanción alguna porque las normas señaladas por el auto de formulación de cargos –ni ninguna otra del ordenamiento jurídico colombiano– prohíben el traslado de una agencia de un lugar a otro. De igual forma debe señalarse que en el CDR ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C aun desarrollan labores la operación comercial de la empresa, así como una parte de la operación logística que no será trasladada hasta contar con la autorización del Juez Laboral, necesaria para efectuar este tipo de movimientos de trabajadores sindicalizados.

Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11 | Bogotá D.C., Colombia
PBX: (57-1) 317 4628 | www.godoycordoba.com

señor, con la firma de aceptación de Ricardo Soto Castillo

20.Notificación de traslado de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla al señor, con la firma de aceptación de Edilberto Según Zubiria

21.Notificación de traslado de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla al señor, con la firma de aceptación de Richar Augusto Monterroza.

22.Acta de terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo de Franklin Dayan Escobar.

23.Acta de terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo de Moisés Alejandro Gamero

se desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege", es decir, la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria."

La legalidad y tipicidad son instrumentos constitucionales que impiden el capricho o arbitrariedad de la autoridad, imponiendo así unos límites a las autoridades para que no puedan restringir las libertades individuales o imponer sanciones, sin contar con el adecuado fundamento jurídico.

De esta manera, la "legalidad" y como consecuencia de ésta la "tipicidad", son instrumentos constitucionales que impiden el capricho o arbitrariedad de la autoridad, de tal suerte que les impone una barrera para que no puedan restringir las libertades individuales o imponer sanciones, sin el correspondiente sustento normativo.

Es de vital relevancia para el caso concreto reiterar que el Ministerio del Trabajo en la Resolución No. 203 del 21 de abril del 2017, infirió el incumplimiento del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, sin embargo, en este mismo documento esta entidad reconoce que "*si bien le asiste razón cuando afirma que la empresa no ha cerrado (...)*", reconociendo así que por parte de mi representada no se configuró el incumplimiento invocado para la imposición de la sanción carente de motivación.

Lo anterior demuestra que el Ministerio del Trabajo no realizó un análisis fáctico ni probatorio que logre concluir que existió una clausura de labores, por el contrario ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. sí demostró dentro del proceso administrativo que la actividad del CDR no fue clausurada, sino que fue trasladado a la ciudad de Galapa con el fin de permitir su perfecto funcionamiento, donde se realizan las mismas actividades que se desarrollaban en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C, ya que es el mismo CDR e incluso son los mismos trabajadores de Cartagena de Indias D. T. y C quienes actualmente se encuentran prestando sus servicios en Galapa.

Al respecto, debe reiterarse que no es posible imponer sanción alguna a mi representada por presuntamente haber incumplido los artículos 67 de la ley 50 de 1990 y 2.2.1.1.6. del Decreto 1072 de 2015, toda vez que los supuestos fácticos no corresponden a un cierre de empresa ni tampoco a un despido colectivo y en la medida en que lo que se dio en la realidad fue que simplemente se trasladó el CDR de Cartagena de Indias D. T. y C a Galapa, no procede la imposición de sanción alguna porque las normas señaladas por el auto de formulación de cargos –ni ninguna otra del ordenamiento jurídico colombiano- prohíben el traslado de una agencia de un lugar a otro. De igual forma debe señalarse que en el CDR ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C aun desarrollan labores la operación comercial de la empresa, así como una parte de la operación logística que no será trasladada hasta contar con la autorización del Juez Laboral, necesaria para efectuar este tipo de movimientos de trabajadores sindicalizados.



Por lo anterior, la imposición de sanciones a través de las resoluciones demandadas, claramente evidencian una vulneración a los derechos de legalidad y tipicidad, como parte del debido proceso que debía adelantar el Ministerio del Trabajo en su actuación administrativa sancionatoria, ya que mi representada nunca ha efectuado el "cierre parcial de instalaciones" imputado, ya que el CDR sigue en funcionamiento con los mismos trabajadores de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C.

QUINTO. – LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA CARGA DE LA PRUEBA DEL ESTADO PARA DESVIRTUARLA

5.1. La presunción de inocencia como garantía del debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que las autoridades judiciales y administrativas, entre ellas el Ministerio del Trabajo, deben respetar la presunción de inocencia, en la que todo ciudadano se presume inocente, hasta que se demuestre lo contrario.

Por lo anterior, en el procedimiento administrativo sancionatorio es la autoridad quien debe desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, el investigado se presume inocente hasta que la autoridad pruebe lo contrario; se trata de una presunción *iuris tantum*, lo que significa que la carga de la prueba es del Estado, por lo que debe demostrar inequívoca y plenamente la contravención respectiva y la responsabilidad del agente en la conducta observada.¹³

"El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad." (Sentencia C-289 del 2012)

En concordancia con esta presunción de inocencia y la obligación del Estado de desvirtuarla, el numeral 2 del artículo 49 del CPACA precisó que los actos administrativos definitivos en materia sancionatoria deberán contener *"el análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción"*. Del mismo modo, el numeral 3 del mismo artículo señala que la resolución sancionatoria debe contener *"Las normas infringidas con los hechos probados"*

Entonces, de la presunción de inocencia en un proceso administrativo sancionatorio logra concluirse que i) La carga de la prueba corre a cargo del Estado; ii) La prueba debe ser objeto de controversia y permitírsele al imputado el derecho de contradicción; iii) La prueba

¹³ Entre otras ver las siguientes sentencias: T-460 de 1992, T-463 de 1992, T-471 de 1992, T 500 de 1992, T 520 de 1992, T 525 de 1992, T 581 de 1992, C 599 de 1992, C 053 de 1993, C 114 de 1993, T 145 de 1993, T 162 de 1993, C 171 de 1993, T 272 de 1993, T 375 de 1993, C 390 de 1993, C 411 de 1993, T 420 de 1993, T 450 de 1993, T 538 de 1993, T 561 de 1993, T 097 de 1994, C 176 de 1993, C 213 de 1993, C 04 de 1996, C 245 de 1996, C 048 de 1997, C 098 de 1999, C 144 de 2000, C 774 de 20012 y C 252 de 2001.

recaudada debe demostrar fehacientemente, esto es sin asomo de duda, la ocurrencia de la contravención a la ley y iv) La presunción de inocencia no se desvirtúa cuando la actuación admite serios cuestionamientos.

5.2 La carga de la prueba a cargo del Estado

Reiteramos que el Estado es quien debe probar que el administrado no es inocente de los cargos imputados, contrarios a derecho, para generar las consecuencias establecidas en el derecho sancionatorio al que haya lugar.

Es por ello que el Estado está obligado a presentar pruebas inequívocas de la ocurrencia de la conducta susceptible de sanción administrativa, ya que de lo contrario sería el sancionado quien tendría la obligación de probar hechos negativos, lo cual es abiertamente constitucional (Sentencia C-774 de 2001).

Al respecto, el artículo 3 del CPACA establece lo siguiente:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

En el caso concreto, el Ministerio del Trabajo, a través de las resoluciones demandadas, señala como incumplidas disposiciones normativas por parte de mi representada, con fundamento en que una bodega ubicada en el Centro Industrial Ternera vía Medellín Kilometro 3 Bodega 18 no se encuentra funcionando, lo cual no prueba un incumplimiento de alguna de las normas señaladas por esta entidad. Como se ha descrito anteriormente, mi representada no cerró ni temporal ni definitivamente la empresa, ni clausuró sus actividades, por lo que no hay lugar a las sanciones impuestas por esta entidad, teniendo en cuenta que no hubo violación de derecho de los trabajadores pues quienes prestaban sus servicios en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C, ahora los prestan en el CDR ubicado en la ciudad de Galapa.

En todo el acervo probatorio aportado dentro del proceso administrativo sancionatorio, se logró demostrar que con el traslado del CDR a Galapa, se respetaron los derechos de todos los trabajadores, sin importar su condición de sindicalizados y aforados, obrando siempre conforme a la normatividad laboral vigente.

5.3. La prueba recaudada debe demostrar fehacientemente la infracción

La prueba recaudada por la autoridad con plenitud de las formas legales y en la oportunidad que dicte derecho, debe ser de tal entidad demostrativa que ella, per se, destruya la presunción de inocencia.

La Corte Constitucional (Sentencia C-053 de 1993), en el marco de la investigación o actuación tendiente a la imposición de una sanción, debe demostrar *“la culpabilidad con apoyo de pruebas fehacientes debidamente controvertidas, dentro de un esquema que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la integra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indignación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones, en su caso”*.

En este caso, no existe ninguna prueba fehaciente por parte del Ministerio del Trabajo, que permita concluir, sin lugar a duda, que existió un incumplimiento por mi representada, del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, así como el artículo 2.2.1.1.6. del Decreto 1072 del 2015.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Adjunto al presente escrito en medio magnético (CD) los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución No. 203 del 21 de abril del 2017.
2. Copia de la Resolución No. 569 del 29 de septiembre del 2017.
3. Copia de la Resolución No. 109 del 12 de febrero del 2018.
4. Notificación de traslado de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla al señor, con la firma de aceptación de José Caballero Cabarcas.
5. Notificación de traslado de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla al señor, con la firma de aceptación de Lauro Grau Simarra
6. Notificación de traslado de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla al señor, con la firma de aceptación de Jairo Rafael Luna
7. Notificación de traslado de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla al señor, con la firma de aceptación de Jony Romero Ayana
8. Notificación de traslado de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla al señor, con la firma de aceptación de Juan Guillermo Ocampo



9. Notificación de traslado de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla al señor, con la firma de aceptación de Javier Jesús Requena
10. Notificación de traslado de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla al señor, con la firma de aceptación de Rodrigo Antonio Suárez
11. Notificación de traslado de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla al señor, con la firma de aceptación de Haroldo Vega Pérez
12. Notificación de traslado de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla al señor, con la firma de aceptación de Sebastián Manuel Romero
13. Notificación de traslado de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla al señor, con la firma de aceptación de Williams Bravo Pacheco
14. Notificación de traslado de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla al señor, con la firma de aceptación de Wilfrend Navarro Padilla
15. Notificación de traslado de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla al señor, con la firma de aceptación de Diego Armando Pombo
16. Notificación de traslado de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla al señor, con la firma de aceptación de Benjamín Baena Fabra
17. Notificación de traslado de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla al señor, con la firma de aceptación de Rodolfo David Ballesteros
18. Notificación de traslado de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla al señor, con la firma de aceptación de Celio Castilla Figueroa
19. Notificación de traslado de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla al señor, con la firma de aceptación de Ricardo Soto Castillo
20. Notificación de traslado de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla al señor, con la firma de aceptación de Edilberto Según Zubiria
21. Notificación de traslado de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C a Barranquilla al señor, con la firma de aceptación de Richar Augusto Monterroza.
22. Acta de terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo de Franklin Dayan Escobar.
23. Acta de terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo de Moisés Alejandro Gamero



- 25
24. Acta de terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo de Edwar López Montemiranda
 25. Acta de terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo de Adriana Mc Ausland Serrano
 26. Acta de terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo de Juan Manuel Pasco
 27. Acta de terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo de Noris de Jesús Pinedo
 28. Acta de terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo de Carmen Quintana Cabarcas
 29. Acta de terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo de Luz Estela Remero
 30. Acta de terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo de Eduin Antonio Sierra
 31. Auto admisorio de la demanda de levantamiento de fuero sindical contra Honorario Sierra, Iván Alfonso Miranda, Jorge Orozco Rodríguez, Juan Carlos Téllez, Luis Alberto Fajardo, Manuel Ahumado Álvarez, Ronny Grisoles Zambrano y Williams Porto Molina.
 32. Listado de asistencia a capacitación realizada el 22 de abril de 2016 sobre la asignación de funciones a realizar en Cartagena de Indias D. T. y C por parte de los trabajadores que no iban a ser trasladados en ese momento a Barranquilla.
 33. Certificación suscrita por el Jefe de Nómina de **ALPINA S.A.** en donde consta el número de trabajadores que existían cada mes desde octubre de 2015 hasta abril de 2016 y el número de despidos realizados en el mes de abril de 2016, con lo cual se demuestra que **ALPINA S.A.** no ha incurrido en un despido colectivo de trabajadores.
 34. Certificación suscrita por el Gerente de Relaciones Laborales de **ALPINA S.A.** en donde consta que dentro de los seis meses anteriores a abril de 2016 se despidieron a catorce trabajadores con lo cual no se incurre en despido colectivo.
 35. Comprobante de pago de la multa Interpuesta por el Ministerio del Trabajo a través de las resoluciones No. 203 del 21 de abril del 2017, 569 del 29 de septiembre del 2017 y 109 del 12 de febrero del 2018.







PARA OFICIAR:

- Solicito que se ordene al Ministerio del Trabajo allegue a su despacho, copia íntegra del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de mi representada, donde se originaron las resoluciones No. 203 del 21 de abril del 2017, 569 del 29 de septiembre del 2017 y 109 del 12 de febrero del 2018.

VIII. ANEXOS

1. Constancia de Trámite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo No. 1030-2018 del 29 de junio de 2018, emitido por la Procuraduría 66 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena de Indias D. T. y C, dando cumplimiento al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. CD con los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Poder especial, amplio y suficiente debidamente conferido.
4. Certificado de existencia y representación de mi poderdante
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a: (i) El Ministerio del Trabajo, (ii) al Ministerio Público (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y (iv) copia para dejar a disposición de las partes en la secretaría del despacho y CD con copia magnética de la demanda en formato PDF.

IX. NOTIFICACIONES.

PRIMERO. - La sociedad demandante recibirá notificaciones en la Av. Calle 82 No. 10-33, piso 5 de Bogotá D.C.; correo electrónico: adacosta@godoycordoba.com.

SEGUNDO. - La demandada en la Carrera 10B No. 32 C – 24 de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C DT y C.

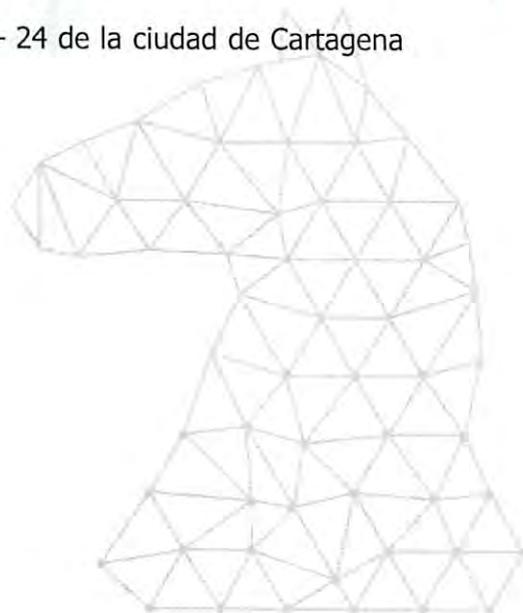
Cordialmente,



JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA

C.C. 53.077.146 de Bogotá.

T.P. 184.941 C. S de la J.



PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el

NOTARIO ONCE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Personalmente por: *Sofiana Alejandra Duarte Herrem*

quien exhibió la C.C. *63077146* de *n*

y Tarjeta Profesional No. *184941* C.S.J.

Firma *Alumbal* 02 NOV. 2018



Guillermo Chávez Crisanchio

Notario



Handwritten signature



Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA (REPARTO)

E.S.D.

REF. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO (Dirección Territorial de Bolívar)

ARTURO MEJÍA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 80.073.366 de Bogotá D.C., obrando en nombre y representación **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** en mi calidad de representante legal, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que acompaño, por el presente escrito manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero Poder Especial, amplio y suficiente a los doctores **ANDRES FERNANDO DACOSTA HERRERA Y/O JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, identificados como aparece al pie de sus firmas, para que en representación de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO (Dirección Territorial de Bolívar)**, con el fin de obtener la nulidad y consiguiente restablecimiento del derecho de las **Resoluciones No. 203 del 21 de abril del 2017, No. 569 del 29 de septiembre del 2017 y No. 109 del 12 de febrero del 2018**, proferidas por el **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial el de notificarse de todas las decisiones proferidas en el proceso, impetrar los recursos que se hagan necesarios en virtud de la acción referida, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

ARTURO MEJÍA ÁVILA
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
C.C. No. 80.073.366 de Bogotá D.C.

Aceptamos

ANDRES FERNANDO DACOSTA HERRERA
C.C.80.505.099 de Bogotá
T.P. 87395 del C.S. de la J.

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA
C.C. 53.077.146 de Bogotá.
T.P. 184.941 C.S de la J.



DECLARACION DE RECONOCIMIENTO
NOTARIA PUBLICA DEL CIRCULO DE GUATAVITA GUANDINAMARCA

Yo el Sr. Arturo Mejia del Circulo de Guaviare, comparecí:
 como Arturo Mejia C.C. 80072366
 expedida en Buenos Aires y declaró
 que la firma [Firma] que aparece en el presente documento
 son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Firma autorizada por el Notario el día **17 OCT 2018** en Guaviare

Autonizo al anterior reconocimiento

S+7
S-2

JUAN CARLOS ACOSTA
 Notario Publico del Circulo de Guaviare



**"NO SE HIZO COTEJO
 BIOMÉTRICO POR FIRMA
 REGISTRADA" Art. 3o. Resolución
 6467 de 2015 S.N.R.
 NOTARIA CIRCULO DE GUATAVITA**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1886016385A79

10 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:04:26

AA18860163 PAGINA: 1 de 19

* * * * *



 "EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO"

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A
 SIGLA : ALPINA COLOMBIA S A
 N.I.T. : 860025900-2
 DOMICILIO : SOPO (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00004627 DEL 9 DE MARZO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :24 DE MARZO DE 2018
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
 ACTIVO TOTAL : 1,019,465,407,000
 TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 4 BIS NO. 9 - 24
 MUNICIPIO : SOPO (CUNDINAMARCA)
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificaciones@alpina.com
 DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 4 NO. 7 - 99
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificaciones@alpina.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 6363, NOTARIA 1A. DE BOGOTA DEL 30 DE OCTUBRE DE 1.969, INSCRITA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1.969, BAJO EL NUMERO 41.399 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL-DENOMINADA: "LACTEOS COLOMBIANOS LACOL S.A." ADICIONADA POR E.P.-NO. 2917 DE 1.969, INSCRITA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1.969 BAJO EL -NUMERO 41.437 DEL LIBRO RESPECTIVO.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 8717, NOTARIA 4A. DE BOGOTA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1.978, INSCRITA EL 14 DE ENERO DE 1.979, BAJO EL NUMERO 65.993 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: "LACTEOS COLOMBIANOS LACOL S.A." POR EL DE: "ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A."

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003135 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2006 DE LA NOTARIA 61 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2006, BAJO EL NO. 01090483 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A PUDIENDO USAR COMO DENOMINACION SOCIAL ABREVIADA LA EXPRESION ALPINA, POR EL DE: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A. PUDIENDO USAR COMO DENOMINACION ABREVIADA LA EXPRESION ALPINA COLOMBIA S.A.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO.3309 NOTARIA 7 DE SÁNTAFE DE BOGOTA DEL 23 DE JULIO DE 1.992, INSCRITA EL 5 DE AGOSTO DE 1.992 BAJO EL NO.373.931 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE:" ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. " POR EL DE:"ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. PUDIENDO USAR COMO DENOMINACION SOCIAL ABREVIADA LA EXPRESION ALPINA, E INTRODUJO OTRAS REFORMAS AL ESTATUTO SOCIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 350 DE LA NOTARIA UNICA DE GUATAVITA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 13 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 02092830 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE, AGREGANDO LA SIGLA ALPINA COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 6115, NOTARIA 7A. DE BOGOTA, DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1.984, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1.984 BAJO EL NUMERO 163.166 DEL LIBRO IX, SE FUSIONO LA SOCIEDAD "ALPINA PRODUCTOS --ALIMENTICIOS S.A.", ABSORBIENDO A "DISTRIBUIDORA LACOL LTDA".

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 001, NOTARIA 61. DE BOGOTA, DEL 02 DE ENERO DE 2008, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 1184421 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) SE FUSIONO CON LAS SOCIEDADES LOS ALPES S.A., PASSICOL S.A., COPACOL S .A ., Y ALPICAL S.A., (ABSORBIDAS)

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1801	29-III-1.974	1A. BTA.	44.419 - 13--VI-1.975
2555	26---V-1.975	4A. BTA.	27.281 - 24-III-1.977
7103	5-XII-1.977	4A. BTA.	53.110 - 29-XII-1.977
1106	26--IV-1.983	18. BTA.	132.727 - 13---V-1.983
5298	18--XI-1.987	18. BTA.	223.188 - 19--XI-1.987
3309	23-VII-1.992	7 STAFE BTA.	373.931 - 5-VIII-1.992

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002058	1997/06/25	NOTARIA 50	1997/07/09	00592179
0000634	2001/05/04	NOTARIA 50	2001/05/16	00777378



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1886016385A79

10 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:04:26

AA18860163 PAGINA: 2 de 19

* * * * *

- 0000626 2002/04/26 NOTARIA 50 2002/05/16 00827200
- 0002095 2002/11/29 NOTARIA 50 2002/12/03 00855356
- 2002/12/12 REVISOR FISCAL 2002/12/23 00858896
- 0000958 2005/04/14 NOTARIA 61 2005/04/28 00988357
- 0002246 2005/07/26 NOTARIA 61 2005/07/28 01003455
- 0003135 2006/11/02 NOTARIA 61 2006/11/16 01090483
- 2007/01/23 REVISOR FISCAL 2007/03/12 01115844
- 0001230 2007/06/05 NOTARIA 61 2007/06/22 01139786
- 0000001 2008/01/02 NOTARIA 61 2008/01/17 01184421
- 0000213 2008/02/13 NOTARIA 61 2008/02/14 01190900
- 0001557 2008/08/22 NOTARIA 61 2008/08/26 01237559
- 208 2015/02/12 NOTARIA 16 2015/02/12 01911062
- 350 2016/04/11 NOTARIA UNICA 2016/04/13 02092830
- 5122 2016/10/26 NOTARIA 16 2016/10/28 02153406
- 098 2016/10/26 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2016/11/17 02158163
- 1496 2016/12/06 NOTARIA UNICA 2016/12/09 02164595
- 49 2017/01/26 NOTARIA UNICA 2017/01/27 02180396
- 402 2017/04/27 NOTARIA UNICA 2017/04/28 02220236
- 404 2017/04/27 NOTARIA UNICA 2017/04/28 02220237
- 363 2018/04/16 NOTARIA UNICA 2018/04/20 02332673

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2069 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES PRINCIPALES FABRICACIÓN, TRANSFORMACIÓN DESARROLLO, EXPLOTACIÓN, COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTO ,ALIMENTICIOS, DE PRODUCTOS PARA USO DOMÉSTICO, DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES DE PRODUCTOS PARA LA: GANADERÍA Y DE MATERIAS PRIMAS NECESARIAS PARA LA ELABORACIÓN DE TODOS AQUELLOS PRODUCTOS LA EXPLOTACIÓN DE LA AGRICULTURA Y DE LA GANADERÍA EN TODAS SUS FORMAS LA COMPRA Y DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE EQUIPOS ACCESORIOS, REPUESTOS Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DICHAS ACTIVIDADES LA COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE BIENES LA PRESTACIÓN POR SI MISMA O POR CUENTA DE TERCEROS, DE TODA CLASE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS A TODA CLASE DE PERSONAS JURÍDICAS LA REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍAS NACIONALES Y EXTRANJERAS QUE FABRIQUEN Y COMERCIALICEN LOS PRODUCTO ANTES MENCIONADOS LA REALIZACIÓN DE ENSAYOS FISICOQUÍMICOS Y MICROBIOLÓGICOS PARA EL ANÁLISIS DE LECHE CRUDA EN LOS LABORATORIOS DE LA ORGANIZACIÓN LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR A TERCEROS Y SOCIEDADES RELACIONADAS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y LOGÍSTICA OPERACIONAL LA SOCIEDAD PODRÁ GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS PREVIA AUTORIZACIÓN DE SU JUNTA DIRECTIVA. EN DESARROLLO DE DICHO -OBJETO PRINCIPAL LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES, INTERVENIR COMO DEUDORA O ACREEDORA DE TODA

CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS PODRÁ CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES; PODRÁ GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL, TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE TÍTULOS, PODRÁ FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN COMO OBJETO ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE ESTE OBJETO SOCIAL, LO MISMO QUE FUSIONARSE CON ELLAS, ABSORBERLAS O SER ABSORBIDA POR ELLAS PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS CONTRATOS Y ACTOS PREPARATORIOS COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIOS DE LOS ANTERIORES TODO EN CUANTO ESTÉ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL Y PARA PROPICIAR SU CABAL DESARROLLO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

1040 (ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

1104 (ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, PRODUCCION DE AGUAS MINERALES Y DE OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4631 (COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$18,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 180,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$100.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$15,658,699,200.00
NO. DE ACCIONES : 156,586,992.00
VALOR NOMINAL : \$100.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$15,658,699,200.00
NO. DE ACCIONES : 156,586,992.00
VALOR NOMINAL : \$100.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 102 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02337011 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MUNGER BANZIGER JEANETTE	C.C. 000000051935417
SEGUNDO RENGLON	

BONILLA RODRIGUEZ MARTHA AURORA	C.C. 000000041688664
---------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 103 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02350621 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	

TRIANA SOTO FERNANDO	C.C. 000000079154036
----------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 102 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02337011 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1886016385A79

10 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:04:26

AA18860163 PAGINA: 3 de 19

* * * * *

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON CABALLERO LECLERCQ CLAUDIA RENE	C.C. 000000051885701
QUINTO RENGLON DE LA VEGA VALLEJO CRISTINA	C.C. 000000052051533

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 102 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02337011 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON TREPP PAPER NICOLE	P.P. 0000000X2005113
SEGUNDO RENGLON CABRERA BAHAMON LUIS GUILLERMO	C.C. 000000079946438
TERCER RENGLON SIN ASIGNACION	*****
CUARTO RENGLON SIN ASIGNACION	*****
QUINTO RENGLON DI TERLIZZI BRETON CLAUDIA LUCIA	C.C. 000000039792841

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN (1) PRESIDENTE, QUIEN ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA, QUINE A SU VEZ TENDRA DOS (2) SUPLENTE, PRIMERO Y SEGUNDO SUPLENTE, QUE EN SU ORDEN REEMPLAZARAN EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, ASI COMO TAMBIEN EN AQUELLOS CASOS O ACTOS PARA LOS CUALES ESTUVIERE IMPEDIDO O NO TUVIERE CAPACIDAD REQUERIDA PARA ACTUAR. ADICIONALMENTE, LA SOCIEDAD TENDRA LOS SIGUIENTES REPRESENTANTES LEGALES ADICIONALES, LOS CUALES TENDRAN SOLAMENTE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES EXPRESAMENTE SEÑALADAS EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SERAN NOMBRADOS IGUALMENTE POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: (1) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES, (2) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, Y (3) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 102 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 02320938 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE FAJARDO PINTO ERNESTO	C.C. 000000079158065
PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE ESPITIA MANRIQUE CAROLINA	C.C. 000000052622839
SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE RONCALLO CABAL CARLOS ALBERTO	C.C. 000000089000322

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS
CABALLERO LECLERCQ CLAUDIA RENEE C.C. 000000051885701

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES
MEJIA AVILA ARTURO C.C. 000000080073366

QUE POR ACTA NO. 103 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02350622 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS WAGNER REY MARIA XIMENA	C.C. 000001032409434

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD TENDRAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. PRESIDENTE Y SUS SUPLENTE: I. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA, ANTE TERCEROS, ANTE LOS ASOCIADOS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES. II. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA POLITICA GENERAL DE LA SOCIEDAD SEGÚN LAS NORMAS TRAZADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA Y POR LA JUNTA DIRECTIVA. III. EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. IV. ASISTIR A LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA CON VOZ PERO SIN VOTO; PRESENTARLE LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS PRESUPUESTOS DE INVERSION, OPERACIÓN Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES, Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ESTA LE SOLICITE EN RELACION CON LA COMPAÑÍA Y LAS ACTIVIDADES DE LA MISMA. V. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS Y EFECTUAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE TIENDAN A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL SOMETIENDO PREVIAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS NEGOCIOS QUE SE REFIERAN A (I) ENAJENACION, DISPOSICIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES; (II) CONSTITUCIÓN DE GARANTIAS REALES; (III) LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS EN CUALQUIER FORMA DE ASOCIACION, TAL COMO CUENTAS DE PARTICIPACIÓN, SOCIEDAD, CONSORCIO Y OTRAS SIMILARES, LO MISMO QUE EN AQUELLOS CASOS QUE SE REFIERAN A SU DESVINCULACION DE UNA CUALQUIERA DE ELLAS. VI. DESIGNAR, REVOCAR, SUSTITUIR A LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA ASUNTOS QUE NO ESTEN ASIGNADOS ESPECÍFICAMENTE A LOS REPRESENTANTES LEGALES ADICIONALES. DE IGUAL FORMA PODRA DELEGAR EN LOS APODERADOS LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES. VII. ORGANIZAR EL CONTROL INTERNO DE LA SOCIEDAD Y DIRIGIR, VIGILAR, REGLAMENTAR EL MANEJO DE LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS DE LA COMPAÑÍA; CUIDAS QUE LA RECAUDACIÓN, INVERSION Y DISPOSICIÓN DE FONDOS SE HAGAN DEBIDAMENTE. VIII. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA, EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO. IX. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA LOS INFORMES EXIGIDOS POR LA LEY. X. LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES; LAS QUE SEAN DELEGADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O POR LA JUNTA DIRECTIVA, Y TODAS AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN Y QUE NO HAYAN SIDO ASIGNADAS A LOS REPRESENTANTES LEGALES ADICIONALES. B. REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES. I. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA, ANTE TERCEROS, ANTE LOS ASOCIADOS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, SEAN O NO JUDICIALES EN TODOS LOS ASUNTOS O LITIGIOS DE CARÁCTER LABORAL, DE LA SOCIEDAD. II. TRANSIGIR O CONCILIAR TODA CLASE DE LITIGIOS O DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN ASUNTOS DE NATURALEZA LABORAL, LLEVAR A CABO TRANSACCIONES O CONCILIACIONES, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVAS. III. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE NEGOCIACIONES O CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE NATURALEZA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1886016385A79

10 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:04:26

AA18860163

PAGINA: 4 de 19

* * * * *

LABORAL, CON AMPLIAS FACULTADES PARA TRANSIGIR, CONCILIAR, ALLANARSE, NEGOCIAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD. IV. CREAR LOS EMPLEOS DENTRO DEL MARCO GENERAL ESTABLECIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA SOCIAL; DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS CUYA DESIGNACION NO DEPENDA DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA; DETERMINAR SU NUMETO, FUNCIONES, REMUNERACIÓN, ENTRE OTROS Y EFECTUAR LOS DESPIDOS CORRESPONDIENTES. V. RENDIR CUANTAS DE SU GESTION AL PRESIDENTE, Y CUANDO LO SOLICITEN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. VI. DESIGNAR, REVOCAR Y SUSTITUIR A LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA ASUNTOS DE CARÁCTER LABORAL. VII. ADELANTAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN ASUNTOS DE CARÁCTER LABORAL. C. REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. I. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD OMO PERSONA JURIDICA, ANTE TERCEROS, ANTE LOS ASOCIADOS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, EN TODOS LOS AUNTOS, CONFLICTOS O LITIGIOS DE NATURALEZA DIFERENTE A LA LABORAL. II. DESIGNAR, REVOCAR Y SUSTITUIR A LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. III. TRANSIGIR O CONCILIAR TODA CLASE DE LITIGIOS O DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN ASUNTOS DE NATURALEZA DIFERENTE A LA LABORAL LLEVAR A CABO TRANSACCIONES O CONCILIACIONES, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. IV. RENDIR CUENTAS DE SU GESTION AL PRESIDENTE Y, CUANDO LO SOLICITEN, A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. V. ADELANTAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN ASUNTOS DIFERENTES A LOS LABORALES. D. REPRESENTANTE LEGAL PATA ASUNTOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. I. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA, ANTE TERCEROS, ANTE LOS ASOCIADOS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, EN TODOS LOS ASUNTOS, CONFLICTOS O LITIGIOS DE NATURALEZA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. II. SUSCRIBIR Y PRESENTAR ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES, TODOS LOS DOCUMENTOS, FORMULARIO, DECLARACIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN ASUNTOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. III. DESIGNAR, REVICAR Y SUSTITUIR A LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS, CAMBIARIOS Y ADUANEROS. IV. TRANSIGIR O CONCILIAR PARA TODA CLASE DE LITIGIOS O DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN ASUNTOS DE NATURALEZA TRIBUTARIAS, ADUANERA Y CAMBIARIA, LLEVAR A CABO TRANSACCIONES O CONCILIACIONES, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. V. RENDIR CUENTAS DE SU GESTION AL PRESIDENTE Y, CUANDO LO SOLICITEN, A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. VI. ADELANTAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN ASUNTOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS.

CERTIFICA:

QUE LA RECAUDACION, INVERSION Y DISPOSICION DE FONDOS SE HAGAN DEBIDAMENTE. SEGUNDO: A SU VEZ, CONCURRE A SUSCRIBIR ESTE DOCUMENTO EL APODERADO, QUIEN MANIFIESTA QUE ACEPTA EL PODER GENERAL POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO LE CONFIERE EL SEÑOR ERNESTO FAJARDO PINTO QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SOCIEDAD ALPINA CORPORATIVO S.A. EN SU CONDICION DE REPRESENTACION DE LEGAL, QUIEN A SU VEZ ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.; Y QUE LO EJERCITARIA OPORTUNAMENTE. OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LO FIRMAN EN PRUEBA DE SU ASENTIMIENTO JUNTO CON EL SUSCRITO NOTARIO QUIEN EN ESTA FORMA LO AUTORIZA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 822 DE LA NOTARIA 71 DE BOGOTA D.C., DEL 3 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 2 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032212 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS ARMANDO MEJIA BONILLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.782.339 EXPEDIDA EN CALI (VALLE DEL CAUCA) QUIEN OBRA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A CLAUDIA RENEE CABALLERO LECLERCO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.885.701 DE BOGOTA ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO 84.869 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS ATENIENTES A SUS BIENES, OBLIGACIONES Y DERECHOS: 1. REPRESENTACION: PARA QUE REPRESENTE AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACION, CAMARAS DE COMERCIO, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS DE LA RAMA JUDICIAL; Y DE LA RAMA LEGISLATIVA, DEL PODER PUBLICO, EN CUALQUIER PETICION, ACTUACION, DILIGENCIA O PROCESO SEA COMO DEMANDANTE, SEA COMO DEMANDADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR. HASTA SU TERMINACION, LOS ESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. ASI MISMO PARA QUE FORMULE Y ABSUELVA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE PRESENTEN JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO. 2. DESISTIMIENTOS: PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DEL PODERDANTE, DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA. 3. TRANSIGIR Y CONCILIAR: PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR PLEITOS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PODERDANTE. 4. SUSTITUCION Y REVOCACION: PARA QUE SUSTITUYA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y REVOQUE SUSTITUCIONES. 5. NOTIFICACION: PARA QUE EN REPRESENTACION DEL PODERDANTE SE NOTIFIQUE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES. 6. GENERAL. EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA DEL PODERDANTE CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION EN SUS NEGOCIOS. ADEMÁS PARA QUE EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACION INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION LOS TRAMITES O DILIGENCIAS TENDIENTES A LA OBTENCION, RENOVACION O MODIFICACION DE REGISTROS SANITARIOS, LICENCIAS Y EN GENERAL S REPRESENTE EN TODAS AQUELLAS ACTUACIONES QUE SEAN DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE SALUD 6 EL INVIMA. NUESTRA APODERADA QUEDA PLENAMENTE FACULTADA PARA PRESENTAR MEMORIALES, SOLICITAR PRUEBAS, INTERPONER RECURSOS, TRANSIGIR, NOTIFICARSE, SUSTITUIR Y REASUMIR ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 22 DE LA NOTARIA UNICA DE GUATAVITA, DEL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1886016385A79

10 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:04:26

AA18860163 PAGINA: 5 de 19

* * * * *

14 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 15 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NO. 00033293 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS ARMANDO MEJIA BONILLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.782.339 DE CALI EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A CLAUDIA LUCIA DI TERLIZZI BRETON IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 39.792.841 DE USAQUEN, PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS ATENIENTES A SUS BIENES, OBLIGACIONES Y DERECHOS. 1. REPRESENTACION: PARA QUE REPRESENTA AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACION, CAMARAS DE COMERCIO, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS DE LA RAMA JUDICIAL, Y DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO EN CUALQUIER PETICION, ACTUACION, DILIGENCIA O PROCESO SEA COMO DEMANDANTE, SEA COMO DEMANDADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACION, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. ASI MISMO PARA QUE FORMULE Y ABSUELVA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE PRESENTEN JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO. TODO LO ANTERIOR CON LA CAPACIDAD PARA OTORGAR PODERES CORRESPONDIENTES EN AQUELLOS CASOS QUE ASI SE REQUIERA. 2. DESISTIMIENTOS PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DEL PODERDANTE, DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA. TODO LO ANTERIOR CON LA CAPACIDAD PARA OTORGAR LOS PODERES CORRESPONDIENTES EN AQUELLOS CASOS QUE ASI SE REQUIERA. 3. TRANSIGIR Y CONCILIAR: PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR PLEITOS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PODERDANTE. TODO LO ANTERIOR CON LA CAPACIDAD PARA OTORGAR LOS PODERES CORRESPONDIENTES EN AQUELLOS CASOS QUE ASI SE REQUIERA. 4. SUSTITUCION Y REVOCACION: PARA QUE SUSTITUYA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y REVOQUE SUSTITUCIONES. 5. NOTIFICACION: PARA QUE EN REPRESENTACION DEL PODERDANTE SE NOTIFIQUE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES. 6. GENERAL. EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA DEL PODERDANTE CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION EN SUS NEGOCIOS. ADEMAS PARA QUE EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACION INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION LOS TRAMITES O DILIGENCIAS TENDIENTES A LA OBTENCION, RENOVACION O MODIFICACION DE REGISTROS SANITARIOS, LICENCIAS Y EN GENERAL NOS REPRESENTA EN TODAS AQUELLAS ACTUACIONES QUE SEAN DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE SALUD O EL INVIMA. NUESTRA APODERADA QUEDA PLENAMENTE FACULTADA PARA PRESENTAR MEMORIALES, SOLICITAR PRUEBAS, TRANSIGIR, NOTIFICARSE, SUSTITUIR Y REASUMIR ESTE PODER. SEGUNDO: QUE ACEPTA EL PODER GENERAL QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO LE CONFIERE EL SEÑOR CARLOS ARMANDO MEJIA BONILLA Y QUE LO EJERCITARA OPORTUNAMENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 318 DE LA NOTARIA UNICA DE GUATAVITA, DEL 5 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NO. 00034532 DEL LIBRO V, COMPARECIO IVAN LOPEZ ARANGO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.681.641 DE CALI, VALLE, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LUIS ALBERTO MEJIA ROLDAN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.130.664.172 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE CALI, VALLE Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 186.022 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MAYOR DE EDAD, VECINO Y RESIDENTE EN LA CIUDAD DE CALI, VALLE PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS ATINIENTES A SUS BIENES, OBLIGACIONES Y DERECHOS: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER DECISION PROFERIDA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES RESULTEN INVOLUCRADOS DE CUALQUIER FORMA LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER ACCION JUDICIAL INICIADA EN CONTRA DE LA COMPAÑIA. EJERCER TODOS LOS DERECHOS QUE COMO PARTE LE CORRESPONDAN A LA COMPAÑIA EN LOS PROCESOS, TALES COMO: PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 3. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CON EXPRESAS FACULTADES PARA CONFESAR EN JUICIO O FUERA DE EL. 4. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA JURISDICCION LABORAL O ADMINISTRATIVA, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, RECIBIR, PAGAR, TRANSAR, SIN LIMITACION DIFERENTE DE LA CUANTIA. PARA ESTE ULTIMO ASPECTO, LA CUANTIA, CUANDO EL OBJETO DE LA CONCILIACION SUPERE LA SUMA DE DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV), REQUERIRA PREVIAMENTE AUTORIZACION EXPRESA Y ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL. 5. DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN QUE ESTA SEA PARTE. 6. ATENDER LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES EN QUE DEBA PARTICIPAR LA COMPAÑIA, ASI COMO ASISTIR A TODAS LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS ANTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO TRABAJO, TALES COMO, AUDIENCIAS DE CONCILIACION, INTERROGATORIOS, DILIGENCIAS DE INSPECCION JUDICIAL, A FIN DE PROCURAR LA LEGITIMA DEFENSA DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LA COMPAÑIA. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRENTE A TODAS LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL, SUSCRIBIR COMUNICACIONES, PLANILLAS, SOPORTES PARA EL PAGO DE APORTES, RECLAMACIONES Y CUALQUIER OTRA COMUNICACION RELACIONADA CON ESTOS ASUNTOS. 8. EN GENERAL, Y SIN QUE LA ANTERIOR SEA UNA LISTA TAXATIVA, DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑIA, EN MATERIAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ESTE PODER ESTARA VIGENTE, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE, REPUBLICA DE COLOMBIA, MIENTRAS EN LA NOTARIA PUBLICA DONDE SE OTORGA, NO SE PROTOCOLICE SU EXPRESA REVOCATORIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1159 DE LA NOTARIA UNICA DE GUATAVITA, DEL 9 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NO. 00034538 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS ARMANDO MEJIA BONILLA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.782.339 DE CALI, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE DICHA SOCIEDAD EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, A LA DOCTORA MARIA CLARA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1886016385A79

10 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:04:26

AA18860163 PAGINA: 6 de 19

* * * * *

BUITRAGO ARANGO, CEDULA DE CIUDADANIA NO. 42.087.632 DE PEREIRA, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 136068 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PODER GENERAL QUE COMPRENDE LAS SIGUIENTES FACULTADES: NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER DECISION PROFERIDA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES RESULTEN INVOLUCRADOS DE CUALQUIER FORMA LOS INTERESE DE LA COMPAÑIA, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS (SIC) ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 2. NOTICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER ACCION JUDICIAL INICIADA EN CONTRA (SIC) COMPAÑIA EJERCER TODOS LOS DERECHOS QUE COMO PARTE LE CORRESPONDAN (SIC) COMPAÑIA EN LOS PROCESOS, TALES COMO PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 3. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CON EXPRESAS FACULTADES PARA CONFESAR EN JUICIO O FUERA DE EL. 4. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA JURISDICCION LABORAL O ADMINISTRATIVA, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR. RECIBIR, PAGAR, TRANSAR, SIN LIMITACION DIFERENTE DE LA CUANTIA. PARA ESTE ULTIMO ASPECTO, LA CUANTIA, CUANDO EL OBJETO DE LA CONCILIACION SUPERE LA SUMA DE DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV), REQUERIRA PREVIAMENTE AUTORIZACION EXPRESA Y ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL. 5. DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN QUE ESTA SEA PARTE. 6. ATENDER LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES EN QUE DEBA PARTICIPAR LA COMPAÑIA, ASI COMO ASISTIR A TODAS LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS ANTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO DE TRABAJO, TALES COMO, AUDIENCIAS DE CONCILIACION, INTERROGATORIOS, DILIGENCIAS DE INSPECCION JUDICIAL A FIN DE PROCURAR LA LEGITIMA DEFENSA DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LA COMPAÑIA. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRENTE A TODAS LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL, SUSCRIBIR COMUNICACIONES, PLANILLAS, SOPORTES PARA EL PAGO DE APORTES, RECLAMACIONES Y CUALQUIER OTRA COMUNICACION RELACIONADA CON ESTOS ASUNTOS. 8. EN GENERAL, Y SIN QUE LA ANTERIOR SEA UNA LISTA TAXATIVA, DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑIA, EN MATERIAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ESTE PODER ESTARA VIGENTE, EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA REPUBLICA DE COLOMBIA, MIENTRAS EN LA NOTARIA PUBLICA DONDE SE OTORGA, NO SE PROTOCOLICE SU EXPRESA REVOCATORIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1095 DE LA NOTARIA UNICA DE GUATAVITA, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NO. 00034535 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS ARMANDO MEJIA BONILLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.782.339 DE CALI, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA

PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE DICHA SOCIEDAD EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA A LA DOCTORA CAROLINA POSADA BALLESTEROS, CEDULA DE CIUDADANIA NO. 32.242.196 DE BOGOTA ENVIGADO, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 182076 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PODER GENERAL QUE COMPRENDE LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER DECISION PROFERIDA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES RESULTEN INVOLUCRADOS DE CUALQUIER FORMA LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER ACCION JUDICIAL INICIADA EN CONTRA DE LA COMPAÑIA. EJERCER TODOS LOS DERECHOS QUE COMO PARTE LE CORRESPONDAN A LA COMPAÑIA EN LOS PROCESOS, TALES COMO: PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 3. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CON EXPRESAS FACULTADES PARA CONFESAR EN JUICIO O FUERA DE EL. 4. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA JURISDICCION LABORAL O ADMINISTRATIVA, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, RECIBIR, PAGAR, TRANSAR, SIN LIMITACION DIFERENTE DE LA CUANTIA. PARA ESTE ULTIMO ASPECTO, LA CUANTIA, CUANDO EL OBJETO DE LA CONCILIACION SUPERE LA SUMA DE DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV), REQUERIRA PREVIA AUTORIZACION EXPRESA Y ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL. DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN QUE ESTA SEA PARTE. 6. ATENDER LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES EN QUE DEBA PARTICIPAR LA COMPAÑIA, ASI COMO ASISTIR A TODAS LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS ANTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO DE TRABAJO, TALES COMO, AUDIENCIAS DE CONCILIACION, INTERROGATORIOS, DILIGENCIAS DE INSPECCION JUDICIAL, A FIN DE PROCURAR LA LEGITIMA DEFENSA DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LA COMPAÑIA. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRENTE A TODAS LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL, SUSCRIBIR COMUNICACIONES, PLANILLAS, SOPORTES PARA EL PAGO DE APORTES, RECLAMACIONES Y CUALQUIER OTRA COMUNICACION RELACIONADA CON ESTOS ASUNTOS. 8. EN GENERAL, Y SIN QUE LA ANTERIOR SEA UNA LISTA TAXATIVA, DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑIA, EN MATERIAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ESTE PODER ESTARE VIGENTE, EN EL DEPARTAMENTO ANTIOQUIA REPUBLICA DE COLOMBIA, MIENTRAS EN LA NOTARIA PUBLICA DONDE SE OTORGA, NO SE PROTOCOLICE SU EXPRESA REVOCATORIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1212 DE LA NOTARIA UNICA DE GUATAVITA, DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NO. 00034536 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS ARMANDO MEJIA BONILLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.782.339 DE CALI, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE DICHA SOCIEDAD EN LOS DEPARTAMENTOS DEL ATLANTICO, BOLIVAR Y MAGDALENA, AL DOCTOR OSWALDO JOSE DE ANDREIS MAHECHA, CEDULA DE CIUDADANIA NO. 12.539.727 EXPEDIDA EN SANTA MARTA, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 25.425 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PODER GENERAL QUE COMPRENDE LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER DECISION PROFERIDA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES RESULTEN INVOLUCRADOS DE CUALQUIER FORMA LOS INTERESES DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1886016385A79

10 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:04:26

AA18860163 PAGINA: 7 de 19

* * * * *

LA COMPAÑIA, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER ACCION JUDICIAL INICIADA EN CONTRA DE LA COMPAÑIA. EJERCER TODOS LOS DERECHOS QUE COMO PARTE LE CORRESPONDAN A LA COMPAÑIA EN LOS PROCESOS, TALES COMO: PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 3. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CON EXPRESAS FACULTADES PARA CONFESAR EN JUICIO O FUERA DE EL. 4. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA JURISDICCION LABORAL O ADMINISTRATIVA, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, RECIBIR, PAGAR, TRANSAR, SIN LIMITACION DIFERENTE DE LA CUANTIA. PARA ESTE ULTIMO ASPECTO, LA CUANTIA, CUANDO EL OBJETO DE LA CONCILIACION SUPERE LA SUMA DE DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV), REQUERIRA PREVIAMENTE AUTORIZACION EXPRESA Y ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL. 5. DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN QUE ESTA SEA PARTE. 6. ATENDER LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES EN QUE DEBA PARTICIPAR LA COMPAÑIA, ASI COMO ASISTIR A TODAS LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS ANTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO TRABAJO, TALES COMO, AUDIENCIAS DE CONCILIACION, INTERROGATORIOS, DILIGENCIAS DE INSPECCION JUDICIAL, A FIN DE PROCURAR LA LEGITIMA DEFENSA DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LA COMPAÑIA. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRENTE A TODAS LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL, SUSCRIBIR COMUNICACIONES, PLANILLAS, SOPORTES PARA EL PAGO DE APORTES, RECLAMACIONES Y CUALQUIER OTRA COMUNICACION RELACIONADA CON ESTOS ASUNTOS. 8. EN GENERAL, Y SIN QUE LA ANTERIOR SEA UNA LISTA TAXATIVA, DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑIA, EN MATERIAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ESTE PODER ESTARA VIGENTE, EN LOS DEPARTAMENTOS DEL ATLANTICO, BOLIVAR Y MAGDALENA REPUBLICA DE COLOMBIA, MIENTRAS EN LA NOTARLA PUBLICA DONDE SE OTORGA, NO SE PROTOCOLICE SU EXPRESA REVOCATORIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 708 DE LA NOTARIA UNICA DE SOPO (CUNDINAMARCA), DEL 22 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 23 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NO. 00034720 DEL LIBRO V, COMPARECIO IVAN LOPEZ ARANGO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.681.641 EXPEDIDA EN CALI (VALLE) OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A CAROLINA ESPITIA MANRIQUE, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.622.839 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS, OBLIGACIONES Y DERECHOS: 1. ADMINISTRACION: 1.1 PARA CREAR EMPLEOS DENTRO DEL MARCO

GENERAL ESTABLECIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD Y LOS LINEAMIENTOS CORPORATIVOS DICTADOS POR LA SOCIEDAD CONTROLANTE (CASA MATRIZ), QUE SEAN NECESARIO PARA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA SOCIAL; DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS CUYA DESIGNACION NO DEPENDA DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA O DEL REPRESENTANTE LEGA; DETERMINAR SU NUMERO, FUNCIONES, REMUNERACION Y HACER LAS DESVINCULACIONES LABORALES CORRESPONDIENTES. 1.2 PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DEL A JUNTA DIRECTIVA, QUE EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE LE ORDENEN. 1.3 PARA CELEBRAR CONTRATOS Y EJECUTAR ACTOS Y OPERACION QUE TIENDAN A LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, QUE NO IMPLIQUEN AVALAR OBLIGACIONES DE TERCEROS Y QUE NO ESTEN COMPRENDIDOS ENTRE LO SEÑALADO EN LOS NUMERALES 1.3.1; 1.3.2; Y 1.3.3 DEL PRESENTE NUMERAL, LOS CUALES DEBERAN SOMETERSE PREVIAMENTE A APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. 1.3.1 ENAJENACION, DISPOSICION Y ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES. 1.3.2 CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES. 1.3.3 LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS EN CUALQUIER FORMA DE ASOCIACION, TAL COMO CUENTAS DE PARTICIPACION, SOCIEDAD, CONSORCIO U OTRAS SIMILARES, LO MISMO QUE EN AQUELLOS CASOS QUE SE REFIERAN A SU DESVINCULACION DE UNA CUALQUIERA DE ELLAS. 1.4 PARA DESIGNAR CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE LA COMPAÑIA, APODERADOS ESPECIALES, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE, OBRANDO BAJO SUS ORDENES, JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD; DELEGAR EN ELLOS LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE FUEREN DELEGABLES; REVOCAR PODERES Y SUSTITUCIONES. 1.5 PARA IMPLEMENTAR CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE LA COMPAÑIA, EL CONTROL INTERNO DE LA SOCIEDAD Y DIRIGIR, VIGILAR Y REGLAMENTAR EL MANEJO DE LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS DE LA COMPAÑIA; CUIDAR QUE LA RECAUDACION, INVERSION Y DISPOSICION DE FONDOS SE HAGAN DEBIDAMENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 739 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUATAVITA-CUNDINAMARCA, DEL 28 DE JUNIO DE 2016 INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NO. 00034781 DEL LIBRO V, COMPARECIO IVAN LOPEZ ARANGO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.681.641 DE CALI EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE DICHA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, AL DOCTOR JOSE DAVID OCHOA SANABRIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.010.214.095 DE BOGOTA PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 265306 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PODER GENERAL QUE COMPRENDE LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER DECISION PROFERIDA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES RESULTEN INVOLUCRADOS DE CUALQUIER FORMA LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER ACCION JUDICIAL INICIADA EN CONTRA DE LA COMPAÑIA. EJERCER TODOS LOS DERECHOS QUE COMO PARTE LE CORRESPONDAN A LA COMPAÑIA EN LOS PROCESOS, TALES COMO: PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 3. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CON EXPRESAS FACULTADES PARA CONFESAR EN JUICIO O FUERA DE EL. 4. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA JURISDICCION LABORAL O ADMINISTRATIVA, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, RECIBIR, PAGAR, TRANSAR, SIN LIMITACION DIFERENTE DE LA CUANTIA. PARA ESTE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1886016385A79

10 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:04:26

AA18860163

PAGINA: 8 de 19

* * * * *

ULTIMO ASPECTO, LA CUANTIA, CUANDO EL OBJETO DE LA CONCILIACION SUPERE LA SUMA DE DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLV), REQUERIRA PREVIAMENTE AUTORIZACION EXPRESA Y ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL. 5. DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN QUE ESTA SEA PARTE. 6. ATENDER LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES EN QUE DEBA PARTICIPAR LA COMPAÑIA, ASI COMO ASISTIR A TODAS LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS ANTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO TRABAJO, TALES COMO, AUDIENCIAS DE CONCILIACION, INTERROGATORIOS, DILIGENCIAS DE INSPECCION JUDICIAL, A FIN DE PROCURAR LA LEGITIMA DEFENSA DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LA COMPAÑIA. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRENTE A TODAS LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL, SUSCRIBIR COMUNICACIONES, PLANILLAS, SOPORTES PARA EL PAGO DE APORTES, RECLAMACIONES Y CUALQUIER OTRA COMUNICACION RELACIONADA CON ESTOS ASUNTOS. 8. EN GENERAL, Y SIN QUE LA ANTERIOR SEA UNA LISTA TAXATIVA, DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑIA, EN MATERIAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. TERCERO: ESTE PODER ESTARA VIGENTE, EN LA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, MIENTRAS EN LA NOTARIA PUBLICA DONDE SE OTORGA, NO SE PROCOLICE SU EXPRESA REVOCATORIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 738 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUATAVITA-CUNDINAMARCA, DEL 28 DE JUNIO DE 2016 INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NO. 00034782 DEL LIBRO V, COMPARECIO IVAN LOPEZ ARANGO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.681.641 DE CALI EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE DICHA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, AL DOCTOR FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.032.358.377 DE BOGOTA PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 243842 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PODER GENERAL QUE COMPRENDE LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER DECISION PROFERIDA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES RESULTEN INVOLUCRADOS DE CUALQUIER FORMA LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER ACCION JUDICIAL INICIADA EN CONTRA DE LA COMPAÑIA. EJERCER TODOS LOS DERECHOS QUE COMO PARTE LE CORRESPONDAN A LA COMPAÑIA EN LOS PROCESOS, TALES COMO: PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 3. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CON EXPRESAS FACULTADES PARA CONFESAR EN

JUICIO O FUERA DE EL. 4. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA JURISDICCION LABORAL O ADMINISTRATIVA, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, RECIBIR, PAGAR, TRANSAR, SIN LIMITACION DIFERENTE DE LA CUANTIA. PARA ESTE ULTIMO ASPECTO, LA CUANTIA, CUANDO EL OBJETO DE LA CONCILIACION SUPERE LA SUMA DE DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLV), REQUERIRA PREVIAMENTE AUTORIZACION EXPRESA Y ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL. 5. DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN QUE ESTA SEA PARTE. 6. ATENDER LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES EN QUE DEBA PARTICIPAR LA COMPAÑIA, ASI COMO ASISTIR A TODAS LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS ANTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO TRABAJO, TALES COMO, AUDIENCIAS DE CONCILIACION, INTERROGATORIOS, DILIGENCIAS DE INSPECCION JUDICIAL, A FIN DE PROCURAR LA LEGITIMA DEFENSA DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LA COMPAÑIA. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRENTE A TODAS LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL, SUSCRIBIR COMUNICACIONES, PLANILLAS, SOPORTES PARA EL PAGO DE APORTES, RECLAMACIONES Y CUALQUIER OTRA COMUNICACION RELACIONADA CON ESTOS ASUNTOS. 8. EN GENERAL, Y SIN QUE LA ANTERIOR SEA UNA LISTA TAXATIVA, DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑIA, EN MATERIAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. TERCERO: ESTE PODER ESTARA VIGENTE, EN LA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, MIENTRAS EN LA NOTARIA PUBLICA DONDE SE OTORGA, NO SE PROTOCOLICE SU EXPRESA REVOCATORIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 733 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUATAVITA-CUNDINAMARCA, DEL 28 DE JUNIO DE 2016 INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NO. 00034780 DEL LIBRO V, COMPARECIO IVAN LOPEZ ARANGO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.681.641 DE CALI EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE DICHA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, A LA DOCTORA MARIA ISABEL VINASCO LOZANO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 53.006.455 DE BOGOTA PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 159961-D1 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PODER GENERAL QUE COMPRENDE LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER DECISION PROFERIDA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES RESULTEN INVOLUCRADOS DE CUALQUIER FORMA LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER ACCION JUDICIAL INICIADA EN CONTRA DE LA COMPAÑIA. EJERCER TODOS LOS DERECHOS QUE COMO PARTE LE CORRESPONDAN A LA COMPAÑIA EN LOS PROCESOS, TALES COMO: PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 3. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CON EXPRESAS FACULTADES PARA CONFESAR EN JUICIO O FUERA DE EL. 4. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA JURISDICCION LABORAL O ADMINISTRATIVA, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, RECIBIR, PAGAR, TRANSAR, SIN LIMITACION DIFERENTE DE LA CUANTIA. PARA ESTE ULTIMO ASPECTO, LA CUANTIA, CUANDO EL OBJETO DE LA CONCILIACION SUPERE LA SUMA DE DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLV), REQUERIRA PREVIAMENTE AUTORIZACION EXPRESA Y ESCRITA DEL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1886016385A79

10 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:04:26

AA18860163 PAGINA: 9 de 19

* * * * *

REPRESENTANTE LEGAL. 5. DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN QUE ESTA SEA PARTE. 6. ATENDER LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES EN QUE DEBA PARTICIPAR LA COMPAÑIA, ASI COMO ASISTIR A TODAS LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS ANTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO TRABAJO, TALES COMO, AUDIENCIAS DE CONCILIACION, INTERROGATORIOS, DILIGENCIAS DE INSPECCION JUDICIAL, A FIN DE PROCURAR LA LEGITIMA DEFENSA DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LA COMPAÑIA. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRENTE A TODAS LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL, SUSCRIBIR COMUNICACIONES, PLANILLAS, SOPORTES PARA EL PAGO DE APORTES, RECLAMACIONES Y CUALQUIER OTRA COMUNICACION RELACIONADA CON ESTOS ASUNTOS. 8. EN GENERAL, Y SIN QUE LA ANTERIOR SEA UNA LISTA TAXATIVA, DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑIA, EN MATERIAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. TERCERO: ESTE PODER ESTARA VIGENTE, EN LA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, MIENTRAS EN LA NOTARIA PUBLICA DONDE SE OTORGA, NO SE PROTOCOLICE SU EXPRESA REVOCATORIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 735 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUATAVITA-CUNDINAMARCA, DEL 29 DE JUNIO DE 2016 INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NO. 00034821 DEL LIBRO V, COMPARECIO IVAN LOPEZ ARANGO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.681.641 DE CALI EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE DICHA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, A LA DOCTORA PAULA YAMILE TORRES URIBE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.032.378.154 DE BOGOTA PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 196652 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PODER GENERAL QUE COMPRENDE LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER DECISION PROFERIDA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES RESULTEN INVOLUCRADOS DE CUALQUIER FORMA LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER ACCION JUDICIAL INICIADA EN CONTRA DE LA COMPAÑIA. EJERCER TODOS LOS DERECHOS QUE COMO PARTE LE CORRESPONDAN A LA COMPAÑIA EN LOS PROCESOS, TALES COMO: PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 3. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CON EXPRESAS FACULTADES PARA CONFESAR EN JUICIO O FUERA DE EL. 4. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA JURISDICCION LABORAL O ADMINISTRATIVA, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, RECIBIR,

PAGAR, TRANSAR, SIN LIMITACION DIFERENTE DE LA CUANTIA. PARA ESTE ULTIMO ASPECTO, LA CUANTIA, CUANDO EL OBJETO DE LA CONCILIACION SUPERE LA SUMA DE DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLV), REQUERIRA PREVIAMENTE AUTORIZACION EXPRESA Y ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL. 5. DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN QUE ESTA SEA PARTE. 6. ATENDER LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES EN QUE DEBA PARTICIPAR LA COMPAÑIA, ASI COMO ASISTIR A TODAS LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS ANTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO TRABAJO, TALES COMO, AUDIENCIAS DE CONCILIACION, INTERROGATORIOS, DILIGENCIAS DE INSPECCION JUDICIAL, A FIN DE PROCURAR LA LEGITIMA DEFENSA DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LA COMPAÑIA. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRENTE A TODAS LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL, SUSCRIBIR COMUNICACIONES, PLANILLAS, SOPORTES PARA EL PAGO DE APORTES, RECLAMACIONES Y CUALQUIER OTRA COMUNICACION RELACIONADA CON ESTOS ASUNTOS. 8. EN GENERAL, Y SIN QUE LA ANTERIOR SEA UNA LISTA TAXATIVA, DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑIA, EN MATERIAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. TERCERO: ESTE PODER ESTARA VIGENTE, EN LA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, MIENTRAS EN LA NOTARIA PUBLICA DONDE SE OTORGA, NO SE PROTOlice SU EXPRESA REVOCATORIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 734 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUATAVITA-CUNDINAMARCA, DEL 29 DE JUNIO DE 2016 INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NO. 00034822 DEL LIBRO V, COMPARECIO IVAN LOPEZ ARANGO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.681.641 DE CALI EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE DICHA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, A LA DOCTORA JENNIFER LORENA MOLINA MESA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.129.511.816 DE BARRANQUILLA PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 218951 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PODER GENERAL QUE COMPRENDE LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER DECISION PROFERIDA POR LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LAS CUALES RESULTEN INVOLUCRADOS DE CUALQUIER FORMA LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER ACCION JUDICIAL INICIADA EN CONTRA DE LA COMPAÑIA. EJERCER TODOS LOS DERECHOS QUE COMO PARTE LE CORRESPONDAN A LA COMPAÑIA EN LOS PROCESOS, TALES COMO: PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 3. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CON EXPRESAS FACULTADES PARA CONFESAR EN JUICIO O FUERA DE EL. 4. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA JURISDICCION LABORAL O ADMINISTRATIVA, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, RECIBIR, PAGAR, TRANSAR SIN LIMITACION DIFERENTE DE LA CUANTIA. PARA ESTE ULTIMO ASPECTO, LA CUANTIA, CUANDO EL OBJETO DE LA CONCILIACION SUPERE LA SUMA DE DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLV), REQUERIRA PREVIAMENTE AUTORIZACION EXPRESA Y ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL. 5. DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN QUE ESTA SEA PARTE. 6. ATENDER LAS DILIGENCIAS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1886016385A79

10 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:04:26

AA18860163 PAGINA: 10 de 19

* * * * *

ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES EN QUE DEBA PARTICIPAR LA COMPAÑIA, ASI COMO ASISTIR A TODAS LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS ANTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO TRABAJO, TALES COMO, AUDIENCIAS DE CONCILIACION, INTERROGATORIOS, DILIGENCIAS DE INSPECCION JUDICIAL, A FIN DE PROCURAR LA LEGITIMA DEFENSA DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LA COMPAÑIA. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRENTE A TODAS LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL, SUSCRIBIR COMUNICACIONES, PLANILLAS, SOPORTES PARA EL PAGO DE APORTES, RECLAMACIONES Y CUALQUIER OTRA COMUNICACION RELACIONADA CON ESTOS ASUNTOS. 8. EN GENERAL, Y SIN QUE LA ANTERIOR SEA UNA LISTA TAXATIVA, DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑIA, EN MATERIAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. TERCERO: ESTE PODER ESTARA VIGENTE, EN LA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, MIENTRAS EN LA NOTARIA PUBLICA DONDE SE OTORGA, NO SE PROTOCOLICE SU EXPRESA REVOCATORIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 737 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUATAVITA-CUNDINAMARCA, DEL 29 DE JUNIO DE 2016 INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NO. 00034823 DEL LIBRO V, COMPARECIO IVAN LOPEZ ARANGO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.681.641 DE CALI EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE DICHA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, AL DOCTOR NICOLAS YEMAIL CHARUM, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.804.355 DE BOGOTA PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 189970 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PODER GENERAL QUE COMPRENDE LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER DECISION PROFERIDA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES RESULTEN INVOLUCRADOS DE CUALQUIER FORMA LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER ACCION JUDICIAL INICIADA EN CONTRA DE LA COMPAÑIA. EJERCER TODOS LOS DERECHOS QUE COMO PARTE LE CORRESPONDAN A LA COMPAÑIA EN LOS PROCESOS, TALES COMO: PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 3. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CON EXPRESAS FACULTADES PARA CONFESAR EN JUICIO O FUERA DE EL. 4. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA JURISDICCION LABORAL O ADMINISTRATIVA, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, RECIBIR, PAGAR, TRANSAR, SIN LIMITACION DIFERENTE DE LA CUANTIA. PARA ESTE ULTIMO ASPECTO, LA CUANTIA, CUANDO EL OBJETO DE LA CONCILIACION SUPERE

LA SUMA DE DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLV), REQUERIRA PREVIAMENTE AUTORIZACION EXPRESA Y ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL. 5. DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN QUE ESTA SEA PARTE. 6. ATENDER LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES EN QUE DEBA PARTICIPAR LA COMPAÑIA, ASI COMO ASISTIR A TODAS LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS ANTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO TRABAJO, TALES COMO, AUDIENCIAS DE CONCILIACION, INTERROGATORIOS, DILIGENCIAS DE INSPECCION JUDICIAL, A FIN DE PROCURAR LA LEGITIMA DEFENSA DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LA COMPAÑIA. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRENTE A TODAS LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL, SUSCRIBIR RECLAMACIONES, PLANILLAS, SOPORTES PARA EL PAGO DE APORTES, ASUNTOS. 8. EN GENERAL, Y SIN QUE LA ANTERIOR SEA UNA LISTA TAXATIVA, DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑIA, EN MATERIAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. TERCERO: ESTE PODER ESTARA VIGENTE, EN LA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, MIENTRAS EN LA NOTARIA PUBLICA DONDE SE OTORGA, NO SE PROTOCOLICE SU EXPRESA REVOCATORIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 736 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUATAVITA-CUNDINAMARCA, DEL 29 DE JUNIO DE 2016 INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NO. 00034824 DEL LIBRO V, COMPARECIO IVAN LOPEZ ARANGO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.681.641 DE CALI EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE DICHA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, A LA DOCTORA JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 53.077.146 DE BOGOTA PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 184941 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PODER GENERAL QUE COMPRENDE LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER DECISION PROFERIDA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES RESULTEN INVOLUCRADOS DE CUALQUIER FORMA LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER ACCION JUDICIAL INICIADA EN CONTRA DE LA COMPAÑIA. EJERCER TODOS LOS DERECHOS QUE COMO PARTE LE CORRESPONDAN A LA COMPAÑIA EN LOS PROCESOS, TALES COMO: PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 3. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CON EXPRESAS FACULTADES PARA CONFESAR EN JUICIO O FUERA DE EL. 4. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA JURISDICCION LABORAL O ADMNISTRATIVA, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, RECIBIR, PAGAR, TRANSAR, SIN LIMITACION DIFERENTE DE LA CUANTIA. PARA ESTE ULTIMO ASPECTO, LA CUANTIA, CUANDO EL OBJETO DE LA CONCILIACION SUPERE LA SUMA DE DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLV), REQUERIRA PREVIAMENTE AUTORIZACION EXPRESA Y ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL. 5. DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN QUE ESTA SEA PARTE. 6. ATENDER LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES EN QUE DEBA PARTICIPAR LA COMPAÑIA, ASI COMO ASISTIR A TODAS LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS ANTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO TRABAJO,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1886016385A79

10 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:04:26

AA18860163

PAGINA: 11 de 19

* * * * *

TALES COMO, AUDIENCIAS DE CONCILIACION, INTERROGATORIOS, DILIGENCIAS DE INSPECCION JUDICIAL, A FIN DE PROCURAR LA LEGITIMA DEFENSA DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LA COMPAÑIA. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRENTE A TODAS LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL, SUSCRIBIR COMUNICACIONES, PLANILLAS, SOPORTES PARA EL PAGO DE APORTES, RECLAMACIONES Y CUALQUIER OTRA COMUNICACION RELACIONADA CON ESTOS ASUNTOS. 8. EN GENERAL, Y SIN QUE LA ANTERIOR SEA UNA LISTA TAXATIVA, DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑIA, EN MATERIAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. TERCERO: ESTE PODER ESTARA VIGENTE, EN LA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA MIENTRAS EN LA NOTARIA DONDE SE OTORGA, NO SE PROTOCOLICE SU EXPRESA REVOCATORIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 612 DE LA NOTARIA UNICA DE GUATAVITA, DEL 03 DE JUNIO DE 2016 INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NO. 00035167 DEL LIBRO V, COMPARECIO LOPEZ ARANGO IVAN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16681641 DE CALI, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER GENERAL A MARIA CLARA BUITRAGO ARANGO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 42.087.632 DE PEREIRA ABOGADA EN EJERCICIO Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 136.068 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE : 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER DECISION PROFERIDA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES RESULTEN INVOLUCRADOS DE CUALQUIER FORMA LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PELICIONES FRENTE A ELLAS.

2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER ACCION JUDICIAL INICIADA EN CONTRA DE LA COMPAÑIA. EJERCER TODOS LOS DERECHOS QUE COMO PARTE LE CORRESPONDAN A LA COMPAÑIA EN LOS PROCESOS, TALES COMO: PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 3. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CON EXPRESAS FACULTADES PARA CONFESAR EN JUICIO O FUERA DE EL. 4. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA JURISDICCION LABORAL O ADMINISTRATIVA, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, RECIBIR, PAGAR, TRANSAR, SIN LIMITACION DIFERENTE DE LA CUANTIA PARA ESTE ULTIMO ASPECTO, LA CUANTIA, CUANDO EL OBJETO DE LA CONCILIACION SUPERE LA SUMA DE DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLV), REQUERIRA PREVIAMENTE AUTORIZACION EXPRESA Y ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL 5. DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN QUE ESTA SEA PARTE 6. ATENDER LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES EN QUE DEBA PARTICIPAR LA COMPAÑIA, ASI COMO ASISTIR A TODAS LAS AUDIENCIAS Y

DILIGENCIAS ANTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO TRABAJO, TALES COMO, AUDIENCIAS DE CONCILIACION, INTERROGATORIOS, DILIGENCIAS DE INSPECCION JUDICIAL, A FIN DE PROCURAR LA LEGITIMA DEFENSA LE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LA COMPAÑIA. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRENTE A TODAS LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL, SUSCRIBIR COMUNICACIONES, PLANILLAS, SOPORTES PARA EL PAGO DE APORTES, RECLAMACIONES Y CUALQUIER OTRA COMUNICACION RELACIONADA CON ESTOS ASUNTOS. 8. EN GENERAL, Y SIN QUE LA ANTERIOR SEA UNA LISTA TAXATIVA, DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑIA; EN MATERIAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. TERCERO: ESTE PODER ESTARA VIGENTE, EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS REPUBLICA DE COLOMBIA, MIENTRAS EN LA NOTARIA PUBLICA DONDE SE OTORGA, NO SE PROTOCOLICE SU EXPRESA REVOCATORIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 611 DE LA NOTARIA UNICA DE GUATAVITA (CUNDINAMARCA), DEL 3 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NO. 00035267 DEL LIBRO V, COMPARECIO IVAN LOPEZ ARANGO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.681.641 DE CALI, QUIEN OBRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE DICHA SOCIEDAD EN LOS DEPARTAMENTOS DEL ATLANTICO, BOLIVAR Y MAGDALENA, AL DOCTOR JAVIER EDUARDO DONADO MEDINA, CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.140.833.461 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 237745 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PODER GENERAL QUE COMPRENDE AS SIGUIENTES FACULTADES: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER DECISION PROFERIDA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES RESULTEN INVOLUCRADOS DE CUALQUIER FORMA LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER ACCION JUDICIAL INICIADA EN CONTRA DE LA COMPAÑIA. EJERCER TODOS LOS DERECHOS QUE COMO PARTE LE CORRESPONDAN A LA COMPAÑIA EN LOS PROCESOS, TALES COMO: PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 3. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CON EXPRESAS FACULTADES PARA CONFESAR EN JUICIO O FUERA DE EL. 4. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA JURISDICCION LABORAL O ADMINISTRATIVA, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, RECIBIR, PAGAR, TRANSAR, SIN LIMITACION DIFERENTE DE LA CUANTIA. PARA ESTE ULTIMO ASPECTO, LA CUANTIA, CUANDO EL OBJETO DE LA CONCILIACION SUPERE LA SUMA DE DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLV), REQUERIRA PREVIAMENTE AUTORIZACION EXPRESA Y ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL. 5. DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN QUE ESTA SEA PARTE. 6. ATENDER LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES EN QUE DEBA PARTICIPAR LA COMPAÑIA, ASI COMO ASISTIR A TODAS LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS ANTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO TRABAJO, TALES COMO, AUDIENCIAS DE CONCILIACION, INTERROGATORIOS, DILIGENCIAS DE INSPECCION JUDICIAL, A FIN DE PROCURAR LA LEGITIMA DEFENSA DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LA COMPAÑIA. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRENTE A TODAS LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL, SUSCRIBIR COMUNICACIONES, PLANILLAS, SOPORTES PARA EL PAGO DE APORTES, RECLAMACIONES Y CUALQUIER OTRA COMUNICACION RELACIONADA CON ESTOS ASUNTOS. 8. EN GENERAL, Y SIN QUE LA ANTERIOR SEA UNA LISTA TAXATIVA,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1886016385A79

10 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:04:26

AA18860163 PAGINA: 12 de 19

* * * * *

DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑIA, EN MATERIAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ESTE PODER ESTARA VIGENTE, EN LOS DEPARTAMENTOS DEL ATLANTICO, BOLIVAR Y MAGDALENA REPUBLICA DE COLOMBIA, MIENTRAS EN LA NOTARIA PUBLICA DONDE SE OTORGA, NO SE PROTOCOLICE SU EXPRESA REVOCATORIA. EL APODERADO CON SU EJERCICIO HARA ACEPTACION DEL MISMO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 613 DE LA NOTARIA UNICA DE GUATAVITA, (CUNDINAMARCA), DEL 3 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE OCTUBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00035848 DEL LIBRO V, COMPARECIO IVAN LOPEZ ARANGO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.681.641 EXPEDIDA EN CALI, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ANA MARIA DUQUE CAMPUZANO, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 29.360.567 EXPEDIDA EN CALI (VALLE), ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO 190928 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS, OBLIGACIONES Y DERECHOS: 1. REPRESENTACION: PARA QUE REPRESENTA AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACION, CAMARAS DE COMERCIO, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS DE LA RAMA JUDICIAL; Y DE LA RAMA LEGISLATIVA, DEL PODER PUBLICO, EN CUALQUIER PETICION, ACTUACION, DILIGENCIA O PROCESO SEA COMO DEMANDANTE, SEA COMO DEMANDADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACION, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. ASI MISMO PARA QUE FORMULE Y ABSUELVA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE PRESENTEN JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. 2. DESISTIMIENTOS: PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DEL PODERDANTE, DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA. 3. TRANSIGIR Y CONCILAR: PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR PLEITOS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PODERDANTE. 4. SUSTITUCION Y REVOCACION: PARA QUE SUSTITUYA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y REVOQUE SUSTITUCIONES. 5. NOTIFICACION: PARA QUE EN REPRESENTACION DEL PODERDANTE SE NOTIFIQUE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES. 6. GENERAL. EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA DEL PODERDANTE CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION EN SUS NEGOCIOS. ADEMAS PARA QUE EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACION INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION LOS TRAMITES O DILIGENCIAS TENDIENTES A LA OBTENCION, RENOVACION O MODIFICACION DE REGISTROS SANITARIOS, LICENCIAS Y EN GENERAL NOS REPRESENTA EN TODAS

AQUELLAS ACTUACIONES QUE SEAN DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE SALUD O EL INVIMA. NUESTRA APODERADA QUEDA PLENAMENTE FACULTADA PARA PRESENTAR MEMORIALES, SOLICITAR PRUEBAS, INTERPONER RECURSOS, TRANSIGIR, NOTIFICARSE, SUSTITUIR Y REASUMIR ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1350 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2017, BAJO EL NO. 00037179 DEL LIBRO V, COMPARECIO CAROLINA ESPITIA MANRIQUE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.622.839 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A MARIA CLARA CALDERON AGUADO, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1.130.675.631 EXPEDIDA EN CALI (VALLE) ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO 226.188 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS, OBLIGACIONES Y DERECHOS: 1. REPRESENTACION: PARA QUE REPRESENTA AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACION, CAMARAS DE COMERCIO, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS DE LA RAMA JUDDICIAL; Y DE LA RAMA LEGISLATIVA, DEL PODER PUBLICO EN CUALQUIER PETICION, ACDTUACION, DILIGENCIA O PROCESO SEA COMO DEMANDANTE, SEA COMO DEMANDADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACION, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. ASI MISMO PARA QUE FORMULE Y ABSUELVA, LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE PRESENTEN JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO. 2. DESISTIMIENTOS PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS RECLAMACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DEL PODERDANTE, DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS INTERPONGA Y DE LOS, INCIDENTES QUE PROMUEVA. 3. TRANSIGIR Y CONCILIAR: PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR PLEITOS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PODERDANTE. 4. SUSTITUCION REVOCACION: PARA QUE SUSTITUYA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y REVOQUE SUSTITUCIONES. 5. NOTIFICACION: PARA QUE EN REPRESENTACION DEL PODERDANTE SE NOTIFIQUE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES ADMINISTATIVAS Y/O JUDICIALES. 6. EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA DEL PODERDANTE CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION EN SUS NEGOCIOS. NUESTRA APODERADA QUEDA PLENAMENTE FACULTADA PARA PRESENTAR MEMORIALES, SOLICITAR PRUEBAS, INTERPONER RECURSOS, TRANSIGIR, NOTIFICARSE, SUSTITUIR Y REASUMIR ESTE PODER. CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 646 DE LA NOTARIA UNICA DE GUATAVITA (CUNDINAMARCA), DEL 22 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00037984 DEL LIBRO V, COMPARECIO CLAUDIA RENEE CABALLERO LECLERCQ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.885.701 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE DICHA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y A NIVEL NACIONAL, EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, A LOS DOCTORES (I) NICOLAS YEMAIL CHARUM, CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.804.355 DE BOGOTA, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 189970 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y/O (II) JOSE DAVID OCHOA SANABRIA, CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.010.214.095 DE BOGOTA,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1886016385A79

10 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:04:26

AA18860163 PAGINA: 13 de 19

* * * * *

PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO.265306 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE EJERZAN LAS SIGUIENTES FACULTADES BAJO EL PRESENTE PODER GENERAL: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER DECISION PROFERIDA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES RESULTEN INVOLUCRADOS DE CUALQUIER FORMA LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER ACCION JUDICIAL INICIADA EN CONTRA DE LA COMPAÑIA. EJERCER TODOS LOS DERECHOS QUE COMO PARTE LE CORRESPONDAN A LA COMPAÑIA EN LOS PROCESOS, TALES COMO: PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 3. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CON EXPRESAS FACULTADES PARA CONFESAR EN JUICIO O FUERA DE EL. 4. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION,, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA JURISDICCION LABORAL O ADMINISTRATIVA, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, RECIBIR, PAGAR, TRANSAR, SIN LIMITACION DIFERENTE DE LA CUANTIA. PARA ESTE ULTIMO ASPECTO, LA CUANTIA, CUANDO EL OBJETO DE LA CONCILIACION SUPERE LA SUMA DE DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLV), REQUERIRA PREVIAMENTE AUTORIZACION EXPRESA Y ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL. 5. DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN QUE ESTA SEA PARTE. 6. ATENDER LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES EN QUE DEBA PARTICIPAR LA COMPAÑIA, ASI COMO ASISTIR A TODAS LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS ANTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO TRABAJO, TALES COMO, AUDIENCIAS DE CONCILIACION, INTERROGATORIOS, DILIGENCIAS DE INSPECCION JUDICIAL, A FIN DE PROCURAR A LEGITIMA DEFENSA DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LA COMPAÑIA. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRENTE A TODAS LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL, SUSCRIBIR COMUNICACIONES, PLANILLAS, SOPORTES PARA EL PAGO DE APORTES, RECLAMACIONES Y CUALQUIER OTRA COMUNICACION RELACIONADA CON ESTOS ASUNTOS. 8. EN GENERAL, Y SIN QUE LA ANTERIOR SEA UNA LISTA TAXATIVA, DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑIA, EN MATERIAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ESTE PODER ESTARA VIGENTE, EN LA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y A NIVEL NACIONAL, EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MIENTRAS EN LA NOTARIA PUBLICA DONDE SE OTORGA, NO SE PROTOCOLICE SU EXPRESA REVOCATORIA. EL APODERADO CON SU EJERCICIO HARA ACEPTACION DEL MISMO. CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1183 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO 00037985 COMPARECIO ESPITIA MANRIQUE CAROLINA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.622.839 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA

PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A NICOLÁS YEMAIL CHARUM, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 80.804.355 DE BOGOTÁ, A JOSE DAVID OCHOA SANABRIA, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1.010.214.095 DE BOGOTÁ, NATHALY TOVAR PINEDA, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1.026.271.577 DE BOGOTÁ, A YAT SING CHIA MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1.018.445.390 DE BOGOTÁ, A MARIA ISABEL VINASCO LOZANO IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 53.006.455 DE BOGOTÁ, A PAULA YAMILE TORRES URIBE IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1.032.378.154 DE BOGOTÁ, A JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1.018.466.887 DE BOGOTÁ, A DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1.090.424.399 DE CÚCUTA, A JENNIFER LORENA MOLINA MESA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1.129.511.816 DE BARRANQUILLA, A FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1.02.358.377 DE BOGOTÁ, A OSWALDO DE ANDREIS MAHECHA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. DE SANTA MARIA, Y A JOHANA DUARTE HERRERA IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 53.077.146 DE BOGOTÁ; PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE EJERZAN LAS FACULTADES QUE SE SEÑALAN BAJO EL PRESENTE PODER GENERAL. QUE DE IGUAL MANERA CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE DICHA SOCIEDAD EN LAS CIUDADES Y DEPARTAMENTOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA QUE PARA CADA UNO CORRESPONDE, A LOS DOCTORES I) YEUDI VALLEJO CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.963.537 DE BOGOTÁ PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 124.221 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN LOS DEPARTAMENTOS IBAGUÉ, NEIVA, TOLIMA, CALDAS Y EN LAS CIUDADES DE FLORENCIA, GIRARDOT Y PUERTO BOYACÁ; Y/O (II) MARTHA PATRICIA QUIÑÓNEZ GÓMEZ CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.098.665.337 DE BOGOTÁ PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 198.712 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA Y/O (III) LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.157.258 DE CALI, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 54.805 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN LA CIUDAD DE CALI; Y/O (IV) MARIA CLARA BUITRAGO ARANGO CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 42.087.632 DE PEREIRA PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 136.068 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN LA CIUDAD DE PEREIRA; Y/O (V) MELISSA ECHEVERRY CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.295.942 DE MEDELLÍN, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 179.240 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; Y/O (VI) JOSE RAMÓN ESPINOSA AVILA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 4040.905 PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 8.826 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN LA CIUDAD DE TUNJA; Y/O (VII) JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.14.637.067 PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 162.817 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN LA CIUDAD DE BUENAVENTURA; Y/O (VIII) LUIS ALBERTO MEJIA ROLDAN CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.130.664.172, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 186.022 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN LA CIUDAD DE CALI; Y/O (IX) VIVIAN IBETH CASTRILLO CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.096.197.905, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 197.876 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA; Y/O (X) EDUARDO PILONIETA PINILLA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 17.146.598 PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 10.995 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA; Y/O (XI) KARINA NIETO ZAPATA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 52.117.354 PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 81.735 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN LA CIUDAD DE YOPAL; Y (XII) WENDY REINA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 35.264.846 PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1886016385A79

10 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:04:26

AA18860163

PAGINA: 14 de 19

* * * * *

ABOGADO NO. 164.535 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO; PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE EJERZAN LAS FACULTADES QUE SE SEÑALAN BAJO EL PRESENTE PODER GENERAL CUARTO QUE LOS APODERADOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD PODRÁN EJERCER LAS SIGUIENTES FACULTES: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER DECISIÓN PROFERIDA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES RESULTEN INVOLUCRADOS DE CUALQUIER FORMA LOS INTERESES DE LA COMPAÑÍA, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL INICIADA EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA. EJERCER TODOS LOS DERECHOS QUE COMO PARTE LE CORRESPONDAN A LA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS, TALES COMO: PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS, RESPONDER Y/O ELEVAR PETICIONES FRENTE A ELLAS. 3. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CON EXPRESAS FACULTADES PARA CONFESAR EN JUICIO O FUERA DE ÉL. 4. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA JURISDICCIÓN LABORAL O ADMINISTRATIVA, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, RECIBIR, PAGAR, TRANSAR, SIN LIMITACIÓN DIFERENTE DE LA CUANTÍA. PARA ESTE ÚLTIMO ASPECTO, LA CUANTÍA, CUANDO EL OBJETO DE LA CONCILIACIÓN SUPERE LA SUMA DE DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLV), REQUERIRÁ PREVIAMENTE AUTORIZACIÓN EXPRESA Y ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL. 5. DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN QUE ÉSTA SEA PARTE. 6. ATENDER LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES EN QUE DEBA PARTICIPAR LA COMPAÑÍA, ASÍ COMO ASISTIR A TODAS LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS ANTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO TRABAJO, TALES COMO, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIOS, DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, A FIN DE PROCURAR LA LEGÍTIMA DEFENSA DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA COMPAÑÍA. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA FRENTE A TODAS LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL, SUSCRIBIR COMUNICACIONES, PLANILLAS, SOPORTES PARA EL PAGO DE APORTES, RECLAMACIONES Y CUALQUIER OTRA COMUNICACIÓN RELACIONADA CON ESTOS ASUNTOS. 8. EN GENERAL, Y SIN QUE LA ANTERIOR SEA UNA LISTA TAXATIVA, DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑÍA, EN MATERIAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. QUINTO: ESTE PODER ESTARÁ VIGENTE, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y A NIVEL NACIONAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MIENTRAS EN LA NOTARÍA PÚBLICA DONDE SE OTORGA, NO SE PROTOCOLICE SU EXPRESA REVOCATORIA EL APODERADO CON SU EJERCICIO HARÁ ACEPTACIÓN DEL MISMO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1334 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 03 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 6 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO 00038098 COMPARECIO CAROLINA ESPITIA MANRIQUE IDENTIFICADO

CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.622.836 DE BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ARTURO MEJIA AVILA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 80.073366 DE BOGOTA D.C., PARA QUE : 1. REPRESENTACIÓN: PARA QUE REPRESENTA AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS A LA RAMA JUDICIAL; Y DE LA RAMA LEGISLATIVA, DEL PODER PÚBLICO, EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA O PROCESO SEA COMO DEMANDANTE, SEA COMO DEMANDADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACIÓN, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. ASÍ MISMO PARA QUE FORMULE Y ABSUELVA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE PRESENTEN JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO. DE IGUAL FORMA PARA QUE OTORQUE PODERES Y CONSTITUYA NUEVOS APODERADOS, Y DESIGNE, REVOQUE, O SUSTITUYA APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. 2. DESISTIMIENTOS: PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DEL PODERDANTE, DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA. 3. TRANSIGIR Y CONCILIAR: -PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR PLEITOS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DL PODERDANTE. 4. - SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN: PARA QUE SUSTITUYA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y REVOQUE SUSTITUCIONES. 5. NOTIFICACION: PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DEL PODERDANTE SE NOTIFIQUE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES. 6. GENERAL EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA DEL PODERDANTE CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN SUS NEGOCIOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 135 DE LA NOTARIA ÚNICA DE GUATAVITA, DEL 20 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039124 COMPARECIO CAROLINA ESPITIA MANRIQUE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.622.839 DE BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A LINA MARIA PRIETO MORENO, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.432.519 DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS, OBLIGACIONES Y DERECHOS: 1. REPRESENTACIÓN: PARA QUE REPRESENTA AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS DE LA RAMA JUDICIAL; Y DE LA RAMA LEGISLATIVA, DEL PODER PÚBLICO, EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA O PROCESO SEA COMO DEMANDANTE, SEA COMO DEMANDADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACIÓN, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. ASÍ MISMO PARA QUE FORMULE Y ABSUELVA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE PRESENTEN JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO. DE IGUAL FORMA PARA QUE OTORQUE PODERES Y CONSTITUYA NUEVOS APODERADOS, Y DESIGNE, REVOQUE, O SUSTITUYA APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. 2. DESISTIMIENTOS: PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DEL PODERDANTE, DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA. 3. TRANSIGIR Y CONCILIAR: PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR PLEITOS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DL PODERDANTE. 4. SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN: PARA QUE SUSTITUYA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y REVOQUE SUSTITUCIONES. 5.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1886016385A79

10 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:04:26

AA18860163

PAGINA: 15 de 19

* * * * *

NOTIFICACIÓN: PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DEL PODERDANTE SE NOTIFIQUE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES. 6. GENERAL. EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA DEL PODERDANTE CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN SUS NEGOCIOS. ADEMÁS, PARA QUE EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACIÓN LOS TRÁMITES O DILIGENCIAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN, RENOVACIÓN O MODIFICACIÓN DE REGISTROS SANITARIOS, LICENCIAS Y EN GENERAL NOS REPRESENTEN EN TODAS AQUELLAS ACTUACIONES QUE SEAN DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE SALUD O EL INVIMA. NUESTRO APODERADO QUEDA PLENAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR MEMORIALES, SOLICITAR PRUEBAS, INTERPONER RECURSOS Y TRANSIGIR, NOTIFICARSE, SUSTITUIR Y REASUMIR ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0679 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTÁ D.C., DEL 25 DE MAYO DE 2018, INSCRITA EL 29 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 00039416 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CLAUDIA RENÉE CABALLERO LECLERCQ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.885.705 DE BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A MARIA XIMENA WAGNER REY, IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 1.032.409.434 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS, OBLIGACIONES Y DERECHOS: 1.1 FIRMAR Y PRESENTAR LAS DECLARACIONES Y REPORTES DE INFORMACIÓN DE TODOS LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), ENTRE OTROS IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, RETENCIONES EN LA FUENTE, IMPUESTO AL PATRIMONIO, PRECIOS DE TRANSFERENCIA, TRIBUTOS ADUANEROS, FORMULARIOS CAMBIARIOS TASAS, CONTRIBUCIONES, ETC. 1.2.FIRMAR Y PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CUMPLIR CUALQUIER DEBER FORMAL O SUSTANCIAL TRIBUTARIO O DE CUALQUIER ÍNDOLE LEGALMENTE REQUERIDO POR ENTIDADES U ORGANISMOS DE NIVEL DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ENTRE OTROS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, IMPUESTO PREDIAL, IMPUESTO DE VEHÍCULOS, IMPUESTO DE JUEGOS Y RIFAS PROMOCIONALES, IMPUESTO DE PUBLICIDAD, SOBRETASAS, VALORIZACIONES, CONTRIBUCIONES, ETC.. 1.3 REPRESENTAR Y FIRMAR ACTUACIONES ANTE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES TALES COMO RECURSOS ADMINISTRATIVOS, SOLICITUDES DE TÍTULOS DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS O SIMILARES, SOLICITUDES DE COMPENSACIONES Y/O DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS, ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS TRIBUTARIOS, FISCALIZACIONES Y PRÁCTICAS DE PRUEBAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y DEMÁS ACTOS Y DILIGENCIAS QUE POR SU NATURALEZA, FORMA Y CONTENIDO IMPLIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, DE DEBERES LEGALES FORMALES Y SUSTANCIALES Y /O EL EJERCICIO O PROTECCIÓN DE DERECHOS DE ALPINA

PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.- 1.4 NOTIFICACIÓN: PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DE ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. SE NOTIFIQUE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES. 1.5. EN GENERAL, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA Y ADELANTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN ASUNTOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 2472-17 DE REVISOR FISCAL DEL 20 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02219828 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL ALARCON PARRA RAUL VIRGILIO	C.C. 000000079314784

REVISOR FISCAL SUPLENTE ZABALA GARCIA ADRIANA MARCELA	C.C. 000000053099135
--	----------------------

QUE POR ACTA NO. 097 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02103343 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

CERTIFICA:

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: QUE POR RESOLUCION NO. 02174 DEL 5 DE MAYO DE 1.970, INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 1.980 BAJO EL NUMERO 42. 301 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES OTORGO PERMISO DE FUNCIONAMIENTO.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 02261220 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 472 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2017 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 22 DE ENERO DE 2009, ENTRE LAS SOCIEDADES ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Y HELM TRUST S.A., INSCRITO EL 27 DE ENERO DE 2009, BAJO EL NO. 1270624 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISIÓN DE TRESCIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$360,000,000,000) A LA SOCIEDAD HELM TRUST S.A..

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 121-09 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE ABRIL DE 2009, INSCRITO EL 16 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NUMERO 01290158 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- ALPINA CAUCA ZONA FRANCA

DOMICILIO: CALOTO (CAUCA)

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01688414 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPIECUADOR S.A.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1886016385A79

10 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:04:26

AA18860163

PAGINA: 16 de 19

* * * * *

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
- VADILBEX INVESTMENT LTD.
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 20 DE JUNIO DE 2018, INSCRITO EL 27 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02352913 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- GRUPO ALPINA SAS

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL :
2018-06-01

CERTIFICA:

**** ACLARACION SITUACION DE CONTROL ****

SE ACLARA EL REGISTRO NO. 01290158 DEL 16 DE ABRIL DE 2009, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SITUACION DE CONTROL QUE EJERCE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA; SOBRE ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A. (SUBORDINADA) SE HA CONFIGURADO DESDE FEBRERO DE 2009.

**** ACLARACIÓN SITUACIÓN DE CONTROL ****

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL INSCRITA EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 01688414 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE ESTA SE CONFIGURO CON RELACION A LA SOCIEDAD VADILBEX INVESTMENT LTD DESDE EL 16 DE DICIEMBRE DE 2008 Y CON RELACION A LA SOCIEDAD ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPIECUADOR S.A. DESDE EL MES DE DICIEMBRE DE 2009.

** ACLARACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL**

QUE LA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL INSCRITO EL 27 DE JUNIO DE 2018 CON EL REGISTRO NO. 02352913 DEL LIBRO IX, SE ACLARA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD GRUPO ALPINA SAS (MATRIZ), EJERCE SITUACIÓN DE CONTROL DIRECTA SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA Y COMPAÑIA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES SAS; IGUALEMNTE EJERCE SITUACIÓN CONTROL DE MANERA INDIRECTA SOBRE ALPINA CAUCA ZONA FRANCA SAS, ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPIECUADOR SA Y VADILBEX INVESTMENT LTD A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFORMANDO ASÍ GRUPO EMPRESARIAL.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : ALPINA POSTRES PLANTA SOPO

MATRICULA NO : 02784551 DE 22 DE FEBRERO DE 2017

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : Carrera 4 Zona Industrial Sopo

TELEFONO : 4238600

DOMICILIO : SOPO (CUNDINAMARCA)

EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA POSTRES EXITO OCCIDENTE
MATRICULA NO : 02734499 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 78 B NO. 114 A- 62
TELEFONO : 317665527
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : azulnevado@azulnevado.com

NOMBRE : ALPINA MARKET POSTRES DIVERPLAZA
MATRICULA NO : 02696698 DE 10 DE JUNIO DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : Transversal 99 No. 70 A - 89 C.C. DIVERPLAZA
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA MARKET PLAZA DE LAS AMERICAS
MATRICULA NO : 02639331 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : Carrera 71 D No. 6 - 94 Sur
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA MARKET FONTANAR
MATRICULA NO : 02639333 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : KM 2.5 CHIA VIA CAJICA
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : CHIA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA MARKET SALITRE PLAZA
MATRICULA NO : 02635471 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : Carrera 63 B No. 24 - 39
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA MARKET BURO 24
MATRICULA NO : 02681613 DE 28 DE ABRIL DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : Carrera 90 No. 23 J - 22 Centro Empresarial Buro 24
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@alpina.com



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1886016385A79

10 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:04:26

AA18860163 PAGINA: 17 de 19

* * * * *

NOMBRE : ALPINA MARKET GRAN ESTACION
MATRICULA NO : 02681614 DE 28 DE ABRIL DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : Calle 26 No. 62 - 47
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA MARKET CDR LA ESTANCIA
MATRICULA NO : 02681617 DE 28 DE ABRIL DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : Carrera 123 No. 13 D - 38 Bodega 10
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA MARKET POSTRES BAZAAR ALSACIA
MATRICULA NO : 02681618 DE 28 DE ABRIL DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : AV. Boyaca Calle 12 B - 16 Local 1 - 02
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA MARKET METRO 127
MATRICULA NO : 02367347 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : Avenida Carrera 15 No. 125 - 73 Local 101
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA MARKET EDIFICIO ADMINISTRATIVO
MATRICULA NO : 02688534 DE 18 DE MAYO DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : Carrera 4 Bis No. 9 - 24
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : SOPO (CUNDINAMARCA)
EMAIL : notificaciones@alpina.com

* * * * *

NOMBRE : ALPINA MARKET USAQUEN
MATRICULA NO : 02705549 DE 5 DE JULIO DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : Carrera 6 A No. 118 - 33
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA MARKET SANTA BARBARA
MATRICULA NO : 02367330 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : Carrera 23 No. 124 - 87 Interior 2 Local 6 y 7
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : CABAÑA ALPINA SOPO
MATRICULA NO : 02367341 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : Carrera 4 Zona Industrial
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : SOPO (CUNDINAMARCA)
EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA MARKET CEDRITOS
MATRICULA NO : 02367345 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : Calle 140 No. 11 - 21
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA MARKET CHICO
MATRICULA NO : 02738811 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : Carrera 9 No. 77 - 67
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA POSTRES AV CHILE
MATRICULA NO : 02738817 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : Calle 72 No. 10 - 34
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA MARKET POSTRES HAYUELOS
MATRICULA NO : 02666151 DE 14 DE MARZO DE 2016



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1886016385A79

10 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:04:26

AA18860163 PAGINA: 18 de 19

* * * * *

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : Calle 20 No. 82 - 52

TELEFONO : 4238600

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA MARKET COLINA 138

MATRICULA NO : 02443229 DE 22 DE ABRIL DE 2014

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : Calle 138 No. 57 - 45

TELEFONO : 4238600

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA POSTRES TINTAL

MATRICULA NO : 02763289 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : AV Ciudad de Cali Con Americas Transversal 86 No. 6 - 37

TELEFONO : 4238600

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA POSTRES PARQUE COLINA

MATRICULA NO : 02763294 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : AV Boyaca No. 145 - 33

TELEFONO : 4238600

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA POSTRES PLAZA CENTRAL

MATRICULA NO : 02777444 DE 7 DE FEBRERO DE 2017

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : Carrera 65 No. 11 - 50

TELEFONO : 4238600

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA POSTRES TUNAL

MATRICULA NO : 02754563 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : Calle 47 B Sur No. 24 B - 33
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA POSTRES ANTARES
MATRICULA NO : 02754559 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : Carrera 7 No. 30 B - 139
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA POSTRES EXITO FONTIBON
MATRICULA NO : 02734496 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : Carrera 106 No. 13 - 10
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA
MATRICULA NO : 00639877 DE 31 DE MARZO DE 1995
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : Carrera 4 No. 7 - 99
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : SOPO (CUNDINAMARCA)
EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA
MATRICULA NO : 01739505 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : Carrera 123 No. 13 D - 38 Bodega 10
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@alpina.com

NOMBRE : ALPINA OFICINAS EDIFICIO ADMINISTRATIVO
MATRICULA NO : 02936038 DE 21 DE MARZO DE 2018
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 21 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 4 BIS NO. 9 - 24
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : SOPO (CUNDINAMARCA)
EMAIL : NOTIFICACIONES@ALPINA.COM

NOMBRE : ALPINA CENTRO ACOPIO SIMIJACA
MATRICULA NO : 02723170 DE 19 DE AGOSTO DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 21 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1886016385A79

10 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:04:26

AA18860163 PAGINA: 19 de 19

* * * * *

DIRECCION : CL 13 N 8 - 111
TELEFONO : 4238600
DOMICILIO : SIMIJACA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : NOTIFICACIONES@ALPINA.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE JUNIO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constantino P. ...', is written in a cursive style.

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 1

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 66 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.º 1030-2018 de 29 de Junio de 2018

Convocante (s): ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
 Convocado (s): NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

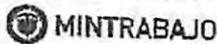
En los términos del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 66 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, la parte convocante, ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 29 de Junio del 2018, convocando a la NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO.
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

“Que se revoquen directamente los actos administrativos Resolución N° 203 del 29 de abril de 2017, Resolución 569 del 29 de septiembre de 2017 y Resolución 109 del 12 de febrero de 2018, por ser contrarios a la constitución y la ley”.
3. La audiencia de conciliación fue celebrada el día 13 de agosto de 2018, siendo declarada fallida la audiencia de conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio por la parte convocada.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Cartagena de Indias, a los TRECE (13) días del mes de Agosto



RESOLUCIÓN NÚMERO 203
(DEL 21 DE ABRIL DEL 2017).

Por la cual se impone una sanción

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

❖ OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante escritos, radicados bajo los números 03071 del dos (2) de mayo del 2016, 03115 del tres (3) de mayo de 2016 y 03116 del tres (3) de mayo de 2016, los señores RONNY GRISOLLES ZAMBRANO, identificado con C.C. No. 73.190.531 y JUAN CARLOS TELLEZ MOLINA identificado con la C.C. No. 72.157.305 en sus condiciones de Secretario y Presidente de la Organización Sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE ALIMENTOS "UTA" Seccional Cartagena, presentaron quejas contra la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. con NIT. 860025900-2, con domicilio en el Municipio de Sopo-Cundinamarca, con dirección en Carrera 4 BIS No. 9-24; por la presunta vulneración de los artículos 61 del Código Sustantivo del Trabajo, 67 Ley 50 de 1990, 2.2.1.1.6 del Decreto 1072 de 2015.

I.1. Planteamiento del Problema.

Conforme al material probatorio que reposa en el expediente contentivo de la actuación administrativa; este Despacho examinará si en el caso que en esta oportunidad ocupa nuestra atención, la Empresa Investigada incurrió en actuaciones contrarias a las previstas en la normatividad, específicamente en lo previsto en el:

- Artículo artículos 61 del Código Sustantivo del Trabajo, 67 Ley 50 de 1990, 2.2.1.1.6 del Decreto 1072 de 2015.

❖ RESUMEN DE LOS HECHOS

- Dicen los quejosos, que acuden al ente ministerial para solicitar de manera urgente se comisione un Inspector, para que se constate el cierre del punto de Distribución CDR de ALPINA S.A. Cartagena ubicada en el Centro Industrial Ternera No. 1, Bodega No. 18, Carretera Trocal de Occidente Vía a Medellín, considerando que dicho cierre no cuenta con la autorización del Ministerio del trabajo, impidiendo el ingreso al punto de distribución desde el día 2 de mayo de 2016 a sus socios que normalmente venían laborando de lunes a sábado en el horario de 06:00 a.m. a 04:00 p.m.
- Piden al Ministerio del Trabajo, que le solicite a la empresa ALPINA S.A., si esta cuenta con la autorización para dicho cierre o suspensión de labores de los afiliados de UTA, trabajadores que por ser miembros de la Organización Sindical están protegidos con fuero sindical, fuero circunstancial y estabilidad laboral reforzada.
- También solicita que se lleve registro de este documento por cuanto es su única manera de hacer valer sus derechos al trabajo y no ser víctimas de retaliaciones futuras por parte de la empresa alegando abandono del puesto de trabajo.

"Por la cual se impone una sanción"

- Relatan que el día 21 de abril de 2016, se realizó un **despido masivo en la Agencia de Cartagena, con la intención de acabar la Subdirectiva de Cartagena** que ALPINA S.A., a través del personal de logística, talento humano y jurídica los reunieron para despedir a los trabajadores por el cierre de operaciones, llamando primeramente a los directivos sindicales y posteriormente a los afiliados a la organización sindical, para que firmaran por mutuo acuerdo. Y que por estos hechos despidieron al señor **RODOLFO MELO** por negarse a firmar y **luego continuaron despidiendo personal no sindicalizado.**
- Manifiesta que los directivos sindicales no firmaron el mutuo acuerdo, y que fueron reunido nuevamente el día 22 de abril de 2016 donde les indicaron que si no aceptaban el traslado para la ciudad de Barranquilla los echaban de la empresa, generándoles conmoción e incertidumbre a los afiliados la Sindicato, obligándolos de esta manera a firmar el traslado a la ciudad de barranquilla sin tener derecho a decidir ni tampoco a mirar los factores que afectan a las familias de estos trabajadores.
- Indica que nueve (9) trabajadores por la condición de directivo sindical no los han despedido, y que en el momento los tiene aislados en una sala mientras se realizan actividades de logísticas y comercialización de productos de la empresa ALPINA S.A. que en esa sala estarán hasta el 30 de abril de 2016.

Con el escrito adjunto la siguiente documental:

- ✓ Copia de acta de creación de la subdirectiva y nomina de directivos.
- ✓ Copia de resolución 05058 del 30 de noviembre de 2015.
- ✓ Copia del despido de señor **RODOLFO MELO** y **CARLOS GÓMEZ**.
- ✓ Copia de acta de reunión #2 (asistencia a laborar) de fecha 3 de mayo de 2016.
- ❖ De la Comisión al Inspector.

Mediante auto número 0464 del 3 de mayo de 2016, esta Coordinación Asignó y Comisiono al Inspector de Trabajo y Seguridad Social N° 06 doctor **CRECENCIANO ESCORCIA REYES**, el estudio de la Querrela para efectos de proceder a valorar la necesidad de iniciar Averiguación Preliminar o Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y practicar las pruebas que considerara pertinentes tendientes al esclarecimiento de los hechos.

En cumplimiento de la Comisión Impartida, el Funcionario avocó el conocimiento mediante Auto de fecha diez (10) de mayo del 2016.

Revisado el escrito de queja el Inspector comisionado observo que la querellada **ALPINA S.A.** tiene su domicilio principal en el municipio de Sopo -Cundinamarca Carrera 4 BIS No. 9-24, y en atención a la postura del memorando número 170357 de fecha 9 de septiembre de 2015 impartido por la doctora **ESTELLA SALAZAR MOLINA**, donde señala que el Ministerio de Trabajo se mantiene en lo implementado del concepto 10400021 del 2012, sobre las competencias por factor territorial de conformidad con lo estipulado por el artículo 28 del Código general del proceso (Dec. 1564 del 12 de julio 2012). Y en ese orden de ideas, el funcionario comisionado remitió el expediente de la referencia el día 10 de junio de 2016 a la Dirección Territorial Cundinamarca, recibido por esa dependencia el día diecisiete (17) de junio de 2016 bajo el radicado número 116273. (Folio 131 del expediente)

Mediante auto No. 00001174 del 14 de junio de 2016 la Coordinadora Grupo Interno de Prevención, Inspección Vigilancia y Control-Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Cundinamarca, al estudiar los escritos radicados 79055/26/04/2016, 03071/02/05/2016, 03115/03/05/2016, 03116/03/05/2016, 03139/04/05/2016, 03168/05/05/2016, 03203/06/05/2016, 87195/06/05/2016, 03234/10/05/2016, y al observar que se trata de los mismos hechos y en aras de

"Por la cual se impone una sanción"

dar aplicación a los principios en la ley 1437 de 2011 artículo 3 numeral 11, 12 principios de celeridad y eficacia en las actuaciones administrativas acumulo en un solo expediente las quejas de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad".

En consecuencia decidió acumular en solo expediente los radicados antes mencionados, y avoco el conocimiento en Averiguación preliminar el día 14 de junio de 2016 con auto número 00001174, por la presunta violación de la normatividad laboral en lo individual y lo colectivo por parte de la empresa ALPINA S.A.

Dispuso tener como pruebas las obrantes en expediente, y decretando de oficio en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control la práctica de las siguientes:

Documentos:

1. Copia del acto administrativo por medio del cual el Ministerio del trabajo resolvió la autorización de suspensión de actividades hasta por ciento veinte (120) días y despido colectivo de los trabajadores del Centro de Trabajo de ALPINA S.A., con el fin de identificar a presunta infracción o violación cometida en contra de la normatividad que regula la materia.

Declaración de partes:

1. Citatorio al representante legal de la empresa ALPINA S.A., o quien haga sus veces para que comparezca al despacho de la Dirección Territorial Cundinamarca el día 28 de junio de 2016 a las 09:00 am, con el fin de que absuelva interrogatorio que se formule en audiencia relacionado con los hechos denunciados y que son objetos de la presente actuación, esto con el fin de verificar la presunta existencia o no de los hechos denunciados.

Inspección Judicial:

1. Librar despacho Comisorio a la Dirección Territorial de Bolívar ordenando comisionar a un Inspector de trabajo adscrito a esa Dirección, para llevar a cabo visita de Inspección al centro de Trabajo de la empresa ALPINA S.A. ubicado en la ciudad de Cartagena, con el objetivo de verificar la existencia o no de la suspensión de actividades y despidos colectivos de los trabajadores en ese lugar, denunciada por la Subdirectiva seccional de Cartagena de la organización Sindical UTA.

Decisiones que fueron comunicadas a las partes en conflicto mediante oficio de fecha 16 de junio de 2016.

Como quiera que con Resolución 3351 del 25 de agosto de 2016, la señora Ministra de Trabajo resolvió lo relativo a las competencias por factor territorial, determinando que la competencia para asumir el trámite de la queja estaba determinada por el domicilio de la empresa o el lugar de la ocurrencia de los hechos, a voluntad del querellante. la Dirección Territorial Cundinamarca devolvió el expediente de la referencia mediante memorando de fecha 09 de septiembre de 2016 radicado bajo el No. 06005 del 19 de septiembre de 2016, tal y como lo ordenó con el auto de fecha 28 de abril de 2016 emanado del Despacho de la Doctora MARÍA PATRICIA MARULANDA Directora de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, para la época.

Mediante memorando de fecha 27 de septiembre de 2016 esta Coordinación devolvió el expediente de la referencia al Doctor CRECENCIANO ESCORCIA REYES Inspector de Trabajo No. 6, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

"Por la cual se impone una sanción"

Analizado el escrito, el aludido funcionario dio apertura para continuar con la Averiguación Preliminar ordenando la práctica de pruebas con el propósito de recabar los elementos de juicio tendientes a esclarecer los hechos presuntamente violatorios; procediendo a requerir a la querellada mediante comunicación oficial de fecha 04 de octubre de 2015 documentos como:

- Certificado de Existencia y Rerepresentación Legal-Cámara de Comercio de la empresa ALPINA S.A.
- Copia de las nóminas de las empresas, correspondiente a los periodos de noviembre de 2015 a abril de 2016.
- Relación y el número de trabajadores despedidos desde el mes de noviembre de 2015 hasta el mes de abril de 2016.
- Copia de autorización expedida por el Ministerio del Trabajo para despedir en forma colectiva a sus trabajadores.

La querellada pese haber recibido la comunicación de requerimiento no dio respuesta a lo solicitado por ningún otro medio idóneo.

Del impedimento.

Con Auto de fecha siete (07) de octubre remitido a través de memorando radicado con No. 06499-2016, recibido el día 18 de octubre del 2016 el doctor CRECENCIANO ESCORCIA REYES Inspector de Trabajo No. 6 adscrito a esta Coordinación, decidió declararse impedido para resolver la queja en mención, debido a que presentó una denuncia penal en contra del Representante legal, directivos y afiliados a la organización sindical en comento, fundamentando su impedimento en la causal 7ª del artículo 11 de la Ley 1437 del 2011. (Folio 319 del expediente)

Por lo anterior esta Coordinación acepta el impedimento y mediante Auto de fecha veinte (20) de octubre de 2016 designa al Doctor JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA Inspector de Trabajo No. 5 adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para que tramite la queja, actué de conformidad a sus atribuciones legales.

❖ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Por los hechos contentivos de la queja, con las pruebas anexas a la misma, esta Coordinación consideró que existían méritos suficientes para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del empleador previo envió de comunicación acerca de la existencia de méritos (folio 320 del expediente); elevándose Pliego de Formulación de Cargos mediante Auto número 160 del quince (15) de noviembre del 2016, adelantando la actuación bajo los parámetros establecidos en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la ley 1610 del 2013.

El día 17 de noviembre de 2016, se libró la correspondiente comunicación al representante legal de la empresa ALPINA S.A., para que compareciera personalmente a notificarse del auto de pliego de cargos, advirtiéndole que de no comparecer personalmente dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, se procedería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

De la Respuesta de la Interesada

Dice que el Auto de formulación de cargos No. 160 de 2016, no precisa los hechos según los cuales para el Ministerio de trabajo se ha dado por parte de ALPINA S.A. un cierre de empresa que dé lugar al presunto incumplimiento de las normas señaladas en el auto, violándose así el derecho de defensa y debido proceso de su representada.

"Por la cual se impone una sanción"

Que ALPINA S.A. no ha incumplido el artículo 67 de la ley 50 de 1990, toda vez que no incurrió en un cierre parcial ni tampoco en un despido colectivo de trabajadores, en la medida en que traslado el CDR a Galapa y con él a 19 trabajadores que convinieron con la empresa el traslado.

Sostiene que no se han afectado derechos de los trabajadores en la ciudad de Cartagena, pues los que no fueron trasladados por contar con un fuero sindical se encuentran actualmente desempeñando funciones en esa ciudad.

Afirma que ALPINA S.A. no incumplió con el artículo 2.2.1.1.6 del Decreto 1072 de 2015, toda vez que no se ha realizado el cierre de la empresa, como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal.

Indica que la imputación del carajo formulado mediante auto No. 160 de 2016, desconoce los principios de legalidad, en la medida en que las conductas de ALPINA S.A. no se enmarcan dentro de un incumplimiento de las normas imputadas y en esa medida, la imposición de una sanción, desconocería principios de legalidad y tipicidad.

Pruebas

Documentales.

Adjunta las siguientes documentales:

a.- Copia de notificación de traslado de la ciudad de Cartagena a Barranquilla con la firma de aceptación de los siguientes trabajadores: JOSÉ CABALLERO CABARCAS, LAURO GRAU SIMARRA, JAIRO RAFAEL LUNA, JONY ROMERO AYANA, JUAN GUILLERMO OCAMPO, JAVIER JESÚS REQUENA, RODRIGO ANTONIO SUAREZ, HAROLDO VEGA PEREZ, SEBASTIAN MANUEL ROMERO, WILLIAMS BRAVO PACHECO, WILFREND NAVARRO PADILLA, DIEGO ARMANDO POMBO; BENJAMIN BAENA FABRA, RODOLFO DAVID BALLESTEROS, CELIO CASTILLA FIGUEROA, RICARDO SOTO CASTILLO, EDILBERTO SEGÚN ZUBIRIA, RICAR AUGUSTO MONTERROZA.

b.- Acta de terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo de los siguientes empleados: FRANKLIN DAYAN ESCOBAR, MPOÍSES ALEHJANDRO GAMERO, EDUAR LÓPEZ MONTEMIRANDA, ADRIANA MC AUSLAND SERRANO, JUAN MANUEL PASCO, NORIS DE JESÚS PINEDO, CRAMEN QUINTANA CABARCAS, LUZ ESTELA REMERO Y EDUIN ANTONIO SIERRA.

c.- Acta de reparto y auto admisorio de la demanda de levantamiento de fuero sindical contra HONORARIO SIERRA, IVÁN ALFONSO MIRANDA, JORGE OROZCO RODRIGUEZ, JUAN CARLOS TÉLLEZ, LUIS ALBERTO FAJARDO, MANUEL AHUMEDO ÁLVAREZ, RONNY GRISOLES ZAMBRANO Y WILLIAMS PORTO MOLINA.

d.- Listado de asistencia a capacitación realizada el 22 de abril de 2016 sobre la asignación de funciones a realizar en Cartagena por parte de los trabajadores que no iban a ser trasladados en ese momento a barranquilla.

e.- Certificado de Existencia y Representación legal de ALPINA S.A.

f.- Certificación suscrita por el Jefe de Nómina de ALPINA S.A. en donde consta el número de trabajadores que existían cada mes desde octubre de 2015 hasta abril de 2016 y el número de despidos realizados en el mes e abril de 2016, con el cual se demuestra que ALPINA S.A. no ha incurrido en un despido colectivo de trabajadores.

g.- Certificación suscrita por el Gerente de Relaciones Laborales de ALPINA S.A. en donde consta que dentro de los seis meses anteriores a abril de 2016 se despidieron a catorce trabajadores con o cual no se incurre en despido colectivo.

"Por la cual se impone una sanción"

Respetuosamente solicitan al Despacho se sirva proceder con el archivo de la presente investigación administrativa.

V. PRUEBAS

Dentro del curso de la presente actuación administrativa, se abrió el periodo probatorio mediante auto de trámite de fecha veintidós (22) de febrero de 2017, apreciándose las documentales que reposaban en el expedientes tales como:

Aportadas por el Querellante:

Escrito radicado bajo el número 79055-2016 de fecha 26 de abril de 2016, dirigido al Ministerio de Trabajo. (Folio 1 del exp.)
Copia de acta de creación de la subdirectiva y nomina de directivos. (Folio 20 al 22 del exp.)
Copia de resolución 05056 del 30 de noviembre de 2015. (Folio 13 al 17 del expe.)
Copia del despido de señor RODOLFO MELO y CARLOS GOMEZ. (Folio 18 al 19 del exp.)
Copia de escrito de mayo 6 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03203/06/05/2016. (Folio 73 del exp.)
Copia de escrito de mayo 10 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03033 y 03034 del 10/05/2016. (Folio 75 al 77 del exp.)
Copia de escrito de mayo 12 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03308/12/05/2016. (Folio 111 al 112 del exp.)
Copia de escrito de mayo 13 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03330/13/05/2016. (Folio 114 al 115 del exp.)
Copia de escrito de mayo 16 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03376 y 03375 del 16/05/2016.
Copia de escrito de mayo 18 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03447/18/05/2016. (Folio 125 al 126 del exp.)
Copia de escrito de mayo 19 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03484/19/05/2016. (Folio 123 al 124 del exp.)
Copia de escrito de mayo 26 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03534/26/05/2016. (Folio 128 al 129 del exp.)
Copia de escrito de junio 02 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03703/02/06/2016. (Folio 105 al 107 del exp.)
Copia de escrito de junio 09 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03810/09/06/2016. (Folio 132 al 134 del exp.)
Copia de escrito de junio 16 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03952/16/06/2016. (Folio 163 al 165 del exp.)
Copia de escrito de junio 23 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 04087/23/06/2016. (Folio 167 al 169 del exp.)
Copia de escrito de junio 30 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 04253/30/06/2016. (Folio 244 al 246 del exp.)
Copia de escrito de julio 08 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 04473/08/07/2016. (Folio 247 al 249 del exp.)
Copia de escrito de mayo 17 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03410/17/05/2016. (Folio 136 al 137 del expe.)

Aportadas por la Empresa ALPINA S.A.

Escrito radicado bajo el número 119479 de fecha 22 de junio de 2016, dirigido al Ministerio de Trabajo. (Folio 180 del exp.)
Certificado de Existencia y Representación Legal - Cámara de Comercio de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (Folio 394 al 420 del exp.)
Podar especial conferido al doctor OSWALDO JOSÉ DE ANDREIS MAHECHA. (Folio 333 al 334 del expe.)
Escrito de fecha 4 de agosto de 2016 radicado bajo el número 06EE201673250000000008 del 08 de agosto de 2016, dirigido a este Ministerio. (Folio 252 al 268 del expe.)
Escrito de descargos de fecha 4 de enero de 2017, con radicado 00026 del 04 de enero de 2017. (Folio 351 al

"Por la cual se impone una sanción"

363 del exp.)

Copia de escrito notificación de fecha 21 de abril de 2016, de traslado de la ciudad de Cartagena a Barranquilla con la firma de aceptación de los empleados: José Caballero Cabarcas, Lauro Grau Simarra, Jairo Rafael Luna, Jony Romero Anaya, Juan Guillermo Ocampo, Javier Jesús Reuqena, Rodrigo Antonio Suárez, Haroldo Vega Pérez, Sebastián Manuel Romero, Williams Bravo Pacheco, Wilfred Navarro Padilla, Diego Armando Pombo, Benjamín Baena Fabra, Rodolfo David Ballesteros, Celio Castilla Figueroa, Ricardo Soto Castillo, Edilberto Según Zubiria, Richar Augusto Monterroza. (Folio 364 al 381 del exp.)

Copia de actas de terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo de los empleados: Franklin Dayan Escobar, Moisés Alejandro Gamero, Edwar López Montemiranda, Adriana Mcausland Serrano, Juan Manuel Pasco, Noris de Jesús Pinedo, Carmen Quintana Cabarcas, Luz Estela Remaro y Eduin Antonio Sierra. (Folio 382 al 390 del expe.)

Copia de acta de reparto y auto admisorio de la demanda de levantamiento de fuero sindical contra los señores: Honorario Sierra, Iván Alfonso Miranda, Jorge Orozco Rodríguez, Juan Carlos Téllez, Ronny Grisoles Zambrano y William Porto Molina. (Folio 391 al 392 del exp.)

Copia de listado de asistencia a capacitación realizada el día veinte (22) de abril de 2016 sobre la asignación de funciones a realizar en Cartagena por parte de los trabajadores que no iban a ser trasladados en ese momento a Barranquilla. (Folio 393 del exp.)

Copia de certificación suscrita por la Jefe de Nómina de ALPINA S.A., en donde consta el número de trabajadores que existían cada mes desde octubre de 2015 hasta abril de 2016 y el número de despido realizados en el mes de abril de 2016. (Folio 421 al 422 del expe.)

Copia de Certificación suscrita por el Gerente de Relaciones Laborales de ALPINA S.A. en donde consta que dentro de los seis (6) meses anteriores a abril de 2016 se despidieron a catorce trabajadores. (Folio 424 del exp.)

Téngase como pruebas las practicadas por el Ministerio:

Acta de carácter administrativo laboral – visita a las instalaciones de la empresa ALPINA S.A. en el CDR ubicado en el Municipio de Turbaco Bolívar, Centro Comercial e Industrial Temera vía Medellín Kilometro 3 bodega 8, de fecha catorce (14) de julio de 2016. (Folio 183 al 184 del exp.)

Acta de diligencia administrativo laboral de fecha 10 y 18 de agosto de 2016, recepción de testimonios de los señores: RONY ALFONSO GRISOLES ZAMBRANO, JUAN CARLOS TELLEZ MOLINA, FARID ENRIQUE BRÍÑEZ QUEZADA, MARCO ANTONIO VITOLA POLO Y VLADIMIR ALEX RODRIGUEZ MIRANDA. (Folio 271 al 274 y 291 al 293 del exp.)

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

No existiendo la necesidad o solicitud de practicar otras pruebas mediante Auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2017, se corrió el traslado a la parte interesada para que presentara sus alegatos de conclusión por el término de tres (03) días hábiles.

Con escrito de fecha 13 de marzo de 2017 el doctor OSWALDO DE ANDREIS MAHECHA en su condición de apoderado especial concurre y presenta sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Manifiesta el apoderado que el Auto de formulación de cargos 160 del 15 de noviembre de 2016, no consagra ni hace mención precisa y clara de los hechos que dan lugar a la formulación del cargo único, por cuanto el acápite de hechos, dentro del mismo hace referencia es a las actuaciones adelantadas por parte del Ministerio de Trabajo en el marco de la presente investigación administrativa; y que de esta manera no solo existe un vicio en la formulación de cargos, sino que adicionalmente hubo una limitación para el cabal ejercicio del derecho constitucional al debido proceso y del correspondiente derecho de defensa en la medida que no fue posible realizar adecuadamente los descargos ejercer el derecho de defensa o contradicción, respecto de hechos que no son puestos en conocimiento de la empresa investigada mediante el auto correspondiente.

Afirma que a pesar de que el auto de formulación de cargos no precisó qué parte del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 había sido vulnerado por parte de su representada, tal como se demostró con las pruebas entregadas en el memorial de descargos. ALPINA S.A., no incurrió en despido colectivo de trabajadores ni tampoco término labores, pues en este caso lo que ocurrió fue que su representada por

Por la cual se impone una sanción

razones de indole estratégica y comercial tomó la decisión de trasladar el CDR que se encontraba ubicado en la ciudad de Cartagena para el municipio de Galapa –Atlántico.

Reitera que con las pruebas allegadas al despacho, con el traslado del CDR de Cartagena a Galapa se tiene que de los 35 trabajadores de la operación logística 18 aceptaron el traslado de ciudad, 7 contratos finalizaron de Mutuo acuerdo y solo 2 contratos fueron terminados sin justa causa, quedando un total de 9 trabajadores que por tener fuero sindical aun se encuentran en la ciudad de Cartagena a espera del fallo de levantamiento de fuero sindical para poder realizar el traslado.

Insiste lo dicho en memorial de descargos presentados dentro del término en contra del auto de formulación de cargo de la referencia toda vez que considera que ALPINA S.A. haya incurrido en despidos colectivos, y que no es cierto que haya incumplido el artículo 67 de la ley 50 de 1990; como tampoco ha incumplido con el artículo 2.2.1.1.6. del Decreto 1072 de 2015, por cuanto no han incurrido en un cierre intempestivo de empresa, pues la compañía sigue existiendo como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjuntaron con los descargos.

Reitera que en la medida en que el Ministerio de Trabajo no indicó los hechos según los cuales en las consideraciones ALPINA S.A. había incumplido el artículo 2.2.1.16., no fue posible ejercer cabalmente el derecho de defensa de su representada para desvirtuar esos hechos.

En los demás apartes de los alegatos de conclusión sigue reiterando los mismos argumentos expuestos en los descargos.

VII. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA.

❖ Competencia.

Conviene precisar antes de entrar a profundizar acerca de los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, de conformidad con la resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, en virtud del cual - El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: "Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales".

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

9

"Por la cual se impone una sanción"

Por lo tanto es deber del Ministerio de Trabajo velar por el cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo inmediatamente anterior.

En consonancia con los preceptos ut-supra, los cuales son contundentes con respecto a la competencia de este Ente Ministerial para conocer del asunto objeto del presente Acto Administrativo; conforme a las pruebas allegadas y en razón a la normatividad que regula la materia y los argumentos esbozados por las partes involucradas. Esta Coordinación valorara si la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. con NIT. 860025900-2, y representada legalmente por el señor FAJARDO PINTOERNESTO, transgredió o no lo dispuesto en la siguiente normatividad

- > Artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo
- > Artículo 2.2.1.1.6. del Decreto 1072 de 2015

❖ Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a la documentación y material probatorio arimado al expediente en el transcurso del Procedimiento Administrativo Sancionatorio; este Despacho examinara si la Empresa Investigada en el Caso Sub- examine, identificada plenamente en el presente proveído; incurrió o no en la vulneración de la normatividad laboral artículos 67 del Ley 50 del 1990 y 2.2.1.1.6. del Decreto 1072 de 2015. En consecuencia procederemos a estudiar en Nuestro Ordenamiento Jurídico la normatividad aplicable a la materia.

❖ Respecto a las impugnaciones.

En cumplimiento de la Comisión Impartida, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA, avocó el conocimiento, procediendo al estudio tanto de la Querrelia como de los anexos. Una vez realizado el análisis y el estudio, este Despacho se procedió mediante Auto de Tramite No.160 del 15 de noviembre del 2016, elevar Pliego de Cargos en contra de la plurimencionada Empresa. Acto administrativo del cual se notificó de forma personal al apoderado especial doctor OSWALDO JOSÉ DE ANDREIS MAECHA en fecha quince (15) de diciembre de 2016.

La empresa a partir de ese momento Investigada, ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. con NIT. 860025900-2, mediante Apoderado especial doctor OSWALDO JOSÉ DE ANDREIS MAECHA; presentó sus respectivos Descargos mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número 00026 del 04 de enero del 2017; basando su defensa en los siguientes argumentos:

Que el Auto de formulación de cargos No. 160 del 15 de noviembre 2016, no precisa los hechos según los cuales para el Ministerio de trabajo se ha dado por parte de ALPINA S.A. un cierre de empresa que dé lugar al presunto incumplimiento de las normas señaladas en el auto, y en razón a esto considera que se le ha violado el derecho de defensa y debido proceso de su representada. Y desconoce los principios de legalidad, en la medida en que las conductas de ALPINA S.A. no se enmarcan dentro de un incumplimiento de las normas imputadas y en esa medida, la imposición de una sanción, desconocería principios de legalidad y tipicidad.

Que su representada no ha incumplido el artículo 67 de la ley 50 de 1990, y nunca incurrió en un cierre parcial ni tampoco en un despido colectivo de trabajadores, en la medida en que trasladó el CDR a Galapa y con él a 19 trabajadores que convinieron con la empresa el traslado.

Que no se afectó derechos de los trabajadores de la ciudad de Cartagena, pues los que no fueron trasladados por contar con un fuero sindical se encuentran actualmente desempeñando funciones en esa ciudad.

Que no incumplió con el artículo 2.2.1.1.6 del Decreto 1072 de 2015, toda vez que no se ha realizado el cierre de la empresa, como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal.

"Por la cual se impone una sanción"

En el escrito de defensa, ante este Despacho el doctor DE ANDREIS MAECHA hace las siguientes peticiones:

Solicita a este Despacho el archivo de la presente investigación administrativa.

❖ DEL CASO CONCRETO.

Lo señores RONNY GRISOLLES ZAMBRANO y JUAN CARLOS TELLEZ MOLINA Secretario y Presidente de la Organización Sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE ALIMENTOS "UTA" Seccional Cartagena, presentaron querrela en contra la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. con NIT. 860025900-2, por la presunta vulneración a los artículos 67 del Ley 50 del 1990 y 2.2.1.1.6. del Decreto 1072 de 2015, al cerrar el (CDR) Centro de Trabajo de la ciudad de Cartagena ubicado en el Centro Industrial Ternera vía Medellín Kilometro 3 Bodega 18, sin la autorización del Ministerio de Trabajo, como lo prevé la norma en comento.

En este sentido, cabe precisar que al avocar el conocimiento y estudiar la respectiva solicitud, este Despacho ha direccionado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio atendiendo a la competencia que nos es inherente; consistente en verificar si la Empresa Representada por el señor FAJARDO PINTO ERNESTO, incurrió o no en la vulneración de la normatividad laboral, específicamente en los artículos 67 del Ley 50 del 1990 y 2.2.1.1.6. del Decreto 1072 de 2015.

En cuanto a las afirmaciones del apoderado de la empresa querrelada que el Auto de formulación de cargos, no precisa los hechos que por parte de ALPINA S.A. haya podido dar un cierre de empresa, que dé lugar al presunto incumplimiento de las normas señaladas en el auto; es menester manifestarle al distinguido togado de la investigada que en razón de lo esbozado en los escritos aportados por las partes en comento, como son las actas de visita de carácter administrativo laboral realizada en las instalaciones de la empresa ALPINA S.A. - CDR, Centro Comercial e Industrial Ternera vía Medellín Kilometro 3 bodega 8, de fecha catorce (14) de julio de 2016 y la recepción de testimonios de los señores: RONY ALFONSO GRISOLES ZAMBRANO, JUAN CARLOS TELLEZ MOLINA, FARID ENRIQUE BRÍÑEZ QUEZADA, MARCO ANTONIO VITOLA POLO Y VLADIMIR ALEX RODRIGUEZ MIRANDA, y luego de realizarse un análisis y estudio exhaustivo del material sumarial probatorio arrojado al expediente contentivo de la actuación administrativa, se pudo observar que la Empresa en comento incurrió en actuaciones contrarias a las estipuladas en la normatividad laboral, al proceder a cerrar el Centro de Trabajo (CDR) de la ciudad de Cartagena ubicado en el Centro Industrial Ternera vía Medellín Kilometro 3 Bodega 18, sin la debida autorización del Ministerio de Trabajo, transgrediendo así lo preceptuado por los artículo 67 Ley 50 de 1990, 2.2.1.1.6 Decreto 1072 de 2015.

En lo referente a lo manifestado que se le violó el derecho de defensa y debido proceso de su representada, es manifestarle el amañense de la empresa querrelada, que durante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se define con el presente proveído; este Despacho respeto todas y cada una de las etapas procesales; pronunciándose mediante Actos ante cada una de las pretensiones de ALPINA S.A. En consecuencia, bajo ninguna circunstancia se le vulneraron los Derechos de Defensa y Contradicción ambos inmersos en el Debido Proceso.

En lo relativo que su representada no ha incumplido el artículo 67 de la ley 50 de 1990 por cuanto no se ha presentado tales despidos colectivos, es de aclararle a la denunciada que este Despacho en ninguno de sus apartes del mencionado auto de formulación de cargos señaló que haya sucedido despido colectivo de trabajadores. El cargo formulado guarda relación con la violación de esta norma, pero por no haber solicitado previo permiso del cierre del CDR ubicado en el Centro Industrial Ternera vía Medellín Kilometro 3 Bodega 18, sin la debida autorización del Ministerio de Trabajo que para ello requiere.

Ahora bien, es importante analizar la normatividad que rige la etapa preliminar de los procesos administrativos laborales de cierre de una empresa o sucursal. el Código Sustantivo del Trabajo en la parte segunda se refiere al Derecho Colectivo del Trabajo, y más puntualmente en el Título II que trata

"Por la cual se impone una sanción"

sobre los conflictos colectivos de trabajo, y dentro de éste el Capítulo IX, hace mención específica al cierre de empresas. En razón de lo anterior es importante traer a colación el artículo 466 del mencionado Código, que fue subrogado por el artículo 66 de la Ley 50 de 1990, el cual dispone: que:

"las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social [actual Ministerio del Trabajo], salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. Para tal efecto, la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho".

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 50 de 1990 dispone:

Protección en caso de despidos colectivos.

"1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o, del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud." (Subrayado fuera del Texto)

Con lo anterior se puede deducir, que la norma en comento le exige a todo empleador, bien sea persona natural o jurídica, la obligación de solicitar al Ministerio del Trabajo la autorización para proceder a terminar labores total o parcialmente. **Esta norma es reflejo de la garantía que el legislador consagró a favor de los trabajadores, para que no sean violados sus derechos sin que medie la intervención de la autoridad competente como presupuesto ineludible para hacerlo y la debida defensa a través de los recursos de ley en oposición al cierre temporal o definitivo.**

Así las cosas, es claro para este Despacho que la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS - ALPINA S.A., al no encontrarse operando en el Centro de Trabajo (CDR) de la ciudad de Cartagena - Centro Industrial Temera vía Medellín Kilometro 3 Bodega 18, y al corroborarse con los diferentes soportes probatorios que reposan en el expediente, entre ellos el Acta de carácter administrativo laboral de visita a las instalaciones de la querrelada el día catorce (14) del mes de julio de 2016, que contiene lo manifestado por la señora POLINA ANDREA HERNANDEZ ARTEAGA en su condición de Jefe de Talento Humano en cuyo contexto dice: **"aquí no se han suspendido las actividades de trabajo, simplemente se trasladaron a la ciudad de Barranquilla, buscando unificar todas las distribución en un solo lugar, donde todas las personas que laboran para la empresa ALPINA S.A. van a quedar centralizados, por ese motivo la compañía decidió trasladar todo lo que se operaba aquí en Cartagena para la ciudad de Barranquilla. Cabe anotar que ALPINA S.A. tiene dos modelos de servicio, uno directo que se hace con los trabajadores y otro que es el que nos hace los contratistas COMERCIALIZADORA SURTICARIBE LTDA, que ellos aprovechando la bodega que dejó ALPINA S.A. para desarrollar sus actividades comerciales como recibir el producto y distribuirlo, ellos son totalmente independiente de la empresa ALPINA S.A."** (Folio 183 al 184 del expediente). (Subrayas fuera del texto del acta).

En cuanto a lo alegado por el representante de la denunciada que no incumplió con el artículo 2.2.1.1.6 del Decreto 1072 de 2015, por cuanto no se ha realizado cierre de la empresa, como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal, ello queda desvirtuado con lo anteriormente anotado; **pues si bien le asiste razón cuando afirma que la empresa no se ha cerrado, no es menos cierto que la sucursal Centro de Trabajo (CDR) de la ciudad de Cartagena - ubicada en Centro Industrial Temera vía Medellín Kilometro 3 Bodega 18 no se encuentra funcionando, lo que sin duda constituye un cierre parcial de instalaciones.**

"Por la cual se impone una sanción"

Es importante resaltar, que cuando se trata de una sociedad comercial con varios establecimientos o sucursales, está en la solicitud debe particularizar el establecimiento o sucursales; y en el caso que hoy ocupa nuestra atención ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS - ALPINA S.A., al proceder al cierre de la sucursal Centro de Trabajo (CDR) de la ciudad de Cartagena – ubicado en Centro Industrial Ternera vía Medellín Kilometro 3 Bodega 18, omitió el procedimiento que le dispone la norma.

En caso sub - examine de conformidad a lo plasmado en la querella y en las pruebas anexas a la misma, y las que se allegaron dentro de la investigación se pudo determinar que la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. con NIT. 860025900-2, no se acogió a lo dispuesto en el precitado artículo, obviando el procedimiento previsto para tales efectos; como es el de haber diligenciado la solicitud del trámite correspondiente como lo dispone la norma en materia laboral, que es acudir ante el Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial de la Jurisdicción del domicilio principal de la misma y obtener la autorización del cierre de la sucursal Centro de Trabajo (CDR) de la ciudad de Cartagena – ubicado en Centro Industria: Ternera vía Medellín Kilometro 3 Bodega 18.

❖ Conclusiones.

De conformidad con lo esbozado en este Acto Administrativo Definitivo; Esta Coordinación, con fundamento en el Ordenamiento Jurídico; al igual que en las pruebas y diferentes escritos arimados durante el transcurso de la actuación administrativa; se permite arrojar las siguientes conclusiones:

- 1.- Esta Entidad es absolutamente competente para conocer y decidir de fondo sobre el asunto.
- 2.- Esta Coordinación no ha transgredido o menoscabado el principio de Debido Proceso, menos aún le ha limitado el Derecho de Defensa y Contradicción.
- 3.- Evidentemente no se dio cumplimiento a lo señalado en los artículos 67 Ley 50 de 1990, 2.2.1.1.6 Decreto 1072 de 2015.

Por lo anteriormente señalado se hace necesario imponer sanción administrativa laboral a la Empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** por vulnerar lo dispuesto en el artículos 67 Ley 50 de 1990, 2.2.1.1.6 Decreto 1072 de 2015.

❖ Razones que fundamentan la decisión.

La sanción, para el caso que nos ocupa cumplirá una Función Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, de conformidad con la facultad coercitiva que se encuentra en cabeza de este Despacho del Ministerio del Trabajo, según los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013.

Lo anterior, en razón de que la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS - ALPINA S.A., de acuerdo con los hechos de la queja, los descargos de la misma y las probanzas que reposan en el expediente, actuó con desconocimiento de las previsiones contempladas en los artículos 67 Ley 50 de 1990, 2.2.1.1.6 Decreto 1072 de 2015, tal y como se indicó en el auto de formulación de cargos número 160 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio.

❖ Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

La Empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS - ALPINA S.A., al haber cerrado la sucursal Centro de Trabajo (CDR) de la ciudad de Cartagena – ubicado en Centro Industrial Ternera vía Medellín Kilometro 3 Bodega 18, sin la debida autorización del Ministerio de Trabajo **causó un perjuicio al Derecho de asociación sindical, transgrediendo y/o conculcando de esta forma también el Derecho al Trabajo, al mínimo vital.**

❖ Calificación de La gravedad de la Falta

no tomó
cargos x
esto

"Por la cual se impone una sanción"

De acuerdo al bien jurídico tutelado, en el caso que nos ocupa la conducta desplegada por la empresa la podemos considerar como **Grave, toda vez que, si bien es cierto se puso en peligro el bien jurídico tutelado, no hubo daño.**

❖ **Dosimetría de la sanción administrativa.**

Para la dosificación de la sanción esta Coordinación tendrá en cuenta los principios de Proporcionalidad y razonabilidad, y los criterios de tamaño de la empresa y gravedad de la falta.

❖ **Graduación de la Sanción.**

Para efectos de la imposición de la sanción administrativa laboral, el Despacho se abroga las previsiones del artículo 486. Subrogado. Decreto 2351 de 1965, art. 41 del Código Sustantivo del Trabajo. No. 2.

Sea lo primero indicar que, la conducta cometida por la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS - ALPINA S.A., quebranta los preceptos de los artículo 67 Ley 50 de 1990, 2.2.1.1.6 Decreto 1072 de 2015.

En el caso sub - examine la falta se considero grave y la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS - ALPINA S.A., tiene un capital suscrito de \$1.015.699.000.000, por lo que se encuentra clasificada como Gran Empresa.

En razón de lo anteriormente expuesto y en atención a los criterios de graduación de la sanción, este Despacho impondrá a la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -INDEGA S.A. con NIT. 890903858-7., equivalente la sanción a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la suma de (\$88. 526.040) OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA PESOS), por la transgresión de los artículos 67 Ley 50 de 1990, 2.2.1.1.6 Decreto 1072 de 2015, ampliamente-probada en el procedimiento administrativo sancionatorio que se define a través del presente acto administrativo.

En consecuencia la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR probada la violación de la normatividad laboral, artículos 67 Ley 50 de 1990, 2.2.1.1.6 Decreto 1072 de 2015, por parte de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. con NIT. 860025900-2, con domicilio en el Municipio de Sopo-Cundinamarca, con dirección en Carrera 4 BIS No. 9-24; conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

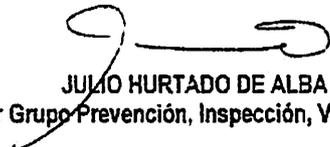
ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. con NIT. 860025900-2, con domicilio en el Municipio de Sopo-Cundinamarca, con dirección en Carrera 4 BIS No. 9-24; con multa de la sanción correspondiente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la suma de (\$88. 526.040) OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA PESOS), con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, - Regional Bolívar, con dirección en el Barrio Ternera Km. 1 Vía Turbaco, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

ARTICULO TERCERO:- ADVERTIR a la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. con NIT. 860025900-2, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la sanción que impone la multa, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

"Por la cual se impone una sanción"

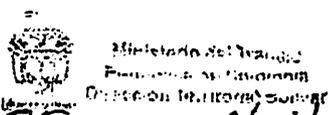
ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIO HURTADO DE ALBA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró / Proyectó / J. Acevedo
Revisó / Aprobó / J. Hurtado

C:\Documentos and Settings\Alba.docx



En Cartagena, a los 25 días del mes de Abril de 20 2017
se notificó personalmente a W. Resolución 7-203
del 21 de Abril de 2017
en el domicilio de Presidente de UTA
Identificación del Notificado 72.157.305 / Bolívar
Notificado por San Carlos Tekez 25-04-2017
Notificado en Presidencia de UTA
Notificado por Piedad Leguina Piedad Leguina

Se advierte que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante el Director Territorial Bolívar, se le hace entrega de una copia íntegra del acto administrativo.

Hora de la notificación 10:20 AM

CONTINUACION de la Resolución N° 203 del 21 de Abril de 2017

En Caraquez a los 2 días del mes de MAYO de 2017
 se notifica personalmente a la Resolución N° 203
del 21 de Abril 2017
 en su condición de Apoderado Especial de ALPINO S.A.
 Identificado con Cédula N° 12.539.727 / uanta.

Notificador
 Nombre Osvaldo Jose de AZOPARIS MANOCHA

Notificado Piedad Lezama Piedad Lezama

Se advierte que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante esta Coordinación y de Subsida de Apelación ante el Director Territorial Boliviano.
 Se le hace entrega de una copia íntegra del Acto Administrativo.
 Hora de la notificación: 8:30 A.M.

RESOLUCIÓN NÚMERO 569 DE 2017
(DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR. EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 27 DE JULIO DEL 2009, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014. Y

I. ANTECEDENTES

En virtud de los escritos radicado bajo los número 03071 del dos (2) de mayo del 2016, 03115 del tres (3) de mayo de 2016 y 03116 del tres (3) de mayo de 2016, los señores **RONNY GRISOLLES ZAMBRANO**, identificado con C.C. No. 73.190.531 y **JUAN CARLOS TELLEZ MOLINA** identificado con la C.C. No. 72.157.305 en sus condiciones de Secretario y Presidente de la Organización Sindical **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE ALIMENTOS "UTA"** Seccional Cartagena, interpusieron queja contra la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** con NIT. 860025900-2, con domicilio en el Municipio de Sopo-Cundinamarca, con dirección en Carrera 4 BIS No. 9-24, representada legalmente por el señor **FAJARDO.PINTO ERNESTO**, identificado con C. C. No. 79158065, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por haber cerrado el punto de Distribución CDR de **ALPINA S.A.** Cartagena, ubicada en el Centro Industrial Temera No. 1, Bodega No. 18, Carretera Trocal de Occidente Vía a Medellín, sin haber realizado la solicitud previa al Ministerio del Trabajo.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Los quejosos, **JUAN CARLOS TELLEZ MOLINA** en su calidad de Presidente y **RONNY GRISOLLES ZAMBRANO**, en sus condiciones de Secretario de la Organización Sindical **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE ALIMENTOS "UTA"** Seccional Cartagena, acudieron a este ente ministerial para solicitar de manera urgente la comisión un Inspector de Trabajo, para que constataran el cierre del punto de Distribución CDR de **ALPINA S.A.** Cartagena ubicada en el Centro Industrial Temera No. 1, Bodega No. 18, Carretera Trocal de Occidente Vía a Medellín, considerando que dicho cierre no contaba con la autorización del Ministerio del trabajo.

Por los hechos anteriores se inició el procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante Resolución número 203 del veintiuno (21) de abril del 2017, este Despacho resolvió sancionar a la Empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** con NIT. 860025900-2, por haber incurrido en la transgresión de los artículos 67 Ley 50 de 1990, 2.2.1.1.6 Decreto 1072 de 2015.

IV. RECURSOS

IV.1. REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Encontrándose dentro del término legal para recurrir el doctor **OSWALDO DE ANDREIS MAHECHA**, en su condición de apoderado especial de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** con NIT. 860025900-2, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Resolución 203 del veintiuno (21) de abril del 2017, el cual resumimos en los siguientes términos:

"Por la cual se resuelve un recurso"

Fundamentos.

- **Violación del debido proceso y derecho de defensa de Alpina Productos Alimenticios S.A.**

Habla de la ausencia de los hechos que fundamenta la violación de las normas presuntamente incumplidas por ALPINA S.A., según la Resolución 203 de 21 de abril de 2017, y de conformidad con lo establecido en la última versión del Manual del Inspector adoptado mediante Resolución 1309 de 2013, más concretamente en el Punto 2.5 del Módulo C de la primera parte, el Auto de Formulación de Cargos que se profiera en el marco de una Investigación Administrativa, debe contener como mínimo, con precisión y claridad *"los hechos que lo origina, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes"*.

Frente al presunto incumplimiento de los artículos 67 de la ley 50 de 1990 y 2.2.1.1.6 del Decreto 1072 de 2015, por un presunto cierre de empresa, considera que en ningún momento se relaciona los hechos que en consideración del Ministerio de Trabajo, configuran un presunto incumplimiento por parte de su representada y dan mérito a la formulación de cargos, en el proceso sancionatorio, limitándose el auto a señalar simplemente que hubo un presunto cierre de empresa por parte de su representada.

Considera que lo anterior es una violación del derecho constitucional al debido proceso y defensa, toda vez que dentro de la Resolución 203 del 21 de abril de 2017 el Despacho hace referencia a los artículos 67 de la Ley 50 de 1990 y 2.2.1.1.6 del decreto 1072 de 2015 como sustento para concluir el incumplimiento de parte de ALPINA S.A.

Enfatiza que frente al presunto incumplimiento de esas normas no fue posible realizar descargos en debida forma, dados que no se enuncio de manera, claros y expresos las conductas que fueron objeto de investigación concretamente, y los fundamentos fácticos encontrados por la administración, para formular cargos en contra de la investigada. Y que no basta que se afirme que existe un cierre de empresa, pues es justamente frente a esa afirmación que deben indicarse los hechos que permiten al Ministerio de Trabajo afirmar la existencia del cierre de empresa.

Alega que es inaceptable que por el hecho de encontrarse físicamente cerrada la puerta de una bodega utilizada por ALPINA S.A. para el funcionario del CDR de Cartagena se pueda afirmar que existió un cierre de empresa, pues ese CDR continua en funcionamiento en otro lugar y las personas que allí prestaban servicios los prestan ahora en la nueva ubicación del CDR.

Acentúa que esto guarda una estrecha relación con el principio de tipicidad y legalidad que exponen así:

Trae a colación la Sentencia C-1189 de 2005-M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Resalta que en el presente caso, se formuló un cargo a la empresa ALPINA S.A. sin señalarse los hechos que dan lugar a la presunta vulneración del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y artículo 2.2.1.1.6 del Decreto 1072 de 2015, pero más grave aún, se sanciona por el presunto incumplimiento, situación que conlleva una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la medida que al no existir en el Auto de Formulación de Cargos hechos que permita contradicción, no es posible el cabal ejercicio del derecho de defensa y aun cuando no se pudo ejercer este derecho de defensa, se impuso una sanción a ALPINA S.A. argumentando la violación de esta disposición legal.

- **Incumplimientos imputados a la representada que no fueron objeto del auto de formulación de cargos.**

"Por la cual se resuelve un recurso"

Advierte que la Resolución 203 del 21 de abril de 2017 el Despacho afirmó como fundamento para la aplicación de un criterio de graduación de la multa que ALPINA S.A. había causado "un perjuicio al derecho de asociación sindical transgrediendo y/o conculcando de esta forma también el derecho al trabajo, al mínimo vital".

Indica que con la afirmación del Ministerio de Trabajo ha causado a su representada de afectar el derecho de asociación sindical, el derecho al trabajo y al mínimo vital, acusaciones éstas que no fueron incluidas dentro de la formulación de cargos, lo que a su vez redundó en que su representada ha sido sancionada por una acusación cuyos hechos desconocen y sobre los cuales no tuvo la oportunidad de presentar descargos y por lo tanto de ejercer su derecho de defensa y contradicción, desconociéndose así su derecho constitucional al debido proceso.

- Principio de legalidad y tipicidad como expresión del debido proceso.

Expone que el debido proceso como expresión máxima de las garantías y las libertades ciudadanas que confiere el Estado Social de Derecho a todas las personas, comporta para la administración el deber de observar, en ejercicio de sus potestades, una serie de principios y reglas que se derivan de la propia Constitución Política y que la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha enunciado. Que del derecho fundamental al debido proceso se derivan los principios de tipicidad y de legalidad, los cuales deben contemplarse en cualquier actuación adelantada por las autoridades públicas en el ejercicio de su poder sancionatorio.

Enuncia el artículo 29 de la Constitución Política.

Trae a colación la Sentencia C-133 de 1999 y la C-653 de 2001 de la Corte constitucional en la que se habla del principio de legalidad que garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos (...)

Afirma que, con lo expuesto, la Resolución No. 203 de 21 de abril de 2017 se infiere que para el Despacho ha habido un incumplimiento del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 por una presunta clausura de labores, pues el mismo Ministerio de Trabajo en la resolución indicada reconoce que no existe cierre de empresa por parte de ALPINA S.A. cuando afirma que "si bien le asiste razón cuando afirma que la empresa no se ha cerrado (...)

Señala que no ha existido por parte del Despacho un análisis fáctico ni probatorio que con lleve a demostrar y concluir con claridad que haya existido una clausura de labores, pues tal como ALPINA S.A. si logró demostrar mediante todo el acervo probatorio, la actividad del CDR de Cartagena no fue clausura, sino que por el contrario con el fin de que siguiera en perfecto funcionamiento e incluso para que tuviera más proyección a futuro, el CDR locativamente fue trasladado a la ciudad de Galapa, en donde se continúan realizando exactamente las mismas actividades que se realizaban en la ciudad de Cartagena porque se trata del mismo CDR e incluso con los mismos trabajadores de Cartagena los que actualmente se encuentran prestando servicios en Galapa.

Alega que es una clara violación de los principios de legalidad y tipicidad que el Despacho considere que existe una violación del artículo 67 de la ley 50 de 1990, cuando el hecho que se imputa para tal incumplimiento es un "cierre parcial de instalaciones" siendo que esto no es un hecho sancionable por la norma imputada, pues la disposición legal habla de clausura de labores, lo cual en este caso por las razones antes mencionadas no ha ocurrido, pues las labores que siguen ejecutando en Galapa con los mismos trabajadores que en la ciudad de Cartagena.

- La presunción de inocencia y carga de la prueba del Estado para desvirtuarla.

Destaca que la carga de la prueba en procesos sancionatorio la tiene la administración. (Manual del Inspector...)

- La presunción de inocencia como garantía del debido proceso.

"Por la cual se resuelve un recurso"

Expone que el artículo 29 de Constitución Política señala de manera categórica que las autoridades judiciales y las administrativas, entre ellas el Ministerio del Trabajo, tiene que respetar la "presunción de inocencia", en virtud de la cual todo ciudadano se presume inocente para los efectos del derecho sancionador, a menos que el Estado pruebe lo contrario.

Prosigue diciendo que uno de los elementos del debido proceso consiste en que la autoridad que adelanta el proceso administrativo debe desvirtuar la presunción de inocencia; que según el investigado se presume inocente, mientras no se le compruebe lo contrario; se trata de una presunción *ius tantum*, lo que significa que la carga de la prueba corre a cargo del Estado y que éste le compete demostrar inequívoca y plenamente la contravención respectiva y la responsabilidad del agente en la conducta observada.

Arguye que en el caso en particular, el Ministerio de Trabajo en la Resolución 203 del 21 de abril de 2017 señala que la razón por la que se considera incumplidas las disposiciones legales señaladas en la misma resolución es la Bodega ubicada en el Centro Industrial Temera vía Medellín Kilometro 18 no se encuentra funcionando, lo cual no puede de manera alguna probar un incumplimiento de las normas señaladas por el Despacho, pues tal como el mismo Ministerio de Trabajo lo señaló en la Resolución impugnada, esas normas buscan garantizar que los hechos de los trabajadores no sean violados cuando hay un cierre temporal o definitivo de actividades, ni tampoco hubo violación de derecho de trabajadores pues quienes prestaban servicios en la ciudad de Cartagena, ahora lo prestan en el mismo CDR en la ciudad de GALAPA. Asevera que con el acervo probatorio aportado su representada logro demostrar que con el traslado de CDR de la ciudad de Cartagena a Galapa se respetaron los derechos de todos los trabajadores, tanto sindicalizados y aforados, como no sindicalizados, obrando siempre conforme a derecho.

Dice el distinguido togado del derecho que ALPINA S.A. no ha incumplido el artículo 67 de la ley 50 de 1990 ni el artículo 2.2.1.1.6 del decreto 1072 de 2015, que en la Resolución 203 del 21 abril de 2017 nunca se precisó que parte de la norma se consideraba como incumplida, no obstante se reitera que su representada no ha incumplido dicha disposición normativa, resalta que el artículo 67 mencionado se denomina "Protección en caso de despido colectivos" y en el presente caso no se incurrió en la figura del despido colectivo.

Enfatiza que el artículo 67 de la Ley 50 de 1990 establece que las empresas deberán tramitar permiso ante el Ministerio de Trabajo cuando requiera hacer despidos colectivos o terminar labores por causas distintas a las establecidas en los artículos 54, ordinal 1, literal d) de la ley 50 de 1990 y 7, del Decreto Ley 2351 de 1965. Reitera que al ALPINA S.A. no realizó despidos colectivos ni tampoco terminó labores, en este caso lo que ocurrió fue que su representada por razones de índole estratégica y comercial tomó la decisión de trasladar el CDR que se encontraba ubicado en la ciudad de Cartagena para el municipio de Galapa (Atlántico).

Narra que de los 35 trabajadores, 7 suscribieron mutuo acuerdo para dar por terminado el contrato de trabajo, quienes voluntariamente accedieron a terminar el contrato de trabajo por acuerdo entre las partes al no querer trasladarse a l municipio de Galapa y 2 contratos fueron finalizados sin justa causa, que corresponde a los contratos de Rodolfo Melo y Carlos Gómez, a quienes le ofrecieron el traslado y no lo aceptaron; y 9 trabajadores que tienen fueron sindical, la empresa siendo consciente de esto, al no poderlos trasladar unilateralmente, en cumplimiento a la ley presentó demanda de levantamiento de fuero sindical para el traslado de los trabajadores, proceso que en la actualidad se encuentra en curso. Que en razón a lo anterior no comprenden cuales son los hechos en que el Despacho fundamenta su acusación de violación del derecho de asociación sindical, derecho al trabajo y derecho al mínimo vital, pues no ha actuado contrario a la ley.

Insiste que el Despacho no tuvo en cuenta que ALPINA S.A. logro demostrar fehacientemente que en primer lugar ni siquiera existió el cierre parcial de empresa, pues el CDR que se encontraba ubicado en la ciudad de Cartagena no fue cerrado, sino que fue trasladado al Municipio de Galapa y, en segundo lugar no se hizo despido colectivo de trabajadores sino que por el contrario, de mutuo acuerdo se

"Por la cual se resuelve un recurso"

convino el traslado de 18 de los trabajadores que se encontraban en el CDR de Cartagena, y los que no aceptaron por mutuo acuerdo el traslado a la ciudad de Barranquilla, continúan actualmente prestando sus servicios en la ciudad de Cartagena.

Sostiene que su representada no incumplió el artículo 2.2.1.1.6 del decreto 1072 de 2015, por cuanto a lo largo de toda la averiguación preliminar y de la investigación administrativa, con el suministro de la información y documentos entregados en los descargos demuestra que no ha incurrido en un cierre de empresa y que ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. es una persona jurídica que aun continúa existiendo.

- Falsa motivación de la Resolución 203 de 21 de abril de 2017

En este aparte enuncia la Sentencia del Consejo de Estado del 14 de abril de 2016-Sala Primera...

Considera que la Resolución 203 del 21 de abril de 2017 contiene una falsa motivación, toda vez que motiva la imposición de la sanción en el hecho de que ALPINA S.A. haya cerrado el CDR de Cartagena y con ello se hubiera incurrido en una clausura de labores.

- Graduación de la sanción.

Trae a colación lo señalado por la Guía para la dosificación de las sanciones del Manual del Inspector adoptado mediante Resolución 1309 de 2013, el cual establece en su Parte Primera numeral 1.1.1 (sic) denominada "SEGUNDA FASE: calificar la gravedad de la infracción aplicando los criterios de graduación".

Comenta que, con lo anterior, la presunta infracción imputada a ALPINA S.A. no tiene una responsabilidad objetiva, por lo que es claro que la responsabilidad que puede haber en este caso es de carácter subjetiva lo cual hacía necesario un análisis de la culpabilidad, la cual se echa de menos en la resolución 203 de 21 de abril de 2017. Que el Despacho utiliza como criterio para graduar la multa el Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y en ese punto afirma que ALPINA S.A. causó perjuicio al Derecho de Asociación Sindical, transgrediendo y/o conculcando también el derecho al trabajo, al mínimo vital.

Reitera que al hacer análisis de este criterio de graduación el Despacho hace unas acusaciones que por un lado carecen de todo fundamento fáctico, pero por otro lado no fueron incluidas en el auto de formulación de cargos y por lo tanto no pudieron ser objetas de descargos impidiendo así el derecho de defensa de su representada.

Indica que si en criterio del Despacho, existía un criterio de graduación de la sanción que la hacía grave, no se evidencia en la resolución recurrida ninguna dosificación de la sanción, es decir, que se desconoce cuál es la sanción que en criterio del Ministerio del Trabajo procedería el aumento de esa sanción en aplicación del criterio de graduación de la multa, por lo que evidencia una falta de motivación del acto administrativo.

Finalmente, no comprenden como el Despacho llegó a imponer la multa señalada en la Resolución 203 de 21 de abril de 2017 cuando en la calificación de la falta considera que la misma es grave porque no hubo daño.

- Petición de la defensa.

Con los anteriores fundamentos de derecho, solicita respetuosamente al Despacho se revoque íntegramente la Resolución 203 de 21 de abril de 2017 mediante el cual se impone sanción pecuniaria a la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. y en su lugar se resuelva que la misma no ha incurrido en el incumplimiento del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 ni del artículo 2.2.1.1.6 del decreto 1072 de 2015; y se ordene el archivo del expediente, por encontrarse demostrado que la

"Por la cual se resuelve un recurso"

misma no ha incumplido las disposiciones normativas imputada mediante Auto de Formulación de Cargos No. 160 de 15 de noviembre 2016.

IV.1.2. Planteamiento del problema.

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, corresponde a esta Coordinación determinar si de conformidad con los argumentos expuestos por parte del apoderado de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., hay lugar a la revocatoria de la Resolución número 203 del 21 de abril de 2017, mediante el cual se impuso una sanción administrativa laboral a la interesada, y/o en su defecto se confirma dicho acto administrativo

V. APRECIACIONES DEL DESPACHO:

❖ Competencia.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". Subrayas de esta Coordinación.

Es el deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia, es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes..."

Cabe precisar que la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

El artículo 2 de la Constitución Política reza "Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

En este orden de ideas, el artículo 4 de la ley 489 de 1998 establece las finalidades de la Función Administrativa, indicado "La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

"Por la cual se resuelve un recurso"

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general. Subrayas de la Coordinación.

"El artículo 1 de la ley 1610 del 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público. "Elo es armónico con los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio de Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T y demás disposiciones legales".

So pena de lo hasta ahora esbozado en el presente acápite, resulta pertinente precisar que el Ordenamiento Jurídico limita la esfera de competencia del actuar del nosotros como autoridad administrativa; la cual en ningún momento hemos desbordado. Lo cual es absolutamente evidente al solo hacer una lectura del expediente contentivo de la actuación administrativa.

EL MANUAL DEL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Resolución 1309 del 2013; establece en el Módulo B, capítulo IV, numeral II, la Función coactiva o de Policía Administrativa, indicando:

"El artículo 1 de la ley 1610 del 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público. "

❖ **RESPECTO A LAS IMPUGNACIONES.**

Los argumentos que fundamentan la impugnación que dio origen al presente proveído, fueron ampliamente expuestos en el ítem correspondiente a Recursos.

❖ **Caso concreto:**

No se puede hablar de ausencia de los hechos que fundamenta la violación de las normas presuntamente incumplidas por ALPINA S.A., según la Resolución 203 de 21 de abril de 2017, por cuanto el Auto de Formulación de cargos que da inicio al investigación administrativo laboral y que concluyo con el acto administrativo sancionatorio, en su motivación fue bien claro cuando en el Cargo Único Formulado fue por el presunto cierre del Centro de Trabajo de la ciudad de Cartagena ubicado en el Centro Industrial Temera vía Medellín Kilometro 3 Bodega 18, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conforme lo disponen los Artículos 67 Ley 50 de 1990 y 2.2.1.1.6. Decreto 1072 de 2015, quedando claro que la empresa investigada es ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS -ALPINA S.A., identificada con NIT. 860025900-2, con domicilio en el Municipio de SOPO-Cundinamarca, con dirección en la Carrera 4 Bis No. 9-24, y en ese sentido se precisó con claridad los hechos que lo originaron, como la persona jurídica objeto de la investigación, por lo que no le asiste razón al recurrente. (Subrayado es nuestro)

Es importante dejarle claro al recurrente de la sancionada que en razón de lo esbozado en los escritos aportados por las partes en comentario y, como fue el acta de visita de carácter administrativo laboral realizada en las instalaciones del CDR, Centro Comercial de la Ciudad de Cartagena, del catorce (14) de julio de 2016 y la recepción de testimonios de los señores RONY ALFONSO GRISOLES ZAMBRANO, JUAN CARLOS TELLEZ MOLINA, FARID ENRIQUE BRÍÑEZ QUEZADA, MARCO ANTONIO VITOLA POLO Y VLADIMIR ALEX RODRIGUEZ MIRANDA, y al hacerse el análisis y estudio íntegro del material sumarial probatorio que se arrió al expediente contentivo de la actuación administrativa, se observó que la Empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS -ALPINA S.A., incurrió en actuaciones contrarias a las dispuestas en la normatividad laboral, como fue el proceder cerrar el Centro de Trabajo (CDR) de la ciudad de Cartagena ubicado en el Centro Industrial Temera

"Por la cual se resuelve un recurso"

via Medellín Kilometro 3 Bodega 18, sin la debida autorización del Ministerio de Trabajo, transgrediendo así lo preceptuado por los artículo 67 Ley 50 de 1990, 2.2.1.1.6 Decreto 1072 de 2015, bajo ese entendido no se puede decir que en ningún momento se relaciona los hechos que en consideración de este Ministerio de Trabajo, configuran un presunto incumplimiento por parte de su representada.

De conformidad con lo anterior, se pudo comprobar con fundamentos en las pruebas arrimadas por las partes y las practicadas por este Despacho que el Cargo Único Formulado se encuentra debidamente motivado y que concluyo con la expedición del acto administrativo sancionatorio.

En cuanto a lo considerado por el apoderado de la recurrente que es una violación del derecho constitucional al debido proceso y defensa, toda vez que dentro de la Resolución 203 del 21 de abril de 2017 el Despacho hace referencia a los artículos 67 de la Ley 50 de 1990 y 2.2.1.1.6 del Decreto 1072 de 2015 como sustento para concluir el incumplimiento de parte de ALPINA S.A., es menester indicarle al amaneuse que el Cargo Único Formulado a la sancionada se encuentra debidamente comprobado y, el acto administrativo sancionatorio cumplió el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, notificando y comunicando cada una de las actuaciones, de las cuales ella hizo uso del derecho de defensa y contradicción, siendo posible el cabal uso de los mismos, por lo que no se puede venir a señalar de manera alguna que existe violación del derecho del debido proceso y defensa que se alega.

Por demás es de advertir que Acto Administrativo sancionatorio que se recurre obedeció a que la Empresa en comento, incurrió en actuaciones que son contrarias a las estipuladas en la normatividad laboral, y que al proceder cerrar el Centro de Trabajo (CDR) de la ciudad de Cartagena, sin la debida autorización del Ministerio de Trabajo, transgredió así lo preceptuado por los artículos 67 Ley 50 de 1990, 2.2.1.1.6 Decreto 1072 de 2015.

En lo que toca al presunto incumplimiento de esas normas y que no fue posible realizar descargos en debida forma, por cuanto no se enuncio de manera clara y expresa las conductas que fueron objeto de investigación, es de aclararle al distinguido togado de la recurrente que el Auto de Formulación de Cargos es preciso y en él se señaló simplemente que hubo un presunto cierre del Centro de Trabajo de la ciudad de Cartagena por parte de su representada, tan es claro que dentro del expediente se observa a folio 183 al 184 Acta administrativo laboral de diligencia de visita de fecha 14 de julio de 2016, a las instalaciones Centro de Trabajo (CDR) de la ciudad de Cartagena ubicado en el Centro Industrial Ternera via Medellín Kilometro 3 Bodega 18 donde se pudo establecer que en ese lugar ya no funcionaba la sucursal Centro de Trabajo (CDR) de la ciudad de Cartagena, de igual forma quedo plasmado que los señores Rony Alfonso Grisoles Zambrano, Juan Carlos Téllez Molina, Farid Enrique Briñez Quezada, Marco Antonio Vitola Polo y Vladimir Alex Rodríguez Miranda trabajadores de ALPINA S.A. no podían ingresar al no tener sitio de trabajo según sus afirmaciones, lo cual se corroboró con la intervención de la señora POLINAS ANDREA HERNANDEZ ARTEAGA Jefe de Talento Humano de la encartada, quien en su intervención afirmo que las actividades de trabajo realizadas en el Centro de Trabajo (CDR) de la ciudad de Cartagena fueron trasladadas a la ciudad de Barranquilla con el fin de unificarse todas las distribuciones en un solo lugar.

En razón de lo esbozado en con los escritos aportados por las partes en comento este Despacho encontró que la Empresa ALPINA S.A., incurrió en actuaciones contrarias a las estipuladas en la normatividad laboral, y al proceder cerrar el Centro de Trabajo (CDR) de la ciudad de Cartagena ubicado en el Centro Industrial Ternera via Medellín Kilometro 3 Bodega 18, sin la debida autorización del Ministerio de Trabajo, transgredió así lo preceptuado por los artículo 67 Ley 50 de 1990, 2.2.1.1.6 Decreto 1072 de 2015, lo cual quedo sustentado con las pruebas arrimadas al expediente, por lo que no se puede venir a decir que no son ciertos los hechos que dan lugar a la vulneración de los mencionados artículos, por lo que no le asiste razón al distinguido togado.

Es de aclarar que este ente ministerial haya manifestado que hubo un cierre de empresa, lo que si es claro quedo demostrado dentro de la investigación que sí existió el cierre, pero del Centro de Trabajo

"Por la cual se resuelve un recurso"

ALPINA S.A., al proceder al cierre de la sucursal Centro de Trabajo (CDR) de la ciudad de Cartagena, omitió el procedimiento que le dispone la norma.

De la presunción de inocencia como garantía del debido proceso, este ente ministerial se ha caracterizado por ser respetuoso por el cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Política que se refiere al Debido Proceso, y en virtud de ello fue respetado su presunción de inocencia y como antes se anotó, dentro del trámite que se surtió dentro del procedimiento previsto por la Ley 1437 de 2011, no se le violó, como tampoco coartó, ni limitó el debido proceso, derecho de defensa y contradicción a la empresa ALPINA S.A.

Frente a lo susodicho que la Resolución 203 del 212 de 2017 contiene una falsa motivación, no le asiste razón alguna a la sancionada toda vez que a la luz de las pruebas que reposan en el expediente, es palmario que la empresa ALPINA S.A. al proceder al cierre de la sucursal Centro de Trabajo (CDR) de la ciudad de Cartagena, omitió el procedimiento que le dispone la norma en comento.

Al momento de la formulación del pliego de cargos y con ello la expedición del acto administrativo definitivo objeto del presente recurso el Despacho previo al cumplimiento del procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011, tuvo en cuenta y además valoró y apreció los fundamentos de hecho y derecho de la presente investigación y con ello toda la totalidad de las pruebas arrojadas al expediente sobre la cual se pronunció en su momento tal y como se evidencia el acto administrativo recurrido.

Lo anterior implica en que esas normas no pueden ser desconocidas ni vulneradas en manera alguna por quienes tienen el deber y la obligación de acatarlas.

En lo que concierne a la falta de proporcionalidad en la graduación de la sanción impuesta, en el caso recurrido, es claro para esta autoridad administrativa que la sanción impuesta a la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS - ALPINA S.A., es ajustada y proporcionalmente con la infracción o conducta desplegada por parte de la sancionada la cual se realizó teniendo en cuenta los criterios de graduación previstos en la Ley 1610 de 2013, atendiendo la dosimetría para las sanciones previstas por el ente territorial.

Ahora bien, resulta proporcional la sanción con la infracción, en la medida en que no se le dio cumplimiento al precepto normativo.

Por consiguiente, el cargo planteado por el apoderado de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. con NIT. 860025900-2, no prospera.

Conclusiones.

Conforme a los argumentos de Derecho expuestos en este acto administrativo, reafirmamos con mucho mas soportes legales y constitucionales, los fundamentos que conllevaron a adoptar la decisión atacada por medio del recurso que estamos desatando en esta ocasión en calidad de a quo, confirmando la Resolución 203 del veintiuno (21) de abril del 2017. Remitiendo a su vez el expediente contentivo de la actuación al Despacho del Señor Director Territorial por ser la Segunda Instancia.

En mérito de lo expuesto la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial Bolívar.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución número 203 de fecha veintiuno (21) de abril del 2017, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

"Por la cual se resuelve un recurso"

de la ciudad de Cartagena ubicado en el Centro Industrial Temera vía Medellín Kilometro 3 Bodega 18, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Cabe puntualizar, que cuando se trata de una sociedad comercial con varios establecimientos o sucursales, está en la solicitud debe particularizar el establecimiento o sucursales; y en el caso de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS - ALPINA S.A.**, al cerrar la sucursal Centro de Trabajo (CDR) de la ciudad de Cartagena, obvio el procedimiento previsto para tales efectos, que es el acudir ante el Ministerio del Trabajo-Dirección Territorial de la Jurisdicción del domicilio principal de la misma y diligenciar la solicitud del trámite correspondiente como lo dispone la norma en materia laboral y obtener la autorización del cierre de la sucursal Centro de Trabajo (CDR) de la ciudad de Cartagena – ubicado en Centro Industrial Temera vía Medellín Kilometro 3 Bodega 18.

En lo que se señala en la Resolución 203 del 21 de abril de 2017 como fundamento para la aplicación de un criterio de graduación de la multa que ALPINA S.A. había causado un perjuicio al derecho de asociación sindical, es de aclarar que hubo un yerro por parte de este Despacho, por cuanto lo que se quiso decir fue que con la conducta desplegada por parte de la empresa al hacer un cierre de la sucursal Centro de Trabajo (CDR) de la ciudad de Cartagena, en la cual se encuentran unos trabajadores sindicalizados, pudo incurrir la interesada presuntamente en violación del derecho de asociación sindical, por lo que dicho conocimiento le correspondiera al Grupo de Resolución de Conflicto y Conciliación-RCC de este Ministerio dilucidarlo.

A lo señalado que las acusaciones como la violación al derecho de asociación sindical, el derecho al trabajo y al mínimo vital que no fueron incluidas en la Formulación de cargos; es de aclararle al recurrente, que el auto de formulación de cargos en su momento hace énfasis a la conducta transgredida por parte de la interesada, y en el caso que nos ocupa fue por el Cierre del Centro de Trabajo CDR de la ciudad de Cartagena.

Tal como se indicó anteriormente, a la empresa interesada no se le imputo cargos relacionados con la presunta violación del derecho de asociación sindical, mínimo vital, derecho al trabajo, sino que la imputación obedeció al cierre del Centro de Trabajo CDR de la ciudad de Cartagena, por consiguiente, no hay lugar a lo expresado por el apoderado del recurrente relacionado con lo antes dicho. Lo anterior encuentra asidero al analizar el pliego de cargos formulado a la imputada en el cual, en manera alguna, consta, figura imputación alguna por dichas presuntas conductas.

Visto lo anterior y en ese orden de ideas es claro para esta autoridad administrativa que dentro del trámite que se surtió dentro del procedimiento previsto según la Ley 1437 de 2011 no se le violó, coartó, limitó el debido proceso, derecho de defensa y contradicción a la empresa ALPINA S.A.

Cuando fundamenta que es una clara violación de los principios de legalidad y tipicidad que el Despacho considera que existe una violación del artículo 67 de la ley 50 de 1990, y que el hecho que se imputa para tal incumplimiento es un cierre parcial de instalaciones siendo que esto no es un hecho sancionable por la norma imputada; es de dilucidar, tal y como se indicó en el acto administrativo definitivo que culminó con la sanción impuesta a la empresa ALPINA S.A., en el cual se señaló: "En cuanto a lo alegado por el representante de la denunciada que no incumplió con el artículo 2.2.1.1.6 del Decreto 1072 de 2015, por cuanto no se ha realizado cierre de la empresa, como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal, ello queda desvirtuado con lo anteriormente anotado; pues si bien le asiste razón cuando afirma que la empresa no se ha cerrado, no es menos cierto que la sucursal Centro de Trabajo (CDR) de la ciudad de Cartagena – ubicada en Centro Industrial Temera vía Medellín Kilometro 3 Bodega 18 no se encuentra funcionando; lo que sin duda constituye un cierre parcial de instalaciones."

En atención a lo anterior es de resaltar nuevamente, que cuando se trata de una sociedad comercial con varios establecimientos o sucursales, está en la solicitud debe particularizar el establecimiento o sucursales; y en el caso que hoy ocupa nuestra atención ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS -

9

"Por la cual se resuelve un recurso"

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Apoderado especial de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. con NIT. 860025900-2, OSWALDO DE ANDREIS MAECHA, para lo cual se ordena la remisión del expediente al Despacho del Director Territorial para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011, a las partes jurídicamente interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO HURTADO DE ALBA

Coordinador Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control

Elaboró / Projectó / A. Acavedo.
Revisó / Aprobó / J. Hurtado.

C:\Documents and Settings\Mis documentos\Recurso de Reposición

La Cartera en 19 octubre 2017

Se define por la Resolución N° 569 del 29 de Septiembre de 2017

del Apoderado de Alpina

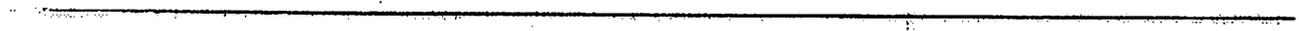
17.539.727

Intitulado: Oswaldo de Andreis Maecha

Nombre: Oswaldo de Andreis Maecha

Calificador: Diego Juan

Seguidamente se remite el expediente para que se resuelva el recurso de apelación al Director Territorial Bolívar.
Se le hace entrega de una copia simple de esta decisión
Hora de la notificación: 10:40 AM



[Faint, illegible text or markings in the center of the page.]

RESOLUCIÓN No. 109
(12 de febrero de 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOLIVAR

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y LAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 27 DE JULIO DEL 2009 Y LA RESOLUCIÓN 2143 DEL 2014 QUE MODIFICA RESOLUCIÓN 0404 DEL 22 DE MARZO DEL 2012.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el Dr. OSWALDO DE ANDREIS MAHECHA, en calidad de apoderado especial de la empresa empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. con NIT. 860025900-2, mediante escrito presentado el 15 de mayo de 2017 contra la Resolución No. 203 del 21 de abril de 2017, que resolvió sancionar a la empresa querellada por violación a los artículos 61 del Código Sustantivo del Trabajo, 67 Ley 50 de 1990, 2.2.1.1.6 del Decreto 1072 de 2015.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Dicen los quejosos, que acuden al ente ministerial para solicitar de manera urgente se comisione un Inspector, para que se constate el cierre del punto de Distribución CDR de ALPINA S.A. Cartagena ubicada en el Centro Industrial Ternera No. 1, Bodega No. 18, Carretera Trocal de Occidente Vía a Medellín, considerando que dicho cierre no cuenta con la autorización del Ministerio del trabajo, impidiendo el ingreso al punto de distribución desde el día 2 de mayo de 2016 a sus socios que normalmente venían laborando de lunes a sábado en el horario de 06:00 a.m. a 04:00 p.m.

Piden al Ministerio del Trabajo, que le solicite a la empresa ALPINA S.A., si esta cuenta con la autorización para dicho cierre o suspensión de labores de los afiliados de UTA, trabajadores que por ser miembros de la Organización Sindical están protegidos con fuero sindical, fuero circunstancial y estabilidad laboral reforzada.

También solicita que se lleve registro de este documento por cuanto es su única manera de hacer valer sus derechos al trabajo y no ser víctimas de retaliaciones futuras por parte de la empresa alegando abandono del puesto de trabajo.

Relatan que el día 21 de abril de 2016, se realizó un despido masivo en la Agencia de Cartagena, con la intención de acabar la Subdirectiva de Cartagena; que ALPINA S.A., a través del personal de logística, talento humano y jurídica los reunieron para despedir a los trabajadores por el cierre de operaciones, llamando primeramente a los directivos sindicales y posteriormente a los afiliados a la organización sindical, para que firmaran por mutuo acuerdo, Y que por estos hechos despidieron al señor RODOLFO MELO por negarse a firmar y luego continuaron despidiendo personal no sindicalizado.

Manifiesta que los directivos sindicales no firmaron el mutuo acuerdo, y que fueron reunido nuevamente el día 22 de abril de 2016 donde les indicaron que si no aceptaban el traslado para la

[Handwritten signature]

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

ciudad de Barranquilla los echaban de la empresa, generandoles conmoción e incertidumbre a los afiliados al Sindicato, obligándolos de esta manera a firmar el traslado a la ciudad de Barranquilla sin tener derecho a decidir ni tampoco a mirar los factores que afectan a las familias de estos trabajadores.

Indica que nueve (9) trabajadores por la condición de directivo sindical no los han despedido, y que en el momento los tiene aislados en una sala mientras se realizan actividades de logísticas y comercialización de productos de la empresa ALPINA S.A. que en esa sala estarán hasta el 30 de abril de 2016.

> **Formulación de cargos**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar formuló cargos a la empresa mediante auto No. 160 del quince (15) de noviembre del 2016, por la presunta violación a los artículos 61 del Código Sustantivo del Trabajo, 67 Ley 50 de 1990, 2.2.1.1.6 del Decreto 1072 de 2015.

> **Descargos**

Mediante escrito radicado el 4 de enero de 2017, el Dr. OSWALDO JOSE DE ANDREIS MAHECHA, apoderado de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A arguye lo siguiente:

Que el Auto de formulación de cargos No. 160 de 2016, no precisa los hechos según los cuales para el Ministerio de trabajo se ha dado por parte de ALPINA S.A. un cierre de empresa que de lugar al presunto incumplimiento de las normas señaladas en el auto, violándose así el derecho de defensa y debido proceso de su representada.

Que ALPINA S.A. no ha incumplido el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, toda vez que no incurrió en un cierre parcial ni tampoco en un despido colectivo de trabajadores, en la medida en que traslado el CDR a Galapa y con él a 19 trabajadores que convirtieron con la empresa el proceso.

Sostiene que no se han afectado derechos de los trabajadores en la ciudad de Cartagena, pues los que no fueron trasladados por contar con un fuero sindical se encuentran actualmente desempeñando funciones en esa ciudad.

Afirma que ALPINA S.A. no incumplió con el artículo 2.2.1.1.6 del Decreto 1072 de 2015, toda vez que no se ha realizado el cierre de la empresa, como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal.

Indica que la imputación del cargo formulado mediante auto No. 160 de 2016, desconoce los principios de legalidad, en la medida en que las conductas de ALPINA S.A. no se enmarcan en un incumplimiento de las normas imputadas y en esa medida, la imposición de una sanción desconoce principios de legalidad y tipicidad.

> **Pruebas**

Dentro del curso de la presente actuación administrativa se apreciaron y valoraron las siguientes pruebas documentales:

Aportadas por el querellante:

- Escrito radicado bajo el número 79055-2016 de fecha 26 de abril de 2016, dirigido al Ministerio de Trabajo. (Folio 1 del exp.)
- Copia de acta de creación de la subdirectiva y nómina de directivos. (Folio 20 al 22 del exp.)
- Copia de resolución 05058 del 30 de noviembre de 2015. (Folio 13 al 17 del exp.)
- Copia del despido de señor RODOLFO MELO y CARLOS GÓMEZ. (Folio 18 al 19 del exp.)
- Copia de escrito de mayo 6 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03203/06/05/2016. (Folio 73 del exp.)
- Copia de escrito de mayo 10 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03033 y 03034 del 10/05/2016. (Folio 75 al 77 del exp.)

[Handwritten signature]

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

- Copia de escrito de mayo 12 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03308/12/05/2016. (Folio 111 al 112 del exp.)
- Copia de escrito de mayo 13 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03330/13/05/2016. (Folio 114 al 115 del exp.)
- Copia de escrito de mayo 16 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03376 y 03375 del 16/05/2016.
- Copia de escrito de mayo 18 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03447/18/05/2016. (Folio 125 al 126 del exp.)
- Copia de escrito de mayo 19 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03484/19/05/2016. (Folio 123 al 124 del exp.)
- Copia de escrito de mayo 26 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03534/26/05/2016. (Folio 128 al 129 del exp.)
- Copia de escrito de junio 02 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03703/02/06/2016. (Folio 105 al 107 del exp.)
- Copia de escrito de junio 09 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03810/09/06/2016. (Folio 132 al 134 del exp.)
- Copia de escrito de junio 16 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03952/16/06/2016. (Folio 163 al 165 del exp.)
- Copia de escrito de junio 23 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 04087/23/06/2016. (Folio 167 al 169 del exp.)
- Copia de escrito de junio 30 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 04253/30/06/2016. (Folio 244 al 246 del exp.)
- Copia de escrito de julio 08 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 04473/08/07/2016. (Folio 247 al 249 del exp.)
- Copia de escrito de mayo 17 de 2016, constancia a laborar por parte del personal sindicalizado ALPINA S.A. con número de radicado 03410/17/05/2016. (Folio 136 al 137 del exp.)

Aportadas por la Empresa ALPINA S.A.

- Escrito radicado bajo el número 119479 de fecha 22 de junio de 2016, dirigido al Ministerio de Trabajo. (Folio 180 del exp.)
- Certificado de Existencia y Representación Legal - Cámara de Comercio de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (Folio 394 al 420 del exp.)
- Poder especial conferido al doctor OSWALDO JOSÉ DE ANDRÉS MAHECHA. (Folio 333 al 334 del exp.)
- Escrito de fecha 4 de agosto de 2016 radicado bajo el número 06EE201673250000000008 del 08 de agosto de 2016, dirigido a este Ministerio. (Folio 252 al 268 del exp.)
- Escrito de descargos de fecha 4 de enero de 2017, con radicado 00026 del 04 de enero de 2017. (Folio 351 al 363 del exp.)
- Copia de escrito notificación de fecha 21 de abril de 2016, de traslado de la ciudad de Cartagena a Barranquilla con la firma de aceptación de los empleados: José Caballero Cabarcas, Lairo Grau Simarra, Jairo Rafael Luna, Jony Romero Anaya, Juan Guillermo Ocampo, Javier Jesús Reuqena, Rodrigo Antonio Suárez, Haroldo Vega Pérez, Sebastián Manuel Romero, Williams Bravo Pacheco, Wilfrid Navarero Padilla, Diego Armando Pombó, Benjamin Baena Fabra, Rodolfo David Ballesteros, Celio Castilla Figueroa, Ricardo Soto Castillo, Edilberto Segun Zupina, Richter Augusto Monterrosa. (Folio 364 al 381 del exp.)
- Copia de actas de terminación de contrato de trabajo de los empleados: Franklin Dayan Escobar, Meises Alejandro Gamero, Edwar López Montemiranda, Adriana Mcausland Semano, Juan Manuel Pasco, Norts de Jesús Pinedo, Carmen Quintana Cabarcas, Luz Estela Remero y Edwin Antonio Sierra. (Folio 382 al 390 del exp.)
- Copia de acta de reparto y auto admisorio de la demanda de levantamiento de fuero sindical contra los señores: Honorato Sierra, Iván Alfonso Miranda, Jorge Orozco Rodríguez, Juan Carlos Téllez, Ronny Ghosles Zambrano y William Porto Molina. (Folio 391 al 392 del exp.)

Handwritten mark at the top of the page.

Handwritten mark at the bottom left of the page.

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

- Copia de listado de asistencia a capacitación realizada el día veinte (22) de abril de 2016 sobre la asignación de funciones a realizar en Cartagena por parte de los trabajadores que no iban a ser trasladados en ese momento a Barranquilla. (Folio 393 del exp.)
- Copia de certificación suscrita por la Jefe de Nómina de ALPINA S.A., en donde consta el número de trabajadores que existen cada mes desde octubre de 2015 hasta abril de 2016 y el número de despido realizados en el mes de abril de 2016. (Folio 421 al 422 del exp.)
- Copia de Certificación suscrita por el Gerente de Relaciones Laborales de ALPINA S.A. en donde consta que dentro de los seis (6) meses anteriores a abril de 2016 se despidieron a catorce trabajadores. (Folio 424 del exp.)

Téngase como pruebas las practicadas por el Ministerio:

- Acta de carácter administrativo laboral – visita a las instalaciones de la empresa ALPINA S.A. en el CDR ubicado en el Municipio de Turbaco Bolívar, Centro Comercial e Industrial Temera vía Medellín Kilometro 3 bodega 8, de fecha catorce (14) de julio de 2016. (Folio 183 al 184 del exp.)
- Acta de diligencia administrativa laboral de fecha 10 y 18 de agosto de 2016, recepción de testimonios de los señores FOLY ALFONSO CRISOLES ZAMBRANO, JUAN CARLOS TELLEZ MOLINA, FARID ENRIQUE BRINCE GUEZADA, MARGO ANTONIO VIOLA POLO Y VLADIMIR ALEXANDER GUEZ MIRANDA. (Folio 271 al 274 y 291 al 293 del exp.)

➤ Alegatos

Consecuente con lo anterior, no existiendo la necesidad o oportunidad de practicar otras pruebas, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017, se comió el traslado a la empresa, por el término de tres (03) días para que presentara sus alegatos de conclusión.

El día 16 de marzo de 2017, la empresa ALPINA S.A. por intermedio de su apoderado especial radicó bajo el número 146977903, como contestación a los autos de conclusión en los siguientes términos:

Manifiesta el apoderado que el auto de formulación de cargos 100 del 15 de noviembre de 2016, no consagra ni hace mención precisa y clara de los hechos que dan lugar a la formulación del cargo único, por cuanto el acapite de hechos, dentro del mismo hecho referencial es a las actuaciones adelantadas por parte del Ministerio de Trabajo en el marco de la presente investigación administrativa; y que de esta manera no solo existe un vicio en la formulación de cargos, sino que adicionalmente hubo una limitación para el cabal ejercicio del derecho constitucional al debido proceso y del correspondiente derecho de defensa en la medida que no fue posible realizar adecuadamente los descargos ejercer el derecho de defensa o contradicción, respecto de hechos que no son puestos en conocimiento de la empresa investigada mediante el auto correspondiente.

Afirma que a pesar de que el auto de formulación de cargos no precisa que parte del artículo 67 de la Ley 60 de 1990 había sido vulnerado por parte de su representante, tal como se demostró con las pruebas entregadas en el memorial de descargos, ALPINA S.A. no incurrió en despido colectivo, puesto que presentó testimonios firmados por los trabajadores, pues en este caso lo que ocurrió fue que su representante por razones de índole estratégica y comercial, como la decisión de trasladar el CDR que se encontraba ubicada en la ciudad de Cartagena para el municipio de Galespa - Atlántico.

Refiere que, con las pruebas allegadas al desahucio, con el traslado del CDR de Cartagena a Galespa se firmó que de los 35 trabajadores de la operación logística 18 operaron el traslado de ciudad, 7 contratos finalizaron de mutuo acuerdo y solo 2 contratos fueron terminados sin justa causa, dejando un total de 9 trabajadores que por tener fuero sindical aún se encuentran en la ciudad de Cartagena a espera del fallo de levantamiento de fuero sindical para poder realizar el traslado.

Insiste lo dicho en memorial de descargos presentados dentro del término en contra del auto de formulación de cargo de la referencia, toda vez que considera que ALPINA S.A. haya incurrido en despido colectivo, y que no es cierto que haya incumplido el artículo 67 de la ley 60 de 1990, como tampoco ha incumplido con el artículo 2.2.1.1.6. del Decreto 1072 de 2016, por cuanto no han incurrido en un cierre intempestivo de empresa, pues la compañía sigue existiendo como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjuntaron con los descargos.

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

Por la cual se resuelve un recurso de Apelación

Reitera que en la medida en que el Ministerio de Trabajo no indicó los hechos según los cuales en las consideraciones ALPINA S.A. había incumplido el artículo 2.2.1.16, no fue posible ejercer cabalmente el derecho de defensa de su representada para desvirtuar esos hechos.

En los demás apartes de los alegatos de conclusión sigue reiterando los mismos argumentos expuestos en los descargos.

> Fallo de primera instancia

Mediante Resolución número 203 del veintiuno (21) de abril del 2017, este Despacho resolvió sancionar a la Empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. con NIT. 860025900-2, por haber incurrido en la transgresión de los artículos 67 Ley 50 de 1990, 2.2.1.1.6 Decreto 1072 de 2015

> Recursos

Encontrándose dentro del término legal para recurrir el doctor OSWALDO DE ANDREIS MAHECHA, en su condición de apoderado especial de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. con NIT. 860025900-2, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Resolución 203 del veintiuno (21) de abril del 2017, el cual resume en los siguientes términos:

Fundamentos

Violación del debido proceso y derecho de defensa de Alpina Productos Alimenticios S.A.

Habla de la ausencia de los hechos que fundamenta la violación de las normas presuntamente incumplidas por ALPINA S.A., según la Resolución 203 de 21 de abril de 2017, y de conformidad con lo establecido en la última versión del Manual del Inspector adoptado mediante Resolución 1309 de 2013, más concretamente en el Punto 2.6 del Módulo C de la primera parte, el Auto de Formulación de Cargos debe contener la descripción de una investigación Administrativa, debe contener como mínimo los hechos que dan origen a la investigación, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Frente al presunto incumplimiento de los artículos 67 de la ley 50 de 1990 y 2.2.1.1.6 del Decreto 1072 de 2015, por un presunto cierre de empresa, considera que en ningún momento se relaciona los hechos que en consideración del Ministerio de Trabajo, configuran un presunto incumplimiento por parte de su representada y dan mérito a la formulación de cargos, en el proceso sancionatorio, limitándose el auto a señalar simplemente que hubo un presunto cierre de empresa por parte de su representada.

Considera que lo anterior es una violación del derecho constitucional al debido proceso y defensa, toda vez que dentro de la Resolución 203 del 21 de abril de 2017 el Despacho hace referencia a los artículos 67 de la Ley 50 de 1990 y 2.2.1.1.6 del decreto 1072 de 2015 como sustento para concluir el incumplimiento de parte de ALPINA S.A.

Enfatiza que frente al presunto incumplimiento de esas normas no fue posible realizar descargos en debida forma, dados que no se enunció de manera clara y expresas las conductas que fueron objeto de investigación concretamente, y los fundamentos fácticos encontrados por la administración, para formular cargos en contra de la investigada. Y que no basta que se afirme que existe un cierre de empresa, pues es justamente frente a esa afirmación que deben indicarse los hechos que permiten el Ministerio de Trabajo afirmar la existencia del cierre de empresa.

Alega que es inaceptable que por el hecho de encontrarse fuertemente cerrada la puerta de una bodega utilizada por ALPINA S.A. para el funcionamiento del CDR de Cartagena se pueda afirmar que existió un cierre de empresa, pues ese CDR continúa en funcionamiento en otro lugar y las personas que allí prestaban servicios los prestan ahora en la nueva ubicación del CDR.

Acentúa que esto guarda una estrecha relación con el principio de tipicidad y legalidad que exponen así:

Trae a colación la Sentencia C-1189 de 2005-M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Resalta que en el presente caso, se formuló un cargo a la empresa ALPINA S.A. sin señalarse los hechos que dan lugar a la presunta vulneración del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y artículo 2.2.1.1.6 del Decreto 1072 de 2015, pero más grave aún, se sanciona por el presunto incumplimiento, situación que conlleva una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la medida que al no existir en el Auto de Formulación de Cargos hechos que permita contradicción, no es

[Handwritten signature]

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

posible el cabal ejercicio del derecho de defensa y aun cuando no se pudo ejercer este derecho de defensa, se impuso una sanción a ALPINA S.A. argumentando la violación de esta disposición legal.

- Incumplimientos imputados a la representada que no fueron objeto del auto de formulación de cargos.

Advierte que la Resolución 203 del 21 de abril de 2017 el Despacho afirmó como fundamento para la aplicación de un criterio de graduación de la multa que ALPINA S.A. había causado "un perjuicio al derecho de asociación sindical transgrediendo y/o conculcando de esta forma también el derecho al trabajo, al mínimo vital".

Indica que con la afirmación del Ministerio de Trabajo ha causado a su representada de afectar el derecho de asociación sindical, el derecho al trabajo y al mínimo vital, acusaciones éstas que no fueron incluidas dentro de la formulación de cargos, lo que a su vez redundó en que su representada ha sido sancionada por una acusación cuyos hechos desconocen y sobre los cuales no tuvo la oportunidad de presentar descargos y por lo tanto de ejercer su derecho de defensa y contradicción, desconociéndose así su derecho constitucional al debido proceso.

- Principio de legalidad y tipicidad como expresión del debido proceso.

Expone que el debido proceso como expresión máxima de las garantías y las libertades ciudadanas que confiere el Estado Social de Derecho a todas las personas comporta para la administración el deber de observar, en ejercicio de sus potestades, una serie de principios y reglas que se derivan de la propia Constitución Política y que la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha enunciado.

Que del derecho fundamental al debido proceso se derivan los principios de tipicidad y de legalidad, los cuales deben contemplarse en cualquier actuación adelantada por las autoridades en el ejercicio de su poder sancionatorio.

Enuncia el artículo 29 de la Constitución Política.

Trata a colación la Sentencia C-143 de 1999 y la C-253 de 2001 de la Corte Constitucional en la que se habla del principio de legalidad que garantiza la seguridad jurídica a los ciudadanos (...)

Afirma que, con lo expuesto, la Resolución No. 203 de 21 de abril de 2017 se infiere que para el Despacho ha habido un incumplimiento del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 por una presunta clausura de labores, pues el mismo Ministerio de Trabajo en la resolución indicada reconoce que no exista cierre de empresa por parte de ALPINA S.A. cuando afirma que "si bien le asiste razón cuando afirma que la empresa no se ha cerrado (...)

Señala que no ha existido por parte del Despacho un análisis fáctico ni probatorio que con lleve a demostrar y concluir con claridad que haya existido una clausura de labores, pues para ALPINA S.A. al lograr demostrar mediante todo el acervo probatorio la actividad del CDR de Cartagena no fue interrumpida, sino que por el contrario con el fin de que siguiera en perfecto funcionamiento e incluso para que (uviera más proyección a futuro, el CDR locativamente fue trasladado a la ciudad de Galapa, en donde se continúan realizando exactamente las mismas actividades que se realizaban en la ciudad de Cartagena porque se trata del mismo CDR e incluso con los mismos trabajadores de Cartagena los que actualmente se encuentran prestando servicios en Galapa.

Alega que es una clara violación de los principios de legalidad y tipicidad que el Despacho considere que existe una violación del artículo 67 de la ley 50 de 1990, cuando el hecho que se imputa para tal incumplimiento es un "cierre parcial de instalaciones" siendo que esto no es un hecho sancionable por la norma imputada, pues la disposición legal habla de clausura de labores, lo cual en este caso por las razones antes mencionadas no ha ocurrido, pues las labores que siguen ejecutando en Galapa con los mismos trabajadores que en la ciudad de Cartagena.

- La presunción de inocencia y carga de la prueba del Estado para desvirtuarla.

Destaca que la carga de la prueba en procesos sancionatorio la tiene la administración: (Manual del Inspector);

- La presunción de inocencia como garantía del debido proceso.

Expone que el artículo 29 de Constitución Política señala de manera categórica que las autoridades judiciales y las administrativas, entre ellas el Ministerio de Trabajo, tiene que respetar la "presunción de inocencia"; en virtud de la cual todo ciudadano se presume inocente para los efectos del derecho sancionador, a menos que el Estado pruebe lo contrario.

Prosigue diciendo que uno de los elementos del debido proceso consiste en que la autoridad que adelanta el proceso administrativo debe desvirtuar la presunción de inocencia; que según el investigador se presume inocente, mientras no se le compruebe lo contrario; se trata de una presunción juris tantum, lo que significa que la carga de la prueba corre a cargo del Estado y, que éste le compete demostrar inequívoca y plenamente la contravención respectiva y la responsabilidad del agente en la conducta observada.

AD

507

Por la cual se resuelve un recurso de Apelación

Arguye que en el caso en particular, el Ministerio de Trabajo en la Resolución 203 del 21 de abril de 2017 señala que la razón por la que se considera incumplidas las disposiciones legales señaladas en la misma resolución es que la Bodega ubicada en el Centro Industrial Temera vía Medellín Kilómetro 18 no se encuentra funcionando, lo cual no puede de manera alguna probar un incumplimiento de las normas señaladas por el Despacho, pues tal como el mismo Ministerio de Trabajo lo señaló en la Resolución impugnada, esas normas buscan garantizar que los hechos de los trabajadores no sean violados cuando hay un cierre temporal o definitivo de actividades, ni tampoco hubo violación de derecho de trabajadores pues quienes prestaban servicios en la ciudad de Cartagena, ahora lo prestan en el mismo CDR en la ciudad de GALAPA. Asovera que con el acervo probatorio aportado su representada logró demostrar que con el traslado de CDR de la ciudad de Cartagena a Galapa se respetaron los derechos de todos los trabajadores, tanto sindicalizados y afilados, como no sindicalizados, obrando siempre conforme a derecho.

Dice el distinguido togado del derecho que ALPINA S.A. no ha incumplido el artículo 67 de la ley 50 de 1990 ni el artículo 2.2.1.1.6 del decreto 1072 de 2015, que en la Resolución 203 del 21 abril de 2017 nunca se precisó que parte de la norma se consideraba como incumplida, no obstante se reitera que su representada no ha incumplido dicha disposición normativa, resalta que el artículo 67 mencionado se denomina "Protección en caso de despido colectivo" y en el presente caso no se incurrió en la figura del despido colectivo.

Enfatiza que el artículo 67 de la Ley 50 de 1990 establece que las empresas deberán tramitar permiso ante el Ministerio de Trabajo cuando requiera hacer despidos colectivos o terminar labores por causas distintas a las establecidas en los artículos 64, ordinal 1, literal a) de la Ley 50 de 1990 y 7, del Decreto Ley 2301 de 1965. Señala que el ALPINA S.A. no realizó despidos colectivos ni tampoco terminó labores por esas causas que cuando fue que su representada por razones de índole estratégica y comercial tomó la decisión de trasladar el CDR que se encontraba ubicado en la ciudad de Cartagena para el municipio de Galapa (Atlántico).

Nota que de los 95 trabajadores 7 suscribieron un acuerdo para dar por terminado el contrato de trabajo, quienes voluntariamente accedieron a terminar su contrato de trabajo por acuerdo entre las partes al no querer trasladarse a l municipio de Galapa y 2 contratos fueron finalizados en justa causa, que corresponde a los contratos de Rodolfo Melo y Carlos Gómez, a quienes le ofrecieron el traslado y no lo aceptaron; y 9 trabajadores que tienen fueron sindical, la empresa siendo consciente de esto, el no poderlos trasladar unilateralmente, en cumplimiento a la ley presentó demanda de levantamiento de fuero sindical para el traslado de los trasladados, proceso que en la actualidad se encuentra en curso. Que en razón de lo anterior no hubo incumplimiento de la ley 50 de 1990 y el Decreto 1072 de 2015, en consecuencia su acusación de violación del derecho de asociación sindical, derecho de trabajo y derecho al mínimo vital, pues no ha actuado contrario a la ley.

Finalmente el Despacho no tiene en cuenta que ALPINA S.A. logró demostrar fehacientemente que en primer lugar ni siquiera cerró el centro industrial de Temera, CDR que en definitiva ubicado en la ciudad de Cartagena no fue cerrado, sino que fue trasladado al municipio de Galapa, y en segundo lugar no se hizo despido colectivo de trabajadores sino que por el contrario, de mutuo acuerdo se consintió el traslado de 16 de los trabajadores que se encontraban en el CDR de Cartagena, y los que no aceptaron por mutuo acuerdo el traslado a la ciudad de Barranquilla, continúan actualmente prestando sus servicios en la ciudad de Cartagena.

Sostiene que su representada no incumplió el artículo 2.2.1.1.6 del decreto 1072 de 2015, por cuanto a lo largo de toda la averiguación preliminar y de la investigación administrativa, con el cumplimiento de la información y documentos entregados en los descargos demostró que no ha incumplido en un cierre de empresa y que ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. es una persona jurídica que aún continúa existiendo.

Falsa motivación de la Resolución 203 de 21 de abril de 2017

En esta parte denuncia la Sentencia del Consejo de Estado del 14 de abril de 2016-Sala Primera...

Considera que la Resolución 203 del 21 de abril de 2017 contiene una falsa motivación, toda vez que motiva la imposición de la sanción en el hecho de que ALPINA S.A. haya cerrado el CDR de Cartagena y con ello se hubiera incumplido en una clausura de labores.

Graduación de la sanción.

Tráe a colación lo señalado por la Guía para la motivación de las sanciones del Manual del Inspector adoptado mediante Resolución 1309 de 2013, el cual establece en su Parte Primera numeral 1.1.1 (sic) denominada "SEGUNDA FASE: calificar la gravedad de la infracción aplicando los criterios de graduación".

Comenta que, con lo anterior, la presunta infracción imputada a ALPINA S.A. no tiene una responsabilidad objetiva, por lo que es claro que la responsabilidad que puede haber en este caso es de carácter subjetiva lo cual hacía necesario un análisis de la culpabilidad, lo cual se echa de menos en la resolución 203 de 21 de abril de 2017. Que el Despacho utiliza como criterio para graduar la multa el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y en ese punto afirma que ALPINA S.A. causó perjuicio al Derecho de Asociación Sindical, transgrediendo y/o conculcando también el derecho al trabajo, al mínimo vital.

Handwritten signature or initials.

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Reitera que al hacer análisis de este criterio de graduación el Despacho hace unas acusaciones que por un lado carecen de todo fundamento fáctico, pero por otro lado no fueron incluidas en el auto de formulación de cargos y por lo tanto no pudieron ser objetos de descargos impliando así el derecho de defensa de su representada.

Indica que si en criterio del Despacho, existía un criterio de graduación de la sanción que la hacía grave, no se evidencia en la resolución recurrida ninguna dosificación de la sanción, es decir, que se desconoce cuál es la sanción que en criterio del Ministerio del Trabajo procedería el aumento de esa sanción en aplicación del criterio de graduación de la multa, por lo que evidencia una falta de motivación del acto administrativo.

Finalmente, no comprenden como el Despacho llegó a imponer la multa señalada en la Resolución 203 de 21 de abril de 2017 cuando en la calificación de la falta considera que la misma es grave porque no hubo daño.

- Petición de la defensa.

Con los anteriores fundamentos de derecho, solicita respetuosamente al Despacho se revoque íntegramente la Resolución 203 de 21 de abril de 2017 mediante el cual se impone sanción pecuniaria a la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. y en su lugar se resuelve que la misma no ha incurrido en el incumplimiento del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 ni del artículo 2.2.1.1.6 del decreto 1072 de 2015, y se ordene el archivo del expediente, por encontrarse demostrado que la misma no ha incumplido las disposiciones normativas imputada mediante Auto de Formulación de Cargos No. 160 de 15 de noviembre 2016.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las contenidas por la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO ostenta la competencia para decidir los asuntos que en segunda instancia se generen por las actuaciones de La Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". Subrayas de esta Coordinación.

Es el deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la documentación allegada al expediente, la Dirección Territorial Bolívar, examinara en Segunda Instancia si de acuerdo con los fundamentos expuestos por parte del querellante y querellado, procede la aclaración, modificación, adición o revocatoria de la Resolución No. 203 del 21 de abril del 2017, emanada de la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Control. En consecuencia, este despacho considera pertinente analizar los siguientes temas:

- ✓ Establecer la pertinencia jurídica de las pretensiones del recurrente

De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución 3351 de 2016, el conocimiento y tramite, de acuerdo

con los reglamentos vigentes de las quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a los funcionarios del Ministerio del Trabajo además la oportunidad de aportar y solicitar pruebas, peticiones y de interponer los recursos pertinentes en los tiempos que señala la Ley.

Una vez validada la procedibilidad formal del recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. resulta pertinente precisar que la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar, en cada una de las instancias del proceso administrativo sancionatorio, obrando de conformidad con los principios constitucionales del debido proceso, garantizó el derecho de defensa y contradicción de todas las personas naturales y jurídicas involucradas en los hechos objeto de investigación, notificando a las partes cada una de las decisiones proferidas por la autoridad y otorgando además la oportunidad de aportar y solicitar pruebas, peticiones y de interponer los recursos pertinentes en los tiempos que

III. DEL CASO CONCRETO.

Lo anterior si se tiene en cuenta que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, se encuentran facultados dentro de su órbita funcional para hacer comparecer a sus despachos a los empresarios, así como a los representantes de los trabajadores y aun a los trabajadores, para exigir información, peticiones y demás que se consideren conducentes y útiles para el desenvolvimiento de las investigaciones y con la finalidad de prevenir el incumplimiento y/o la omisión de las disposiciones legales relativas a la normatividad laboral.

En el caso concreto se analizará si los planteamientos expuestos por el recurrente conducen o no a que se proceda a revocar total o parcialmente la resolución impugnada y en su lugar señalar la nueva decisión o no revocar la providencia impugnada.

En ese orden de ideas, sea lo primero se tiene acuerdo con lo expuesto por el señor OSWALDO DE ANDRÉS MANUEL, el señor OSWALDO DE ANDRÉS MANUEL y en su calidad de representante de la empresa que se vio el debido proceso y el debido estado de la empresa que quedada toda vez que no se señalaron dentro de la formación de cargos que configuran el presunto incumplimiento, al respecto, los hechos que en el auto de formación de cargos se encuentran plenamente hechos los hechos que dieron lugar a cometer el cargo por el cual se sanciona a la empresa que quedó pendiente a que dentro del presente se evidenció el incumplimiento de la normatividad legal, de igual manera se entiendo la conducta en la cual incurrió ALPINA S.A.

Por otra parte, la empresa que quedó incluida en la conducta contemplada en el Artículo 2.2.1.1.6 del Decreto 1072 de 2016 el cual consagra lo siguiente: "Es prohibido al empleador el cerrar intencionalmente de su empresa. Si lo hiciera, además de incurrir en las sanciones legales, deberá pagarle a los trabajadores los salarios, prestaciones e indemnizaciones por el tiempo que dure cerrada la empresa." evidenció por parte del inspector de trabajo Juan Gabriel Acoveido Madera que no se podía tener acceso al centro Industrial Ternera donde se encuentra ubicada la empresa Alpina S.A. toda vez que la misma se encontraba cerrada.

Por lo anterior, la sanción se encuentra ajustada a la realidad fáctica que se presentó el momento de la expedición del recurrente acto administrativo.

Por lo que el Despacho del Suscrito Director de la Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo en uso de facultades legales.

[Handwritten signature]

252

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 203 del 21 de abril de 2017, emitida por La Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme al artículo 95 del actual código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solo son procedentes las acciones contencioso-administrativas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

David Alfonso Martínez Cuesta
DAVID ALFONSO MARTINEZ CUESTA
Director Territorial Bolívar

Revisó, Aprueba: D.Martinez



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

En Cartagena a los 19 días del mes de febrero de 20 18

se notifica por de la Resolución

De 109 del 12 de febrero de 2018

en su objeto Examinación de la

función de los funcionarios de

Notificación Bolívar

Nombre: Juan Carlos Velásquez

Identificar: 421305

Nombre: Alfonso Henriquez Firma: [Signature]

14-02-2018

Nota: Se advierte a los jurídicamente interesados que contra esta resolución No procede recurso alguno.

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 203 del 21 de abril de 2017, emitida por La Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme al artículo 95 del actual código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solo son procedentes las acciones contencioso-administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

David Alfonso Martínez C.
DAVID ALFONSO MARTÍNEZ CUESTA
Director Territorial Bolívar

Revisó: Aprobó: D.Martínez

SE ADVIERTE A LOS JURIDICAMENTE INTERESADOS QUE CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.



Ministerio del Trabajo
Prevención y Comunitaria
Dirección Territorial Bolívar

En Cartagena, a los 14 días del mes de febrero de 2018
se notificó personalmente a la
No. 109 del 12 de febrero de 2018
en su condición de Representante Legal de la
Organización Sindical de la
700.157.305
Juan Carlos Velásquez
14-02-2018
Nombre: Abey Hargueta

Nota: Se advierte a los jurídicamente interesados que contra esta resolución no procede recurso alguno.



Ministerio del Trabajo
Prevención y Comunitaria
Dirección Territorial Bolívar

En Cartagena, a los 13 días del mes de mayo de 2018
se notificó personalmente a la
Resolución No. 109
del 12 de febrero de 2018
en su condición de Representante Especial de la
empresa
12.539.322
Notificado:
Nombre: Osvaldo José De Jesús Velásquez
12.539.322

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page.





Bogotá, 21 de abril de 2016

Señor:
JOSE CABALLERO CABARCAS
AUXILIAR KARDEX
CARTAGENA

Apreciado Jose:

Como consecuencia del cierre de la sede en la cual vienes prestando tus servicios y el traslado de las operaciones a **Barranquilla**, me complace informarte que a partir del 21 de abril de 2016, la Compañía ha decidido trasladarte a **Barranquilla** con tu asignación salarial actual.

Teniendo en cuenta tu traslado a la ciudad de destino, tendrás los siguientes beneficios:

- Bonificación correspondiente a 1 (un) salario mensual de **\$1.491.400 (Un Millón Cuatrocientos Noventa Y Un Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte)** por una única vez y la cual no constituye factor de salario.
- Cubrimiento para ti de 20 (Veinte) días de viáticos que incluyen alojamiento y manutención.
- Pago de pasajes para tu traslado y el de tu núcleo familiar directo hacia la ciudad destino.
- Traslado de tu menaje a la ciudad de destino según procedimiento y tarifas establecidas por la Compañía.

Que esta sea la oportunidad para agradecerte por tu gestión e invitarte a continuar contribuyendo en el crecimiento de nuestra compañía, y a que seas parte del equipo que día a día transforma a Alpina en una organización ágil, rentable y enfocada en el consumidor.

Atentamente,


SANTIAGO SILVA MEJIA
JEFE COMPENSACION Y BENEFICIOS

yo Jose Caballero Cabarcas
cepto la propuesta


Jose Caballero Cabarcas
C.C. 3800195092

c.c. Hoja de Vida
Elaboró: Dorjuela
Revisó: Armeja



Bogotá, 21 de abril de 2016

Señor:
LAURO GRAU SIMARRA
AYUDANTE AGENCIA
CARTAGENA

Apreciado Lauro:

Como consecuencia del cierre de la sede en la cual vienes prestando tus servicios y el traslado de las operaciones a **Barranquilla**, me complace informarte que a partir del 21 de abril de 2016, la Compañía ha decidido trasladarte a **Barranquilla** con tu asignación salarial actual.

Teniendo en cuenta tu traslado a la ciudad de destino, tendrás los siguientes beneficios:

- Bonificación correspondiente a 1 (un) salario mensual de **\$1.176.200 (Un Millón Ciento Setenta Y Sels Mil Doscientos Pesos M/Cte)** por una única vez y la cual no constituye factor de salario.
- Cubrimiento para ti de 20 (Veinte) días de viáticos que incluyen alojamiento y manutención.
- Pago de pasajes para tu traslado y el de tu núcleo familiar directo hacia la ciudad destino.
- Traslado de tu menaje a la ciudad de destino según procedimiento y tarifas establecidas por la Compañía.

Que esta sea la oportunidad para agradecerte por tu gestión e invitarte a continuar contribuyendo en el crecimiento de nuestra compañía, y a que seas parte del equipo que día a día transforma a Alpina en una organización ágil, rentable y enfocada en el consumidor.

Atentamente,


SANTIAGO SILVA MEJÍA
JEFE COMPENSACION Y BENEFICIOS

C.C. Hoja de Vida
Elaboró: Dorjuela
Revisó: Amejía

Accepto
 Lauro Grau
 Lauro Grau
 73508936
 21 Abril 2016



Bogotá, 21 de abril de 2016

Señor:
JAIRO RAFAEL LUNA PATRON
AYUDANTE AGENCIA
CARTAGENA

Apreciado Jairo Rafael:

Como consecuencia del cierre de la sede en la cual vienes prestando tus servicios y el traslado de las operaciones a **Barranquilla**, me complace informarte que a partir del 21 de abril de 2016, la Compañía ha decidido trasladarte a **Barranquilla** con tu asignación salarial actual.

Teniendo en cuenta tu traslado a la ciudad de destino, tendrás los siguientes beneficios:

- Bonificación correspondiente a 1 (un) salario mensual de **\$1.176.200 (Un Millón Ciento Setenta Y Seis Mil Doscientos Pesos M/Cte)** por una única vez y la cual no constituye factor de salario.
- Cubrimiento para ti de 20 (Veinte) días de viáticos que incluyen alojamiento y manutención.
- Pago de pasajes para tu traslado y el de tu núcleo familiar directo hacia la ciudad destino.
- Traslado de tu menaje a la ciudad de destino según procedimiento y tarifas establecidas por la Compañía.

Que esta sea la oportunidad para agradecerte por tu gestión e invitarte a continuar contribuyendo en el crecimiento de nuestra compañía, y a que seas parte del equipo que día a día transforma a Alpina en una organización ágil, rentable y enfocada en el consumidor.

Atentamente,


SANTIAGO SILVA MEJÍA
JEFE COMPENSACION Y BENEFICIOS

c.c. Hoja de Vida
Elaboró: Dorjuelo
Revisó: Amejía


cc. 92.513.813
21/04/2016
Hora: 6:05 pm.
CDB Cartagena



Bogotá, 21 de abril de 2016

Señor:
JONY ROMERO ANAYA
AYUDANTE AGENCIA
CARTAGENA

Apreciado Jony:

Como consecuencia del cierre de la sede en la cual vienes prestando tus servicios y el traslado de las operaciones a **Barranquilla**, me complace informarte que a partir del 21 de abril de 2016, la Compañía ha decidido trasladarte a **Barranquilla** con tu asignación salarial actual.

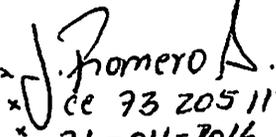
Teniendo en cuenta tu traslado a la ciudad de destino, tendrás los siguientes beneficios:

- Bonificación correspondiente a 1 (un) salario mensual de **\$1.169.700 (Un Millón Ciento Sesenta Y Nueve Mil Setecientos Pesos M/Cte)** por una única vez y la cual no constituye factor de salario.
- Cubrimiento para ti de 20 (Veinte) días de viáticos que incluyen alojamiento y manutención.
- Pago de pasajes para tu traslado y el de tu núcleo familiar directo hacia la ciudad destino.
- Traslado de tu menaje a la ciudad de destino según procedimiento y tarifas establecidas por la Compañía.

Que esta sea la oportunidad para agradecerte por tu gestión e invitarte a continuar contribuyendo en el crecimiento de nuestra compañía, y a que seas parte del equipo que día a día transforma a Alpina en una organización ágil, rentable y enfocada en el consumidor.

Atentamente,


SANTIAGO SILVA MEJÍA
JEFE COMPENSACIÓN Y BENEFICIOS


ce 73 205 117
21-04-2016
H: 5:27 PM

c.c. Hoja de Vida
Elaboró: Dorjuela
Revisó: Amejía

C-21

ACTA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

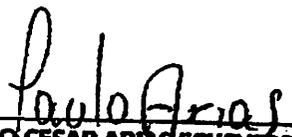
Entre los suscritos, **PAULO CESAR ARIAS ECHEVERRY**, en nombre y representación de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** y **FRANKLIN DAYAN ESCOBAR LONDONO**, en su condición de trabajador, formalizamos mediante el presente escrito, el acuerdo al que hemos llegado sobre la terminación del contrato de trabajo actualmente vigente.

En tal sentido se manifiesta y acuerda lo siguiente:

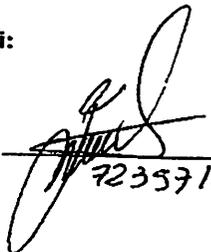
1. El contrato de trabajo a Termino Indefinido se inició el 21 de julio de 2014. En la actualidad el trabajador desempeña el cargo de **SUPERVISOR LOGISTICO** con un salario básico mensual de Dos Millones Quinientos Treinta Y Seis Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte (\$2.536.400,00).
2. En la fecha hemos convenido, terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 61 numeral 1 literal b) del C.S.T., el 22 de enero de 2016.
3. Con motivo de la terminación del contrato de trabajo, el trabajador recibirá además de sus acreencias laborales finales, la suma de **Seis Millones Seiscientos Cinco Mil Cincuenta Y Nueve Pesos M/Cte (\$6.605.059)** a título de suma transaccional por terminación del contrato de trabajo, suma que a su vez se tendrá como suma única para transar y compensar cualquier diferencia laboral con motivo del mismo e imputable a cualquier derecho que se haga exigible en el futuro y que no haya sido previsto.
4. De otro lado, las partes acuerdan, como condición para la causación de la suma transaccional convenida en el punto 3 anterior, elevar este acuerdo a conciliación laboral ante el Ministerio de Trabajo o a contrato de transacción ante Notario Público en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados a partir de la celebración del presente acuerdo. En todo caso, en el evento de que no se eleve este acuerdo a conciliación laboral ante el Ministerio del Trabajo o contrato de transacción, el contrato se entiende terminado de mutuo acuerdo en la fecha señalada en el numeral 2°.

Las partes en la presente acta se declaran a PAZ Y SALVO en relación a las acreencias de carácter salarial en favor de alguna de las partes.

En señal de aceptación se firma a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).


 PAULO CESAR ARIAS ECHEVERRY
 GERENTE TALENTO

Recibi:


 Firma: _____
 Cedula 72357119

0+
C-24

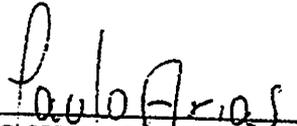
ACTA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Entre los suscritos, **PAULO CESAR ARIAS ECHEVERRY**, en nombre y representación de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** y **MOISES ALEJANDRO GAMERO CASTANO**, en su condición de trabajador, formalizamos mediante el presente escrito, el acuerdo al que hemos llegado sobre la terminación del contrato de trabajo actualmente vigente.

En tal sentido se manifiesta y acuerda lo siguiente:

1. El contrato de trabajo a Termino Indefinido se inició el 19 de septiembre de 2005. En la actualidad el trabajador desempeña el cargo de **JEFE COMERCIAL** con un salario básico mensual de Dos Millones Cuatrocientos Veinte Y Ocho Mil Ochocientos Pesos M/Cte (\$2.428.800,00).
2. En la fecha hemos convenido, terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 61 numeral 1 literal b) del C.S.T., el 22 de enero de 2016.
3. Con motivo de la terminación del contrato de trabajo, el trabajador recibirá además de sus acreencias laborales finales, la suma de **Cincuenta Y Cinco Millones Cuatrocientos Sesenta Y Cuatro Mil Ciento Treinta Y Cuatro Pesos M/Cte (\$55.464.134)** a título de suma transaccional por terminación del contrato de trabajo, suma que a su vez se tendrá como suma única para transar y compensar cualquier diferencia laboral con motivo del mismo e imputable a cualquier derecho que se haga exigible en el futuro y que no haya sido previsto.
4. De otro lado, las partes acuerdan, como condición para la causación de la suma transaccional convenida en el punto 3 anterior, elevar este acuerdo a conciliación laboral ante el Ministerio de Trabajo o a contrato de transacción ante Notario Público en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados a partir de la celebración del presente acuerdo. En todo caso, en el evento de que no se eleve este acuerdo a conciliación laboral ante el Ministerio del Trabajo o contrato de transacción, el contrato se entiende terminado de mutuo acuerdo en la fecha señalada en el numeral 2°.
5. Las partes en la presente acta se declaran a PAZ Y SALVO en relación a las acreencias de carácter salarial en favor de alguna de las partes.

En señal de aceptación se firma a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).


 PAULO CESAR ARIAS ECHEVERRY
 GERENTE TALENTO

Recibi:

Firma: 
 Cedula: **73150436** y gona
 Recibi 22- Ene- 2016.

30

ACTA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

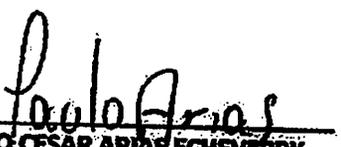
Entre los suscritos, **PAULO CESAR ARIAS ECHEVERRY**, en nombre y representación de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** y **EDWAR LOPEZ MONTEMIRANDA**, en su condición de trabajador, formalizamos mediante el presente escrito, el acuerdo al que hemos llegado sobre la terminación del contrato de trabajo actualmente vigente.

En tal sentido se manifiesta y acuerda lo siguiente:

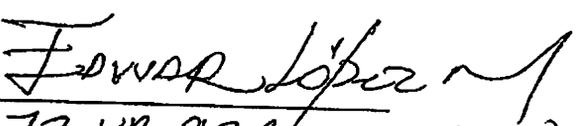
1. El contrato de trabajo a TERMINO INDEFINIDO se inició el 04 de Junio de 2002. En la actualidad el trabajador desempeña el cargo de **ASESOR COMERCIAL JUNIOR** con un salario básico mensual de Novecientos Cincuenta Y Siete Mil Cien Pesos M/Cte (\$957.100).
2. En la fecha hemos convenido, terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 61 numeral 1 literal b) del C.S.T., el 21 de abril de 2016.
3. Con motivo de la terminación del contrato de trabajo, el trabajador recibirá además de sus acreencias laborales finales, la suma de **Noventa Y Nueve Millones Setecientos Veinte Y Un Mil Doscientos Cincuenta Y Siete Pesos M/Cte (\$99.721.257)** a título de suma transaccional por terminación del contrato de trabajo, suma que a su vez se tendrá como suma única para transar y compensar cualquier diferencia laboral con motivo del mismo e imputable a cualquier derecho que se haga exigible en el futuro y que no haya sido previsto.
4. De otro lado, las partes acuerdan, como condición para la causación de la suma transaccional convenida en el punto 3 anterior, elevar este acuerdo a conciliación laboral ante el Ministerio de Trabajo o a contrato de transacción ante Notario Público en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados a partir de la celebración del presente acuerdo. En todo caso, en el evento de que no se eleve este acuerdo a conciliación laboral ante el Ministerio del Trabajo o contrato de transacción, el contrato se entiende terminado de mutuo acuerdo en la fecha señalada en el numeral 2°.

Las partes en la presente acta se declaran a PAZ Y SALVO en relación a las acreencias de carácter salarial en favor de alguna de las partes.

En señal de aceptación se firma a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).


PAULO CESAR ARIAS ECHEVERRY
GERENTE TALENTO

Recibí:

Firma: 
 Cedúla: 73,118,936 5:45 P.M.
 ABRIL 21/2016

ACTA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

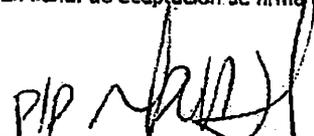
Entre los suscritos, **PAULO CESAR ARIAS ECHEVERRY**, en nombre y representación de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** y **ADRIANA MC AUSLAND SERRANO**, en su condición de trabajador, formalizamos mediante el presente escrito, el acuerdo al que hemos llegado sobre la terminación del contrato de trabajo actualmente vigente.

En tal sentido se manifiesta y acuerda lo siguiente:

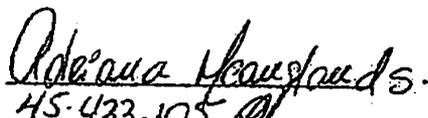
1. El contrato de trabajo a Término Indefinido se inició el 15 de febrero de 1993. En la actualidad el trabajador desempeña el cargo de **AUXILIAR MERCHANDISING** con un salario básico mensual de **Novocientos Sesenta y Dos Mil Cien Pesos M/Cte (\$962.100)**.
2. En la fecha hemos convenido, terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 61 numeral 1 literal b) del C.S.T., el 12 de febrero de 2016.
3. Con motivo de la terminación del contrato de trabajo, el trabajador recibirá además de sus acreencias laborales finales, la suma de **Sesenta Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Setenta y Ocho Pesos M/Cte (\$60.777.078)** a título de suma transaccional por terminación del contrato de trabajo, suma que a su vez se tendrá como suma única para transar y compensar cualquier diferencia laboral con motivo del mismo e imputable a cualquier derecho que se haga exigible en el futuro y que no haya sido previsto.
4. De otro lado, las partes acuerdan, como condición para la causación de la suma transaccional convenida en el punto 3 anterior, elevar este acuerdo a conciliación laboral ante el Ministerio de Trabajo o a contrato de transacción ante Notario Público en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados a partir de la celebración del presente acuerdo. En todo caso, en el evento de que no se eleve este acuerdo a conciliación laboral ante el Ministerio del Trabajo o contrato de transacción, el contrato se entiende terminado de mutuo acuerdo en la fecha señalada en el numeral 2°.

Las partes en la presente acta se declaran a **PAZ Y SALVO** en relación a las acreencias de carácter salarial en favor de alguna de las partes.

En señal de aceptación se firma a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).


PAULO CESAR ARIAS ECHEVERRY
GERENTE TALENTO

Recibi:

Firma: 
 Cedula: **45-433-105**

Fecha **12/02/16**
 Hora: **11:00 am.**

55

ACTA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

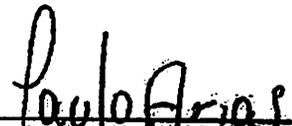
Entre los suscritos, **PAULO CESAR ARIAS ECHEVERRY**, en nombre y representación de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** y **JUAN MANUEL PASCO MENDOZA**, en su condición de trabajador, formalizamos mediante el presente escrito, el acuerdo al que hemos llegado sobre la terminación del contrato de trabajo actualmente vigente.

En tal sentido se manifiesta y acuerda lo siguiente:

1. El contrato de trabajo a **TERMINO INDEFINIDO** se inició el 01 de Marzo de 1988. En la actualidad el trabajador desempeña el cargo de **ASESOR COMERCIAL SENIOR** con un salario básico mensual de **Novecientos Cincuenta Y Siete Mil Cien Pesos M/Cte (\$957.100)**.
2. En la fecha hemos convenido, terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 61 numeral 1 literal b) del C.S.T., el 21 de abril de 2016.
3. Con motivo de la terminación del contrato de trabajo, el trabajador recibirá además de sus acreencias laborales finales, la suma de **Doscientos Siete Millones Cuatrocientos Diez Y Seis Mil Cuatrocientos Dos Pesos M/Cte (\$207.416.402)** a título de suma transaccional por terminación del contrato de trabajo, suma que a su vez se tendrá como suma única para transar y compensar cualquier diferencia laboral con motivo del mismo e imputable a cualquier derecho que se haga exigible en el futuro y que no haya sido previsto.
4. De otro lado, las partes acuerdan, como condición para la causación de la suma transaccional convenida en el punto 3 anterior, elevar este acuerdo a conciliación laboral ante el Ministerio de Trabajo o a contrato de transacción ante Notario Público en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados a partir de la celebración del presente acuerdo. En todo caso, en el evento de que no se eleve este acuerdo a conciliación laboral ante el Ministerio del Trabajo o contrato de transacción, el contrato se entiende terminado de mutuo acuerdo en la fecha señalada en el numeral 2°.

Las partes en la presente acta se declaran a **PAZ Y SALVO** en relación a las acreencias de carácter salarial en favor de alguna de las partes.

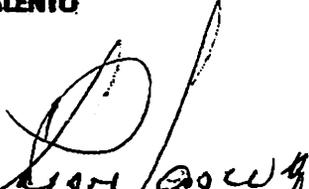
En señal de aceptación se firma a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).



PAULO CESAR ARIAS ECHEVERRY
GERENTE TALENTO

Recibí:

Firma:
Cédula



JUAN MANUEL PASCO MENDOZA
N. 0473910 * H46417



C-57

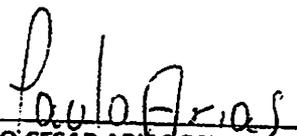
ACTA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Entre los suscritos, **PAULO CESAR ARIAS ECHEVERRY**, en nombre y representación de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** y **NORIS DE JESUS PINEDO PUELLO**, en su condición de trabajadora, formalizamos mediante el presente escrito, el acuerdo al que hemos llegado sobre la terminación del contrato de trabajo actualmente vigente.

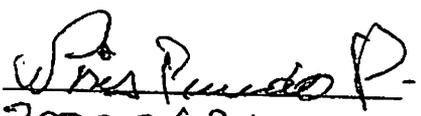
En tal sentido se manifiesta y acuerda lo siguiente:

1. El contrato de trabajo a Termino Indefinido se inició el 02 de marzo de 1992. En la actualidad la trabajadora desempeña el cargo de **AUXILIAR MERCHANDISING** con un salario básico mensual de Novecientos Sesenta Y Dos Mil Cien Pesos M/Cte (\$962.100,00).
2. En la fecha hemos convenido, terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 61 numeral 1 literal b) del C.S.T., el 22 de enero de 2016.
3. Con motivo de la terminación del contrato de trabajo, el trabajador recibirá además de sus acreencias laborales finales, la suma de **Cincuenta Y Dos Millones Seiscientos Veinte Y Cinco Mil Doscientos Sesenta Y Dos Pesos M/Cte (\$52.625.262)** a título de suma transaccional por terminación del contrato de trabajo, suma que a su vez se tendrá como suma única para transar y compensar cualquier diferencia laboral con motivo del mismo e imputable a cualquier derecho que se haga exigible en el futuro y que no haya sido previsto.
4. De otro lado, las partes acuerdan, como condición para la causación de la suma transaccional convenida en el punto 3 anterior, elevar este acuerdo a conciliación laboral ante el Ministerio de Trabajo o a contrato de transacción ante Notario Público en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados a partir de la celebración del presente acuerdo. En todo caso, en el evento de que no se eleve este acuerdo a conciliación laboral ante el Ministerio del Trabajo o contrato de transacción, el contrato se entiende terminado de mutuo acuerdo en la fecha señalada en el numeral 2°.
5. Las partes en la presente acta se declaran a PAZ Y SALVO en relación a las acreencias de carácter salarial en favor de alguna de las partes.

En señal de aceptación se firma a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).


 PAULO CESAR ARIAS ECHEVERRY
 GERENTE TALENTO

Recibi:

Firma: 
 Cedula: 30770671

- Hora: 9:08 am.
 - 22/01/16.

ACTA DE MUTUO ACUERDO: TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Entre los suscritos, **PAULO CESAR ARIAS ECHEVERRY**, en nombre y representación de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** y **CARMEN QUINTANA CABARCAS** en su condición de trabajadora, formalizamos mediante el presente escrito, el acuerdo al que hemos llegado sobre la terminación del contrato de trabajo actualmente vigente.

En tal sentido se manifiesta y acuerda lo siguiente:

1. El contrato de trabajo a Terminó Indefinido se inició el 03 de junio de 1996. En la actualidad la trabajadora desempeña el cargo de **AUXILIAR MERCHANDISING** con un salario básico mensual de Novecientos Sesenta Y Dos Mil Cien Pesos M/Cte (\$962.100,00).
2. En reiteradas oportunidades la trabajadora ha manifestado a la empresa, su interés de terminar el contrato de trabajo actualmente vigente.
3. La empresa le ha puesto en conocimiento que por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, cuenta con una especial protección al estar amparado por el fuero de salud.
4. la trabajadora ha manifestado conocer su condición médica y la especial protección que la ley le otorga y aun así ha persistido en su interés de finalizar el contrato de mutuo acuerdo.
5. Ante tal situación, y habiendo sido explícitos en la estabilidad laboral reforzada y la especial protección que la ley le concede la trabajadora, la empresa atiende a la especial solicitud de la trabajadora de llegar a un acuerdo para terminar su contrato de trabajo.
6. En la fecha hemos convenido, terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 61 numeral 1 ordinal b) del C.S.T., el día 22 de enero de 2016.
7. Con motivo de la terminación del contrato de trabajo, las partes acuerdan que la trabajadora recibirá además de sus acreencias laborales finales, la suma de **Cincuenta Millones Quinientos Tres Mil Ochocientos Seis Pesos M/Cte (\$50.503.806)** a título de suma transaccional por terminación del contrato de trabajo, suma que a su vez se tendrá como suma única para transar y compensar cualquier diferencia laboral con motivo del mismo e imputable a cualquier derecho que se haga exigible en el futuro y que no haya sido previsto.
8. De otro lado, las partes acuerdan, como condición para la causación de la suma transaccional convenida en el punto 7 anterior, elevar este acuerdo a conciliación laboral ante Juez Laboral o a contrato de transacción ante Notario Público en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados a partir de la celebración del presente acuerdo. En todo caso, en el evento de que no se eleve este acuerdo a conciliación laboral ante Juez Laboral o contrato de transacción, el contrato se entiende terminado de mutuo acuerdo en la fecha señalada en el numeral 6°.
9. El trabajador ratifica que la iniciativa de terminar el contrato de mutuo acuerdo fue de él, conociendo que contaba con un amparo especial por su condición médica y que a pesar de ello es su decisión terminar el contrato existente entre las partes.
10. Las partes en la presente acta se declaran a PAZ Y SALVO en relación a las acreencias de carácter salarial en favor de alguna de las partes.

En señal de aceptación y mutuo acuerdo entre las partes, se firma a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

Paulo Arias
 PAULO CESAR ARIAS ECHEVERRY
 GERENTE TALENTO

Carmen Quintana C.
 CARMEN QUINTANA CABARCAS
 C.C. No. 45.480.038

- Hora: 9:35 a.m.
 - Fecha: 22/01/16.

68

ACTA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Entre los suscritos, **PAULO CESAR ARIAS ECHEVERRY**, en nombre y representación de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** y **LUZ ESTELA ROMERO MENDEZ**, en su condición de trabajadora, formalizamos mediante el presente escrito, el acuerdo al que hemos llegado sobre la terminación del contrato de trabajo actualmente vigente.

En tal sentido se manifiesta y acuerda lo siguiente:

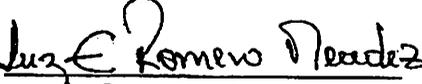
1. El contrato de trabajo a **TERMINO INDEFINIDO** se inició el 05 de Octubre de 1998. En la actualidad la trabajadora desempeña el cargo de **AUXILIAR CAJA** con un salario básico mensual de Un Millón Ochocientos Treinta Y Seis Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte (\$1.836.400).
2. En la fecha hemos convenido, terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 61 numeral 1 literal b) del C.S.T., el 21 de abril de 2016.
3. Con motivo de la terminación del contrato de trabajo, la trabajadora recibirá además de sus acreencias laborales finales, la suma de **Sesenta Y Cinco Millones Quinientos Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Y Un Pesos M/Cte (\$65.507.461)** a título de suma transaccional por terminación del contrato de trabajo, suma que a su vez se tendrá como suma única para transar y compensar cualquier diferencia laboral con motivo del mismo e imputable a cualquier derecho que se haga exigible en el futuro y que no haya sido previsto.
4. De otro lado, las partes acuerdan, como condición para la causación de la suma transaccional convenida en el punto 3 anterior, elevar este acuerdo a conciliación laboral ante el Ministerio de Trabajo o a contrato de transacción ante Notario Público en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados a partir de la celebración del presente acuerdo. En todo caso, en el evento de que no se eleve este acuerdo a conciliación laboral ante el Ministerio del Trabajo o contrato de transacción, el contrato se entiende terminado de mutuo acuerdo en la fecha señalada en el numeral 2°.

Las partes en la presente acta se declaran a **PAZ Y SALVO** en relación a las acreencias de carácter salarial en favor de alguna de las partes.

En señal de aceptación se firma a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).


PAULO CESAR ARIAS ECHEVERRY
GERENTE TALENTO

Recibí:

Firma: 
 Cedula **48583.076**

76

ACTA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Entre los suscritos, **PAULO CESAR ARIAS ECHEVERRY**, en nombre y representación de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** y **EDUIN ANTONIO SIERRA JULIO**, en su condición de trabajador, formalizamos mediante el presente escrito, el acuerdo al que hemos llegado sobre la terminación del contrato de trabajo actualmente vigente.

En tal sentido se manifiesta y acuerda lo siguiente:

1. El contrato de trabajo a **TERMINO INDEFINIDO** se inició el 01 de Junio de 1994. En la actualidad el trabajador desempeña el cargo de **ASESOR COMERCIAL JUNIOR** con un salario básico mensual de **Novcientos Cincuenta Y Siete Mil Cien Pesos M/Cte (\$957.100)**.
2. En la fecha hemos convenido, terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 61 numeral 1 literal b) del C.S.T., el 21 de abril de 2016.
3. Con motivo de la terminación del contrato de trabajo, el trabajador recibirá además de sus acreencias laborales finales, la suma de **Ciento Treinta Y Dos Millones Doscientos Noventa Y Tres Mil Cuatrocientos Veinte Y Ocho Pesos M/Cte (\$132.293.428)** a título de suma transaccional por terminación del contrato de trabajo, suma que a su vez se tendrá como suma única para transar y compensar cualquier diferencia laboral con motivo del mismo e imputable a cualquier derecho que se haga exigible en el futuro y que no haya sido previsto.
4. De otro lado, las partes acuerdan, como condición para la causación de la suma transaccional convenida en el punto 3 anterior, elevar este acuerdo a conciliación laboral ante el Ministerio de Trabajo o a contrato de transacción ante Notario Público en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados a partir de la celebración del presente acuerdo. En todo caso, en el evento de que no se eleve este acuerdo a conciliación laboral ante el Ministerio del Trabajo o contrato de transacción, el contrato se entiende terminado de mutuo acuerdo en la fecha señalada en el numeral 2°.

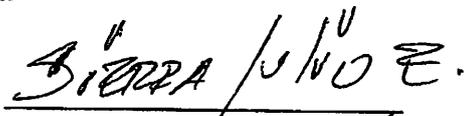
Las partes en la presente acta se declaran a **PAZ Y SALVO** en relación a las acreencias de carácter salarial en favor de alguna de las partes.

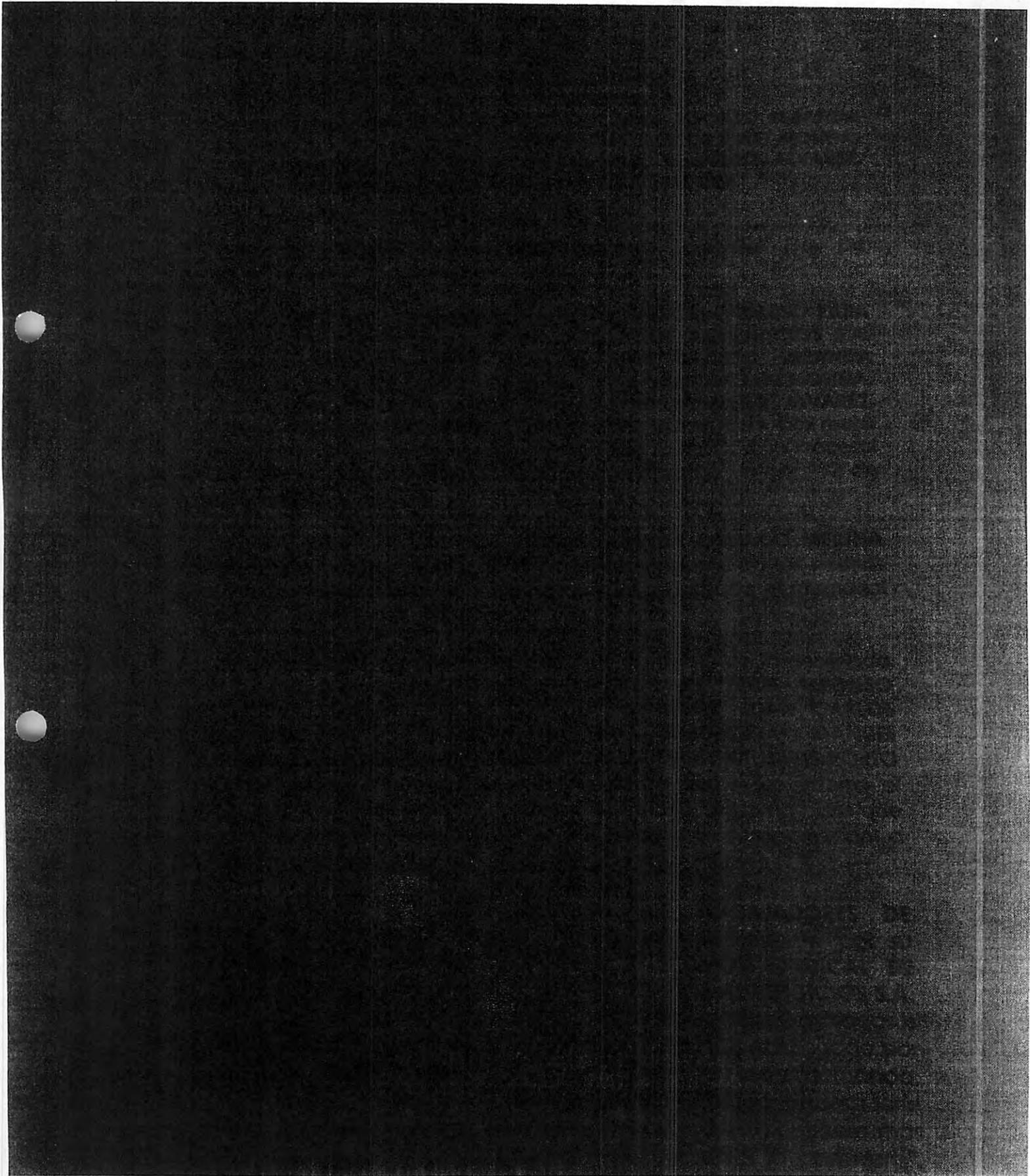
En señal de aceptación se firma a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).



PAULO CESAR ARIAS ECHEVERRY
GERENTE TALENTO

Recibí:

Firma: 
 Cedula: 73133620 @/s 21-ABRIL-2016.
 05:26 PM.





CERTIFICAMOS

Que la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A**, identificada con Nit. No. 860025900-2 tuvo vinculados el siguiente número de trabajadores directos dentro de su la nómina en los periodos relacionados a continuación:

PERIODOS	# TRABAJADORES
oct-15	3924
nov-15	3926
dic-15	3934
ene-16	3946
feb-16	3835
mar-16	3842
abr-16	3852

Se expide a solicitud del interesado en el municipio de Sopó, el tres (3) de enero de 2017.

BIBIANA CHAPARRO NUÑEZ
Jefe Nómina y Contratación
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A
TEL: 4238600



CERTIFICAMOS

Que la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A**, identificada con Nit. No. 860025900-2 dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa a (14) colaboradores en el periodo comprendido octubre de 2015 a abril de 2016.

Se expide a solicitud del interesado en el municipio de Sopó, el treinta (30) de septiembre de 2016.

ARTURO MEJÍA ÁVILA
Gerente Relaciones Laborales
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A
TEL: 4238600

CLIENTE

**UNICAMENTE SE RECIBE PAGOS EN EFECTIVO
O CON CHEQUE DE GERENCIA**

Servicio Nacional de Aprendizaje
Condiciones para todos los Colombianos
www.sena.edu.co NIT 899999034-1

IMPORTANTE El pago oportuno de este cupon es valido
maximo hasta el quinto dia de haberse generado en
caso contrario debe volver a realizar la liquidacion y
generar un nuevo cupon

REFERENCIA
61018534

FECHA DE EXPEDICIÓN
31 05 2018

FECHA VENCIMIENTO
05 06 2018

Primer Nombre o Razon Social :
Alpina Productos Alimenticios S.A.

Primer Apellido :

Identificacion :
860025900

DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
MULTAS MINISTERIO – Multas del Ministerio del Trabajo Cierre Ctg		\$88.526.040.00
OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA	SUBTOTAL	\$88,526.040.00
	IVA	
	TOTAL →	\$88,526.040.00

Observaciones
Al realizar su pago tenga en cuenta lo siguiente:
Si va a cancelar con cheque este no puede ser un cheque de remesa.
Al cancelar su pago se debe hacer por un solo medio de pago (todo efectivo o todo con cheque)
La impresion de los formatos de recaudo debe hacerse en papel tipo Bond de 75 gr/m2 (papel para fotocopiado)
No se aceptan formatos impresos en papeles quimicos tipo FAX
La impresion debe realizarse con impresora laser de alta resolucion
Se deben presentar todas las copias de la impresion en la sucursal del Banco con la forma de pago previamente diligenciada en cada una de ellas



(415)7709998229723(8020)61018534(3900)88526040(96)20180605



CONVENIO No

BANCOLOMBIA
RECAUDO FA - 31-05-2018 12:49
Conv: 71756 - SENA REPATIA
REFERENCIA No. 61018534

Ciudad: 31 05 18 Nit o Cedula: 860025900
Nombre del Pagador /Cliente: Alpina Productos Alimenticios S.A.
Sucursal: 4238600
Caj: 002 Sec: 868

CHEQUE No.	CUENTA No.	CONCEPTO	VALOR
005168	16800000071	Pago multa Ministerio Trabajo	\$88,526,040.00

CANTIDAD DE CHEQUES	EFECTIVO	CHEQUE	TOTAL
1			\$88,526,040.00

Los cheques incluidos en esta consignacion son sujetos de revision posterior.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

106

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 06/nov./2018

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

13001333301220180025400

CORPORACION
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERCH
CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
012 23316 06/noviembre/2018 11:26:26.

JUZGADO 12° ADM. ORAL DE CARTAGENA

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO
860025900-2 ALPINA S.A
53077146 JOHANA DUARTE HERRERA
2 TRASLADOS CON 1 CD C/U

PARTE
DEMANDANTE
APODERADO

מנהל משרד המשפטים

FUNCIONARIO:
EDGARDO VIDAL FABREGAS CERVANTES

EJEC

CUADERNOS: 1
FOLIOS: 105+1CD

EMPLEADO

[Handwritten signature]
06-11-2018
407 PM



FECHA 14-11-2018

JUEZ	DRA. KAREN LIZETH REALES BLANCO
RADICACION	13001-33-33-012-2018-00254-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR
Folios	106
Cuadernos	1 + TRASLADOS
Asunto	ESTUDIO DE ADMISIÓN

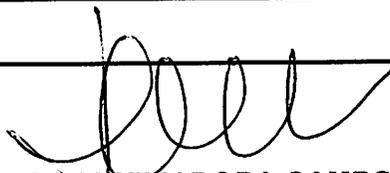
INFORME

QUE EL PRESENTE ASUNTO SE RECIBIÓ PROVENIENTE DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

PASA AL DESPACHO

PARA ESTUDIO DE ADMISIÓN

CONSTANCIA


DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA

Ultimo Folio Digitalizado 106
--



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00254-00
Demandante	Alpina productos Alimenticios S.A.
Demandado	Nación-Ministerio del Trabajo
Auto interlocutorio No	0798
Asunto	Admite demanda

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, será del caso admitirla.

Por ello, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión al MINISTERIO DEL TRABAJO, o quien haga sus veces o en su lugar a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público de acuerdo a las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: Correr traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4o del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: Será carga de la parte demandante remitir al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, Procuradora Judicial 66, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado con constancia de cotejo, copias de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberá retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Se advierte a la parte demandante que las notificaciones personales dirigidas a buzón electrónico de que trata el



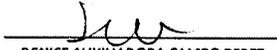
Radicado No.13001-33-33-012-2018-00254-00

artículo 199 del CPACA, solo se realizarán por Secretaría una vez se acredite el envío de las mencionadas copias.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Johana Alexandra Duarte Herrera quien se identifica con C.C. No. 53.077.146 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 184.941 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado, visibles a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREN LIZETH REALES BLANCO
Jueza

	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 095 DE HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 am	
 DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	
	



/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 12 Administrativo - Seccional Cartagena -Notif
Enviado el: martes, 27 de noviembre de 2018 3:25 p.m.
Para: 'adacosta@godoycordoba.com'
Asunto: Comunicación estado No.095
Datos adjuntos: 012-2018-00254-00 admite demanda.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ADMINISTRATIVO ORAL

JUDICIAL DE CARTAGENA

SIGCMA

JUZGADO DOCE

DEL CIRCUITO

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No.095 DE FECHA 27/11/2018.

Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestro servidores.

ATENTAMENTE,

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA**

Dirección: Centro, La Matuna Av Daniel Lemaitre Calle 32 No 10-129
Horario de Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6648675
Correo Electrónico: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Código: FCA - 020

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@godoycordoba.com
Para: adacosta@godoycordoba.com
Enviado el: martes, 27 de noviembre de 2018 3:25 p.m.
Asunto: Entregado: Comunicación estado No.095

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

adacosta@godoycordoba.com (adacosta@godoycordoba.com)

Asunto: Comunicación estado No.095



Comunicación
estado No.095



Cartagena, D. T y C, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Oficio No: 1644

Doctora
Claudia Patricia Mantilla Mejía
Edificio Caja Agraria Piso 5
Procurador 66 Judicial I
Cartagena

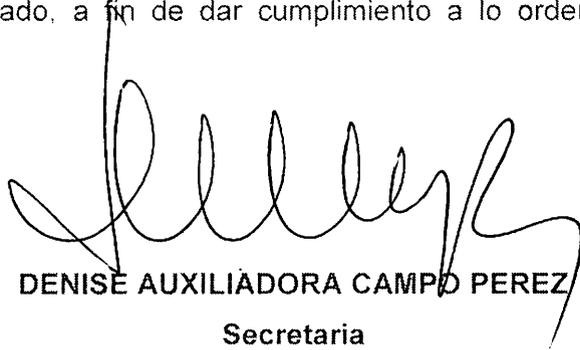
Asunto: Entrega de traslados de la demanda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00254-00
Demandante	Alpina Productos Alimenticios S.A.
Demandado	Nación – Ministerio del Trabajo

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito enviar traslado físico de la demanda y auto admisorio del medio de control arriba referenciado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley y en dicha providencia.

Atentamente,



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



Claudia Yanes P.
1140845304
04-12/18



Cartagena, D. T y C, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Oficio No: 1645

Señor
Ministro del Trabajo
Carrera 14 No.99-33 pisos 6,7,10,11,12 y 13
BOGOTA D.C

Asunto: Entrega de traslados de la demanda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00254-00
Demandante	Alpina Productos Alimenticios S.A.
Demandado	Nación – Ministerio del Trabajo

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito enviar traslado físico de la demanda y auto admisorio del medio de control arriba referenciado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley y en dicha providencia.

Atentamente,



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

Secretaria

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



Denise Auxiliadora Campo Perez
1-146548304
04/12/18



Cartagena, D. T y C, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Oficio No: 1643

Señores
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
Carrera 13 N° 24 A-40 Bogotá
Correo Electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co
BOGOTA D.C

Asunto: Entrega de traslados de la demanda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00254-00
Demandante	Alpina Productos Alimenticios S.A.
Demandado	Nación – Ministerio del Trabajo

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito enviar traslado físico de la demanda y auto admisorio del medio de control arriba referenciado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley y en dicha providencia.

Atentamente,



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



Carolina Yano Pato
1.14.0845704
04/12/18

Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO

RADICADO: 13001-33-33-012-2018-00254-00

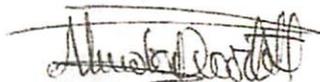
ASUNTO: Acreditación remisión oficios ordenados en auto del 26 de noviembre de 2018

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada especial en representación de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. dentro de la acción de la referencia, encontrándome dentro del término conferido en auto de fecha 26 de noviembre de 2018, notificado por estado el 27 de noviembre de la misma anualidad acredito la remisión de los oficios a la Nación – Ministerio del Trabajo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la delegada del Ministerio Público - Procuradora Judicial 66, para lo cual se allego los siguientes documentos:

- Copia de la guía No. N0254299 de DISTRIENVIOS, en la cual el destinatario corresponde a la Dra. Claudia Patricia Mantilla Mejía Procuradora 66 Judicial I.
- Copia del oficio dirigido a la Dra. Claudia Patricia Mantilla Mejía Procuradora 66 Judicial I debidamente cotejado el 5 de diciembre de 2018.
- Copia de la guía No. N0254296 de DISTRIENVIOS, en la cual el destinatario corresponde a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Copia del oficio dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debidamente cotejado el 5 de diciembre de 2018.
- Copia de la guía No. N0254297 de DISTRIENVIOS, en la cual el destinatario corresponde al Ministerio del Trabajo.
- Copia del oficio dirigido a al Ministerio del Trabajo debidamente cotejado el 5 de diciembre de 2018.

Finalmente, debe aclararse que una vez la empresa de correo DISTRIENVIOS cuente con las certificaciones de entrega, procederemos a allegar las mismas al despacho con las guías y los oficios cotejados.

De la señora Juez,



JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA

C.C. No. 53.077.146 de Bogotá

T.P. No. 184.941 del C.S. de la J.



RECIBIDO 06 DIC. 2018



N0254299

N0254299

GUIA No.

OR BARRANQUILLA CARTAGENA COD OF. NO

CRÉDITO CONTADO CONTRA ENTREGA



IPESO EN KGS	IPESO EN VOL	VALR DECLARADO	VALR EFECTIVO	VALOR TOTAL
				17.000

REM OSWALDO JOSE ANDREIS MAHECHA

JUZ. 12 ACTIVO DEL C/TO DE C/GENA

DIR

TEL

DEST CLAUDIA PATRICIA MANTILLA

EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO 5

DIR

01

TEL

PRODUCTO		L	A	A	No. DE PIEZAS	COD	DIA	MES	AÑO	HORA
MENS <input type="checkbox"/>	CG <input type="checkbox"/>	NOT <input type="checkbox"/>	ALM/BOD <input type="checkbox"/>	FLETE COMP <input type="checkbox"/>						
HORA	DIA	MES	AÑO	DICE CONTENER	FIRMA DEL REMITENTE					
OBSERVACIONES					RECIBÍ A TOTAL SATISFACCIÓN					
NOMBRE CLARO										

INMUEBLE

Casa Edificio Reseque Conjunto

3 PISOS

COLOR

Bianca Crema Beige Azul Otro

PUERTA

Madera Metal Vidrio Aluminio Otro

MOT. DE DEVOL:

DIR INCR DESOC

DIR INCOMP. REHUS

TRASLADO OTROS

DEST DESC

LICENCIA No. 002549 - MINCOM BARRANQUILLA OFICINA CIRCUNVALAR: Carrera 37 No. 110 - 74 Teléfono: 3365200 - PRINCIPAL: CRA 46 NO. 38 - 36 - TEL: 3365200 - SANTA MARTA CLL 30 No. 4 - 25 PISO 2, LOCAL 3 TEL: 4215580 - CARTAGENA: TRANSV 54 No. 21B - 34 BOSQUE TEL: 6690342 -
 FECHA APROB.: DIC. 14 DE 2011 VALLEDUPAR CLL 17 No. 13 -13 TEL: 5607554 BARRIO GAITAN - MONTERIA: CLL 31 No. 9 - 47 CENTRO TEL: 7810458 - RIOHACHA: CLL 7 No. 9 - 56 TEL: 7270001 SINGELEJO CLL 38 No. 16D - 39 Carretera Troncal Teléfono: 2810272 www.distrivenios.com
 LICENCIA No. 0050 - MINTRANS

14 00000 000 0000 0000 0000 0000

N0254299

FACTURACIÓN DISTRIVENIOS S.A. PIBIC 3319001 B/C



Cartagena, D. T y C, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Oficio No: 1644

Doctora
Claudia Patricia Mantilla Mejía
Edificio Caja Agraria Piso 5
Procurador 66 Judicial I
Cartagena

Asunto: Entrega de traslados de la demanda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00254-00
Demandante	Alpina Productos Alimenticios S.A.
Demandado	Nación – Ministerio del Trabajo

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito enviar traslado físico de la demanda y auto admisorio del medio de control arriba referenciado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley y en dicha providencia.

Atentamente,



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria



Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antigua Plaza Cartagena,
E-mail: admin12cgena@cen DOJ.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



1982
Cotejaco C on Et Original
Doble General Di Original
VIA SATISFAC 04 2011

CRISTAL FINANZAS
Sociedad Anónima



N0254296

N0254296

GUIA No.

27000

OR DES COD OF. NO X

OSWALDO JOSE ANDREIS MAHECHA

CRÉDITO CONTADO CONTRA ENTREGA



PESO EN KLS	PESO EN VOL.	VLR DECLARADO	VLR FLETE	VALOR TOTAL

REM **JUZ. 12 ATIVO DEL C/TO DE C/GENA**

DIR -

TEL X

DEST **CRA 13 N 24A-40**

DIR **01**

TEL **1**

INMUEBLE

Casa Edificio Negocio Conjunto

PISO

1 2 3 4

COLOR

Blanca Crema Idrillo Amarillo Otro

PUERTE

Madera Metal Vidrio Aluminio Otro

Contador No. _____

PRODUCTO

MENS CG NOT P ALM/BOD FLETE COMP

HORA **10:02 AM 05 12 2018**

DICE CONTENER _____ FIRMA DEL REMITENTE _____

OBSERVACIONES _____

RECIBÍ A TOTAL SATISFACCIÓN

NOMBRE CLARO _____

MOT. DE DEVOL.

DIR INCR DESOC

DIR INCOMP. REHUS

TRASLADO OTROS

DEST DESC

LIC. No. 002549 - MINCOM BARRANQUILLA OFICINA CIRCUNVALAR: Carrera 37 No. 110 - 74 Teléfono: 3365200 - PRINCIPAL: CRA 46 No. 38 - 36 - TEL: 3365200 - SANTA MARTA CLL 30 No. 4 - 25 PISO 2, LOCAL 3 TEL: 4215580 - CARTAGENA: TRANSV 54 No 218 - 34 BOSQUE TEL: 6690342 - VALLEDUPAR CLL 17 No. 13 - 13 TEL: 5807554 BARRIO GAITAN - MONTERIA: CLL 31 No. 9 - 47 CENTRO TEL: 7810458 - RIOHACHA: CLL 7 No. 9 - 55 TEL: 7270091 SINCELEJO CLL 38 No. 16D - 39 Carretera Troncal Teléfono: 2810272 www.distribuios.com



Cartagena, D. T y C, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018):

Oficio No: 1643

Señores
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
Carrera 13 N° 24 A-40 Bogotá
Correo Electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co
BOGOTA D.C

Asunto: Entrega de traslados de la demanda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00254-00
Demandante	Alpina Productos Alimenticios S.A.
Demandado	Nación – Ministerio del Trabajo

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito enviar traslado físico de la demanda y auto admisorio del medio de control arriba referenciado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley y en dicha providencia.

Atentamente,


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4° piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 6648675
Cartagena de Indias D.T.C. – Bolívar



Colgado Con El Original
Codigo General De Procesos
C. 1531202 De 2011

ENVIOS
Siempre a tiempo

110204291



GUIA No. 27000

OR DES COD OF.
OSWALDO JOSE ANDREIS MAHECHA

CRÉDITO CONTADO CONTRA ENTREGA



PESO EN KLS	PESO EN VOL	VLR DECLARADO	VLR FLETE	VALOR TOTAL

REMITENTE	REM	JUZ. 12 ATIVO DEL C/TO DE C/GENA	DESTINATARIO	DEST	CRA 14 N 99-33 PISOS 6 Y 7
	DIR	-		DIR	01
	TEL	X		TEL	1

INMUEBLE
 Casa Edificio Negocio Conjunto
PISOS
 1 2 3 4 +4
COLOR
 Blanca Crema Isidillo Amarillo Otro
PUERTA
 Madera Metal Vidrio Aluminio Otro
 Confiscado No: _____

PRODUCTO										L	A	A	No. DE PIEZAS	COD	DIA	MES	AÑO	HORA	
MENS	<input type="checkbox"/>	CG	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	P	<input type="checkbox"/>	ALM/BOD	<input type="checkbox"/>	FLETE COMP	<input type="checkbox"/>	VOL							
HORA	DIA	MES	AÑO	DICE CONTENER		FIRMA DEL REMITENTE		RECIBÍ A TOTAL SATISFACCIÓN											
OBSERVACIONES				NOMBRE CLARO															

MOT. DE DEVOL.
 DIR INCR DESOC
 DIR INCOMP REHUS
 TRASLADO OTROS
 DEST DESC

LICENCIA No. 002549 - MINCOM BARRANQUILLA OFICINA CIRCUNVALAR: Carrera 37 No. 110 - 74 Teléfono: 3365200 - PRINCIPAL: CRA 46 NO. 38 - 38 - TEL: 3365200 - SANTA MARTA CLL 30 No. 4 - 25 PISO 2 LOCAL 3 TEL: 4215580 - CARTAGENA: TRANSV 54 No. 218 - 34 BOSQUE TEL: 6690342 -
 FECHA APROB.: DIC. 14 DE 2011 VALLEDUPAR CLL 17 No. 13 - 13 TEL: 8607554 BARRIO GAITAN - MONTERIA: CLL 31 No. 9 - 47 CENTRO TEL: 7810458 - RIOHACHA: CLL 7 No. 9 - 56 TEL: 7270001 SINCELEJO CLL 38 No. 16D - 39 Carretera Troncal Teléfono: 2810272 www.distrivnivos.com
 LICENCIA No. 0050 - MINTRANS

DISTRIVENIOS S.A. PBX: 3310001 BQ



Cartagena, D. T y C, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Oficio No: 1045

Señor
Ministro del Trabajo
Carrera 14 No. 99-33 pisos 6,7,10,11,12 y 13
BOGOTA D.C

Asunto: Entrega de traslados de la demanda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00254-00
Demandante	Alpina Productos Alimenticios S.A.
Demandado	Nación – Ministerio del Trabajo

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito enviar traslado físico de la demanda y auto admisorio del medio de control arriba referenciado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley y en dicha providencia.

Atentamente,



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

Secretaria

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4° piso Edificio Antiguo Telcartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



ORIGINAL



Littler

1
120

Señores

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



MEDIO DE CONTROL: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO

RADICADO: 13001-33-33-012-2018-00254-00

1 ENE. 2019

ASUNTO: Radicación de certificación de entrega de los oficios ordenados en auto del 26 de noviembre de 2018

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada especial en representación de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. dentro de la acción de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 26 de noviembre de 2018, notificado por estado el 27 de noviembre de la misma anualidad acredito la entrega de los oficios a la Nación – Ministerio del Trabajo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la delegada del Ministerio Público - Procuradora Judicial 66, para lo cual se allego los siguientes documentos:

- Certificación de entrega de la guía No. N0254299 de DISTRIENVIOS, en la cual el destinatario corresponde a la Dra. Claudia Patricia Mantilla Mejía Procuradora 66 Judicial I, con copia de la guía con constancia de recibo, del oficio y los anexos remitidos debidamente cotejados.
- Certificación de entrega de la guía No. N0254296 de DISTRIENVIOS, en la cual el destinatario corresponde a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la guía con constancia de recibo, del oficio y los anexos remitidos debidamente cotejados.
- Certificación de entrega de la guía No. N0254297 de DISTRIENVIOS, en la cual el destinatario corresponde al Ministerio del Trabajo, con copia de la guía con constancia de recibo, del oficio y los anexos remitidos debidamente cotejados.

De la señora Juez,

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA

C.C. No. 53.077.146 de Bogotá

T.P. No. 184.941 del C.S. de la J.

Cra. 54 # 64-245, Piso 4 | Barranquilla D.E.I.P., Colombia

PBX: (57-5) 317 7132

121 2

Mensajería Express - Transporte de Carga Certificado de Notificación Ley 794/03
Local - Costa Norte - Bogotá - Medellín - Cali



GUIA No. **N0254299**

NIT. 800.170.229 - 1

Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL**
expedida por el **JUZ. 12 A/TIVO DEL C/TO DE C/GENA**
Pertenece al proceso con número de Radicación

dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
CLAUDIA PATRICIA MANTILLA
a la Dirección:
EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO 5



de **CARTAGENA** fue **RECIBIDA**
por **LINA MENDOZA, QUIEN ES RECEPCIONISTA, SI LABORA**
el día **07** de **DICIEMBRE** del año **2018**

Observaciones:

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **12** días del mes **DICIEMBRE** de **2018**

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36

Barranquilla - Principal Cra 46 # 38 - 36 Tel.: 3100210 * Santa Marta Calle 22 # 6 - 103 Local 5 C.C. San Miguel Cel.: 313 5860762
Cartagena Calle de la paz Transv. 52 # 21A-32 Cel.: 313 5860763 * Valledupar Carrera 12 # 11 - 44 Cel.: 313 5320693
Montería Calle 31 No. 9 - 47 Centro Cel.: 313 532 0692 * Riohacha Calle 6 # 4 - 33 Cel.: 313 5320664
Sincelejo Calle 23 # 13E - 29 Cel.: 313 586 0761
www.distrienvios.com



N0254299

CRÉDITO CONTADO CONTRA ENTREGA

ISO 9001:2008

BUREAU VERITAS
Certification

No. C0233562



GUIA No. N0254299

3

OR **BARRANQUILLA** DES **CARTAGENA** COD OF. **NO**

PESO EN KLS	PESO EN VOL	VLR DECLARADO	VLR FLETE	VALOR TOTAL
				17000

REMITENTE
REM **OSWALDO JOSE ANDREIS MAHECHA**
DIR **JUZ. 12 ATIVO DEL C/TO DE C/GENA**
TEL --

DESTINATARIO
DEST **CLAUDIA PATRICIA MANTILLA**
DIR **EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO 5**
TEL **01**

INMUEBLE

Casa Edificio Negocio Conjunto

PISOS

1 2 3 4 +4

COLOR

Blanca Crema ladrillo Amarillo Otro

PUERTA

Madera Metal Vidrio Aluminio Otro

Contador No. _____

PRODUCTO		L	A	A	No. DE PIEZAS	COD	DA	MES	AÑO	HORA
MENS <input type="checkbox"/>	CG <input type="checkbox"/>				1				7 12 18	

HORA **10:11 AM** DÍA **05** MES **12** AÑO **2018**

DICE CONTENER ALM/BOD FLETE COMP

OBSERVACIONES

RECIBÍ A TOTAL SATISFACCIÓN

Wendy Mendez

1.143.386.999

NOMBRE CLARO

MOT. DE DEVOL.

DIR INCR DESOC

BIR INCOMP. REHUS

TRASLADO OTROS

DEST DESC

COPIA
LADADA

DESTINATARIO
DITAR S.A. PBX: 3319001 B/O

Entre nosotros DISTRIENVIOS y EL REMITENTE, cuya información general así como las ciudades de origen y destino y demás datos que aparecen en la parte anterior, hemos celebrado un CONTRATO DE TRANSPORTE, que se registrará también por las siguientes cláusulas: que será aceptado en cuenta a DISTRIENVIOS, se refiere, una vez le haya sido cancelado el valor de la tarifa y por el REMITENTE, con su firma, en la parte anterior de este contrato.

PRIMERA: Todo transporte llevado a cabo por DISTRIENVIOS, está sujeto a las cláusulas de este contrato, cada una de las cuales debe ser considerada parte y condición de cualquier acuerdo, bien sea por escrito, verbal o de hecho, efectuado entre DISTRIENVIOS y EL REMITENTE y no estará limitado por ningún acuerdo cuyo propósito sea modificar estas condiciones, al menos que ese acuerdo aparezca por escrito y esté firmado por el representante oficialmente autorizado por DISTRIENVIOS.

SEGUNDA: DISTRIENVIOS, custodiará los elementos que le suministre EL REMITENTE y sólo será responsable por la pérdida de los mismos siempre y cuando dicha pérdida se debe a negligencia comprobada y si esta llegare a comprobarse será responsable única y exclusivamente por la suma del valor declarado por EL REMITENTE.

TERCERA: DISTRIENVIOS, no es un transporte común y en consecuencia se reserva el derecho de transportar los elementos a él confiados por cualquier procedimiento o medio de transporte, de acuerdo a los métodos de manejo, almacenamiento y transporte.

PARAGRAFO: Una vez recibido el elemento por su destinatario, en el lugar pactado y sin observaciones, se entiende cumplido por parte de DISTRIENVIOS.

CUARTA: DISTRIENVIOS, no acepta responsabilidad por pérdidas o daños ocasionados por embalaje inadecuado. Cuando la naturaleza del elemento transportado exija un embalaje especial, este será por cuenta del REMITENTE, so pena de indemnizar a DISTRIENVIOS, por los daños que ocurran.

QUINTA: EL REMITENTE, expresamente declara a DISTRIENVIOS, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de entrega, el contenido, la naturaleza, la cantidad y el peso de los elementos a transportar: La taita, la inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al REMITENTE en relación con el transportador, el destinatario y con terceros de los perjuicios que ocurran en consecuencia de la falsedad omisión o inexactitud de la información.

SEXTA: EL REMITENTE expresamente declara que DISTRIENVIOS, no ha examinado el contenido de los sobres, paquetes o cajas de que trata el presente contrato y que dicho contenido no es diferente al realmente declarado en la parte anterior de este contrato, ya que con base de dicha declaración DISTRIENVIOS, ha aceptado transportarlos y que no son materiales peligrosos, contaminantes, combustibles o explosivos, oro y plata en barras o polvo, cianuros, precipitados o cualquier otra forma de oro y plata no mencionados, platinos y otros metales preciosos, piedras preciosas o semipreciosas, incluyendo carbones comerciales; medios de pago (billetes o moneda) de cualquier nacionalidad, cualesquiera títulos valores negociables o no: acciones, bonos, certificados o cupones, estampillas de correo sin anular, cheques en blanco, materiales orgánicos, plantas, marihuana, cocaína, narcóticos, alucinógenos o cualquier otro artículo que esté al margen de la ley y en consecuencia exonere a DISTRIENVIOS, de toda responsabilidad ante las autoridades y le indemnizará toda clase de gastos, daños y perjuicios, morales y materiales que llegaran a causar por la violación de esta cláusula.

DISTRIENVIOS, podrá obtener el transporte de tales elementos inmediatamente tenga conocimiento de que los mismos infringen estas condiciones y la ley, y podrá entregarlos a la autoridad competente si en tal momento es posible.

SEPTIMA: EL REMITENTE acepte que DISTRIENVIOS, no será responsable por la pérdida, absoluta o parcial, daño o deterioro que sufren los elementos transportados, por fuerza mayor, caso fortuito, accidentes, incendios, acción por combatir incendios u ocasionados por los agentes de la justicia en uso de sus facultades legales en el momento del daño.

OCTAVA: EL REMITENTE acepta que DISTRIENVIOS no podrá ser responsabilizado por los perjuicios que causare el retardo en la entrega, si esta última es ocasionada por trastorno en la presentación del servicio aéreo o terrestre tales como paros cierres de aeropuertos, derrumbes o demás circunstancias similares o en los casos enumerados en la cláusula anterior.

NOVENA: EL REMITENTE expresamente acepte el seguro de transporte que DISTRIENVIOS, contrate con una compañía de seguros legalmente establecida en el país, para responder por los riesgos del transporte y solamente responderá sobre el valor declarado en la parte anterior de este contrato y se tendrá por valor declarado por EL REMITENTE y/o su personal autorizado.

En caso de declarar valor DISTRIENVIOS, responderá a razón de CIENTO PESOS el kilogramo, transportado si llegare a ocurrir algún siniestro.

DECIMA: Las diferencias que ocurren entre las partes con ocasión de la interpretación y cumplimiento de este contrato, serán resueltas en cuanto sea posible en forma directa. Caso contrario se someterá la decisión a un árbitro que fallará en derecho. En caso de desacuerdo en el nombramiento del árbitro, la delegación la hará la Cámara de Comercio de esta ciudad.

AL COLOCAR ESTE ENVÍO SE DECLARA NO CONTENER DINERO, JOYAS O VALORES NEGOCIABLES. POR LO TANTO NO SE ACEPTAN RECLAMOS POR ESTA CAUSA.

SI SE DECLARA SIN VALOR COMERCIAL. NO HABRÁ REEMBOLSO POR PERDIDA O DAÑO.

1234



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCM

OFICIO

Cartagena, D. T y C, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Oficio No: 1644

Doctora
Claudia Patricia Mantilla Mejía
Edificio Caja Agraria Piso 5
Procurador 66 Judicial I
Cartagena

Asunto: Entrega de traslados de la demanda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00254-00
Demandante	Alpina Productos Alimenticios S.A.
Demandado	Nación – Ministerio del Trabajo

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito enviar traslado físico de la demanda y auto admisorio del medio de control arriba referenciado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley y en dicha providencia.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria

[Handwritten Signature]
07/12/2018
3:27 PM
1.143.386.805

PROCURADURIA SE JUDICIAL
ADMINISTRATIVA



**DEVOLVE
FIRM**

LEY 794

leu rendu 26
1113 386 445
7/12/18
rempu

Observaciones:

Motivo de devolucion:

Fecha:

Recepcion:

Recepcion:

Recepcion:

Recepcion por:

Recepcion:



DISTRIENVIOS SAS

GUIA No. **N0254296**

NIT. 800.170.229 - 1

Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL**
expedida por el **JUZ. 12 A/TIVO DEL C/TO DE C/GENA**
Pertenciente al proceso con número de Radicación **2018-00254**
dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):

AGENCIA N/NAL DE DEF, JUR. DEL E/DO

a la Dirección:
CRA 13 N 24A-40

de **BOGOTA D.C.**

fue **RECIBIDA**

por **SELLO ANDJE, SI FUNCIONA**

el día **13** de **DICIEMBRE** del año **2018**

Observaciones:



Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **17** días del mes **DICIEMBRE** de **2018**

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36

Barranquilla - Principal Cra 46 # 38 - 36 Tel.: 3100210 * Santa Marta Calle 22 # 6 - 103 Local 5 C.C. San Miguel Cel.: 313 5860762
Cartagena Calle de la paz Transv. 52 # 21A-32 Cel.: 313 5860763 * Valledupar Carrera 12 # 11 - 44 Cel.: 313 5320693
Montería Calle 31 No. 9 - 47 Centro Cel.: 313 532 0692 * Riohacha Calle 6 # 4 - 33 Cel.: 313 5320664
Sincelejo Calle 23 # 13E - 29 Cel.: 313 586 0761
www.distrienvios.com

2014
Presented by
T-055 071 093 TIV



GUIA No. 125 6

27000

NO

X

ISO 9001:2008
 BUREAU VERITAS
 Certification
 AGENCIA N/AL DE DEF. JUR. DEL E/DO
 No. C0233562



PESO EN KLS	PESO EN VOL	VLR DECLARADO	VLR FLETE	VALOR TOTAL
				27000

OR DES COD OF.
 OSWALDO JOSE ANDREIS MAHECHA

CRÉDITO CONTADO CONTRA ENTREGA

REM
 JUZ. 12 ATIVO DEL C/TO DE C/GENA

DIR
 -

TEL
 X

DEST
 CRA 13 N 24A-40

DIR
 01

TEL
 1

INMUEBLE
 Casa Edificio Negocio Conjunto

PISOS
 1 2 3 4 +4

COLOR
 Blanca Crema ladrillo Amarillo Otro

PUERTA
 Madera Metal Vidrio Aluminio Otro

Contador No. _____

PRODUCTO		VOL	L	A	A	No. DE PIEZAS	COD	DIA	MES	AÑO	HORA
MENS <input type="checkbox"/>	CG <input type="checkbox"/>	NOT <input type="checkbox"/>	P <input type="checkbox"/>	ALM/BOD <input type="checkbox"/>	FLETE COMP <input type="checkbox"/>						

HORA DÍA MES AÑO DICE CONTENER FIRMA DEL REMITENTE

OBSERVACIONES

RECIBÍ A TOTAL SATISFACCIÓN

NOMBRE CLARO

MOT. DE DEVOL.

DIR INCR DESOC

DIR INCOMP. REHUS

TRASLADO OTROS

DEST DESC

DITAR S.A. PBX: 3319001 B/O

Entre nosotros DISTRIENVIOS y EL REMITENTE, cuya información general así como las ciudades de origen y destino y demás datos que aparecen en la parte anterior, hemos celebrado un CONTRATO DE TRANSPORTE, que se regirá también por las siguientes cláusulas: que será aceptado en cuenta a DISTRIENVIOS, se refiere, una vez le haya sido cancelado el valor de la tarifa y por el REMITENTE, con su firma, en la parte anterior de este contrato.

PRIMERA: Todo transporte llevado a cabo por DISTRIENVIOS, está sujeto a las cláusulas de este contrato, cada una de las cuales debe ser considerada parte y condición de cualquier acuerdo, bien sea por escrito, verbal o de hecho efectuado entre DISTRIENVIOS y EL REMITENTE y no estará limitado por ningún acuerdo cuyo propósito sea modificar estas condiciones, al menos que ese acuerdo aparezca por escrito y esté firmado por el representante oficialmente autorizado por DISTRIENVIOS.

SEGUNDA: DISTRIENVIOS, custodiará los elementos que le suministre EL REMITENTE y sólo será responsable por la pérdida de los mismos siempre y cuando dicha pérdida se debe a negligencia comprobada y si esta llegare a comprobar será responsable única y exclusivamente por la suma del valor declarado por EL REMITENTE.

TERCERA: DISTRIENVIOS, no es un transporte común y en consecuencia se reserva el derecho de transportar los elementos a él confiados por cualquier procedimiento o medio de transporte, de acuerdo a los métodos de manejo, almacenamiento y transporte.

PARAGRAFO: Una vez recibido el elemento por su destinatario, en el lugar pactado y sin observaciones, se entiende cumplido por parte de DISTRIENVIOS.

CUARTA: DISTRIENVIOS, no acepta responsabilidad por pérdidas o daños ocasionados por embalaje inadecuado. Cuando la naturaleza del elemento transportado exija un embalaje especial, este será por cuenta del REMITENTE, so pena de indemnizar a DISTRIENVIOS, por los daños que ocurran.

QUINTA: EL REMITENTE, expresamente declara a DISTRIENVIOS, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de entrega, el contenido, la naturaleza, la cantidad y el peso de los elementos a transportar: La taita, la inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al REMITENTE en relación con el transportador, el destinatario y con terceros de los perjuicios que ocurran en consecuencia de la falsedad omisión o inexactitud de la información.

SEXTA: EL REMITENTE expresamente declara que DISTRIENVIOS, no ha examinado el contenido de los sobres, paquetes o cajas de que trata el presente contrato y que dicho contenido no es diferente al realmente declarado en la parte anterior de este contrato, ya que con base de dicha declaración DISTRIENVIOS, ha aceptado transportarlos y que no son materiales peligrosos, contaminantes, combustibles o explosivos, oro y plata en barras o polvo, cianuros, precipitados o cualquier otra forma de oro y plata no mencionados, platinos y otros metales preciosos, piedras preciosas o semipreciosas, incluyendo carbones comerciales; medios de pago (billetes o moneda) de cualquier nacionalidad, cualesquiera títulos valores negociables o no: acciones, bonos, certificados o cupones, estampillas de correo sin anular, cheques en blanco, materiales orgánicos, plantas, marihuana, cocaína, narcóticos, alucinógenos o cualquier otro artículo que esté al margen de la ley y en consecuencia exonere a DISTRIENVIOS, de toda responsabilidad ante las autoridades y le indemnizará toda clase de gastos, daños y perjuicios, morales y materiales que llegaran a causar por la violación de esta cláusula.

DISTRIENVIOS, podrá obtener el transporte de tales elementos inmediatamente tenga conocimiento de que los mismos infringen estas condiciones y la ley, y podrá entregarlos a la autoridad competente si en tal momento es posible.

SEPTIMA: EL REMITENTE acepte que DISTRIENVIOS, no será responsable por la pérdida, absoluta o parcial, daño o deterioro que sufren los elementos transportados, por fuerza mayor, caso fortuito, accidentes, incendios, acción por combatir incendios u ocasionados por los agentes de la justicia en uso de sus facultades legales en el momento del daño.

OCTAVA: EL REMITENTE acepta que DISTRIENVIOS no podrá ser responsabilizado por los perjuicios que causare el retardo en la entrega, si esta última es ocasionada por trastorno en la presentación del servicio aéreo o terrestre tales como paros cierres de aeropuertos, derrumbes o demás circunstancias similares o en los casos enumerados en la cláusula anterior.

NOVENA: EL REMITENTE expresamente acepte el seguro de transporte que DISTRIENVIOS, contrate con una compañía de seguros legalmente establecida en el país, para responder por los riesgos del transporte y solamente responderá sobre el valor declarado en la parte anterior de este contrato y se tendrá por valor declarado por EL REMITENTE y/o su personal autorizado.

En caso de declarar valor DISTRIENVIOS, responderá a razón de CIENTO PESOS el kilogramo, transportado si llegare a ocurrir algún siniestro.

DECIMA: Las diferencias que ocurren entre las partes con ocasión de la interpretación y cumplimiento de este contrato, serán resueltas en cuanto sea posible en forma directa. Caso contrario se someterá la decisión a un árbitro que fallará en derecho. En caso de desacuerdo en el nombramiento del árbitro, la delegación la hará la Cámara de Comercio de esta ciudad.

AL COLOCAR ESTE ENVÍO SE DECLARA NO CONTENER DINERO, JOYAS O VALORES NEGOCIABLES. POR LO TANTO NO SE ACEPTAN RECLAMOS POR ESTA CAUSA.

SI SE DECLARA SIN VALOR COMERCIAL. NO HABRÁ REEMBOLSO POR PERDIDA O DAÑO.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICIO

Cartagena, D. T y C, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018):

Oficio No: 1643

Señores
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
Carrera 13 N° 24 A-40 Bogotá
Correo Electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co
BOGOTA D.C

Asunto: Entrega de traslados de la demanda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00254-00
Demandante	Alpina Productos-Alimenticios S.A.
Demandado	Nación – Ministerio del Trabajo

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito enviar traslado fisico de la demanda y auto admisorio del medio de control arriba referenciado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley y en dicha providencia.

Atentamente,


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria



Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antigua Telecom Cartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 310 46675
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



127 8

Mensajería Express - Transporte de Carga **Certificado de Notificación Ley 794/03**
Local - Costa Norte - Bogotá - Medellín - Cali



GUIA No. **N0254297**

NIT. 800.170.229 - 1
Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL** expedida por el **JUZ. 12 A/TIVO DEL C/TO DE C/GENA** Pertenece al proceso con número de Radicación **2018-00254** dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):

MINISTERIO DEL TRABAJO
a la Dirección:
CRA 14 N 99-33 PISOS 6 Y 7



de **BOGOTA D.C.** fue **RECIBIDA** por **SELLO REP. DE C/BIA MINISTERIO DE TRABAJO NIVEL CENTRAL, SI FUNCIONA** el día **13** de **DICIEMBRE** del año **2018**

Observaciones:

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **17** días del mes **DICIEMBRE** de **2018**

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36
Barranquilla - Principal Cra 46 # 38 - 36 Tel.: 3100210 * Santa Marta Calle 22 # 6 - 103 Local 5 C.C. San Miguel Cel.: 313 5860762
Cartagena Calle de la paz Transv. 52 # 21A-32 Cel.: 313 5860763 * Valledupar Carrera 12 # 11 - 44 Cel.: 313 5320693
Montería Calle 31 No. 9 - 47 Centro Cel.: 313 532 0692 * Riohacha Calle 6 # 4 - 33 Cel.: 313 5320664
Sincelejo Calle 23 # 13E - 29 Cel.: 313 586 0761
www.distrienvios.com



N0254297

NO

X

ISO 9001:2008

BUREAU VERITAS
Certification
MINISTERIO DEL TRABAJO
No. C0233562



GUIA No.

27000

1289

PESO EN KLS	PESO EN VOL	VLR DECLARADO	VLR FLETE	VALOR TOTAL

OR DES COD OF.
OSWALDO JOSE ANDREIS MAHECHA

CRÉDITO CONTADO CONTRA ENTREGA

REMITENTE
REM JUZ. 12 A/TIVO DEL C/TO DE C/GENA
DIR --
TEL X

DESTINATARIO
DEST CRA 14 N 99-33 PISOS 6 Y 7
DIR 01
TEL 1

DISTRIVIOS
18 DIC 2018
ENTREGADO

INMUEBLE
Casa Edificio Negocio Conjunto
PISOS
1 2 3 4 +4
COLOR
Blanca Crema ladrillo Amarillo Otro
PUERTA
Madera Metal Vidrio Aluminio Otro
Contador No.

PRODUCTO
MENS CG NOT P ALM/BOD FLETE COMP
10:05 AM 05 12 2018
L A A No. DE PIEZAS COD DÍA MES AÑO HORA

HORA DÍA MES AÑO DICE CONTENER FIRMA DEL REMITENTE

RECIBÍ A TOTAL SATISFACCIÓN

OBSERVACIONES

NOMBRE CLARO

MOT. DE DEVOL.
DIR INCR DESOC
DIR INCOMP. REHUS
TRASLADO OTROS
DEST DESC

Entre nosotros DISTRIENVIOS y EL REMITENTE, cuya información general así como las ciudades de origen y destino y demás datos que aparecen en la parte anterior, hemos celebrado un CONTRATO DE TRANSPORTE, que se regirá también por las siguientes cláusulas: que será aceptado en cuenta a DISTRIENVIOS, se refiere, una vez le haya sido cancelado el valor de la tarifa y por el REMITENTE, con su firma, en la parte anterior de este contrato.

PRIMERA: Todo transporte llevado a cabo por DISTRIENVIOS, está sujeto a las cláusulas de este contrato, cada una de las cuales debe ser considerada parte y condición de cualquier acuerdo, bien sea por escrito, verbal o de hecho efectuado entre DISTRIENVIOS y EL REMITENTE y no estará limitado por ningún acuerdo cuyo propósito sea modificar estas condiciones, al menos que ese acuerdo aparezca por escrito y esté firmado por el representante oficialmente autorizado por DISTRIENVIOS.

SEGUNDA: DISTRIENVIOS, custodiará los elementos que le suministre EL REMITENTE y sólo será responsable por la pérdida de los mismos siempre y cuando dicha pérdida se debe a negligencia comprobada y si esta llegare a comprobar será responsable única y exclusivamente por la suma del valor declarado por EL REMITENTE.

TERCERA: DISTRIENVIOS, no es un transporte común y en consecuencia se reserva el derecho de transportar los elementos a él confiados por cualquier procedimiento o medio de transporte, de acuerdo a los métodos de manejo, almacenamiento y transporte.

PARAGRAFO: Una vez recibido el elemento por su destinatario, en el lugar pactado y sin observaciones, se entiende cumplido por parte de DISTRIENVIOS.

CUARTA: DISTRIENVIOS, no acepta responsabilidad por pérdidas o daños ocasionados por embalaje inadecuado. Cuando la naturaleza del elemento transportado exija un empaque especial, este será por cuenta del REMITENTE, so pena de indemnizar a DISTRIENVIOS, por los daños que ocurran.

QUINTA: EL REMITENTE, expresamente declara a DISTRIENVIOS, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de entrega, el contenido, la naturaleza, la cantidad y el peso de los elementos a transportar: La taita, la inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al REMITENTE en relación con el transportador, el destinatario y con terceros de los perjuicios que ocurran en consecuencia de la falsedad omisión o inexactitud de la información.

SEXTA: EL REMITENTE expresamente declara que DISTRIENVIOS, no ha examinado el contenido de los sobres, paquetes o cajas de que trata el presente contrato y que dicho contenido no es diferente al realmente declarado en la parte anterior de este contrato, ya que con base de dicha declaración DISTRIENVIOS, ha aceptado transportarlos y que no son materiales peligrosos, contaminantes, combustibles o explosivos, oro y plata en barras o polvo, cianuros, precipitados o cualquier otra forma de oro y plata no mencionados, platinos y otros metales preciosos, piedras preciosas o semipreciosas, incluyendo carbones comerciales; medios de pago (billetes o moneda) de cualquier nacionalidad, cualesquiera títulos valores negociables o no: acciones, bonos, certificados o cupones, estampillas de correo sin anular, cheques en blanco, materiales orgánicos, plantas, marihuana, cocaína, narcóticos, alucinógenos o cualquier otro artículo que esté al margen de la ley y en consecuencia exonere a DISTRIENVIOS, de toda responsabilidad ante las autoridades y le indemnizará toda clase de gastos, daños y perjuicios, morales y materiales que llegaran a causar por la violación de esta cláusula.

DISTRIENVIOS, podrá obtener el transporte de tales elementos inmediatamente tenga conocimiento de que los mismos infringen estas condiciones y la ley, y podrá entregarlos a la autoridad competente si en tal momento es posible.

SEPTIMA: EL REMITENTE acepta que DISTRIENVIOS, no será responsable por la pérdida, absoluta o parcial, daño o deterioro que sufren los elementos transportados, por fuerza mayor, caso fortuito, accidentes, incendios, acción por combatir incendios u ocasionados por los agentes de la justicia en uso de sus facultades legales en el momento del daño.

OCTAVA: EL REMITENTE acepta que DISTRIENVIOS no podrá ser responsabilizado por los perjuicios que causare el retardo en la entrega, si esta última es ocasionada por trastorno en la presentación del servicio aéreo o terrestre tales como paros cierres de aeropuertos, derrumbes o demás circunstancias similares o en los casos enumerados en la cláusula anterior.

NOVENA: EL REMITENTE expresamente acepte el seguro de transporte que DISTRIENVIOS, contrate con una compañía de seguros legalmente establecida en el país, para responder por los riesgos del transporte y solamente responderá sobre el valor declarado en la parte anterior de este contrato y se tendrá por valor declarado por EL REMITENTE y/o su personal autorizado.

En caso de declarar valor DISTRIENVIOS, responderá a razón de CIENTO PESOS el kilogramo, transportado si llegare a ocurrir algún siniestro.

DECIMA: Las diferencias que ocurren entre las partes con ocasión de la interpretación y cumplimiento de este contrato, serán resueltas en cuanto sea posible en forma directa. Caso contrario se someterá la decisión a un árbitro que fallará en derecho. En caso de desacuerdo en el nombramiento del árbitro, la delegación la hará la Cámara de Comercio de esta ciudad.

AL COLOCAR ESTE ENVÍO SE DECLARA NO CONTENER DINERO, JOYAS O VALORES NEGOCIABLES. POR LO TANTO NO SE ACEPTAN RECLAMOS POR ESTA CAUSA.

SI SE DECLARA SIN VALOR COMERCIAL. NO HABRÁ REEMBOLSO POR PERDIDA O DAÑO.



124 10

Cartagena, D. T y C, cuatro (04) de diciembre de do's mil dieciocho (2018).

Oficio No: 1645

Señor
 Ministro del Trabajo
 Carrera 14 No.99-33 pisos 6,7,10,11,12 y 13
 BOGOTA D.C

Asunto: Entrega de traslados de la demanda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00254-00
Demandante	Alpina Productos Alimenticios S.A.
Demandado	Nación – Ministerio del Trabajo

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito enviar traslado físico de la demanda y auto admisorio del medio de control arriba referenciado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley y en dicha providencia.

Atentamente,



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
 Secretaria



Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo, Tel. Cartagena
 E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675
 Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



De: Juzgado 12 Administrativo - Seccional Cartagena -Notif
Enviado el: martes, 22 de enero de 2019 3:29 p.m.
Para: 'claudiamantilla@gmail.com'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';
'notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co'
Asunto: Notificación 012-2018-00254-00 parte 2
Datos adjuntos: Demanda 012-2018-00254-00_Parte2.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SECRETARÍA**

SIGCMA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00254-00
Demandante	Alpina Productos Alimenticios S.A.
Demandado	Nación – Ministerio del Trabajo

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE SURTE LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL MEDIO DE CONTROL, CON EL ENVÍO AL BUZÓN ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, DE COPIA DE LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

ASÍ MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO TAMBIÉN REPOSA LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

SE LE RECUERDA QUE DISPONE DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO TERMINO DEL ARTICULO 199 DEL CPACA MODIFICADO POR EL 612 DEL C.G.P. PARA CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES, SOLICITAR PRUEBAS, LLAMAR EN GARANTÍA Y/O PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEBERÁ APORTAR LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO Y LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y PRETENDA HACER VALER EN EL MISMO.

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de **MENSAJE DE DATOS** conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestro servidores,

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675– fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



Código: FCA - 022

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017

De: Juzgado 12 Administrativo - Seccional Cartagena -Notif
Enviado el: martes, 22 de enero de 2019 3:28 p.m.
Para: 'claudiamantilla@gmail.com'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';
'notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co'
Asunto: Notificación 012-2018-00254-00 parte 1
Datos adjuntos: Demanda 012-2018-00254-00_Parte1.pdf; 012-2018-00254-00 admite demanda.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SECRETARÍA**

SIGCMA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00254-00
Demandante	Alpina Productos Alimenticios S.A.
Demandado	Nación – Ministerio del Trabajo

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE SURTE LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL MEDIO DE CONTROL, CON EL ENVÍO AL BUZÓN ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, DE COPIA DE LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

ASÍ MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO TAMBIÉN REPOSA LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

SE LE RECUERDA QUE DISPONE DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO TERMINO DEL ARTICULO 199 DEL CPACA MODIFICADO POR EL 612 DEL C.G.P. PARA CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES, SOLICITAR PRUEBAS, LLAMAR EN GARANTÍA Y/O PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEBERÁ APORTAR LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO Y LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y PRETENDA HACER VALER EN EL MISMO.

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de **MENSAJE DE DATOS** conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestro servidores,

Centro, Avenida Dahiel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675– fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



13

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=REC

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesaciones@defensajuridica.gov.co
Enviado el: martes, 22 de enero de 2019 3:30 p.m.
Asunto: Entregado: Notificación 012-2018-00254-00 parte 2

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesaciones@defensajuridica.gov.co (procesaciones@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Notificación 012-2018-00254-00 parte 2


Notificación
012-2018-00254-...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=REC

De: postmaster@mintrabajo.gov.co
Para: MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ
Enviado el: martes, 22 de enero de 2019 3:30 p.m.
Asunto: Entregado: Notificación 012-2018-00254-00 parte 1

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ \(procesaciones@defensajuridica.gov.co\)](mailto:MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ (procesaciones@defensajuridica.gov.co))

Asunto: Notificación 012-2018-00254-00 parte 2


Notificación
012-2018-00254-...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=REC

De: Microsoft Outlook
Para: claudiamartinez@gmail.com
Enviado el: martes, 22 de enero de 2019 3:30 p.m.
Asunto: Retransmitido: Notificación 012-2018-00254-00 parte 2

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

claudiamartinez@gmail.com (claudiamartinez@gmail.com)

Asunto: Notificación 012-2018-00254-00 parte 2


Notificación
012-2018-00254-...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=REC

De: postmaster@mintrabajo.gov.co
Para: MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ
Enviado el: martes, 22 de enero de 2019 3:29 p.m.
Asunto: Entregado: Notificación 012-2018-00254-00 parte 1

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ \(procesaciones@defensajuridica.gov.co\)](mailto:MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ (procesaciones@defensajuridica.gov.co))

Asunto: Notificación 012-2018-00254-00 parte 1


Notificación
012-2018-00254-...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=REC

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesaciones@defensajuridica.gov.co
Enviado el: martes, 22 de enero de 2019 3:28 p.m.
Asunto: Entregado: Notificación 012-2018-00254-00 parte 1

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesaciones@defensajuridica.gov.co (procesaciones@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Notificación 012-2018-00254-00 parte 1


Notificación
012-2018-00254-...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=REC

De: Microsoft Outlook
Para: claudiamartinez@gmail.com
Enviado el: martes, 22 de enero de 2019 3:28 p.m.
Asunto: Retransmitido: Notificación 012-2018-00254-00 parte 1

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

claudiamartinez@gmail.com (claudiamartinez@gmail.com)

Asunto: Notificación 012-2018-00254-00 parte 1


Notificación
012-2018-00254-...

133

Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



REFERENCIA: Autorización para la revisión del proceso.

MEDIO DE CONTROL: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

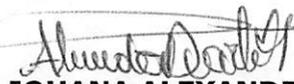
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO

RADICADO: 13001-33-33-012-2018-00254-00

Por medio del presente escrito a usted expresamente manifiesto que **AUTORIZO** a **CAROLINA ANDREA YARURO PERTUZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.845.304 de la ciudad de Barranquilla, para que en mi nombre y representación realice la revisión de procesos, tome copias, retire oficios y demás tramites a los que haya lugar.

Se expide conforme al artículo 123 del Código General del Proceso que exige que los dependientes deben estar autorizados para realizar esta función.

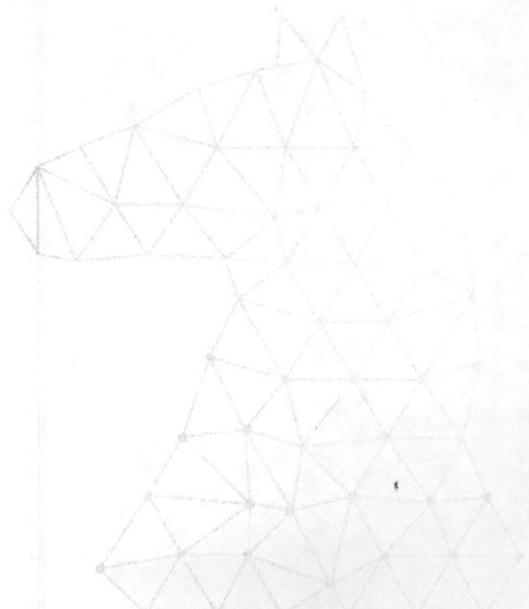
Agradeciendo la atención que sirva dar a la presente.



JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA

C.C. No. 53.077.146 de Bogotá.

T.P. No. 184.941 del C.S de la J.





BOGOTÁ, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Personalmente por: *Diana Alexandra Duarte Herrera*
quien exhibió la C.C. *55077146*
y Tarjeta Profesional No. *184941*

Firma

Alejandro Rodríguez

03 DIC. 2018 C.S.J.



Guillermo Chávez Crisanchio



134

Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Vigilancia Judicial <vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co>
Enviado el: martes, 09 de abril de 2019 4:23 p.m.
Para: Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: correo@certificado.4-72.com.co; Armando Benavides Rosales; Diana Paola Zambrano Mendoza
Asunto: Radicacion Contestacion Demanda ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Rad. 2018-00254
Datos adjuntos: contestacion y llamado en garantia ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. RAD. 2018-00254.pdf

Señora juez
Karen Lizeth Reales Blanco
JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Avenida Lemaitre Calle 32#10-129 Edificio Antiguo Telecartagena
Correo electrónico: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena-Bolivar

ASUNTO: Expediente: 13001333301220180025400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

De manera atenta me permito radicar Contestación Demanda del proceso de la referencia.

Atentamente,

Vigilancia Judicial
Ministerio del Trabajo
PBX. 5186868 EXT. 11109

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"



El empleo
es de todos

Mintrabajo

135

MINTRABAJO No. Radicado: 08SE201912020000013211
 Fecha: 2019-04-09 11:12:26 am
 Remitente: Sede CENTRALES DT
 Depen: GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL
 Destinatario: JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 Anexos: 0 Folios: 13
 COR08SE201912020000013211

Al responder por favor citar este número de radicado
URGENTE - CERTIFICADO

Bogotá, D.C.,

Señora juez
Karen Lizeth Reales Blanco
JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Avenida Lemaitre Calle 32#10-129 Edificio Antiguo Telecartagena
Correo electrónico: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena-Bolivar

ASUNTO: Expediente: 13001333301220180025400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

ARMANDO BENAVIDES ROSALES, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.400.135 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 218.852 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio del Trabajo, encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR DEMANDA** en los siguientes términos:

HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, profirió la Resolución No. 203 del 21 de abril de 2017, donde se procedió a sancionar a la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. identificada con el NIT. 860025900-2, con domicilio en el Municipio de Sopo-Cundinamarca, con dirección en Carrera 4 BIS No. 9-24; por la transgresión del artículo 67 Ley 50 de 1990, 2.2.1.1.6 Decreto 1072 de 2015, ampliamente probada en el procedimiento administrativo sancionatorio que se define a través del presente acto administrativo, con multa de la sanción correspondiente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la suma de (\$88. 526.040) OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA PESOS), con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, - Regional Bolívar, con dirección en el Barrio Ternera Km. 1 Vía Turbaco, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Con radicado 2017 REX. 17226 del 15 de mayo de 2017 ante la personería Distrital de Cartagena de Indias, encontrándose dentro del término legal para recurrir el doctor OSWALDO DE ANDREIS MAHECHA, en su condición de apoderado especial de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. con NIT. 860025900-2, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Resolución 203 del veintiuno (21) de abril del 2017.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. El Recurso de Reposición fue desatado por el Despacho Coordinador del Grupo del Grupo de prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 569 del 29 de septiembre de 2017, confirmándose en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 203 del 21 de abril de 2017, tal y como obra a folio 492 al 497 del expediente; concediéndose el Recurso de Apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono DDV

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120





AL HECHO CUARTO: Es cierto. Con Resolución No. 109 del 12 de febrero de 2018, el Director Territorial Bolívar resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de partes la Resolución No. 203 del 21 de abril de 2017.

AL HECHO QUINTO: No es Cierto. Es una apreciación subjetiva aparatada de la realidad legal, por consiguiente, no le asiste razón a lo planteado por la apoderada de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

AL HECHO SEXTO: No me consta. Este punto sexto está compuesto por dos situaciones; uno de tipo subjetivo sobre su dicho de ilegalidad del acto administrativo y la otra de tipo probatorio quien es el juez quien debe apreciarla dentro del proceso.

PRETENSIONES

PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA: Me opongo a la prosperidad de las pretensiones; en razón a que no existe vicio o ilegalidad alguna que desvirtué la legalidad de los actos administrativos, pues la sanción impuesta esta debidamente sustentada en las pruebas recaudadas en la investigación administrativa donde quedó evidenciada la infracción cometida por la demandante, consistente en el cierre parcial de la empresa en la Ciudad de Cartagena.

Durante la investigación administrativa se respeto el derecho al debido proceso y a la defensa del demandante, pues fue puesta en conocimiento las razones y los hechos objeto de la investigación y las infracciones a las que se podía ser objeto a causa de la infracción cometida en contra de las normas laborales.

PRETENSION QUINTA Y SEXTA: Me opongo a la prosperidad de las pretensiones; en razón la beneficiaria de la sanción impuesta es el SENA, entidad que es un establecimiento público que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, lo que le imposibilita al Ministerio del Trabajo realizar alguna actuación administrativa sobre el patrimonio del SENA para llevar a cabo al devolución del dinero, siendo la beneficiaria de la sanción la única que puede devolver el dinero pretendido por la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Ministerio del Trabajo al momento de formular cargos en contra de la demandante fue clara en determinar la causa objeto de la investigación administrativa.

En el auto No 160 por medio de la cual se formularon cargos a la demandante y se dio apertura al procedimiento administrativo sancionatorio, existe claridad sobre los hechos y las razones de la investigación administrativa, los cuales fueron expuestos en los siguientes términos:

HECHOS

2. Dice que ALPINA S.A. a través del personal de logística, talento humano y jurídica los reunieron para despedir a los trabajadores por el cierre de operaciones, llamando primeramente a los directivos sindicales y posteriormente a los afiliados a la organización sindical, para que firmaran por mutuo acuerdo. Que por estos hechos despidieron al señor RODOLFO MELO por negarse a firmar y luego despidiendo personal no sindicalizado

Los documentos adjuntos son los siguientes:

Copia de acta de creación de la subdirectiva y nomina de directivos
Copia de resolución 05058 del 30 de noviembre de 2015.
Copia del despido de señor RODOLFO MELO y CARLOS GOMEZ.....

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Analizando el escrito, el aludido funcionario dio apertura para continuar con la averiguación o Preliminar ordenando la práctica de pruebas con el propósito de recabar los elementos de juicio tendientes a esclarecer los hechos presuntamente violatorios; procediendo a requerir a la querellada mediante comunicación oficial de fecha 04 de octubre de 2015 documentos como:

Certificado de existencia y representación legal-cámara de comercio de la empresa ALPINA.....

La querellada pese haber recibido la comunicación de requerimiento no dio respuesta a lo solicitado por ningún otro medio idóneo.

V. CONSIDERACIONES

De los hechos y del análisis de las pruebas que obran en el expediente se evidencia que la empresa ALPINA S.A. identificada con NIT. 860025900-2, presuntamente cerro el centro de trabajo de la ciudad de Cartagena ubicado en el centro industrial Ternera vía Medellín Kilometro 3 bodega 18.

En este orden de ideas, es de precisar que la querellada ALPINA S.A. presuntamente cerro el Centro de Trabajo de la ciudad de Cartagena ubicado en el centro industrial Ternera vía Medellín Kilometro 3 Bodega 18, sin la autorización del Ministerio del Trabajo; toda vez que no hay prueba que demuestre, dio cumplimiento al mandamiento legal que dispone la solicitud del permiso a este Ente ministerial.

Como fue expuesto en el auto de formulación de cargos, la administración fue clara en los hechos objeto de la investigación administrativa y las pruebas que la soportaban, sin embargo no era posible exponer más hechos en el auto en razón a que la demandante al momento de ser requerida por la autoridad administrativa no había dado respuesta alguna, lo cual también fue puesto de presente a la demandante.

Siendo claro que el objeto de la investigación administrativa era el cierre de la empresa o centro de trabajo de la ciudad de Cartagena, pues así fue reiterado en varias oportunidades en la formulación de cargos, además de ser el único hecho objeto de la investigación administrativa, fue posible para la demandante ejercer su derecho a la defensa, sin embargo al momento de realizar los descargos no demostró haber actuado de conformidad a la ley laboral esto es solicitando la respectiva autorización para proceder al cierre del centro de trabajo de la ciudad de Cartagena.

La norma sustentó de la sanción es clara en establecer la necesidad de solicitar autorización del Ministerio del Trabajo para el cierre parcial o total de la empresa

El artículo 67 de la ley 50 de 1990 establece como requisito previo para realizar un despido colectivo como para el cierre parcial o total de la empresa solicitar la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo.

Artículo 67. El artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así:

Protección en caso de despidos colectivos.

1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o, del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.

2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia:

3. La autorización de que trata el numeral 1 de este artículo podrá concederse en los casos en que el empleador se vea afectado por hechos tales como la necesidad de adecuarse a la modernización de procesos, equipos y sistemas de trabajo que tengan por objeto incrementar la productividad o calidad de sus productos; la supresión de procesos, equipos, o sistemas de trabajo y unidades de producción; o cuando éstos sean obsoletos o ineficientes, o que hayan arrojado pérdidas sistemáticas, o los coloquen en desventaja desde el punto de vista competitivo con empresas o productos similares que se comercialicen en el país o con los que deba competir en el exterior; o cuando se encuentre en una situación financiera que lo coloque en peligro de entrar en estado de cesación de pagos, o quede hecho así haya ocurrido; o por razones de carácter técnico o económico como la falta de materias primas u otras causas que se puedan asimilar en cuanto a sus efectos; y en general los que tengan como causa la consecución de objetivos similares a los mencionados.

Esta solicitud respectiva deberá ir acompañada de los medios de prueba de carácter financiero, contable, técnico, comercial, administrativo, según el caso, que acrediten debidamente la misma.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá calificar un despido como colectivo sino cuando el mismo afecte en un período de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50); al veinte por ciento (20%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100); al quince por ciento (15%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200); al nueve por ciento (9%) en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500); al siete por ciento (7%) en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos (500) e inferior a mil (1000) y; al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1000).

5. No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

6. Cuando un empleador o empresa obtenga autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el cierre definitivo, total o parcial, de su empresa, o para efectuar un despido colectivo, (Subrayado fuera de texto) deberá pagar a los trabajadores afectados con la medida, la indemnización legal que le habría correspondido al trabajador si el despido se hubiera producido sin justa causa legal. Si la empresa o el empleador tiene un patrimonio líquido gravable inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, el monto de la indemnización será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la antes mencionada.

7. En las actuaciones administrativas originadas por las solicitudes de que trata este artículo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá pronunciarse en un término de

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





dos (2) meses. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable de causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Estas causales no necesariamente tienen que presentarse concomitantemente para requerir la autorización del Ministerio del Trabajo, ya que el mismo numeral 6 del artículo hace claridad sobre la obtención de la autorización cuando hay un cierre definitivo, total o parcial de la empresa o cuando haya un despido colectivo.

En el presente asunto a pesar que la norma es clara en establecer los dos supuestos de hecho en los que se necesita la respectiva autorización y que la demandante se encontraba inmersa en una de las causales, esta procedió a realizar el cierre de un centro de operaciones sin dar cumplimiento al artículo 67 de la ley 50 de 1990.

De conformidad con lo expuesto en la querrela administrativa y la demandante durante la investigación administrativa, Alpina tenía un centro de trabajo o bodega en la ciudad de Cartagena, lugar de acopio y distribución de sus productos en dicha ciudad el cual fue cerrado, razón por la cual la empresa el 21 de abril de 2016 remite una carta al trabajador Celio Castilla Figueroda, al igual que a otro número importante de trabajadores en donde se les informa de dicha situación en los siguientes términos

Señor

Celio Castilla Figueroda
CONDUCTOR DISTRIBUCIÓN
CARTAGENA

Apreciado Celio

Como consecuencia del cierre de la sede en la cual vienes prestando tus servicios y el traslado de operaciones a la ciudad de Barranquilla, nos complace informarte....."

Dichas comunicaciones enviadas por la misma demandante las cuales reposan dentro del expediente administrativo son claras en informar a sus trabajadores que la empresa cerró la sede de la ciudad de Cartagena

Por parte de la apoderada especial de la empresa Alpina María Andrea Mendoza Navia el 26 de junio de 2016, en audiencia de declaración de parte explicó las características de la sede que tenía en Cartagena y las operaciones que se realizaban allí, a continuación se transcribirá apartes de las respuestas dadas esto con el fin de poder establecer si en el presente asunto se llevó a cabo el cierre parcial de la empresa Alpina

Contestado: Si tenía centros de distribución en Cartagena y Barranquilla y en Galapa Atlántico, posterior al 21 de abril de 2016 se hizo traslado de operación logística de Cartagena a Galapa Atlántico....

Contestado: en condición de agencia

Contestado: se desarrollaban principalmente actividades de logística, entiéndase estas como empaque, cargue, descargue de producto, distribución las cuales actualmente se están desarrollando....

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





De la declaración rendida se puede determinar que Alpina efectivamente tenía un centro de operación logística en la ciudad de Cartagena, en donde se realizaban varias operaciones logísticas dentro de las que se encuentran el cargue y descargue de producto, la cual se denominaba agencia.

Que dicha agencia fue cerrada lo cual es confirmado en las cartas en las que se informa a los trabajadores sobre el cierre de la sede y el traslado de la operación logística

Con lo probado en la investigación administrativa, es importante remitirse a la definición de empresa, dada por el código de comercio, en la cual establece como empresa a toda actividad económica organizada para la circulación, transformación de bienes

Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.

Es decir que en el presente asunto, por la características y las actividades realizadas en la agencia de Alpina es claro que en la ciudad de carteras se desarrollaba parte de la actividad económica de la empresa esto es el acopio y distribución o circulación de los productos de la compañía, esto es que parte de la empresa de la demandante se desarrollaba en la ciudad de Cartagena, la cual como es reconocido por la propia apoderada especial dicha parte de la empresa fue cerrada.

Al estar probado dentro del expediente que Alpina en la ciudad de Cartagena llevaba a cabo parte de su actividad económica denominada empresa, ya que en dicha ciudad tenían un centro de acopio, era un deber de la empresa antes de proceder a realizar el cierre parcial solicitar la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo, lo cual no demostró haber dado trámite razón por la cual se procedió a imponer la sanción correspondiente.

Al exigir la ley la respectiva autorización cuando se desee llevar a cabo el cierre parcial de una empresa sin que exista un despido colectivo y estando demostrado en el presente asunto que Alpina llevaba a cabo una actividad económica organizada para la circulación, custodia de sus productos era necesario que la demandante procediera a tramitar la respectiva autorización del artículo 67 de la ley 50 de 1990, pues en los términos de dicho artículo y de la definición dada por el código de comercio, en el presente asunto se llevó a cabo un cierre parcial de la empresa Alpina, pel cual fue constatado durante la investigación administrativa siendo más que justificada la sanción impuesta a la demandante

EXCEPCIONES

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

No existe vicio o irregularidad en los actos administrativos que desvirtúen su presunción de legalidad, ya que durante la investigación administrativa se respetó el derecho al debido proceso y a la defensa de la demandante, pues desde el principio se le permitió a la demandante participar en la investigación, se le dio la oportunidad de aportar pruebas que desvirtuaran los hechos expuestos en la querrela administrativa, sin embargo la demandante al solicitarse pruebas durante la investigación preliminar no allegó alguna imposibilitándole a la administración tener elementos de juicio para no continuar con la fomulación de cargos.

Al momento de formular los cargos a la demandante, el auto fue claro es establecer cuáles eran los hechos objeto de la investigación, lo cual le permitiría a la demandante proceder a defenderse sobre las imputaciones realizadas, pues siempre fue clara la administración en informar a la demandante que la razo de la imputación del cargo era por el cierre parcial de la empresa pues procedió a cerrar la agencia en la ciudad de Cartagena.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCo





A pesar de esto la demandante enfocó su defensa erradamente en la inexistencia de un despido colectivo y aportando pruebas sobre la inexistencia del mismo, sin embargo la administración no estaba investigando dicho hecho sino el cierre parcial de la empresa Alpina en la ciudad de Cartagena, hecho que durante la investigación se pudo constatar pues la misma apoderada especial reconoció el cierre del punto de acopio, incluso afirmó que dicho punto era una agencia.

Razón por la cual se procedió a sancionar a la demandante, ya que esta procedió al cierre parcial de la empresa, definida esta por el código de comercio como toda aquella actividad organizada para la circulación, transformación de productos, cierre que según el artículo 67 de la ley 50 de 1990 debió estar precedido por el trámite de la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo

INNOMINADA

Ruego Señor juez dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 282 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por remisión exprese del estatuto procesal laboral, y de oficio declarar las excepciones que encuentre probadas

PETICIÓN

Por las anteriores razones, con todo respeto se solicita al Señor Juez, denegar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones propuestas, en relación con el Ministerio del Trabajo.

ANEXOS

Poder para actuar legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, conjuntamente con la parte pertinente del Decreto Ley 4108 de 2011 y copias de la Resolución por medio de la cual se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de constituir apoderados, Resolución de nombramiento del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Certificación sobre el ejercicio de funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Acta de Posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo.

NOTIFICACIONES

La Nación – Ministerio del Trabajo y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No. 99 – 33, piso 11 de Bogotá D.C., en la secretaría de ese Despacho y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ARMANDO BENAVIDES ROSALES

C.C. N° 1.015.400.135 de Bogotá

T.P. N° 218.852 del C. S. J

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





DOCTORA
KAREN LIZETH REALES BLANCO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
CALLE 32 No. 10 - 129 PISO 4° - EDIFICIO ANTIGUO TELECARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR

EXPEDIENTE: 13001333301220180025400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

ALFREDO JOSÉ DELGADO DÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.773.205** de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante la Resolución No. 4438 del 12 de octubre de 2018 y en virtud de lo dispuesto por el numeral 5° del Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ARMANDO BENAVIDES ROSALES**, profesional especializado código 2028 grado 12° que ostenta la calidad de funcionario en provisionalidad identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.400.135** de Bogotá D.C., abogado titulado con Tarjeta Profesional No. **218.852** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación - Ministerio del Trabajo represente a la entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación - Ministerio del Trabajo. En consecuencia, sírvase reconocerle personería.

Cordialmente,


ALFREDO JOSÉ DELGADO DÁVILA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 79.773.205 de Bogotá D.C.

Acepto:

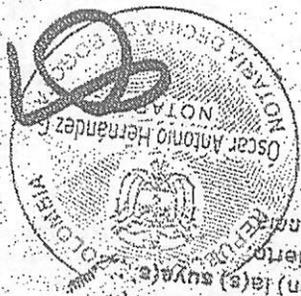

ARMANDO BENAVIDES ROSALES
C.C. No. 1.015.400.135 de Bogotá D.C.,
T.P. No. 218.852 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecto: Mdherrera
Revisó: Diana Zambrano
Fecha: 12/07/2019





NOTARIA DECIMA DE BOGOTÁ
 RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
 Bogotá, D.C.
 Ante MI OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ
 NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE
 BOGOTÁ D.C.
 21 ENE 2019
 Comparado (eron)
 Armando Tenorio
 C.P. 121882
 10540013
 Quien(es) exhibieron) M/C C.C.
 Y declararon) que la(s) firma(s) que aparece(n)
 en el presente documento es(son) la(s) suya(s)
 que el contenido del mismo es cierto.
 En constancia se firma esta diligencia.



NOTARIA DECIMA DE BOGOTÁ
 RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
 Bogotá, D.C.
 Ante MI OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ
 NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE
 BOGOTÁ D.C.
 21 ENE 2019
 Comparado (eron)
 Alfredo Díaz
 David
 Quien(es) exhibieron) M/C C.C.
 Y declararon) que la(s) firma(s) que aparece(n)
 en el presente documento es(son) la(s) suya(s)
 que el contenido del mismo es cierto.
 En constancia se firma esta diligencia.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 438 DE 2018

(12 OCT 2018)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo existe el empleo de Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que según certificación del 08 de octubre de 2018, expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, el doctor ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.773.205, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de la planta global del Ministerio del Trabajo.

Que de conformidad con el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, la hoja de vida del doctor ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y de esta entidad, por el término de tres (3) días.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

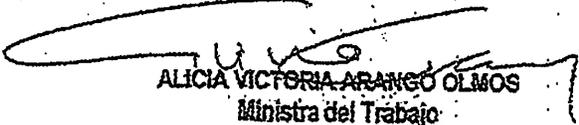
ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al doctor ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.773.205, para que desempeñe las funciones del cargo Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

12 OCT 2018


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo



ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año 2018, se presentó en el Despacho de la suscrita:

MINISTRA DEL TRABAJO

El señor ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.773.205, con el objeto de tomar posesión del cargo JEFE DE OFICINA Cargo M-5 Grado 16, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 4438 del 12 de octubre de 2018.

Manifiesta no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 643 de 2017, 1083 de 2015, 2400 de 1988, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma

El posesionado,

La Ministra del Trabajo,

Alfredo José Delgado Davila

[Signature]

Rede Administrativa
Dirección Carrera 7 No. 99-57
Bogotá D.C. 101312-91
Teléfono: 571 5188900

Atención al Ciudadano
Servicio Atención al Ciudadano
Carrera 7 No. 99-57
Bogotá D.C. 101312-91
Teléfono: 571 5188900

Línea nacional gratuita
01800 1255333
Colombia
110

www.mintrabajo.gov.co

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625 DE 2016

(07 JUL 2016)

Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo

EL MINISTRO DEL TRABAJO (e)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1996, del numeral 19 del artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política consagra: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, racionalidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

(-)

Que el Artículo 9° de la Ley 489 de 1996 prescribe: "Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

(-)

Que la delegación es necesaria para la atención oportuna y eficaz de la defensa judicial del Ministerio del Trabajo y la plenitud de los principios de eficacia, economía y celeridad;

Que se deben regular las notificaciones a cargo de la Oficina Asesora Jurídica y la delegación para constituir apoderados encargados de la representación judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo, en los procesos en que es parte o interviniente;

Que el numeral 5° del Artículo 6° del decreto 4108 de 2011, sobre las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, dispone: "Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instaren en su"

07 JUL 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625 DE 2016 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo".

contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de recibir todas las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo.

Artículo 2º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad constituir apoderados para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo en todo el territorio nacional, incluyendo actuaciones o diligencias administrativas en la que sea parte o tercero interviniente, comprendiendo las facultades siguientes:

a. Adelantar las actuaciones propias de la naturaleza de cada proceso, proceso transigir, conciliar, desistir, interponer recursos, promover medios de control, acciones constitucionales y legales, proponer o participar en la práctica de pruebas o contradiccias y en general, realizar todos los actos encaminados a LA defensa del Ministerio del Trabajo.

b. Solicitar a las distintas Direcciones Territoriales, áreas técnicas y dependencias del Ministerio del Trabajo, informes, conceptos, documentos y demás elementos requeridos para mejor proveer la defensa judicial y extrajudicial, y para atender los requerimientos y órdenes de las autoridades.

c. Vigilar el cumplimiento de las providencias relacionadas con asuntos materia de la presente delegación.

d. Solicitar informes a los apoderados sobre las actuaciones procesales y asuntos bajo su responsabilidad.

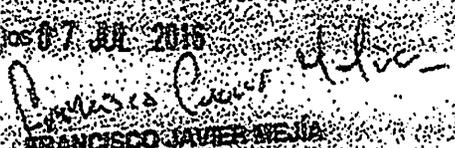
e. Establecer parámetros e impartir instrucciones en materia de defensa judicial y extrajudicial.

PARAGRAFO: La defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo busca preservar el logro de los objetivos misionales y depende del cumplimiento de las funciones que la Constitución, el Artículo 59 de la ley 489 de 1998 y las descritas en el decreto 4108 de 2011.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 07 JUL 2016


FRANCISCO JAVIER MEJÍA
Ministro del Trabajo (e)

Proyecto: Diana Paola Zumbano / Diego Encobar
Revisó: Andrés Amador Ramírez Pardo
Aprobó: Luis Néstor Fomalo Pérez

Artículo 1. Objetivos. Son objetivos del Ministerio de Trabajo la promoción y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el desarrollo de los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento de la promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente.

Objetivos, funciones y dirección

CAPITULO I

DECRETO

Que en virtud del artículo 7º de la Ley 1444 de 2011, se reorganiza el Ministerio de la Protección Social el cual se denominará Ministerio del Trabajo.

Que en virtud de la Ley 1444 de 2011 se escinden del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al respecto del Viceministerio de Salud y Bienestar y las temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.

CONSIDERANDO

en ejercicio de las facultades otorgadas que le confiere el artículo 18 de la Ley 1444 de 2011.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.

27 de 2011

DECRETO 4113 DE 2011

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

16

REPUBLICA DE COLOMBIA

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

- 3.3.2. Subdirección de Gestión Territorial.
- 3.3.3. Direcciones Territoriales.

4. Secretaría General.

- 4.1. Subdirección Administrativa y Financiera.
- 4.2. Subdirección de Gestión del Talento Humano.
- 4.3. Oficina de Control Interno Disciplinario.

5. Organos de Asesoría y Coordinación.

- 5.1. Comité de Dirección.
- 5.2. Comité de Gerencia.
- 5.3. Comisión de Personal.
- 5.4. Comité de Coordinación de Sistema de Control Interno.

Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Trabajo.
2. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de relaciones laborales, derecho al trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones.
3. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de las actividades de economía solidaria y trabajo decente.
4. Coordinar y garantizar la participación del Ministerio en los sistemas nacionales creados por la ley y que tengan relación con el trabajo y el empleo.
5. Proponer medidas que fomenten la estabilidad de las relaciones del trabajo, la expansión de políticas activas y pasivas de empleo, y la protección a los desempleados.
6. Formular las políticas de armonización de la formación del talento humano, la capacitación y el aprendizaje a lo largo de la vida, con las necesidades económicas y las tendencias de empleo.
7. Definir en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y velar por la ejecución de las políticas, planes y programas en las áreas de salud ocupacional, medicina laboral, higiene y seguridad industrial y riesgos profesionales, tendientes a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.
8. Coordinar y supervisar los planes y programas que desarrollan las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, en el campo del empleo, pensiones y otras prestaciones trabajo, salud y seguridad en el trabajo, y de actividades de economía solidaria y trabajo decente.
9. Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión judicial y la ratificación de los tratados o convenios internacionales de la OIT relacionados con el empleo, el trabajo, los derechos fundamentales del trabajo, las pensiones, los relativos a la economía solidaria y velar por el cumplimiento de los mismos, en coordinación con las entidades competentes en la materia.
10. Representar en los asuntos de su competencia al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

11. Promover la protección del derecho al trabajo, los derechos humanos laborales, los principios mínimos fundamentales del trabajo, así como el derecho de asociación y el derecho de huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
12. Estimular y promover el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propenda por el diálogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que consoliden el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y, la concertación de las políticas salariales y laborales.
13. Diseñar, formular, ejecutar y evaluar políticas tendientes a proteger a la población desempleada y a facilitar su tránsito hacia nuevos empleos y ocupaciones.
14. Proponer y promover el desarrollo, con instituciones públicas y privadas legalmente reconocidas, en el marco de sus competencias, de estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de políticas, planes y programas en materia de empleo, trabajo, seguridad y salud en el trabajo.
15. Dirigir el ejercicio de inspección y vigilancia sobre las entidades, empresas, trabajadores, grupos y demás instancias que participan en la generación, promoción o ejercicio del trabajo y el empleo de acuerdo con lo señalado por la ley.
16. Dirigir, orientar, coordinar y controlar las acciones del Ministerio y de las entidades adscritas y vinculadas en materia de políticas sectoriales, su regulación y control.
17. Formular, en coordinación con las entidades competentes, la política en materia de migración laboral.
18. Dirigir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los temas de cooperación y negociación internacional relacionados con trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones económicas.
19. Ejercer la representación legal del Ministerio.
20. Definir las políticas de gestión de la información del Sector Administrativo del Trabajo.
21. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
22. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
23. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio.
24. Dirigir la Agenda Legislativa en materia de trabajo, empleo, pensiones y economía solidaria del Sector Administrativo del Trabajo y de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales, y presentar los proyectos de ley al Congreso de la República.
25. Dirigir y orientar las comunicaciones estratégicas del Ministerio.
26. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
27. Organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por el Ministerio para su adecuado funcionamiento.
28. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
29. Organizar y conformar las Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y determinar la jurisdicción de estas y de las Direcciones Territoriales.
30. Presidir la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo".

17. Realizar el seguimiento y acompañar el proceso de evaluación a los planes de acción y de mejoramiento, así como de los componentes del plan de desarrollo a cargo del Ministerio.
18. Consolidar el informe de resultados de la gestión institucional y sectorial y atender la preparación y remisión de informes a las instancias competentes.
19. Recomendar las modificaciones a la estructura organizacional del Ministerio y de las entidades del Sector que propendan por su modernización, en coordinación con la Secretaría General.
20. Apoyar al Ministro en la preparación y presentación de informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y a los entes de control.
21. Dirigir, desarrollar y realizar estudios y análisis económicos en materia de pensiones y otras prestaciones.
22. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 3. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

1. Asesorar al Despacho del Ministro y a las demás instancias directivas del Ministerio en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con las funciones, competencias y gestión de cada una de las dependencias del Ministerio.
2. Proponer las políticas tendientes al fortalecimiento jurídico de las dependencias del Ministerio en lo relacionado con asuntos de su competencia.
3. Concepcionar sobre la constitucionalidad y coherencia con el ordenamiento jurídico vigente de las iniciativas legislativas en materia de asuntos del Ministerio del Trabajo, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.
4. Analizar, proyectar y avalar para la firma del Ministro o sus delegados los actos administrativos y consultas que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
5. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos.
6. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
7. Suministrar al Ministerio Público y a la autoridad competente, en los procesos en que sea parte la Nación, todo el apoyo y las informaciones, documentos y actos de Gobierno necesarios para la defensa de los intereses del Estado, e informar al Ministro sobre el curso de dichos procesos.
8. Coordinar el desarrollo de sus actividades con la Secretaría General del Ministerio, Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y las oficinas jurídicas de las entidades adscritas o vinculadas, sobre la base de los principios de unidad de criterio en la administración pública y la seguridad jurídica.
9. Ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, la defensa del Estado ante Organismos Internacionales de conformidad con las competencias del Ministerio.
10. Mantener actualizado y sistematizado el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas sobre las materias de competencia del Ministerio.
11. Preparar y concepcionar sobre los informes y demás documentos de interés sometidos a su consideración.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

Artículo 53. Transitorio. El Certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro, Viceministro, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 54. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente el decreto 205 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

21 NOV 2011

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

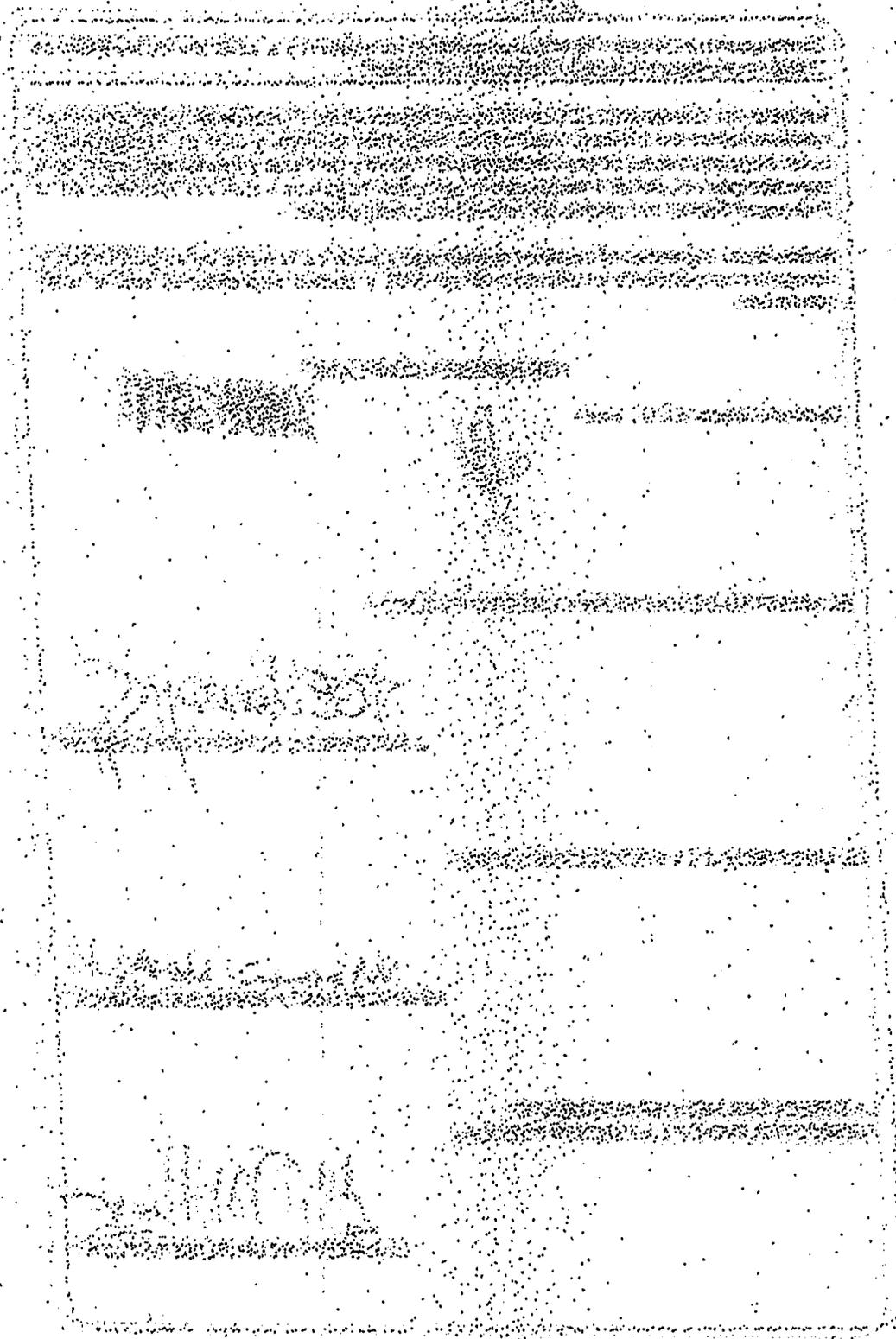
JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

MAURICIO SANTA MARÍA SALAZAR

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 8149 DE 2017

(25 AGO 2017)

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 489 de 1998, los Ministros pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que mediante Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016 se delegaron funciones en materia de representación judicial y constitución de apoderados para la defensa judicial de la Entidad.

Que en razón a que para el ejercicio de las funciones propias de su cargo y de las instrucciones que le imparte directamente la Ministra del Trabajo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica debe atender mesas de trabajo y distintas reuniones en las diferentes áreas de la entidad y fuera de su sede, se hace necesario delegar en un asesor del despacho de la Ministra del Trabajo además del asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo que permita ejercer en oportunidad los términos perentorios de las acciones de tutela que cursan en los diferentes despachos judiciales y garantizar la defensa de los intereses de la entidad, así como la recepción de notificaciones judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el artículo Tercero de la Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO.- DELEGAR en un Asesor de la Oficina Asesora Jurídica y en un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, proceder a la impugnación, interponer las nulidades correspondientes y en general, atender la actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial.

Así mismo, coordinar y solicitar con quienes disponen de la información necesaria para adelantar el trámite oportuno de la defensa de los intereses del Ministerio en materia de acciones de tutela, la consecución de dicha información y aportar las pruebas que sean pertinentes."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 1º de la Resolución 2625 de 2016 del 07 de julio de 2016, el cual quedará así:

MINISTERIO DEL TRABAJO
 Secretaria General
 Es fotocopia Auténtica del Original
 Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2017 HOJA No 2

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

Artículo 1º. DELEGAR en la Jefe de la Oficina Jurídica y los Asesores de la Oficina Jurídica y un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo, la facultad de recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

25 AGO 2017

Griselda Janeth Restrepo Gallego
GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO
Ministra del Trabajo

Es copia auténtica de
Resolución No. 3149 de 2017

MINISTERIO DEL TRABAJO
Secretaría General
Es fotocopia Auténtica del Original
Bogotá D.C.

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Señora juez
Karen Lizeth Reales Blanco
JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Avenida Daniel Lemaitre Calle 32#10-129 piso 4 Edificio Antiguo Telecartagena
Correo electrónico: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena-Bolivar

ASUNTO: Expediente: 1300133330120180025400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

ARMANDO BENAVIDES ROSALES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, demandado en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que involucre en el presente procedimiento judicial de nulidad y restablecimiento del derecho a el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, identificada con el número de NIT 899.999.034-1 representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** (o quien haga sus veces), en calidad de **LLAMADO EN GARANTÍA**, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor del demandado.

HECHOS

HECHO PRIMERO: La coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial de Bolivar del Ministerio del Trabajo, en la resolución 203 del 21 de abril de 2017 sancionó Alpina Productos Alimenticios con la imposición de una multa por el valor de ochenta y ocho mil quinientos veintiseis mil cuarenta pesos (\$88.526.040)

HECHO SEGUNDO: en el artículo primero de la parte resolutive de la resolución se estableció que el monto de la multa tenía como destino el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

(...)

"ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. con NIT. 860025900-2, con domicilio en el Municipio de Sopo-Cundinamarca, con dirección en la Carrera 4 BIS No. 9-24; con multa de la sanción correspondiente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la suma de (\$88.526.040) OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA PESOS, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA...

HECHO TERCERO: Por medio de la resolución No 569 del 29 de septiembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición, en dicho acto administrativo se confirmó todas y cada una de las partes de la resolución No 203 del 21 de abril de 2017

HECHO CUARTO: Por medio de la resolución No 109 del 12 de febrero de 2018 se resolvió el recurso de apelación interpuesto por Alpina Productos Alimenticios, en dicha resolución se resolvió confirmar todas y cada una de sus partes la resolución No 203 del 21 de abril de 2017

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13.
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





HECHO QUINTO: Por medio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante Alpina Productos Alimenticios como pretensión quinta solicito que se ordenara la devolución de ochenta y ocho millones quinientos veintiseis mil, cuarenta pesos

QUINTA. – Consecuencialmente, **ORDENAR** la devolución de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL, CUARENTA PESOS (88.526.040) a mi representada, equivalente al valor pagado.....

HECHO SEXTO: Dentro de los anexos de la demanda se encuentra un comprobante o recibo de pago con los logos del SENA donde se hace constar el pago de la multa en favor de dicha entidad con numero de referencia 61018534.

RAZONES DEL LLAMADO EN GARANTIA

La figura del llamado en garantía establecida en el artículo 64 del Código General del Proceso, se presenta en aquellos casos en los que la parte demandada dentro de un proceso, afirme tener el derecho legal o contractual de exigirle a un tercero el reembolso total del pago que debiese hacer en caso de que se profería una sentencia condenatoria, para el presente asunto la figura del llamado en garantía se materializa en razón a que la demandante pretende la devolución total del dinero que canceló por la multa impuesta por la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, pero este dinero no está en poder de la entidad demandada ya que en la resolución expedida por la Dirección Territorial de Bolívar ordenó que se destinara la multa al Servicio Nacional del Aprendizaje-SENA, disposición hecha en razón a que en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo se estableció que es esta entidad es la destinataria de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo en ejercicio de su actividad como policía administrativa.

(...)

<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

El SENA al ser un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, según lo establecido en la ley 119 de 1994, le impide al Ministerio del Trabajo tener algún tipo de control sobre el dinero que le ingresa a causa de las multas impuestas por la entidad demandada, pues el artículo 71 de la ley 489 de 1998 determina que la autonomía administrativa de los establecimientos públicos se ejerce conforme a la ley o norma que los creó o autorizó, es decir que tienen completa autonomía en el manejo de los recursos

ARTICULO 71. AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.*

Siendo por lo tanto necesario que sea llamado el SENA por el despacho para que se le ordene a dicha entidad el reembolso del pago realizado a su favor por parte de la demandante, en caso de proferirse una sentencia condenatoria.

Notificación Judicial





El empleo
es de todos

Mintrabajo

48

Sírvase notificar al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA del llamado en garantía a la dirección electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@sena.edu.co.

NOTIFICACIONES

Demandado: La Nación - Ministerio del Trabajo, en la Carrera 14 No. 99 - 33 Piso 11, Bogotá D.C.

Apoderado: Las recibiré en la Carrera 14 No. 99-33 Piso 11, Bogotá D.C., o en el correo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

ANEXOS

Poder legalmente conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y sus anexos, -en ocho (8) folios.

Atentamente,

ARMANDO BENAVIDES ROSALES

C.C. No. 1015400135 de Bogotá

T.P. No. 218.852 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
MINISTERIO DEL TRABAJO -
MINISTERIO DEL TRABAJO -
BOGOTÁ SE
Dirección: CARRERA 14 NO 99-33
PISO 6
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110221031
Envío: YG224562522CO

El empleo
es de todos
Mintrabajo

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
JUZGADO DOCE (12)
ADMINISTRATIVO DEL
Departamento: BOLIVAR
Código Postal:
Fecha Pre-A:
11/04/2019 07:1
Min. Transporte Lic. de carg.
Min. T.C. Res. Mensajería Express.

...ora juez
...en Lizeth Reales Blanco
...JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
...Centro, Avenida Lemaitre Calle 32#10-129 Edificio Antiguo Telecartagena
...Correo electrónico: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
...Cartagena-Bolivar

MINTRABAJO No. Radicado 08SE201912020000013211
Fecha 2019-04-09 11:12:26 am
Remitente Sede CENTRALES DT
Depe GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL
Destinatario JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Anexos 0 Folios 13
COR08SE201912020000013211

Al responder por favor citar este número de radicado
URGENTE - CERTIFICADO



ASUNTO: Expediente: 13001333301220180025400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

ARMANDO BENAVIDES ROSALES, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.400.135 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 218.852 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio del Trabajo, encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR DEMANDA** en los siguientes términos:

HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, profirió la Resolución No. 203 del 21 de abril de 2017, donde se procedió a sancionar a la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. identificada con el NIT. 860025900-2, con domicilio en el Municipio de Sopo-Cundinamarca, con dirección en Carrera 4 BIS No. 9-24; por la transgresión del artículo 67 Ley 50 de 1990, 2.2.1.1.6 Decreto 1072 de 2015, ampliamente probada en el procedimiento administrativo sancionatorio que se define a través del presente acto administrativo, con multa de la sanción correspondiente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la suma de (\$88. 526.040) OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA PESOS), con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, - Regional Bolívar, con dirección en el Barrio Ternera Km. 1 Vía Turbaco, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Con radicado 2017 REX. 17226 del 15 de mayo de 2017 ante la personería Distrital de Cartagena de Indias, encontrándose dentro del término legal para recurrir el doctor OSWALDO DE ANDREIS MAHECHA, en su condición de apoderado especial de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. con NIT. 860025900-2, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Resolución 203 del veintiuno (21) de abril del 2017.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. El Recurso de Reposición fue desatado por el Despacho Coordinador del Grupo del Grupo de prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 569 del 29 de septiembre de 2017, confirmándose en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 203 del 21 de abril de 2017, tal y como obra a folio 492 al 497 del expediente; concediéndose el Recurso de Apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120





AL HECHO CUARTO: Es cierto. Con Resolución No. 109 del 12 de febrero de 2018, el Director Territorial Bolívar resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de partes la Resolución No. 203 del 21 de abril de 2017.

AL HECHO QUINTO: No es Cierto. Es una apreciación subjetiva apartada de la realidad legal, por consiguiente, no le asiste razón a lo planteado por la apoderada de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

AL HECHO SEXTO: No me consta. Este punto sexto está compuesto por dos situaciones; uno de tipo subjetivo sobre su dicho de ilegalidad del acto administrativo y la otra de tipo probatorio quien es el juez quien debe apreciarla dentro del proceso.

PRETENSIONES

PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA: Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, en razón a que no existe vicio o ilegalidad alguna que desvirtuó la legalidad de los actos administrativos, pues la sanción impuesta esta debidamente sustentada en las pruebas recaudadas en la investigación administrativa donde quedó evidenciada la infracción cometida por la demandante, consistente en el cierre parcial de la empresa en la Ciudad de Cartagena.

Durante la investigación administrativa se respeto el derecho al debido proceso y a la defensa del demandante, pues fue puesta en conocimiento las razones y los hechos objeto de la investigación y las infracciones a las que se podía ser objeto a causa de la infracción cometida en contra de las normas laborales.

PRETENSION QUINTA Y SEXTA: Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, en razón la beneficiaria de la sanción impuesta es el SENA, entidad que es un establecimiento público que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, lo que le imposibilita al Ministerio del Trabajo realizar alguna actuación administrativa sobre el patrimonio del SENA para llevar a cabo al devolución del dinero, siendo la beneficiaria de la sanción la única que puede devolver el dinero pretendido por la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Ministerio del Trabajo al momento de formular cargos en contra de la demandante fue clara en determinar la causa objeto de la investigación administrativa.

En el auto No 160 por medio de la cual se formularon cargos a la demandante y se dio apertura al procedimiento administrativo sancionatorio, existe claridad sobre los hechos y las razones de la investigación administrativa, los cuales fueron expuestos en los siguientes términos:

HECHOS

2. Dice que ALPINA S.A. a través del personal de logística, talento humano y jurídica los reunieron para despedir a los trabajadores por el cierre de operaciones, llamando primeramente a los directivos sindicales y posteriormente a los afiliados a la organización sindical, para que firmaran por mutuo acuerdo. Que por estos hechos despidieron al señor RODOLFO MELO por negarse a firmar y luego despidiendo personal no sindicalizado

Los documentos adjuntos son los siguientes:

Copia de acta de creación de la subdirectiva y nomina de directivos

Copia de resolución 05058 del 30 de noviembre de 2015.

Copia del despido de señor RODOLFO MELO y CARLOS GOMEZ.....

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Analizando el escrito, el aludido funcionario dio apertura para continuar con la averiguación o Preliminar ordenando la práctica de pruebas con el propósito de recabar los elementos de juicio tendientes a esclarecer los hechos presuntamente violatorios; procediendo a requerir a la querellada mediante comunicación oficial de fecha 04 de octubre de 2015 documentos como:

Certificado de existencia y representación legal-cámara de comercio de la empresa ALPINA.....

La querellada pese haber recibido la comunicación de requerimiento no dio respuesta a lo solicitado por ningún otro medio idóneo.

V. CONSIDERACIONES

De los hechos y del análisis de las pruebas que obran en el expediente se evidencia que la empresa ALINA S.A. identificada con NIT. 860025900-2, presuntamente cerro el centro de trabajo de la ciudad de Cartagena ubicado en el centro industrial Ternera vía Medellín Kilometro 3 bodega 18.

En este orden de ideas, es de precisar que la querellada **ALPINA S.A.** presuntamente cerro el Centro de Trabajo de la ciudad de Cartagena ubicado en el centro industrial Ternera vía Medellín Kilometro 3 Bodega 18, sin la autorización del Ministerio del Trabajo; toda vez que no hay prueba que demuestre, dio cumplimiento al mandamiento legal que dispone la solicitud del permiso a este Ente ministerial.

Como fue expuesto en el auto de formulación de cargos, la administración fue clara en los hechos objeto de la investigación administrativa y las pruebas que la soportaban, sin embargo no era posible exponer más hechos en el auto en razón a que la demandante al momento de ser requerida por la autoridad administrativa no había dado respuesta alguna, lo cual también fue puesto de presente a la demandante.

Siendo claro que el objeto de la investigación administrativa era el cierre de la empresa o centro de trabajo de la ciudad de Cartagena, pues así fue reiterado en varias oportunidades en la formulación de cargos, además de ser el único hecho objeto de la investigación administrativa, fue posible para la demandante ejercer su derecho a la defensa, sin embargo al momento de realizar los descargos no demostró haber actuado de conformidad a la ley laboral esto es solicitando la respectiva autorización para proceder al cierre del centro de trabajo de la ciudad de Cartagena.

La norma sustentó de la sanción es clara en establecer la necesidad de solicitar autorización del Ministerio del Trabajo para el cierre parcial o total de la empresa

El artículo 67 de la ley 50 de 1990 establece como requisito previo para realizar un despido colectivo como para el cierre parcial o total de la empresa solicitar la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo.

Artículo 67. El artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así:

Protección en caso de despidos colectivos.

1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o, del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.

2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (20) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.

3. La autorización de que trata el numeral 1 de este artículo podrá concederse en los casos en que el empleador se vea afectado por hechos tales como la necesidad de adecuarse a la modernización de procesos, equipos y sistemas de trabajo que tengan por objeto incrementar la productividad o calidad de sus productos; la supresión de procesos, equipos, o sistemas de trabajo y unidades de producción; o cuando éstos sean obsoletos o ineficientes, o que hayan arrojado pérdidas sistemáticas, o los coloquen en desventaja desde el punto de vista competitivo con empresas o productos similares que se comercialicen en el país o con los que deba competir en el exterior; o cuando se encuentre en una situación financiera que lo coloque en peligro de entrar en estado de cesación de pagos, o quede hecho así haya ocurrido; o por razones de carácter técnico o económico como la falta de materias primas u otras causas que se puedan asimilar en cuanto a sus efectos; y en general los que tengan como causa la consecución de objetivos similares a los mencionados.

Esta solicitud respectiva deberá ir acompañada de los medios de prueba de carácter financiero, contable, técnico, comercial, administrativo, según el caso, que acrediten debidamente la misma.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá calificar un despido como colectivo sino cuando el mismo afecte en un período de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50); al veinte por ciento (20%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100); al quince por ciento (15%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200); al nueve por ciento (9%) en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500); al siete por ciento (7%) en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos (500) e inferior a mil (1000) y, al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1000).

5. No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

6. Cuando un empleador o empresa obtenga autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el cierre definitivo, total o parcial, de su empresa, o para efectuar un despido colectivo. (Subrayado fuera de texto) deberá pagar a los trabajadores afectados con la medida, la indemnización legal que le habría correspondido al trabajador si el despido se hubiera producido sin justa causa legal. Si la empresa o el empleador tiene un patrimonio líquido gravable inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, el monto de la indemnización será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la antes mencionada.

7. En las actuaciones administrativas originadas por las solicitudes de que trata este artículo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá pronunciarse en un término de

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



dos (2) meses. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable de causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Estas causales no necesariamente tienen que presentarse concomitantemente para requerir la autorización del Ministerio del Trabajo, ya que el mismo numeral 6 del artículo hace claridad sobre la obtención de la autorización cuando hay un cierre definitivo, total o parcial de la empresa o cuando haya un despido colectivo.

En el presente asunto a pesar que la norma es clara en establecer los dos supuestos de hecho en los que se necesita la respectiva autorización y que la demandante se encontraba inmersa en una de las causales, esta procedió a realizar el cierre de un centro de operaciones sin dar cumplimiento al artículo 67 de la ley 50 de 1990.

De conformidad con lo expuesto en la querrela administrativa y la demandante durante la investigación administrativa, Alpina tenía un centro de trabajo o bodega en la ciudad de Cartagena, lugar de acopio y distribución de sus productos en dicha ciudad el cual fue cerrado, razón por la cual la empresa el 21 de abril de 2016 remite una carta al trabajador Celio Castilla Figueroda, al igual que a otro número importante de trabajadores en donde se les informa de dicha situación en los siguientes términos

Señor

Celio Castilla Figueroda
CONDUCTOR DISTRIBUCIÓN
CARTAGENA

Apreciado Celio

Como consecuencia del cierre de la sede en la cual vienes prestando tus servicios y el traslado de operaciones a la ciudad de Barranquilla, nos complace informarte....."

Dichas comunicaciones enviadas por la misma demandante las cuales reposan dentro del expediente administrativo son claras en informar a sus trabajadores que la empresa cerró la sede de la ciudad de Cartagena

Por parte de la apoderada especial de la empresa Alpina María Andrea Mendoza Navia el 26 de junio de 2016, en audiencia de declaración de parte explicó las características de la sede que tenía en Cartagena y las operaciones que se realizaban allí, a continuación se transcribirá apartes de las respuestas dadas esto con el fin de poder establecer si en el presente asunto se llevó a cabo el cierre parcial de la empresa Alpina

Contestado: Si tenía centros de distribución en Cartagena y Barranquilla y en Galapa Atlántico, posterior al 21 de abril de 2016 se hizo traslado de operación logística de Cartagena a Galapa Atlántico....

Contestado: en condición de agencia

Contestado: se desarrollaban principalmente actividades de logística, entiéndase estas como empaque, cargue, descargue de producto, distribución las cuales actualmente se están desarrollando....

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



De la declaración rendida se puede determinar que Alpina efectivamente tenía un centro de operación logística en la ciudad de Cartagena, en donde se realizaban varias operaciones logísticas dentro de las que se encuentran el cargue y descargue de producto, la cual se denominaba agencia.

Que dicha agencia fue cerrada lo cual es confirmado en las cartas en las que se informa a los trabajadores sobre el cierre de la sede y el trasladado de la operación logística

Con lo probado en la investigación administrativa, es importante remitirse a la definición de empresa, dada por el código de comercio, en la cual establece como empresa a toda actividad económica organizada para la circulación, transformación de bienes

Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.

Es decir que en el presente asunto, por la características y las actividades realizadas en la agencia de Alpina es claro que en la ciudad de carteras se desarrollaba parte de la actividad económica de la empresa esto es el acopio y distribución o circulación de los productos de la compañía, esto es que parte de la empresa de la demandante se desarrollaba en la ciudad de Cartagena, la cual como es reconocido por la propia apoderada especial dicha parte de la empresa fue cerrada.

Al estar probado dentro del expediente que Alpina en la ciudad de Cartagena llevaba a cabo parte de su actividad económica denominada empresa, ya que en dicha ciudad tenían un centro de acopio, era un deber de la empresa antes de proceder a realizar el cierre parcial solicitar la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo, lo cual no demostró haber dado trámite razón por la cual se procedió a imponer la sanción correspondiente.

Al exigir la ley la respectiva autorización cuando se desee llevar a cabo el cierre parcial de una empresa sin que exista un despido colectivo y estando demostrado en el presente asunto que Alpina llevaba a cabo una actividad económica organizada para la circulación, custodia de sus productos era necesario que la demandante procediera a tramitar la respectiva autorización del artículo 67 de la ley 50 de 1990, pues en los términos de dicho artículo y de la definición dada por el código de comercio, en el presente asunto se llevó a cabo un cierre parcial de la empresa Alpina, pel cual fue constatado durante la investigación administrativa siendo más que justificada la sanción impuesta a la demandante

EXCEPCIONES

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

No existe vicio o irregularidad en los actos administrativos que desvirtúen su presunción de legalidad, ya que durante la investigación administrativa se respetó el derecho al debido proceso y a la defensa de la demandante, pues desde el principio se le permitió a la demandante participar en la investigación, se le dio la oportunidad de aportar pruebas que desvirtuaran los hechos expuestos en la querrela administrativa, sin embargo la demandante al solicitarse pruebas durante la investigación preliminar no allegó alguna imposibilitándole a la administración tener elementos de juicio para no continuar con la formulación de cargos.

Al momento de formular los cargos a la demandante, el auto fue claro es establecer cuáles eran los hechos objeto de la investigación, lo cual le permitiría a la demandante proceder a defenderse sobre las imputaciones realizadas, pues siempre fue clara la administración en informar a la demandante que la razón de la imputación del cargo era por el cierre parcial de la empresa pues procedió a cerrar la agencia en la ciudad de Cartagena.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120





A pesar de esto la demandante enfocó su defensa erradamente en la inexistencia de un despido colectivo y aportando pruebas sobre la inexistencia del mismo, sin embargo la administración no estaba investigando dicho hecho sino el cierre parcial de la empresa Alpina en la ciudad de Cartagena, hecho que durante la investigación se pudo constatar pues la misma apoderada especial reconoció el cierre del punto de acopio, incluso afirmó que dicho punto era una agencia.

Razón por la cual se procedió a sancionar a la demandante, ya que esta procedió al cierre parcial de la empresa, definida esta por el código de comercio como toda aquella actividad organizada para la circulación, transformación de productos, cierre que según el artículo 67 de la ley 50 de 1990 debió estar precedido por el trámite de la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo

INNOMINADA

Ruego Señor juez dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 282 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por remisión exprese del estatuto procesal laboral, y de oficio declarar las excepciones que encuentre probadas

PETICIÓN

Por las anteriores razones, con todo respeto se solicita al Señor Juez, denegar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones propuestas, en relación con el Ministerio del Trabajo.

ANEXOS

Poder para actuar legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, conjuntamente con la parte pertinente del Decreto Ley 4108 de 2011 y copias de la Resolución por medio de la cual se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de constituir apoderados, Resolución de nombramiento del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Certificación sobre el ejercicio de funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Acta de Posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo.

NOTIFICACIONES

La Nación – Ministerio del Trabajo y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No. 99 – 33, piso 11 de Bogotá D.C., en la secretaría de ese Despacho y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ARMANDO BENAVIDES ROSALES

C.C. N° 1.015.400.135 de Bogotá

T.P. N° 218.852 del C. S. J

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Señora juez
Karen Lizeth Reales Blanco
JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Avenida Daniel Lemaitre Calle 32#10-129 piso 4 Edificio Antiguo Telecartagena
Correo electrónico: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena-Bolivar

ASUNTO: Expediente: 1300133330120180025400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

ARMANDO BENAVIDES ROSALES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, demandado en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que involucre en el presente procedimiento judicial de nulidad y restablecimiento del derecho a el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, identificada con el número de NIT 899.999.034-1 representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** (o quien haga sus veces), en calidad de **LLAMADO EN GARANTÍA**, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor del demandado.

HECHOS

HECHO PRIMERO: La coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial de Bolivar del Ministerio del Trabajo, en la resolución 203 del 21 de abril de 2017 sancionó Alpina Productos Alimenticios con la imposición de una multa por el valor de ochenta y ocho mil quinientos veintiséis mil cuarenta pesos (\$88.526.040)

HECHO SEGUNDO: en el artículo primero de la parte resolutive de la resolución se estableció que el monto de la multa tenía como destino el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

(...)

"ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. con NIT. 860025900-2, con domicilio en el Municipio de Sopo-Cundinamarca, con dirección en la Carrera 4 BIS No 9-24; con multa de la sanción correspondiente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la suma de (\$88.526.040) OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA PESOS, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA...

HECHO TERCERO: Por medio de la resolución No 569 del 29 de septiembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición, en dicho acto administrativo se confirmó todas y cada una de las partes de la resolución No 203 del 21 de abril de 2017

HECHO CUARTO: Por medio de la resolución No 109 del 12 de febrero de 2018 se resolvió el recurso de apelación interpuesto por Alpina Productos Alimenticios, en dicha resolución se resolvió confirmar todas y cada una de sus partes la resolución No 203 del 21 de abril de 2017

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





HECHO QUINTO: Por medio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante Alpina Productos Alimenticios como pretensión quinta solicito que se ordenara la devolución de ochenta y ocho millones quinientos veintiséis mil, cuarenta pesos

QUINTA. – Consecuencialmente, **ORDENAR** la devolución de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL, CUARENTA PESOS (88.526.040) a mi representada, equivalente al valor pagado.....

HECHO SEXTO: Dentro de los anexos de la demanda se encuentra un comprobante o recibo de pago con los logos del SENA donde se hace constar el pago de la multa en favor de dicha entidad con numero de referencia 61018534.

RAZONES DEL LLAMADO EN GARANTIA

La figura del llamado en garantía establecida en el artículo 64 del Código General del Proceso, se presenta en aquellos casos en los que la parte demandada dentro de un proceso, afirme tener el derecho legal o contractual de exigirle a un tercero el reembolso total del pago que debiese hacer en caso de que se profería una sentencia condenatoria, para el presente asunto la figura del llamado en garantía se materializa en razón a que la demandante pretende la devolución total del dinero que canceló por la multa impuesta por la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, pero este dinero no está en poder de la entidad demandada ya que en la resolución expedida por la Dirección Territorial de Bolívar ordenó que se destinara la multa al Servicio Nacional del Aprendizaje-SENA, disposición hecha en razón a que en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo se estableció que es esta entidad es la destinataria de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo en ejercicio de su actividad como policía administrativa.

(...)

*"<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. **Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.**"*

El SENA al ser un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, según lo establecido en la ley 119 de 1994, le impide al Ministerio del Trabajo tener algún tipo de control sobre el dinero que le ingresa a causa de las multas impuestas por la entidad demandada, pues el artículo 71 de la ley 489 de 1998 determina que la autonomía administrativa de los establecimientos públicos se ejerce conforme a la ley o norma que los creó o autorizó, es decir que tienen completa autonomía en el manejo de los recursos

ARTICULO 71. AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.

Siendo por lo tanto necesario que sea llamado el SENA por el despacho para que se le ordene a dicha entidad el reembolso del pago realizado a su favor por parte de la demandante, en caso de proferirse una sentencia condenatoria.

Notificación Judicial

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-3:
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Medellán (57-4) 5100000

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co





Sírvase notificar al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA del llamado en garantía a la dirección electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@sena.edu.co.

NOTIFICACIONES

Demandado: La Nación - Ministerio del Trabajo, en la Carrera 14 No. 99 - 33 Piso 11, Bogotá D.C.

Apoderado: Las recibiré en la Carrera 14 No. 99-33 Piso 11, Bogotá D.C., o en el correo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

ANEXOS

Poder legalmente conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y sus anexos, en ocho (8) folios.

Atentamente,

ARMANDO BENAVIDES ROSALES

C.C. No. 1015400135 de Bogotá

T.P. No. 218.852 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



155

**DOCTORA
KAREN LIZETH REALES BLANCO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
CALLE 32 No. 10 - 129 PISO 4° - EDIFICIO ANTIGUO TELE CARTAGENA
CARTAGENA – BOLIVAR**

**EXPEDIENTE: 13001333301220180025400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**

ALFREDO JOSÉ DELGADO DÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.773.205** de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante la Resolución No. 4438 del 12 de octubre de 2018 y en virtud de lo dispuesto por el numeral 5° del Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ARMANDO BENAVIDES ROSALES** profesional especializado código 2028 grado 12° que ostenta la calidad de funcionario en provisionalidad identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.400.135** de Bogotá D.C., abogado titulado con Tarjeta Profesional No. **218.852** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio del Trabajo represente a la entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio del Trabajo. En consecuencia, sírvase reconocerle personería.

Cordialmente,


ALFREDO JOSÉ DELGADO DÁVILA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 79.773.205 de Bogotá D.C.

Acepto:


ARMANDO BENAVIDES ROSALES
C.C. No. 1.015.400.135 de Bogotá D.C.,
T.P. No. 218.852 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecto: Mdherrera
Revisó: Diana Zambrano
Fecha: 12/1/2019

NOTARIA DECIMA DE BOGOTA
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Bogotá, D.C.
Ante MI OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ
NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C. **21 ENE 2019**
Compareció (eron)
Alfredo José
Lequero David
Quien(es) e... **79783805**
Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya(s)
que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia



NOTARIA DECIMA DE BOGOTA
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Bogotá, D.C.
Ante MI OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ
NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C. **21 ENE 2019**
Compareció (eron)
Armando Benavides
Rosales
Quien(es) e... **TP-218852**
1015400135
A. B. I. D. L.
Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya(s)
que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia





MINISTERIO DEL TRABAJO
RESOLUCIÓN NÚMERO 438 DE 2018

(12 OCT 2018)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo existe el empleo de Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que según certificación del 08 de octubre de 2018, expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, el doctor ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.773.205, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de la planta global del Ministerio del Trabajo.

Que de conformidad con el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, la hoja de vida del doctor ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y de esta entidad, por el término de tres (3) días.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al doctor ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.773.205, para que desempeñe las funciones del cargo Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

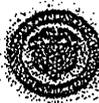
ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

12 OCT 2018


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINTRABAJO

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año 2018, se presentó en el Despacho de la suscrita:

MINISTRA DEL TRABAJO

El doctor ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.773.205, con el objeto de tomar posesión del cargo JEFE DE OFICINA Código 1045 Grado 16, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 4438 del 12 de octubre de 2018.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 648 de 2017, 1083 de 2015, 2490 de 1968, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma

El posesionado,

La Ministra del Trabajo,

Alfredo José Delgado Davila

[Signature]

Sede Administrativa
Dirección Carrera 34 No. 39-35
Horario 8:30-11:30 y 13-15
Teléfono Pbx
(57-1) 586868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 52-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 586868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2.6.25 DE 2016

(07 JUL 2016)

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo

EL MINISTRO DEL TRABAJO (e)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, del numeral 19 del artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política consagra: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

(...)

Que el Artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prescribe: "Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleos públicos de los niveles directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

(...)

Que la delegación es necesaria para la atención oportuna y eficaz de la defensa judicial del Ministerio del Trabajo y la plenitud de los principios de eficacia, economía y celeridad;

Que se deben regular las notificaciones a cargo de la Oficina Asesora Jurídica y la delegación para constituir apoderados encargados de la representación judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo en los procesos en que es parte o interviniente;

Que el numeral 5° del Artículo 6° del Decreto 4108 de 2011, sobre las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, dispone: "Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instaren en su

07 JUL 2016

RESOLUCION NUMERO 2625 DE 2016 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo".

contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. DELEGAR en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de recibir todas las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo.

Artículo 2º. DELEGAR en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad constituir apoderados para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación - Ministerio del Trabajo en todo el territorio nacional, incluyendo acciones o diligencias administrativas en la que sea parte o tercero interviniente, comprendiendo las facultades siguientes:

a. Adelantar las acciones propias de la naturaleza de cada proceso, pudiendo transigir, conciliar, asistir, interponer recursos, promover medios de control, acciones constitucionales y legales, proponer o participar en la práctica de pruebas o contradicciones y en general, realizar todos los actos encamados a la defensa del Ministerio del Trabajo;

b. Solicitar a las distintas Direcciones, Entidades, áreas técnicas y dependencias del Ministerio del Trabajo informes, conceptos, documentos y demás elementos requeridos para mejor proveer la defensa judicial y extrajudicial, y para atender los requerimientos y órdenes de las autoridades;

c. Vigilar el cumplimiento de las providencias relacionadas con asuntos materia de la presente delegación;

c. Solicitar informes a los apoderados sobre las actuaciones procesales y asuntos bajo su responsabilidad;

d. Establecer parámetros e impartir instrucciones en materia de defensa judicial y extrajudicial;

PARRAFO: La defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo busca preservar el logro de los objetivos misionales y depende del cumplimiento de las funciones que la Constitución, el Artículo 59 de la ley 489 de 1998 y las descargas en el decreto 4108 de 2011

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. a los 07 JUL 2016

FRANCISCO JAVIER MEJIA

Ministro del Trabajo (e)

Proyecto: Dena Para Zonas de Riesgo Escolar
Revisó: Andrés Mauricio Ramírez Pardo
Aprobó: Luis Iván González Pardo

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA	2011
ASUNTO	
OTRO	

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 4113 DE 2011

21/07/2011

Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 1444 de 2011 se escindieron del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de Salud y Bienestar y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.

Que en virtud del artículo 7° de la Ley 1444 de 2011, se reorganizó el Ministerio de la Protección Social, el cual se denominó Ministerio del Trabajo.

Que en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se continúan facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los ministerios reorganizados por dicha ley y para integrar los Sectores Administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio del Trabajo.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objetivos, funciones y dirección

Artículo 1. Objetivos. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

- 3.3.2. Subdirección de Gestión Territorial.
- 3.3.3. Direcciones Territoriales.

4. Secretaría General.

- 4.1. Subdirección Administrativa y Financiera.
- 4.2. Subdirección de Gestión del Talento Humano.
- 4.3. Oficina de Control Interno Disciplinario.

5. Órganos de Asesoría y Coordinación.

- 5.1. Comité de Dirección.
- 5.2. Comité de Gerencia.
- 5.3. Comisión de Personal.
- 5.4. Comité de Coordinación de Sistema de Control Interno.

Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Trabajo.
2. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de relaciones laborales, derecho al trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones.
3. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de las actividades de economía solidaria y trabajo decente.
4. Coordinar y garantizar la participación del Ministerio en los sistemas nacionales creados por la ley y que tengan relación con el trabajo y el empleo.
5. Proponer medidas que fomenten la estabilidad de las relaciones del trabajo, la expansión de políticas activas y pasivas de empleo, y la protección a los desempleados.
6. Formular las políticas de armonización de la formación del talento humano, la capacitación y el aprendizaje a lo largo de la vida, con las necesidades económicas y las tendencias de empleo.
7. Definir en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y velar por la ejecución de las políticas, planes y programas en las áreas de salud ocupacional, medicina laboral, higiene y seguridad industrial y riesgos profesionales, tendientes a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.
8. Coordinar y supervisar los planes y programas que desarrollan las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, en el campo del empleo, pensiones y otras prestaciones trabajo, salud y seguridad en el trabajo, y de actividades de economía solidaria y trabajo decente.
9. Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión judicial y la ratificación de los tratados o convenios internacionales de la OIT relacionados con el empleo, el trabajo, los derechos fundamentales del trabajo, las pensiones, los relativos a la economía solidaria y velar por el cumplimiento de los mismos, en coordinación con las entidades competentes en la materia.
10. Representar en los asuntos de su competencia al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo".

11. Promover la protección del derecho al trabajo, los derechos humanos laborales, los principios fundamentales del trabajo, así como el derecho de asociación y el derecho de huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
12. Estudiar y promover el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propenda por el diálogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que conciben el desarrollo social y económico, el crecimiento de la productividad, la acción directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y, la conciliación de las políticas salariales y laborales.
13. Diseñar, formular, ejecutar y evaluar políticas tendientes a proteger a la población desempleada y a facilitar su tránsito hacia nuevos empleos y ocupaciones.
14. Proponer y promover el desarrollo, con instituciones públicas y privadas legalmente reconocidas, en el marco de sus competencias, de estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formación y evaluación de políticas, planes y programas en materia de empleo, trabajo, seguridad y salud en el trabajo.
15. Dirigir el ejercicio de inspección y vigilancia sobre las entidades, empresas, trabajadores, grupos y demás personas que participan en la generación, promoción o ejercicio del trabajo y el empleo de acuerdo con lo señalado por la Ley.
16. Dirigir, orientar, coordinar y controlar las acciones del Ministerio y de las entidades adscritas y vinculadas en materia de políticas sectoriales, su regulación y control.
17. Formular, en coordinación con las entidades competentes, la política en materia de migración laboral.
18. Dirigir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los temas de cooperación y negociación internacional relacionados con trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones económicas.
19. Ejercer la representación legal del Ministerio.
20. Definir las políticas de gestión de la información del Sector Administrativo del Trabajo.
21. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
22. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
23. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio.
24. Dirigir la Agenda Legislativa en materia de trabajo, empleo, pensiones y economía solidaria del Sector Administrativo del Trabajo y de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales, y presentar los proyectos de ley al Congreso de la República.
25. Dirigir y orientar las comunicaciones estratégicas del Ministerio.
26. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
27. Organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por el Ministerio para su adecuado funcionamiento.
28. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
29. Organizar y conformar las Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y determinar la jurisdicción de estas y de las Direcciones Territoriales.
30. Presidir la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Construcción del Decreto. Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.

17. Realizar el seguimiento y acompañar el proceso de evaluación a los planes de acción y de mejoramiento, así como de los componentes del plan de desarrollo a cargo del Ministerio.
18. Considerar el informe de resultados de la gestión institucional y sectorial y atender la preparación y remisión de informes a las instancias competentes.
19. Recomendar las modificaciones a la estructura organizacional del Ministerio y de las entidades del Sector que propendan por su modernización, en coordinación con la Secretaría General.
20. Apoyar al Ministro en la preparación y presentación de informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y a los entes de control.
21. Dirigir, desarrollar y realizar estudios y análisis económicos en materia de pensiones y otras prestaciones.
22. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

1. Asesorar al Despacho del Ministro y a las demás instancias directivas del Ministerio en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con las funciones, competencias y gestión de cada una de las dependencias del Ministerio.
2. Proponer las políticas tendientes al fortalecimiento jurídico de las dependencias del Ministerio en lo relacionado con asuntos de su competencia.
3. Conceptuar sobre la constitucionalidad y coherencia con el ordenamiento jurídico vigente de las iniciativas legislativas en materia de asuntos del Ministerio del Trabajo, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.
4. Analizar, proyectar y evaluar para la firma del Ministro o sus delegados los actos administrativos y consultar que este le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
5. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos.
6. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
7. Suministrar al Ministerio Público y a la autoridad competente, en los procesos en que sea parte la Nación, todo el apoyo y las informaciones, documentos y actos de Gobierno necesarios para la defensa de los intereses del Estado, e informar al Ministro sobre el curso de dichos procesos.
8. Coordinar el desarrollo de sus actividades con la Secretaría General del Ministerio, Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y las oficinas jurídicas de las entidades adscritas o vinculadas, sobre la base de los principios de unidad de criterio en la administración pública y la seguridad jurídica.
9. Ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, la defensa del Estado ante Organismos Internacionales, de conformidad con las competencias del Ministerio.
10. Mantener actualizado y sistematizado el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas sobre las materias de competencia del Ministerio.
11. Preparar y conceptuar sobre los informes y demás documentos de interés sometidos a su consideración.

4308

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

Artículo 53. Transitorio. El Certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro, Viceministro, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 54. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente el decreto 205 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

2 NOV 2011

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

61



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 13.149 DE 2017

(25 AGO 2017)

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 489 de 1998, los Ministros pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que mediante Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016 se delegaron funciones en materia de representación judicial y constitución de apoderados para la defensa judicial de la Entidad.

Que en razón a que para el ejercicio de las funciones propias de su cargo y de las instrucciones que le imparte directamente la Ministra del Trabajo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica debe atender mesas de trabajo y distintas reuniones en las diferentes áreas de la entidad y fuera de su sede, se hace necesario delegar en un asesor del despacho de la Ministra del Trabajo además del asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo que permita ejercer en oportunidad los términos perentorios de las acciones de tutela que cursan en los diferentes despachos judiciales y garantizar la defensa de los intereses de la entidad, así como la recepción de notificaciones judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el artículo Tercero de la Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO.- DELEGAR en un Asesor de la Oficina Asesora Jurídica y en un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, proceder a la impugnación, interponer las nulidades correspondientes y en general, atender la actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial.

Así mismo, coordinar y solicitar con quienes disponen de la información necesaria para adelantar el trámite oportuno de la defensa de los intereses del Ministerio en materia de acciones de tutela, la consecución de dicha información y aportar las pruebas que sean pertinentes."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 1º de la Resolución 2625 de 2016 del 07 de julio de 2016, el cual quedará así:

MINISTERIO DEL TRABAJO
 Secretaria General
 Es fotocopia Auténtica del Original
 Bogotá D.C. _____

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

Artículo 1º. DELEGAR en la Jefe de la Oficina Jurídica y los Asesores de la Oficina Jurídica y un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo, la facultad de recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

25 AGO 2017

Janeth Restrepo Gallego
GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO
Ministra del Trabajo

Enferm. María Claudia Z
Rincón / Asesor. Rafael F. Álvarez

MINISTERIO DEL TRABAJO
Secretaría General
Es fotocopia Auténtica del Original
Bogotá D.C. _____

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

2

164

Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Armando Benavides Rosales <abenavides@mintrabajo.gov.co>
Enviado el: martes, 14 de mayo de 2019 11:42 a.m.
Para: Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: renuncia poder proceso 2018-254
Datos adjuntos: renuncia poder proceso alpina 2018-254.pdf

Señora juez
Karen Lizeth Reales Blanco
JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Avenida Daniel Lemaitre Calle 32#10-129 piso 4 Edificio Antiguo Telecartagena
Correo electrónico: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena-Bolivar

ASUNTO: Expediente: 1300133330120180025400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

De manera atenta me permito radicar dentro del proceso de la referencia, la renuncia al poder del Ministerio del Trabajo

Atentamente

ARMANDO BENAVIDES ROSALES
OFICINA ASESORA JURIDICA
MINISTERIO DEL TRABAJO
CRA 14 # 99 – 33
TEL:5186868



El empleo es de todos

Mintrabajo

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"



163

Señora juez
Karen Lizeth Reales Blanco
JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Avenida Daniel Lemaitre Calle 32#10-129 piso 4 Edificio Antiguo Telecartagena
Correo electrónico: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena-Bolivar

ASUNTO: Expediente: 1300133330120180025400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

ARMANDO BENAVIDES ROSALES, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.400.135 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 218.852 del Consejo Superior de la Judicatura comedidamente manifiesto a su despacho que renunció al poder otorgado por parte del jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada

Esta petición se funda en la incompatibilidad para continuar ejerciendo la representación de la entidad en razón al nombramiento en el cargo de inspector de trabajo y seguridad social código 2003 grado 14 que se me ha hecho, el cual acepte tal como consta en el acta que adjunto a esta petición.

Atentamente

Armando Benavides Rosales

C.C.1015400135 de Bogota
T.P. 215852 del C.S.J.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de abril del año 2019, se presentó en el Despacho del suscrito (a)

MINISTRA DEL TRABAJO

Et (La) doctor (a) **ARMANDO BENAVIDES ROSALES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.015.400.136, con el objeto de tomar posesión del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14 ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrado en periodo de prueba mediante Resolución No. 0771 del 28 de marzo de 2019.

Manifestó no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 548 de 2017, 1063 de 2015, 2400 de 1968 Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

El (La) poseionado (a),

La Ministra del Trabajo

Armando Benavides Rosales

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 de Agosto
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono: PAX
(57-1) 231 2000

Oficina de Atención al Ciudadano
Calle 13 No. 10-10
Teléfono: PAX
(57-1) 231 2000

Atención al Ciudadano
Calle 13 No. 10-10
Teléfono: PAX
(57-1) 231 2000

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL

FECHA 16-05-2019

JUEZ	DRA. SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
RADICACION	13001-33-33-012-2018-00254-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
Folios	166
Cuadernos	1
Asunto	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

INFORME

QUE EN EL PRESENTE ASUNTO LA PARTE DEMANDADA SOLICITO LLAMAMIENTO EN GARANTIA

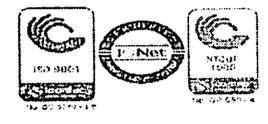
PASA AL DESPACHO

PARA RESOLVER SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

CONSTANCIA

[Handwritten Signature]
DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA

Ultimo Folio Digitalizado
166





Señora juez
Karen Lizeth Reales Blanco
JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO, DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Avenida Daniel Lemaitre Calle 32#10-129 piso 4 Edificio Antiguo Telecartagena
Correo electrónico: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena-Bolivar



RECIBIDO 1 6 JUL 2019

ASUNTO: Expediente: 1300133330120180025400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

ARMANDO BENAVIDES ROSALES, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.400.135 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 218.852 del Consejo Superior de la Judicatura comedidamente manifiesto a su despacho que renuncio al poder otorgado por parte del jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada

Esta petición se funda en la incompatibilidad para continuar ejerciendo la representación de la entidad en razón al nombramiento en el cargo de inspector de trabajo y seguridad social código 2003 grado 14 que se me ha hecho, el cual acepte tal como consta en el acta que adjunto a esta petición.

Atentamente

Armando Benavides Rosales

C.C.1015400135 de Bogota
T.P. 215852 del C.S.J.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



Handwritten signature and date: 1807 2019 1:49 PM

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de abril del año 2019, se presentó en el Despacho del suscrito (a)

MINISTRA DEL TRABAJO

El (La) doctor. (a) **ARMANDO BENAVIDES ROSALES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.015.400.135, con el objeto de tomar posesión del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14 ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrado en periodo de prueba, mediante Resolución No. 0771 del 28 de marzo de 2019.

Manifestó no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 543 de 2017, 1083 de 2015, 2400 de 1968 Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

El (La) poseionado (a),

La Ministra del Trabajo

Armando Benavides Rosales

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 93 93
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(57-1) 2102868

Atención Presencial
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, Colombia
Horario de atención
Lunes a viernes 8:00 a 17:00

Sede Nacional de Trabajo
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, Colombia

www.mtrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá D.C., 20 de junio de 2019

MINTRABAJO		No. Radicado	08SI201912030000011103
		Fecha	2019-06-21 10:59:27 am
Remitente	Sede	CENTRALES DT	
	Depen	GRUPO DE ATENCION DE CONSULTAS EN MATERIA LABORAL	
Destinatario		GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL	
Anexos	0	Folios	3
 COR08SI201912030000011103			

170

MEMORANDO

PARA: COSTANZA RODRIGUEZ DUARTE
COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DEFENSA DE LA
OFICINA ASESORA JURIDICA

DE: INSPECTOR DE TRABAJO

ASUNTO: Comunicación renuncia de poderes

A través del presente pongo en su conocimiento que estoy presentado ante los despachos judiciales la renuncia a los poderes otorgados por parte de la entidad, esto en razón a que el 11 de abril de 2019 me posesione como Inspector de Trabajo, lo que me impide continuar con la defensa jurídica de la entidad en razón a que no se encuentra dentro de las funciones del cargo.

A continuación, relaciono los procesos en donde presente las renunciaciones:

- Radicado 05001333300520170003700 demandante Sociedad Capital Humano
- Radicado 05001333302820140164300 demandante Interconexión Eléctrica
- Radicado 050013333012620150036000 demandante Prever
- Radicado 05001333301920150066800 demandante Tejidos Punto Lindalana
- Radicado 05001310501820140016102 demandante Dora Piedad Torres Upegui
- Radicado 050013333001420180032800 demandante Hernán Darío Castaño
- Radicado 05001333303320180012500 demandante Municipio de Sabaneta
- Radicado 050013105018201600120400 demandante Margarita Franco Correa
- Radicado 15759333300220170062300 demandante Carlos Esteban Arteaga
- Radicado 05001310500420150139500 demandante Luis Fernando Correa Vásquez
- Radicado 05001333303020160053900 demandante People Solutions Colombia
- Radicado 19001333300420160014800 demandante Hospital Susana Lopez de Valencia
- Radicado 05001333301620160049000 demandante Luz Elena Brand Vergara
- Radicado 05001333300020180020300 demandante Emservacol
- Radicado 680013333012201700032300 demandante Construyamos
- Radicado 66001310500520160043800 demandante Hernando de Jesus Ruiz Quintero
- Radicado 41001233300020150010100 demandante Comfamiliar
- Radicado 41001333300520130012800 demandante Jhon Jairo Ayala Avendaño
- Radicado 07001333300620180031500 demandante Farmacapsulas
- Radicado 08001333300820160003900 demandante Clínica Oftalmológica

[Handwritten signature]
21/06/19
11:15 am

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



ISO 9001

3



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Radicado 080012333000201600031000w demandante Seguridad Atlas
Radicado 130013333000120180025400 demandante Alpina Productos Alimenticios
Radicado 13001333100320140000800 demandante Fabio Enrique Ayana Lorduy
Radicado 13001333300420150012701 demandante Astivik
Radicado 13001333300420150016900 demandante Industria Nacional de Gaseosas
Radicado 1300123300020170083000 demandante CBI colombiana
Radicado 76001310501020130069201 demandante Marco Tulio Tombe
Radicado 76001310500820170002300 demandante Yamileth Vallejos Gutierrez
Radicado 76001310501120170057100 demandante Maria Amparo Marin Molina
Radicado 76001333300420170022101 demandante HM Asociados
Radicado 76001310501020130069200 demandante Marco Tulio Tombe
Radicado 68001333301420150007001 demandante Electrificadora Santander
Radicado 68001233300020160081100 demandante E.S.E. Instituto de salud de Bucaramanga
Radicado 680013333301320170011000 demandante Electrificadora Santander
Radicado 68001333300720170023700 demandante R&C Ingenieros
Radicado 68001333301220180018000 demandante Positiva Compañía de Seguros
Radicado 68001333301220170037000 demandante Positiva Compañía de Seguros
Radicado 68001333300420180002701 demandante Positiva Compañía de Seguros
Radicado 68001333300920180023800 demandante SURA
Radicado 68001333300920180034700 demandante Pretensados de Concreto de Oriente
Radicado 68001333300320160014300 demandante Industria Nacional de Gaseosas
Radicado 68001333301120180004600 demandante Aconsud Profesionales S.A.S.
Radicado 686793330320170023400 demandante Inmel Ingeniería
Radicado 70001333300720160006600 demandante Carlos Francisco Royero
Radicado 70013105001201990052300 demandante Carlos Francisco Royero
Radicado 18001333300120130029901 demandante Compañía Disierra
Radicado 4700133330720170020000 demandante Bavaria
Radicado 7300133337520150006600 demandante Cooperativa Megataxi
Radicado 19001333300620150021800 demandante Listos
Radicado 54001333300120150016300 demandante Positiva Compañía de Seguros
Radicado 81001333100120170023900 demandante Cootransnor
Radicado 44001334000320160057200 demandante Superintendencia Notariado
Radicado 230001310500520180020800 demandante Maria Mercedes Sanchez
Radicado 080012333000201500003101 demandante Bavaria
Radicado 11001310502220170040500 demandante Wilson Cantillo Gonzalez
Radicado 110013343065201600201500 demandante CBC Comercializamos
Radicado 88001233300020170004401 demandante Edburn Ewball Robinson
Radicado 11001333400120170026300 demandante Colfondos
Radicado 25000234100020170085300 demandante Luis Alfonso Hoyos Cartagena
Radicado 11001032400020170001700 demandante suramericana
Radicado 11001032500020120057200 demandante Jose Horacio Restrepo
Radicado 11001032500020150001500 demandante Zamir Alonso Bermeo



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

171

Radicado 11001333400320160016400 demandante Tercerizar
Radicado 11001310502520120018200 demandante Ingrith Astrid Bernal

Atentamente

ARMANDO BENAVIDES ROSALES

C.C. 1015400135 de Bogota

T.P. 218.852 del C.S.J.



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-012-2018-00254-00

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00254-00
Demandante	Alpina Productos Alimenticios S.A.
Demandado	Nación Ministerio del Trabajo
Auto interlocutorio No	0140
Asunto	Resuelve llamamiento en garantía

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Ministerio del Trabajo.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la Nación – Ministerio del Trabajo solicita que se llame en garantía dentro del presente trámite procesal al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA¹

Funda su solicitud en que la sociedad demandante pretende la devolución total del dinero que canceló por la multa impuesta por la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, pero dicho dinero no se encuentra en poder de la entidad demandada ya que la resolución expedida por la Dirección Territorial Bolívar ordenó que se destinará la multa al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, disposición hecha en razón a que en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo se estableció que es esta entidad la destinataria de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo en ejercicio de su actividad como policía administrativa.

“(…)

*Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. **Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.**”*

Continúa señalando que el SENA, al ser un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, según lo establecido en la Ley 119 de 1994, le impide al Ministerio del Trabajo tener algún tipo de control sobre el dinero que le ingresa a causa de las multas impuestas por la entidad demandada, pues el artículo 71 de la Ley 489 de 1998 determina que la autonomía administrativa de los establecimientos públicos se ejerce conforme a la ley o norma que los creó o autorizó, es decir que tiene completa autonomía en el manejo de los recursos.

¹ Fls. 147-148 y 153-154.





Radicado No. 13001-33-33-012-2018-00254-00

Así mismo señala que dentro de los anexos de la demanda se encuentra comprobante o recibo de pago con los logos del SENA, donde se hace constar el pago de la multa a favor de dicha entidad con número de referencia 61018534; siendo lo anterior necesario que sea llamado el SENA por el Despacho para que se le ordene a dicha entidad el reembolso del pago realizado a su favor por parte del demandante, en caso de proferirse una sentencia condenatoria.

III. CONSIDERACIONES

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN EL CPACA

En el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la norma en cita, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:



Radicado No. 13001-33-33-012-2018-00254-00

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subrayado fuera del texto)

De la normatividad citada, se colige que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante en garantía existe una relación de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Asimismo, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen.

El Honorable Consejo de Estado en auto del 2 de febrero de 2012², frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“...el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso³. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.”

Conforme a la jurisprudencia citada, queda claro, que entre el llamante y el llamado en garantía debe de existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la entidad llamada en garantía.

En lo que tiene que ver con el trámite que debe seguirse al momento de llamar a un tercero en garantía el artículo 172 del CPACA señala que *“de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”*

² Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección “C”, auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A.



Radicado No. 13001-33-33-012-2018-00254-00

Revisada la solicitud presentada por la Nación – Ministerio del Trabajo, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del CPACA, pues se indica el domicilio de la entidad llamada, así como los hechos en que se basa la solicitud y los fundamentos de derecho que se invocan, pues se afirma de forma clara que existe un derecho legal, fundado en el Artículo 7° de la Ley 1610 de 2013, para exigir al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA la reparación integral del perjuicio que llegaren a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuvieren que hacer como resultado de la sentencia, para que en el proceso se resuelva sobre tal relación.

Así mismo advierte el Despacho que a través del acto administrativo acusado Resolución No. 203 del 21 de abril de 2017, se dispuso en el ordinal segundo que la sanción correspondiente a 120 smlmv sería con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-Regional Bolívar (fs. 48 a 61).

Y que la sociedad demandante a través de la referencia de pago No. 61018534 del 31 de mayo de 2018, pago la multa impuesta por el Ministerio del Trabajo por valor de \$88.526.040.00 (fs.105)

De igual forma se advierte que la solicitud fue presentada dentro del término establecido en el artículo 172 del CPACA. En tal sentido, se observa que la última notificación de la demanda se produjo el día 22 de enero de 2019 (fl. 130), por lo que el total de cincuenta y cinco (55) días, equivalentes a la sumatoria de los veinticinco días señalados en el artículo 199 del CPACA y los treinta días señalados en el artículo 172 del mismo CPACA, tiempo con el que cuentan las partes para contestar la demanda, vencieron el día 10 de abril de 2019 y, por ende, al haberse presentado la solicitud de llamamiento en garantía el día 09 de abril de la presente anualidad, es evidente que se presentó en la oportunidad pertinente.

Así las cosas, al encontrarse acreditados los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía, el despacho procederá a admitirlo, ordenando la notificación de la presente providencia según el trámite previsto en el artículo 225 del CPACA, advirtiendo que el llamado dispondrá de un término de quince (15) días para responder al llamamiento y a su vez para pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Para las notificaciones respectivas se impondrá a la Nación – Ministerio del Trabajo la carga de cubrir los gastos generados por las copias de los traslados de la demanda y sus anexos, y demás gastos que se generen.

Para tal efecto, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia. De no efectuarse la notificación dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

Finalmente se tiene que mediante memorial de fecha 16 de julio de 2019 el abogado Armando Benavides Rosales presentó renuncia al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora del Ministerio del Trabajo, anexando para tal efecto la comunicación que presentó personalmente en el Ministerio del Trabajo el día 21 de junio de 2019. (fs. 170-171)

En virtud de la remisión contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., es aplicable en materia de terminación del poder lo normado en el inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso que señala:



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-012-2018-00254-00

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Como quiera que la renuncia al poder presentada por el abogado Armando Benavides Rosales cumple con los requisitos exigidos, se aceptará dicha renuncia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: LLAMAR en garantía al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión y del auto admisorio de la demanda al Doctor CARLOS MARIO ESTRADA en calidad Director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA o quien haga sus veces. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA

TERCERO: El llamado en garantía contará con el término de quince (15) días, para responder al llamamiento y a su vez para pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ARMANDO BENAVIDES ROSALES, identificado con C.C. No. 1.015.400.135 y T.P.218.852 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 139 y 155.

QUINTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado ARMANDO BENAVIDES ROSALES, como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con el memorial que milita a folios 168 a 171.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature in blue ink]
SANDRA MILENA ZÚNIGA HERNÁNDEZ
 Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N°020 DE HOY 27 FEBRERO DE 2020 A LAS 8:00 AM

[Handwritten signature]

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
 SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Código: FCA - 001

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017



175

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: jueves, 27 de febrero de 2020 1:58 p.m.
Para: 'jh060858@gmail.com'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';
'notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co'; 'adacosta@godoycordoba.com'
Asunto: Comunicación estado No.006JA
Datos adjuntos: 012-2018-00254-00 llamamiento.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ADMINISTRATIVO ORAL

JUDICIAL DE CARTAGENA

SIGCMA

JUZGADO DOCE

DEL CIRCUITO

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No.006JA DE FECHA 27-02-2020.

Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestro servidores.

ATENTAMENTE,

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA

Dirección: Centro, La Matuna Av Daniel Lemaître Calle 32 No 10-129
Horario de Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6648675
Correo Electrónico: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Código: FCA - 020

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: jh060858@gmail.com
Enviado el: jueves, 27 de febrero de 2020 1:58 p.m.
Asunto: Retransmitido: Comunicación estado No.006JA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jh060858@gmail.com (jh060858@gmail.com)

Asunto: Comunicación estado No.006JA



Comunicación estado No.006JA

977

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@mintrabajo.gov.co
Para: MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ
Enviado el: jueves, 27 de febrero de 2020 1:58 p.m.
Asunto: Entregado: Comunicación estado No.006JA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ (notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)

Asunto: Comunicación estado No.006JA



Comunicación
estado No.006JA

178

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: jueves, 27 de febrero de 2020 1:58 p.m.
Asunto: Entregado: Comunicación estado No.006JA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Comunicación estado No.006JA

Comunicación estado No.006JA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@mintrabajo.gov.co
Para: MARIA DEL PILAR HERREPA MARTINEZ
Enviado el: jueves, 27 de febrero de 2020 1:58 p.m.
Asunto: Entregado: Comunicación estado No.006JA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[MARIA DEL PILAR HERREPA MARTINEZ \(notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co\)](mailto:MARIA DEL PILAR HERREPA MARTINEZ (notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co))

Asunto: Comunicación estado No.006JA

Comunicación estado No.006JA

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@godoycordoba.com
Para: adacosta@godoycordoba.com
Enviado el: jueves, 27 de febrero de 2020 1:58 p.m.
Asunto: Entregado: Comunicación estado No.006JA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

adacosta@godoycordoba.com (adacosta@godoycordoba.com)

Asunto: Comunicación estado No.006JA

Comunicación estado No.006JA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: